



**REPUBLICA DOMINICANA**

**COLECCION**  
**DE**  
**LEYES, RESOLUCIONES,**  
**DECRETOS Y REGLAMENTOS**

**DE LOS**

**Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República**  
**de Enero a Diciembre del año**

**1980**

**TOMO II**

**Primera Parte**

**Poder Ejecutivo**

**Del No. 1420 al No. 1832**

**EDICION OFICIAL**

**1982**



REPUBLICA DOMINICANA

**COLECCION**  
DE  
**LEYES, RESOLUCIONES,  
DECRETOS Y REGLAMENTOS**

DE LOS

**Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República  
de Enero a Diciembre del año**

**1980**

**TOMO II**

**Primera Parte**

**Poder Ejecutivo**

**Del No. 1420 al No. 1832**

**EDICION OFICIAL**

**1982**



Dec. No. 1420, que nombra a los Sres. Lcidos. Jesús Ma. Hernández y Ervin de León, Director y Subdirector Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDDOPEX), respectivamente.

G. D. No. 9520, del 10 de enero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1420

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El Lic. Jesús Marfa Hernández, queda designado Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDDOPEX), en sustitución del Lic. Luis Alvarez Renta, renunciante, con efectividad a partir del día 15 de enero de 1980.

Art. 2.— El Lic. Ervin de León, queda designado Subdirector Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDDOPEX), en sustitución del Lic. Jesús Marfa Hernández, con efectividad a partir del día 15 de enero de 1980.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1421, que deroga el Decreto No. 3244, del 13 de enero de 1978.

G. O. No. 9520, del 10 de enero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1421

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

VISTOS el informe del Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, de fecha 31 de octubre de 1979, mediante el cual ha quedado establecido que dicho Instituto no contempla la posibilidad de utilizar en forma alguna el Solar No. 9 de la Manzana No. 162, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, propiedad de los Sucesores de Donatilo Acosta y Josefa Ortiz, en cuyo ámbito se encontraba ubicado el viejo tanque de almacenamiento elevado del antiguo acueducto de esa ciudad;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— Queda derogado el Decreto No. 3244, de fecha 13 de enero de 1978, que declaró de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado Dominicano del Solar No. 9 de la Manzana No. 162, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, propiedad de los Sucesores del finado Donatilo Acosta y Josefa Ortiz, en cuyo ámbito se encontraba ubicado el tanque de almacenamiento elevado del antiguo acueducto de Higüey, por haberse construido dicho tanque en otro sitio.

Art. 2.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1422, que concede jubilación con pensión del Estado el Sr. Julio Jaime Julia Guzmán.

G. O. No. 9520, del 10 de enero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1422

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales, al señor Julio Jaime Julia Guzmán.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No. 1423, que declara el año 1980 como Año del Agricultor.

G. O. No. 9520, del 10 de enero de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1423

CONSIDERANDO que en el presente año el Gobierno ejecutará una serie de programas encaminados a lograr un verdadero desarrollo agrícola del país, con la participación de todos los sectores de la vida nacional;

CONSIDERANDO que como una manifestación patente del interés del Gobierno Nacional en obtener un verdadero desarrollo agrícola del país conviene declarar el año 1980 como "Año del Agricultor" con el propósito de incentivar todas las acciones que tiendan al mejoramiento de nuestra agricultura y a la superación del hombre del campo y en reconocimiento al espíritu de lucha que caracteriza al agricultor dominicano.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1ro.— Se declara el año 1980 como "Año del Agricultor"

Art. 2do.— La Secretaría de Estado de Agricultura, en coordinación con todos los departamentos de la Administración Pública y de las Instituciones Autónomas del Estado, de manera principal con los organismos cuyas actividades se relacionan de manera directa con la agricultura, tomará cuantas medidas sean necesarias para que se realicen actos y eventos que estimulen al agricultor dominicano, así como que contribuyan a difundir en todo el país los planes y acciones del Gobierno encaminados a lograr un verdadero desarrollo agrícola nacional.

Art. 3ro.— Todos los organismos del Estado y sus instituciones autónomas deberán prestar la más decidida colaboración a la Secretaría de Estado de Agricultura para la debida ejecución del Presente Decreto

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1424, que nombra al Lic. Nelson Williams Méndez, Cónsul General de la República en Miami, Florida, E. U. de A. y al Dr. Franklin Domínguez H., Director de Prensa del Palacio Nacional.

G. D. No. 9520, del 10 de enero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1424

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Art. 1.— El Lic. Nelson Williams Méndez, queda designado Cónsul General de la República en Miami, Florida, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Emilio Elías González.

Art. 2.— El doctor Franklin Domínguez Hernández, queda designado Director de Prensa del Palacio Nacional, en sustitución del Lic. Nelson Williams Méndez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1425, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.

G. O. No. 9520, del 10 de enero de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1425

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

#### MEDICO:

Claudio Rafael Lantigua Hernández, Cruz María Quero Cabrera, Benjamín Salvador Camilo Gómez, Agustín Domingo Apolinar Rojas, Mirtha de Jesús Jacobo Reyes, Narciso Fortunato Hernández, Maximina Milagros Santos Fernández, Pedro Rodolfo de Jesús Mercado Celeste, Antonio Kelly Santana, Julián Emilio Bodden de la Cruz, Julio César Uribe, Ana María Jorquera Fernández, Francisco Ildefonso Paulino Mencía, Radhamés Mateo Morillo, Feliciano Moreta Guante, Tomás Aquino Segura Gómez, Francisco José Billini Domenech, Ralisa Enacosta García, Minerva Altagracia García Candelario, Lucrecia Oliva Hernández Vélquez, José del Carmen Núñez del Villar, Gregorio Francisco José Martín de Porres Sturla Bermúdez, Santiago Edmundo Matos Espailat, Ramón Lorenzo Damiano Franco, René Augusto Puig Sobá y Miguel Antonio Fiallo Chamah.

#### CIRUJANO DENTISTA:

Pedro Antonio Francisco Javier Gamundi Cordero y César Antonio Segundo Fernández de Ferrari.

#### LICENCIADO EN BIOANALISIS:

Zoila Margarita Escobar Cruz, Rhina Altagracia Díaz Payamps, Engracia Claribel Matías Morel y Viola María del Corazón de Jesús Payano Tolentino.

**TECNOLOGO MEDICO:**

Altagracia Mignolia Mejía Pérez, Miriam Idalia Rodríguez Cedano, Raysa Altagracia Virginia de Peña de Rojas, Digna Andrea Pérez Montes de Oca, Ana Antonia Rosario y Adolfina R. Cabrera Colón.

**LICENCIADO EN FARMACIA:**

Noris de los Angeles Joa Espinal.

**LICENCIADO EN QUIMICA:**

Luisa del Rosario Rodríguez García.

**MEDICO VETERINARIO:**

Carmelo Mejía, Luis Germán Jiménez Paulino y Agapito Urefia Paredes.

**ABOGADO:**

Adanela de la Altagracia Cedeño Pimentel, Carmito Mercedes y Custodio, Rosa Esperanza Henríquez Peguero, Vitelio de Jesús Mejía Ortiz, Grace Mary Bello Isafas y Francisco Ramón Infante Peña.

**LICENCIADO EN PSICOLOGIA CLINICA:**

Carmen Ligia Uribe Alcántara.

**INGENIERO CIVIL:**

José Ramón Cruz Nicasio, Sang Minkon Pons Chez, Dinaldo Landolfo Félix Mustafá, Elvira' Altagracia Salazar de la Cruz, Jesús Manuel Rodríguez de la Huerga, Carlos José Joaquín López Gil, José Francisco Guerrero Mejía, Manuel Antonio Saleta García, Máximo Milton Santana Mejía y Fernando Elías Báez Acta.

**INGENIERO ELECTROMECHANICO:**

Gèrman Suárez Germán.

**INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:**

Armando Carela Abreu, José Daniel Peña Febrillet, Martin Robles Morillo y Luis A. Simó de León.

**INGENIERO MECANICO:**

Ignacio Manuel Bosco y González y Troncoso.

**INGENIERO MECANICO ADMINISTRADOR:**

Carlos Alberto Montero Marchena.

**ARQUITECTO:**

Héctor Bolívar Duval Alvarez, Josefina Altagracia Aquino R., Ana Catalina Bisonó Genao y Neira Margarita Pérez.

**AGRIMENSOR:**

Flabia Medania Morillo Rodríguez, Edidalgo Rosario Olivo y Víctor Leonardo Mena Navarro.

**INGENIERO AGRONOMO:**

Antonio Gómez Pezzoty.

**INGENIERO QUIMICO:**

Henry Báez Miranda, Belarminio Arturo Soler González, Ramón Antonio Cruz Plascencia y José Pío Fernández Angeles.

**CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:**

Adela Antonia Díaz Pilarte, Andrés Antonio García Rodríguez, Ypora del Carmen Bueno Santos, Angel Ramón Tejada

Estrella, Faustino de la Rosa Carpio, Tulio Enrique Mella Tavez, Carlos Cuello Santos, Heriberto Aristy Calvo, Dulcelina Altagracia Pérez Ortiz, Fé María Morales Méndez, Ernesto Andrés Veloz Santana, Víctor Manuel Sánchez Wagner, José Clemente Taveras Rivas, William Antonio de Jesús Peña Bello, Néstor Díaz Ferreras, Cándida Ramona Solano Pérez, Federico Vásquez Castaño, Miriam Antonia Ramírez Castillo, José Agustín de la Cruz Abreu, Juan Tomás Coronado Sánchez, Nicolás Vinicio Taveras Guzmán, Angela Altagracia Mejía Yépez, Divanna Crisana Ponceano Tolentino, Salvador Félix Suero, Demester Leonidas Jiménez Novas, Rafael Enrique González Mañón y Alberto Manuel de la Cruz María.

**NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:**

Sonia Argentina Díaz Inoa, Juan A. Nina Lugo, Carmen Sonia V. Paonessa G., Hildelise Soto Martínez, Francisco Urbáez García, Emigdio Valenzuela Moquete, E. Jorge Suncar M., Pascual Tavares García, María V. Calderón Jiménez, Mariano Germán Mejía, Noris R. Hernández Victoria, Máximo Manuel Bergés Dreyfons, Fausto Familia Roa y Juan Antonio Jáquez Núñez.

**NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS:**

Mario Meléndez Mena.

**NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA ROMANA:**

Moisés A. Reyna Suero.

**NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE EL SEIBO:**

Rafael A. Hernández R.

**PARRAFO:** Los Notarios Públicos ejercerán las funciones propias de su profesión, únicamente dentro de la jurisdicción correspondiente al lugar específico en que se les ha expedido el nombramiento.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, de Educación, Bellas Artes y Cultos y de Finanzas, a la Procuraduría General de la República y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1426, que nombra al Lic. Siquin Ng, Gobernador Civil de la Provincia Duarte.

G. O. No. 9520, del 10 de enero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1426

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO: El Lic. Siquio Ng, queda designado Gobernador Civil de la Provincia Duarte, en sustitución del Dr. Teódulo Genao Frías.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del

mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1427, que nombra al Dr. Teódulo Genao Frías, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de San Fco. de Macoris.

G. D. No. 9520, del 18 de enero de 1888

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1427

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

ARTICULO UNICO: El Dr. Teódulo Genao Frías, queda designado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macoris, en sustitución del Dr. Carlos Norman Cornelio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1426, que nombra al Coronel Ramón M. Rodríguez Vázquez, E.N., Intendente General del Ejército Nacional.

G. D. No. 9520, del 10 de enero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1428

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El Coronel Ramón Milcíades Rodríguez Vázquez, E.N., queda designado Intendente General del Ejército Nacional, con efectividad a partir del día 16 de febrero de 1980, en sustitución del Coronel Cristian Bienvenido Valdez Puello, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1429, que concede la condecoración de la Orden el Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Dr. Fernando Salazar Paredes.

G. D. No. 9520, del 10 de enero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1429

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Dr. Fernando Salazar Paredes, Representante Residente del Pro-

grama de las Naciones Unidas para el Desarrollo en la República Dominicana;

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Se concede al Señor Dr. Fernando Salazar Paredes, Representante Residente del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en la República Dominicana, la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 1360. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1430, que nombra al Dr. Luis A. Bircann Rojas, Presidente de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN).

G. O. No. 9520, del 19 de enero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1430

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO: El Dr. Luis A. Bircann Rojas, queda designado Presidente de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), en sustitución del Lic. Víctor M. Espallat M., renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1431, que nombra el Lic. Luis Cruz, Embajador Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante la DNU, y dicta otras disposiciones.

G. O. No. 9520, del 10 de enero de 1800

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1431

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El Lic. Luis Cruz, queda designado Embajador Delegado Alterno de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas, en sustitución de la Srta. Ana Esther de la Maza.

Art. 2.— El Señor Juan E. Tatis, queda designado Cónsul General de la República en New York, Estados Unidos de América, en sustitución del Lic. Luis Cruz.

Art. 3.— El Señor Juan A. Cruz Flores, queda designado Cónsul General de la República en Boston, Estados Unidos de América.

Art. 4.— El Señor Víctor Belilla, queda designado Vicecónsul de la República en New York, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Rafael Trinidad.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 1360, de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1432, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de S. José de las Matas.

G. O. No. 9520, del 10 de enero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1432

CONSIDERANDO que es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en los Municipios de San José de las Matas, Monción y Santiago Rodríguez, ubicadas dentro del área de influencia del "Plan Sierra";

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social para ser traspadas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas al "Plan Sierra", la adquisición por el Estado de las parcelas detalladas a continuación, propiedad de la Compañía Industrial Maderera, C. por A.:

a) Parcelas Nos. 1-G, 2 y 18 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de San José de las Matas, con áreas respectivas de 22, 463.00, 11,249.00 y 140.00 tareas nacionales;

b) Parcelas Nos. 243 y 359, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San José de las Matas, con áreas respectivas de 91,00 y 8,217.00 tareas nacionales;

c) Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de San José de las Matas, con área de 195,622.00 tareas nacionales;

d) Parcelas Nos. 1, 2 y 3 del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de San José de las Matas, con áreas respectivas de 31,753.00, 8,719.00 y 20753.00 tareas nacionales;

e) Parcelas Nos. 1, 2-Ñ, 2-Ñ-1, 444 y 446, todas del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Monción, con áreas respectivas de 4,169.00, 8,357.00, 178.00, 2,155.00 y 129.00 tareas nacionales;

f) Parcela No. 1-C del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Santiago Rodríguez, con área de 109,661 tareas nacionales;

g) Parcelas Nos. 1-G y 1-H, del Distrito Catastral No. 9, del Municipio de Santiago Rodríguez, con áreas respectivas de 4,455.00 y 2,098.00 tareas nacionales;

h) Parcela No. 1-D del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Santiago Rodríguez, con área de 6,875.00 tareas nacionales; e

i) Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Santiago Rodríguez con área de 2,379.00 tareas nacionales.

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.— El Instituto Agrario Dominicano prestará toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente decreto.

Art. 6.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Director General del Instituto Agrario Dominicano y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1433, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.

G. O. No. 9520, del 10 de enero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1433

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones:

a) "Fundación Síntesis", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 11 de noviembre de 1979.

b) "Fundación Dominicana de Ayuda Deportiva", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 3 de diciembre de 1979.

Art. 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 1360. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1433

VISTA la Ley No. 520, sobre Asambleas que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 28 de Julio de 1920.  
Dec. No. 1434, que otorga exequátur de Arquitecto al Sr. Francisco J. Camarena Ramírez.  
G. O. No. 9520, del 10 de enero de 1900

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1434

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956; que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dictó el siguiente

**DECRETO:**

Art. 1.- Se otorga exequátur a Francisco Javier Camarena Ramírez, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Arquitecto.

Art. 2.— Envíese al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1435, que aprueba la modificación introducida en los Estatutos del Centro Español, Inc.

G. O. No. 0520, del 10 de enero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1435

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Asociación que se menciona en la parte dispositiva del presente Decreto, en el sentido de que sea aprobada la modificación introducida en sus Estatutos;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Queda aprobada la modificación de los Estatutos del “Centro Español, Inc.”, con domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en la Asamblea celebrada en fecha 20 de junio de 1979.

Art. 2.— Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 1360. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1436, que concede incorporación al Grupo Cooperativo de Servicios Múltiples de los Trabajadores de Envases Antillanos.

G. O. No. 9520, del 10 de enero de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1436

VISTA la Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de “Servicios Múltiples de los Trabajadores de Envases Antillanos”, (COENVAN), con domicilio en Santiago de los Caballeros, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 5 de mayo de 1979. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.— Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 1360. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

**ANTONIO GUZMAN**

Dec. No. 1437, que autoriza al Dr. Jacobo D. Helú Bencosme a aceptar y usar una codecoración extranjera.

G. D. No. 9520, del 10 de enero de 1980

**ANTONIO GUZMAN**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1437

VISTA la instancia que por vía de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores ha elevado al Poder Ejecutivo el doctor

Jacobo D. Helú Bencosme, Embajador Encargado de la División de Asuntos Haitianos de la mencionada Secretaría de Estado, por medio de la cual solicita la autorización correspondiente para poder aceptar y usar la condecoración extranjera indicada más abajo;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento No. 4157, de fecha 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— El doctor Jacobo D. Helú Bencosme, Embajador Encargado de la División de Asuntos Haitianos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración Honor y Mérito, en el grado de Gran Oficial, que le fuera otorgada por el Gobierno de la República de Haití.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1438, que concede naturalización dominicana a la Sra. Claire P. Edelstein de Dabara.

G. O. No. 9520, del 10 de enero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1438

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la persona que se menciona en la parte dispositiva del presente Decreto, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana a la señora Claire Paulette Edelstein de Dabara, de nacionalidad israelí.

Art. 2.— La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 1360. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1439, que concede incorporación a varias asociaciones.

G. O. No. 9523, del 31 de enero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1439

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones:

- a) “Asociación de Industrias de La Madera de Santiago”, (AINMAS), con domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 21 de agosto de 1979.
- b) Asociación Agrícola “La Canela” (ADALCA), con domicilio en Galván, Provincia de Bahoruco, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 22 de diciembre de 1974.
- c) Asociación “Residentes del Paseo Las Palmas”, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 7 de noviembre de 1978.
- d) “Sociedad Dominicana de Física”, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 3 de junio de 1979.

e) Asociación "Fundación Dominicana para el Servicio Cristiano", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 5 de noviembre de 1979.

f) "Asociación para el Desarrollo del Turismo de Puerto Plata (ASODETUR), cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 15 de mayo de 1979.

g) Asociación "Mujeres en Desarrollo Dominicana", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 23 de octubre de 1979.

Art. 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1440, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender un solar de su propiedad.

G. O. No. 9523, del 31 de enero de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1440

VISTA la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley No. 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO: Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender en favor del señor Lic. Julián Bienvenido Díaz Pichardo, una porción de terreno de 595 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 6-Ref.-B-1-A-1-C-7-H-2-E (parte) del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, del sector Arroyo Hondo, con los siguientes linderos: al Norte, calle en proyecto; al Este, resto de la Parcela No. 6-Ref.-B-1-A-1-C-7-H-2-E; al Sur, solar No. 4 de la Manzana No. 1542; y al Oeste, Parcela No. 6-Ref.-B-1-A-1-C-7-H-2-E, por el precio total de RD\$5,950.00.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1441, que prorroga hasta el 30 de junio de 1980, la asistencia financiera mensual asignada a los choferes de carros públicos en servicio activo.

G. O. No. 0523, del 31 de enero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1441

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Art. 1.— Se prorroga hasta el día 30 de junio de 1980 la asistencia financiera mensual asignada a los choferes de carros públicos en servicio activo, dispuesta por los Decretos Nos. 1075 y 1110, fechados a 7 y 18 de agosto de 1979.

Art. 2.— El Director de la Oficina Nacional de Presupuesto asignará los fondos correspondientes para el pago de la asistencia acordada, utilizando las apropiaciones consignadas a esos fines en la Ley de Gastos Públicos para el año de 1980.

Art. 3.— La Oficina Nacional de Transporte Terrestre queda encargada de la aplicación del presente Decreto.

Art. 4.— Se modifican en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1075 y 1110, fechados a 7 y 18 de agosto de 1979.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1442, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Dr. Giuseppe Lo Faro.

G. O. No. 9523, del 31 de enero de 1988

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1442

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Dr. Giuseppe Lo Faro, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia;

VISTA la Ley No. 1113 del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Se concede al Excelentísimo Señor Dr. Giuseppe Lo Faro, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 1360. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1443, que invita al Dr. Emmanuel Esquea Guerrero de los Plenos Poderes de lugar para depositar en la Secretaría General de las Naciones Unidas el Instrumento de Ratificación de la República Dominicana al Convenio Internacional del Azúcar, 1977.

G. O. No. 9523, del 31 de enero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1443

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO: El DR. EMMANUEL ESQUEA GUERRERO, Embajador, Representante Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para depositar en la Secretaría General de las Naciones Unidas, el Instrumento de Ratificación de la República Dominicana al Convenio Internacional del Azúcar 1977.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1444, que nombra al Sr. Danilo A. José Calcaño, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Sánchez.

G. O. No. 9523, del 31 de enero de 1988

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1444

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El señor Danilo Antonio José Calcaño, queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Sánchez, en sustitución de la señora Julia Marcela Santos de Jesús, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1445, que nombra al Sr. Emenegildo Taveras Reyes, Suplente a Síndico del Municipio de Bayaguana.

G. O. No. 9523, del 31 de enero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1445

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El señor Emenegildo Taveras Reyes, queda designado Suplente a Síndico del Municipio de Bayaguana, en sustitución del señor Cesario Santana, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1446, que nombra a la Sra. Mayra García de Castillo, Regidora del Ayto. del Municipio de Luperón.

G. O. No. 9523, del 31 de enero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1446

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO: La señora Mayra García de Castillo, queda designada Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Luperón, en sustitución del señor Juan Bautista Ovalle Zapata, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1447, que nombra al Sr. Luis A. Báez Tejeda, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de San José de Ocoa.

G. O. No. 9523, del 31 de enero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1447

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El señor Luis Arcadio Báez Tejeda, queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de San José de Ocoa, en sustitución del señor Adolfo González Arias, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1448, que nombra al Sr. Martín Alcántara Fragoso, Regidor del Ayto. del Municipio de Bánica.

G. O. No. 9523, del 31 de enero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1448

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El señor Martín Alcántara Fragoso, queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Bánica, en sustitución del señor Augusto Emilio Oviedo Peña, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1449, que nombra al Sr. Antonio Gómez, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Restauración.

G. O. No. 9523, del 31 de enero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1449

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El señor Antonio Gómez, queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Restauración, en sustitución del señor Hermógenes Santos Gómez, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1450, que nombra al Sr. Leonidas Jiménez, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Santana.**

**G. O. No. 9523, del 31 de enero de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1450**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**ARTICULO UNICO.**— El señor Leonidas Jiménez, queda designado Regidor del Ayuntamiento de Pedro Santana, en sustitución del señor Domingo Alcántara, renunciante.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

**ANTONIO GUZMAN**

**Dec. No. 1451, que nombra varios Suplentes de Regidores en el Ayuntamiento del Municipio de Yamasá.**

**G. O. No. 9523, del 31 de enero de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1451**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Los señores Idaisa Colombina Familia Lebrón y Eugenio Bello, quedan designados Suplentes del primer y tercer Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Yamasá, respectivamente, en sustitución de los señores Luis Francisco Troncoso Mejía y Miguel Angel Moscat Báez, renunciantes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 1360. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1452, que nombra al Sr. Roque de León Rosa, Suplente a Síndico del Municipio de Yamasá.

G. O. No. 9523, del 31 de enero de 1908

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1452

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El señor Roque de León Rosa, queda designado Suplente de Síndico del Municipio de Yamasá, en sustitución de la señora Gloria F. Madera de Troncoso, renunciante.

Art. 2.— Queda derogado el Decreto No. 1231, de fecha 11 de octubre de 1979.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1453, que concede naturalización dominicana al Sr. Rami Keisar.

G. O. No. 9523, del 31 de enero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1453

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la persona que se menciona en la parte dispositiva del presente Decreto, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana en favor del señor Rami Keisari, de nacionalidad israelí.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1454, que autoriza la impresión de sellos para documentos.

G. O. No. 9523, del 31 de enero de 1989

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1454

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas del 18 de julio de 1950:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Art. 1.— Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos:

500,000 (Quinientos Mil) sellos del tipo de RD\$0.50, numerados del 2000001 al 2500000, color azul claro, en papel especial, engomado, con fibras de seda, en azul y rojo de 50 libras.

500,000 (Quinientos Mil) sellos del tipo de RD\$4.00, numerados del 800001 al 1300000, color rojo, en papel especial, engomado, con fibras de seda, en azul y rojo de 50 libras.

Art. 2.— La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1455, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de La Vega.

G. O. No. 9523, del 31 de enero de 1988

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1455

CONSIDERANDO que para la construcción de viviendas destinadas a las personas damnificadas por el Huracán David y la Tormenta Federico en la Provincia de La Vega, como consecuencia de las inundaciones del Río Camú, es de vital impor-

tancia la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la construcción de viviendas para las personas damnificadas como consecuencia de las inundaciones del Rfo Camú, Provincia de La Vega, a raíz del paso del Huracán David y la Tormenta Federico, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno con área de 22 Hectáreas, 2 Areas, 37 Centiáreas, 50 Decímetros cuadrados, equivalentes a 350.00 tareas nacionales, ubicada dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 31 y 87, del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de La Vega, propiedad de los Sucesores de José E. Guzmán, amparadas por los Certificados de Título Nos. 50 y 51, expedidos por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega.

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.— Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, paralos fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho (18) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1456, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Sr. Francisco Javier Dyarzun.

G. O. No. 9523, del 31 de enero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1456

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Francisco Javier Oyarzun, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España;

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**ARTICULO UNICO.**— Se concede al Excelentísimo Señor Francisco Javier Oyarzun, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. ds la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1457, que inviste el Vicealmirante (R) Ramón Emilio Jiménez hijo, de los Plenos Poderes de lugar para suscribir en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Acuerdo de Cooperación Técnica entre la Rep. Dominicana y España.

G. O. No. 9523, del 31 de enero de 1960

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1457

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El señor Ramón Emilio Jiménez hijo, Vicealmirante (R), Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para suscribir en nombre y representación del Gobierno Dominicano, el Acuerdo de Cooperación Técnica entre la República Dominicana y España, Complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Dominicano para el Desarrollo en la República Dominicana de un Programa en Materia Socio-Laboral y de Formación Profesional y Protocolo Anexo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los vientitres (23) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1458, que autoriza a las estaciones expendedoras de combustibles del país a vender sus productos el día sábado 26 de enero de 1980.

G. O. No. 9523, del 31 de enero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1458

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Se autoriza a las estaciones expendedoras de combustibles del país a vender sus productos el día

sábado 26 de enero de 1980 dentro del horario comprendido entre las 6: A.M. y las 12:00 M.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1459, que autoriza una emisión de sellos semipostales.**

**G. O. No. 9523, del 31 de enero de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**  
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1459

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**ARTICULO UNICO.**— Se autoriza la emisión de dos millones (2,000,000) de sellos semi-postales de la denominación de un centavo, con las siguientes características en su diseño: serán de forma rectangular, de 36 milímetros de alto por 35 de milímetros de ancho a colores, mostrando como motivo principal en su centro, sobre las cifras 1980, el emblema de la Liga Dominicana Contra el Cáncer; a todo el largo del lado superior llevarán la

leyenda "República Dominicana"; en la parte superior derecha tendrán el valor facial expresado así: "1 ¢" en el lado inferior a tres renglones se leerá la inscripción "Liga Dominicana Contra el Cáncer"

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 1360. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1460, que autoriza una emisión de sellos semipostales.

G. O. No. 9523, del 31 de enero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1460

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley No. 40, de fecha 16 de octubre de 1970;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— Se autoriza la emisión de diez millones (10,000,000) de sellos semi-postales de la denominación de un centavo, para contribuir al desarrollo de programas de enseñanza para la capacitación del personal de Correos y de Telecomunicaciones.

Art. 2.— Estos sellos serán de forma rectangular en tamaño de 22 milímetros de ancho por 25 milímetros de alto, de perforación a perforación con las siguientes características en su diseño: mostrarán como motivo principal impreso sobre un fondo azul claro, el escudo emblemático de comunicaciones en sus colores originales; a todo el largo del lado superior tendrán la inscripción “República Dominicana”; partiendo del ángulo superior izquierdo en sentido vertical de arriba hacia abajo y en el lado inferior en sentido horizontal, llevarán la leyenda “Pro-Escuela Postal y Telegráfica”; hacia el ángulo superior derecho, aparecerá el valor facial expresado así: “1 ¢”.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 1360. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1461, que nombra al Coronel Piloto Rafael S. Sosa Estrada, FAD, Administrador General del Aeropuerto de Herrera.

G. O. No. 9523, del 31 de enero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1461

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El Coronel Piloto Rafael Segundo Sosa Estrada, FAD, queda designado Administrador General del

Aeropuerto de Herrera, en sustitución del Coronel Piloto José A. Vivoni Chávez, FAD.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1482, que nombra al Coronel Félix Mariano Bautista De Oleo, E.N., Director General de Migración.

G. O. No. 9523, del 31 de enero de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1462

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Coronel Félix Mariano Bautista De Oleo, E.N., queda designado Director General de Migración en sustitución del señor Barón Suero Cedeño.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1463, que nombra al Ing. Químico, Mario Cabrera, Miembro del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad y dicta otras disposiciones.

G. O. No. 9523, del 31 de enero de 1988

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1463

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El Ingeniero Químico Mario Cabrera, queda designado Miembro del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad, en sustitución del Ing. José Urefía Minier, renunciante.

Art. 2.— El señor Luis F. Gutiérrez, queda designado Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, en sustitución del Ingeniero Químico Mario Cabrera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1464, que nombra a la Srta. Gretel Castellanos, Delegada de la República a la Reunión de Expertos para el Proyecto Conjunto PNUMA/CEPAL Ordenación Ambiental para todo el Caribe.

G. O. No. 9523, del 31 de enero de 1988

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1464

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— La Señorita Grettel Castellanos, Técnica en Asuntos Ambientales, queda designada como Delegada de la República a la Reunión de Expertos para el Proyecto Conjunto PNUMA/CEPAL Ordenación Ambiental para todo el Caribe, que se celebrará en Caracas, Venezuela del 28 de enero al 1ro. de febrero de 1980.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1465, que otorga exequátur de Médico a Vianella T. Ricardo Socfas de Dipp.

G. O. No. 9523, del 31 de enero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1465

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales, No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Art. 1.— Se otorga exequátur a Vianella Teresita Ricardo Socías de Dipp, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 1360. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1466, que autoriza a varias personas a hacer cambios en su nombre.

G. D. No. 9523, del 31 de enero de 1989

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1466

CONSIDERANDO que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

CONSIDERANDO que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido, dentro del plazo legal,

ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

**CONSIDERANDO** que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley;

**VISTOS** los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### **DECRETO :**

**Art. 1.—** El señor Epifanio Ledesma Pérez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Sócrates Epifanio Ledesma Pérez.

**Art. 2.—** El señor Octavio Hernández Peña, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Rafael Octavio Hernández Peña.

**Art. 3.—** La señorita Zenona de Jesús Paulino Ureña, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Noemí Angiolina Paulino Ureña.

**Art. 4.—** El señor Silvestre Herrera, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Víctor Herrera.

**Art. 5.—** El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 1360. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

**ANTONIO GUZMÁN**

Dec. No. 1467, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Dr. Héctor Rubén Mendizábal Nogués.

G. D. No. 9523, del 31 de enero de 1980

**ANTONIO GUZMAN**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1467

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo señor Dr. Héctor Rubén Mendizábal Nogués, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Argentina;

VISTA la Ley No. 1113 del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

ARTICULO UNICO: Se concede al Excelentísimo Señor Dr. Héctor Rubén Mendizábal Nogués, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Argentina, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1469, que deroga el Decreto No. 2509, del 1o. de noviembre de 1976.

G. O. No. 9523, del 31 de enero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1468

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

UNICO.— Queda derogado el Decreto No 2509 del 1ro. de noviembre de 1976 que concede Exequátur a favor del señor Eduardo Lama S., a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Nicaragua en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1469, que concede Exequátur al Sr. Wyatt B. Johnson, para ejercer como Cónsul de los E. U. de A. en Santo Domingo.

G. O. No. 9523, del 31 de enero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1469

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**UNICO.**— Se concede Exequátur a favor del señor Wyatt B. Johnson, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, R. D.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Naconal, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

**ANTONIO GUZMAN**

*Dec. No. 1470, que concede Exequátur al Sr. Michael M. Mahoney, para ejercer como Cónsul de los E. U. de A. en Santo Domingo.*

**G. O. No. 9523, del 31 de enero de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1470**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**UNICO.**— Se concede Exequátur a favor del señor Michael M. Mahoney, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, R. D.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

**ANTONIO GUZMAN**

**Dec. No. 1471, que nombra al Embajador Dr. Homero Luis Hernández Sánchez, Delegado de la República a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Industrial (DNUDI).**

**G. D. No. 9523, del 31 de enero de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1471**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**ARTICULO UNICO.**— El Embajador Dr. Homero Luis Hernández Sánchez, queda designado como Delegado de la República a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Industrial (ONUDI) que será celebrada en Nueva Delhi, India, del 21 de enero al 9 de febrero de 1980.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

**ANTONIO GUZMAN**

**Dec. No. 1472, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, al Sr. Aliro Paulino hijo.**

**G. D. No. 9523, del 31 de enero de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1472**

**CONSIDERANDO** que el señor Aliro Paulino hijo, ha dedicado más de veinte años a la vida periodística dirigida a

revista Mundo Diplomático Internacional, desarrollando a la vez una real y positiva labor promocional en beneficio del país;

VISTA la Ley No. 1352, del 3 de febrero de 1939, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

ARTICULO UNICO.— Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Oficial al señor Aliro Paulino hijo, Director de la Revista Mundo Diplomático Internacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 1360. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1473, que nombra al Dr. Rubens Suro, Embajador Adscrito a la Sec. de E. de Relaciones Exteriores y dicta otras disposiciones.

G. O. No. 9523, del 31 de enero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1473

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Art. 1.— El doctor Rubens Suro, queda designado Embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 2.— La señora Aida Bonneliy de Díaz, queda designada Directora Artística del Teatro Nacional, en sustitución del Sr. Jacinto C. Gimbernard.

Art. 3.— El Sr. Jacinto C. Gimbernard, queda designado Director de la Orquesta Sinfónica Nacional, en sustitución del señor Manuel Simó Rojas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 1360. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1474, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitarios.

G. D. No. 9523, del 31 de enero de 1988

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1474

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes: Jorge Antonio Sallent Surribas, Ramón Hernández y Hernández, Rafael Alcides Vásquez Pineda, Carlos Antonio Rodríguez Infante, Rafael Giomar Medina Puello, Rolando Ernesto Cedeño Cedano, Nely Asunción Pérez Duvergé, Francisco Colón Pimentel Baralt, Rosario Sofía Vásquez Corletto, José Alfredo Español Yapur, Jaime Rafael Esteva Troncoso, José Altagracia Capellán Cuevas, Miriam Altagracia Peña Valdez, Rafael del Socorro Abad Mota, Ursula Josefina del Carmen Marrero Nicasio, Angel Rafael Flores Almonte, Martha Mercedes Brazabany, Juan de Dios Salvador Rodríguez Infante, Dionisio Félix Lara, Francisco Bienvenido Matos Herrera, Gilberto Anibal Michel Rodríguez, Pedro Antonio Delgado Valdez, Carlos Alcibiades Vargas Matos, Damián Enrique Pieter Benzán, Ramón Santiago Velázquez Báez, Miguel Angel Ariza de la Cruz, Osvaldo Pelegrino Martínez y Rosa Margarita Montás Báez.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 1360. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

Dec. No. 1475, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.

G. O. No. 9523, del 31 de enero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1475

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

#### INGENIERO CIVIL:

Leo Francisco Herasme Pérez, Leonardo de Jesús Reyes Madera y José Teodoro Bussi Bazil.

#### ARQUITECTO:

Manuel de Jesús Viñas Camarena.

#### AGRIMENSOR:

Alejandro Batista y José Mercedes Mateo Agramonte.

**INGENIERO AGRONOMO:**

Leonardo Antonio López Peralta, Tulio Enrique Familia Calcaño, Julio Enrique Nova Ballas, José Juan Pimentel Mena, José Ermelindo Alarcón Mella y Rosendo Angeles Ramos.

Art. 2.— Envíese al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los venticinco (28) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1476, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

G. O. No. 9523, del 31 de enero de 1880

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1476

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las personas siguientes:

a) Al señor Antonio Noyola Brito, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

b) Al señor Manuel Berroa Arache, una pensión del Estado de ciento noventa y ocho pesos oro (RD\$198.00) mensuales;

c) A la señora Juana Antonia Contreras de Lithgow, una pensión del Estado de ciento cuarenta y tres pesos oro (RD\$143.00) mensuales; y

d) Al señor Bienvenido Reyes Martínez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1477, que autoriza el Ayuntamiento del Municipio de Santiago a vender un solar de su propiedad.

G. O. No. 9523, del 31 de enero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1477

VISTA la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley No. 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**ARTICULO UNICO:** Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, a vender en favor de la firma Manuel Arsenio Urefia, C. por A., una porción de terreno ubicada dentro de la Parcela No. 129-A del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Santiago, con área de 11,203.09 metros cuadrados, por el precio de RD\$56,015.45.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 1360. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

**ANTONIO GUZMAN**

**Dec. No. 1478, que nombra al Sr. Gustavo S. Concha Abreu, Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Perú.**

**G. O. No. 9523, del 31 de enero de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1478**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**UNICO:** El señor Gustavo Salvador Concha Abreu, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Perú.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1479, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

G. O. No. 9523, del 31 de enero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1479

CONSIDERANDO que las empresas MANUFACTURAS DEL CARIBE, S. A.; INDUSTRIAS DE CARNES VEGETALES, C. POR A.; CARTONERA CIBAO, C. POR A.; CARTONERA HERNANDEZ, C. POR A.; AGUILO INDUSTRIAL, S. A.; INDUSTRIAS METEORO, C. POR A.; y CARNES DOMINICANAS, S. A., formularon al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, diversas solicitudes acogiéndose a las disposiciones de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTOS los artículos 9, 11, 12, 17, 23, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley No. 299, del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO: Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se consignan a continuación:

1.— Res. No. 250-79-C, de fecha 8 de octubre de 1979, que clasifica a la firma MANUFACTURAS DEL CARIBE, S. A., en la Categoría "C", concediéndole exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 50o/o de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedicará a la fabricación de lámparas colgantes, de mesa, de pie, de escritorios, de pared, de empotrar, de jardín, de arco, vestidores, que destinará al mercado interno;

2.— Res. No. 253-79-C, de fecha 8 de octubre de 1979, que clasifica a la empresa INDUSTRIAS DE CARNES VEGETALES, C. POR A., en la Categoría "C", concediéndole exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90o/o, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedicará a la elaboración de carnes vegetales que destinará al consumo interno y externo;

3.— Res. No. 247-79-MC, de fecha 8 de octubre de 1979, que modifica las resoluciones Nos. 156-69-C, 59-73-MC y 240-79-MC, de fechas 12 de diciembre de 1969, 24 de abril de 1973, y 21 de septiembre de 1979, respectivamente, para aumentar por el resto del período de clasificación los renglones anotados en el ordinal primero de dicha resolución No. 247-79-MC. La exoneración regirá tal como se consigna en la Res. No. 240-79-MC, o sea como se indica a continuación: Exoneración de los impuestos de la Ley No. 170 y cobro del 17o/o ad-valorem de la Ley No. 3580, agrupada en las Leyes Nos. 173 y 221, de fechas 9 de marzo de 1964 y 23 de abril de 1964, respectivamente. La empresa CARTONERA CIBAO, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C", para la producción de envases de cartón plegadizo, envases de cartón corrugado, cuadernos y otros

útiles escolares con destino al mercado interno. Se modifican en consecuencia, cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 4734, 3726 y 1413, de fechas 10 de marzo de 1970, 25 de julio de 1973 y 27 de diciembre de 1979, respectivamente;

4.— Res. No. 248-79-MC, de fecha 8 de octubre de 1979, que modifica la resolución No. 191-79-RC, de fecha 7 de agosto de 1979, para aumentar varios de los renglones otorgados e incluir otros nuevos en la exoneración que disfruta la empresa CARTONERA HERNANDEZ, C. POR A., por el resto del período de reclasificación, según se detalla en el ordinal único de dicha resolución No. 248-79-MC. La referida empresa fue reclasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, para dedicarse a la producción de cartón corrugado con destino al mercado interno. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1330, de fecha 19 de noviembre de 1979;

5.— Res. No. 255-79-MC, de fecha 8 de octubre de 1979, que modifica la resolución No. 171-79-C, de fecha 23 de julio de 1979, para hacer las correcciones señaladas en el ordinal primero de dicha resolución No. 255-79-MC. La empresa AGUILO INDUSTRIAL, S. A., fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, para dedicarse a la producción de papel de lija con exoneración de un 90o/o sobre la importación de sus materias primas, con destino al mercado interno. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1204, de fecha 27 de septiembre de 1979;

6.— Res. No. 256-79-MC, de fecha 8 de octubre de 1979, que otorga a INDUSTRIAS METEORO, C. POR A., como una concesión especial, la exoneración, por esta vez en proporción de un 90o/o de los derechos e impuestos de importación de 30,000 pies de alambre de cobre calibre No. 6 para cables de batería y 21,000 pies alambre de cobre calibre No. 4 para cables de batería. La referida empresa fue reclasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años para la fabricación de asientos ventilados para automóviles, cables para batería, y baterías para automóviles, con exoneración de un 90o/o sobre la importación de sus materias primas con destino al mercado interno; y

7.— Res. No. 257-79-MC, de fecha 8 de octubre de 1979, que modifica la resolución No. 229-79-MC, de fecha 21 de septiembre de 1979, a fin de que la partida de 800 libras de papel celofán que figura en el último renglón en la sección de inclusión de materias primas en dicha resolución, quede consignado como “800 resmas de papel celofán”. La empresa CARNES DOMINICANAS, S. A., fue clasificada en la Categoría “C” para dedicarse a la elaboración de embutidos, jamones y demás preparados de carne bovino y porcino, con exoneración de un 75o/o sobre la importación de sus materias primas, con destino al mercado interno y externo. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1413, de fecha 27 de diciembre de 1979.

**ARTICULO SEGUNDO:** Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1488, que deroga el Decreto No. 1383, del 15 de junio de 1977.

G. O. No. 8523, del 31 de enero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1480

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

**UNICO.**— Queda derogado el Decreto No. 1383, de fecha 15 de junio de 1977, que designa a la señora Carmen Olga Reyes de Peralta como Cónsul Honoraria de la República en Pasadena, California.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

**ANTONIO GUZMAN**

**Dec. No. 1481, que concede incorporación a la Asociación Secundino García.**

**G. O. No. 9523, del 31 de enero de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1481**

**VISTA** la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

**Art. 1.**— Se concede el beneficio de la incorporación a la “Asociación Secundino García”, con domicilio en el paraje Palmar Abajo del Municipio de Villa González, cuyos estatu-

tos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 26 de enero de 1978. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520.

Art. 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1482, que nombra al Dr. Emilio Ludovino Fernández, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

G. O. No. 9523, del 31 de enero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1482

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO: El Dr. Emilio Ludovino Fernández, queda designado Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del señor Ramón Emilio Jiménez hijo, Vicealmirante (R.), M. de G., renunciante, con efectividad a partir del día 1o. de febrero de 1980.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1483, que nombra al Lic. Secundino Gil Morales, Secretario de Estado de Interior y Policía y dicta otras disposiciones.

G. O. No. 9523, del 31 de enero de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1483

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO

Art. 1.— El Lic. Secundino Gil Morales, queda designado Secretario de Estado de Interior y Policía, en sustitución del Lic. Vicente Sánchez Baret, renunciante, con efectividad a partir del día 1o. de febrero del año 1980.

Art. 2.— El Dr. M. Federico Echenique Nanita, queda designado Director Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano, en sustitución del Lic. Secundino Gil Morales, con efectividad a partir del día 1o. de febrero del año 1980.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1484, que nombra al Dr. Radhamés Martínez Aponte, Subsecretario de Estado de Turismo.**

**G. O. No. 9523, del 31 de enero de 1990**

**ANTONIO GUZMAN**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1484**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**UNICO:** El Dr. Radhamés Martínez Aponte, queda designado Subsecretario de Estado de Turismo, con efectividad a partir del día 1o. de febrero de 1980.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

**ANTONIO GUZMAN**

**Dec. No. 1485, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.**

**G. O. No. 9523, del 31 de enero de 1990**

**ANTONIO GUZMAN**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1485**

**VISTA** la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados de fecha 11 de mayo de 1967;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros arquitectos y agrimensores;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes;

#### MEDICO:

Richard Alain Domino Gabriel, Guilber Radhamés Mesa Figueroa, Idalia Maritza Jiménez Polanco, Ana Antonia Ogando Valenzuela, Nurys María Dominga, Jorge Quezada, José Ramón Villamán Fernández, Miguel Andrés Urefía Cruz, Lourdes Yolanda Peguero de Sanctis y Eudósia Inocencia de la Altagracia Mojica Ramírez.

#### ODONTOLOGO:

Piedad del Carmen Cocco Rodríguez, Miriam Altagracia Mínguez Hernández, Víctor Radhamés Mejía González, Héctor

Manuel Sánchez Español, Sonia Danitza Hernández Guillén, Pura Mercedes Romero Portuondo, Nelson de Jesús Jiménez Pérez y José Enrique Suriel Vargas.

#### INGENIERO AGRONOMO:

Luis Alfonso Hernández Batista, Francisco Antonio Salcedo Sirí, Frank Arcides Espinosa Nin y Gloria Maritza Rosario Valdez.

#### AGRIMENSOR:

Julio Ernesto Báez Báez, Pedro Cirilo Bernard Camacho, Rafael Leonidas Veloz Guerra, Leonidas Alberto Ortiz de la Rosa, Ramón Ernesto Baret, Rafael Alberto Dietsch Wagner, Carmen María Kunhardt Kunhardt y Juan Emilio Castellanos.

#### INGENIERO CIVIL:

Valerio Severino, Gilberto Manuel Cruz Grullón, Freddy Antonio Recio Hernández, Onéximo Antonio González, Emelio Pérez Jiménez, Magalys Bienvenida Eve González, Juan Harcy Federis Ramos Cruz, Alwin Alberto García Martínez, Gilberto Guarionex Tapia Fernández, Ernesto Miguel Edwards Vólquez, Miguel Augusto Fernando Ramírez, Ramón Sánchez Rico, Julio Ernesto de Jesús Simó Vargas y José Francisco Bobea Pérez.

#### INGENIERO QUIMICO:

Francisco José Alba Minaya, Danilo Rafael Ortiz Díaz y Rubén Darío Reyes Alba.

#### ARQUITECTO:

Gladys Leticia Tejeda Peña, Ivonne Victoria Meyer Schotborgh y Argentina Altigracia Berroa Espailiat.

#### INGENIERO ELECTRICO:

Miguel Angel Hernández Gobaira.

**INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:**

Máximo Rafael García Acosta.

**INGENIERO ELECTROMECHANICO:**

Felix Evangelista Tavárez Martínez.

**ABOGADO:**

Carolina de la Altagracia Garrido Rodríguez, Héctor Arquímedes Cordero Frías, Julio Ernesto Báez Báez, Luis Miguel Pereyra Cornielle, Moisés Aurelio Rojas Jimeno, Altagracia Elena Bobea Peguero, Cruz Perla M. Montero Brens, Vilma Alicia Fernández Mora, Ana Cristina Mercedes Domínguez Guzmán, Ricardo Antonio Pellerano Paradas, Germaine Eugenia Dominicana Matos Gómez, Mariel María León Lebrón, Ana María Germán Urbáez, María de la Altagracia Carbuccia Núñez, Clara Tena Delgado, Mayra Evangelina Balaguer Montás y Francisco José Alvarez Valdez.

**CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:**

Belén García de Peña, Clara Aleida Gómez Burgos, Amaury de Jesús Pimentel Bello, Elio Emilio Olivero Guzmán, Alejandrina Chireno Colomé, José Domingo Burgos Crisóstomo, Yolanda Altagracia Perdomo Colón, Félix Miguel Lantigua Jiménez, Jacobo Abreu Abreu, Juan Augusto Olivo Peña, Cledestina Labour Sánchez, Brígida Mercedes Tejada Escoboza, Altagracia Milagros Castillo Castillo, Raimundo Daniel Tirado Calcaño, Ramón Emilio Quezada Viloría, Ramón Teófilo Ferrer Ricart, Temístocles Alcibíades Parra Germán, Elizaida Altagracia Puigvert Durán, Milagros Josefina Mateo Florentino, Julio Augusto Dujarric David, Guillermina Lugarda Villar Cintrón, Belkis Edenta Rojas Martínez, María Altagracia Cabrera Martínez, Lourdes Magdalena Gómez Ruiz, Domingo Germán Moronta, Ada Belkis Morales Payán, Pedro Velloz Alcántara, Nelson Primitivo Moquete Acosta, Celandia Teresa Valdez Peña, Concepción Mota Ayala, Rafael Leonardo de los Santos Morales, Diómedes Celesto Santana. Rivera, Calixto Antonio Alvarez Torres,

Valerio Polanco Polanco, Rutys Ferdinando Soler González, Guillermo Alejandro Rey Franco, Ramón Emilio Roedan Hernández, César Anfbal García Sosa, Carlos Manuel González Mora y Oneida Moscoso Silva.

**NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY:**

**Sinforoso Pepén Solimán.**

**NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE LA VEGA:**

**Adriano Rafael de Jesús Mieses G.**

**NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SABANA DE LA MAR:**

**Fabio Rodríguez Sosa**

**PARRAFO:** Los Notarios Públicos ejercerán las funciones propias de su profesión, únicamente dentro de la jurisdicción correspondiente al lugar específico en que se les ha expedido el nombramiento.

**Art. 2.--** Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Finanzas, a la Procuraduría General de la República y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores. para los fines correspondientes.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 1360. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

**ANTONIO GUZMAN**

**Dec. No. 1486, que nombra al Dr. Ramón O. Portela, Gobernador Civil de la Provincia de Santiago.**

**G. O. No. 9523, del 31 de enero de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1486**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**UNICO:** El Dr. Ramón Octavio Portela, queda designado Gobernador Civil de la Provincia de Santiago, en sustitución del Dr. Anibal Campagna.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

**ANTONIO GUZMAN**

**Dec. No. 1487, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.**

**G. O. No. 9523, del 31 de enero de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1487**

**VISTA** la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Art. 1.-- Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las personas siguientes:

a) Al señor Salvador Hernando Lluberes Peña, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales;

b) A la señora Isabel Mercedes Tezanos Da'Costa Gómez, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales;

c) Al señor José Dolores Fernández Sánchez, una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250.00) mensuales;

d) A la señora Marlene Emilia González de Risk, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

e) Al señor José García Gómez una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales; y

f) A la señora Margarita Benita Piñeyro Senices, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales.

Art. 2.-- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1488, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.**

**G. O. No. 9523, del 31 de enero de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1488**

**VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;**

**En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente**

**DECRETO:**

**Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las personas siguientes:**

**a) Al señor Lorenzo A. Hernández Mejía, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales;**

**b) Al señor Mario René Carías Neumann, una pensión del Estado de ciento cuarenta y siete pesos oro (RD\$147.00) mensuales; y**

**c) A la señora Norma Antonia Taveras de Mota, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales.**

**Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.**

**DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 1360. de la Independencia y 1170. de la Restauración.**

**ANTONIO GUZMAN**

Dec. No. 1489, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

G. O. No. 9523, del 31 de enero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1489

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las personas siguientes:

1) Al señor Francisco Antonio Ortiz Ramírez, una pensión del Estado de ciento cuarenta y cinco pesos oro (RD\$145.00) mensuales;

2) A la señora Ercilia Garrido Hernández, una pensión del Estado de ciento cuarenta y cinco pesos oro (RD\$145.00) mensuales;

3) Al señor Pedro Altagracia Santana Vallejo, una pensión del Estado de ciento cuarenta y cinco pesos oro (RD\$145.00) mensuales;

4) A la señora Celina Gertrudis García de Díaz, una pensión del Estado de ciento nueve pesos oro (RD\$109.00) mensuales;

5) Al señor José A. Pérez Solón, una pensión del Estado de ciento treinta y ocho pesos oro (RD\$138.00) mensuales;

6) A la señora Julieta Sánchez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

7) A la señora Petronila Díaz Elena, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

8) A la señora Rosa Julia Araujo, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

9) A la señora Lidia Alcántara, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

10) A la señora Gisela Pérez de Florentino, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

11) A la señora Margarita Piña, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

12) A la señora Nestora Reyes Caro, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

13) A la señora María Estela Sosa, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

14) A la señora Aida Zeneida Polanco, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

15) A la señora Leocadia Flores, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

16) A la señora Gladys de León de F., una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

17) A la señora Rhina Figueroa, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

18) A la señora Ana Luisa Santana, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

19) A la señora Flor de los Santos, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

20) A la señora Aquilina Contreras, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

21) Al señor Elpidio Camilo Rivas, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

22) A la señora Belén Acosta Vda. Disla, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

23) A la señora Rosa Valoy de Fuentes, una pensión del Estado de ciento ochenta y dos pesos oro (RD\$182.00) mensuales;

24) A la señora Enriqueta Matos, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

25) A la señora Austria Medina, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

26) A la señora Dulce M. Roche Santos, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

27) A la señora Juana Ordalín Herrera, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

28) Al señor Pedro Antonio Caste, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

29) A la señora Ramona E. Morita, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

30) A la señora María D. Cedano, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

31) A la señora María M. Encarnación, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales.

32) A la señora Carmen Reynalda Ramón, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

33) A la señora Altagracia Ruiz, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

34) A la señora Manuela Reyes, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

35) A la señora Rhina D. Pereyra, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

36) A la señora Mariana Alcántara, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

37) A la señora Adelina Paniagua, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

38) A la señor Josefa González, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

39) A la señora Rosa A. Campell, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

40) A la señora Casilda Veras, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

41) A la señora María de la Borde, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

42) A la señora Aniceta Vda. Ramos, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

43) A la señora Ana Josefa Paredes, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

44) A la señora Milagros Arias Valdez, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

45) A la señora Altagracia Alida del Villar, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

46) A la señora Altagracia González, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

47) A la señora Carmen Aquino, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

48) A la señora Elida M. de la Rosa, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

49) A la señora Vicenta Amparo Gil, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

50) A la señora Nunila Polanco Ventura, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

51) A la señora María Albertina Martínez, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

52) A la señora Elcilia Estevan Antonio, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

53) A la señora Maura del C. Valdera de V., una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

54) A la señora Damaris Altagracia de Rodríguez, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

55) A la señora Georgina Jiménez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

56) A la señora Luz Mercedes Collado, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

57) A la señora Violeta Tavarez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

58) A la señora Hilda López, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

59) A la señora Digna Alvarado, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

60) A la señora Lesvia Tavera, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

61) A la señora Argentina Sánchez de Galán, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

62) A la señora Emilia Tejada, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

63) A la señora Eusebia Betances, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

64) A la señor Cándida de Jesús Moya, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

65) A la señora Alfonsa Pérez, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

66) A la señora Ramona del S. Lachapell, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

67) A la señora Amarilis García, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

68) A la señora Nereyda Marina Vda. de León, una pensión del Estado de ciento treinta y cinco pesos oro (RD\$135.00) mensuales;

69) A la señora Maritza Ramírez Vda. de la Cruz, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

70) A la señora Celia Fernández, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales;

71) A la señora Juana Ortiz, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales; y

72) A la señora Ana de la Cruz, una pensión del Estado de ciento tres pesos oro (RD\$103.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1490, que nombra al Dr. Jacobo D. Helú Bencosme, Embajador Encargado de la División del Protocolo de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.

G. O. No. 9523, del 31 de enero de 1988

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1490

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El Doctor Jacobo D. Helú Bencosme, queda designado Embajador Encargado de la División del Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Doctor Francisco José Nadal Rincón.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1491, que nombra al Dr. Manuel E. Guerrero Pou, Embajador Encargado de la División de Asuntos Haitianos de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.

G. O. No. 9523, del 31 de enero de 1988

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1491

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El Doctor Manuel E. Guerrero Pou, queda nombrado Embajador Encargado de la División de Asuntos Haitianos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Doctor Jacobo D. Helú Bencosme.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1492, que concede incorporación a la Asociación Pro-Desarrollo de Estebanía.

G. O. No. 9524, del 15 de febrero de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1492

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a la "ASOCIACION PRO-DESARROLLO DE ESTEBANIA", Azua, condomicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada

en fecha 10 de octubre de 1979. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley No. 520.

Art. 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1o.) día del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1493, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Baní.

G. O. No. 9524, del 15 de febrero de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1493

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la construcción de las viviendas provisionales en una primera fase, y definitiva en una segunda fase, destinadas a las personas damnificadas por el Huracán David y la Tormenta Federico, en la Provincia de Peravia, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinadas a la construcción de viviendas provisionales en una primera fase, y definitiva en una segunda, para las personas damnificadas por el paso del Huracán David y la Tormenta Federico en la Provincia de Peravia, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con área de 7 Has. 20 As., 917.63 Cas., dentro de la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Baní, Sección Cerro Gordo, Provincia de Peravia, propiedad de los señores Máximo Enrique Mejía (Senén) y Julio César Franjul Dumé, y que tiene por lmites: al Norte, Parcela No. 1; al Sur: Parcelas Nos. 4 y 7; al Este, parte de la misma Parcela; y al Oeste, terrenos pertenecientes al señor Manuel Guerrero.

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.— Los propietarios de terrenos edificados o nó que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo Iro.

de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer ( 1er.) día del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1494, que concede Exequátur al Sr. José del Carmen Ariza Gómez, para ejercer como Cónsul Honorario de Suecia en Santo Domingo, R. D.

G. O. No. 9524, del 15 de febrero de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1494

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Se concede Exequátur a favor del señor José del Carmen Ariza Gómez, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Suecia en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1495, que nombra al Lic. José Rafael Comprés, Consejero Económico de la Embajada de la Rép. Dom. en Venezuela y dicta otras disposiciones.

G. O. No. 9524, del 15 de febrero de 1988

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1495

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.— El Licenciado José Rafael Comprés queda designado Consejero Económico de la Embajada de la República Dominicana en Venezuela, en lugar del Doctor Ervin de León.

ARTICULO SEGUNDO.— El licenciado José Alfredo Padrón, queda designado Consejero Económico de la Embajada de la República Dominicana en Haití, en lugar del Licenciado José Rafael Comprés.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Dec. No. 1496, que inviste al Dr. Eladio Knipping Victoria, de los Plenos Poderes de lugar para suscribir en nombre y representación del Gobierno Dominicano, el Acuerdo sobre la adopción de un Manual Interamericano de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras.

G. O. No. 8524, del 15 de febrero de 1986

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1496

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El Dr. Eladio Knipping Victoria, Embajador, Representante Permanente de la República ante la Organización de Estados Americanos (OEA), queda investido de los Plenos Poderes de lugar para suscribir, en nombre y representación del Gobierno Dominicano, el Acuerdo sobre la adopción de un Manual Interamericano de Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras, aprobado en el XIII Congreso Panamericano de Carreteras, celebrado en Caracas, Venezuela.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1497, que concede Exequátur a la Srta. Patricia D. Ratcliff, para ejercer como Vicecónsul de los E. U. de A. en Sto. Dgo.

G. O. No. 8524, del 15 de febrero de 1888

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1497

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Sé concede Exequátur a favor de la señorita Patricia D. Ratcliff, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1498, que deroga el Dec. No. 571, del 19 de enero de 1979.

G. O. No. 9524, del 15 de febrero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1498

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

UNICO.— Queda derogado el Decreto No. 571, de fecha 19 de enero de 1979, que designa a la señorita Cornelia Margarita Torres Palma como Vicecónsul de la República en Houston, Texas, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1499, que concede jubilación con pensión del Estado al Dr. Francisco José Nadal Rincón.

G. O. No. 9524, del 15 de febrero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1499

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente.

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna al Doctor Francisco José Nadal Rincón, una pensión del Estado de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1500, que nombra a la Dra. Zoraida Heredia Vda. Suncar, Sub-secretario de Estado de Relaciones Exteriores y dicta otras disposiciones.

G. O. No. 9524, del 15 de febrero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1500

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— La Doctora Zoraida Heredia Vda. Suncar, queda designada Subsecretaria de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Doctor Francisco A. Campos Villalón.

Art. 2.— La Licenciada Lidia Pichardo de Rodríguez, queda designada Subsecretaria de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, en sustitución de la Doctora Zoraida Heredia Vda. Suncar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1501, que nombre al Agr. Radhamés Rodríguez, Subsecretario de Producción Agropecuaria y Mercadeo de la Sec. de E. de Agricultura.

G. O. No. 9524, del 15 de febrero de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1501

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— El Agrónomo Radhamés Rodríguez, queda designado Subsecretario de Producción Agropecuaria y Mercadeo de la Secretaría de Estado de Agricultura, en sustitución del Ingeniero Carlos Federico Cruz Domínguez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1502, que nombra al Sr. Tomás Báez Díaz, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores y dicta otras disposiciones.

G. O. No. 9524, del 15 de febrero de 1988

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1502

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— El señor Tomás Báez Díaz, queda designado Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Doctor Pedro B. Purcell Peña.

Art. 2.— La Ingeniera Tomasina Cabral de Del Rosario, queda designada Subsecretaria de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en sustitución del Licenciado Noel A. de la Cruz Ibe, renunciante.

Art. 3.— El Doctor Pedro B. Purcell Peña, queda designado Director de la Biblioteca Nacional, en sustitución del señor Tomás Báez Díaz.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1503, que nombra a la Sra. Altagracia Martínez Fernández, Cónsul General de la República en Filadelfia, E. U. de A.

G. O. No. 9524, del 15 de febrero de 1989

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1503

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO: La señora Altagracia Martínez Fernández, queda designada Cónsul General de la República en Filadelfia, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Francisco A. Lora Mercado.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1504, que crea e integra una Comisión que tendrá a su cargo recibir y evaluar las propuestas de las casas suplidoras de vehículos del país, sobre el Concurso para la adquisición de minibuses para el transporte urbano.

G. O. No. 9524, del 15 de febrero de 1989

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1504

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional ha abierto un concurso entre las diferentes casas suplidoras de vehículos del país, para la adquisición de quinientos (500) minibuses que serán incorporados al sistema de transporte de pasajeros urbanos e interurbanos;

VISTO el Decreto No. 1260, de fecha 17 de octubre de 1979 que crea la Oficina Nacional de Transporte Terrestre;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO :

Art. 1.— Se designa una Comisión integrada por el Contralor General de la República, quien la presidirá; el Tesorero Nacional, el Director General de Rentas Internas, el Director General de Aduanas y el Director de la Oficina Nacional de Presupuesto, la cual tendrá a su cargo recibir y evaluar las propuestas presentadas por las diferentes casas proveedoras de vehículos del país, correspondiendo al Concurso abierto por el gobierno Nacional para la adquisición de quinientos (500) minibuses que serán incorporados al sistema de transporte de pasajeros urbano e interurbano.

Art. 2.— Dicha Comisión tendrá a su cargo, además, el estudio y aprobación de cada una de las medidas que habrán de implementarse para incorporar gradualmente al sistema de transporte de pasajeros a los minibuses que sean adquiridos conforme al indicado Concurso mediante la sustitución de los automóviles denominados “de concho” que fueren necesarios para obtener un eficiente servicio de transporte.

Art. 3.— La Comisión deberá rendir al Poder Ejecutivo un informe pormenorizado del resultado de su gestión.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 1360. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1505, que crea e integra una Comisión asesora de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre.

G. O. No. 9524, del 15 de febrero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1505

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.-- Se crea una Comisión integrada por los señores Isidro María Santana, Amadeo Lorenzo Ramírez y Rafael Estévez Almánzar, que tendrá a su cargo asesorar en todos los asuntos bajo su competencia a la Oficina Nacional de Transporte Terrestre, creada mediante Decreto No. 1260, de fecha 17 de octubre de 1979.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1506, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

G. O. No. 9524, del 15 de febrero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1506

CONSIDERANDO que las empresas INDUSTRIAS JOSUE, C. POR A., y TEXTILART, S. A. (antes Textiles Santo Domingo,

C. por A.), formularon al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, diversas solicitudes acogiéndose a las disposiciones de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones:

VISTOS los Artículos 9, 11, 12, 17, 23, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley No. 299, del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

ARTICULO PRIMERO: Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se consignan a continuación:

1.— Res. No. 251-79-C, de fecha 8 de octubre de 1979, que clasifica a la empresa INDUSTRIAS JOSUE, C. POR A., en la Categoría "C", concediéndole exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90o/o, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedicará a la fabricación de muebles, cromado y niquelado de sus partes, espumas y gomas para uso industrial, que destinará al mercado interno; y

2.— Res. No. 239-79-MC, de fecha 21 de septiembre de 1979, que modifica las Resoluciones Nos. 15-72-C y 140-79-TC, de fechas 13 de marzo de 1972 y 23 de mayo de 1979, respectivamente, para incluir en la exoneración que disfruta la empresa TEXTILART, S. A., (antes Textiles Santo Domingo, C. por A.),

por el resto del período de la clasificación el aumento y/o inclusión de las materias primas detalladas en el ordinal primero de la expresada resolución. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C", concediéndole exoneración en proporción de un 90o/o. Se modifican en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3371 y 1111, de fechas 13 de abril de 1973 y 20 de agosto de 1979, respectivamente.

**ARTICULO SEGUNDO:** Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1507, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

G. O. No. 9524, del 15 de febrero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1507

CONSIDERANDO que las empresas PRODUCTOS ALIMENTICIOS DOMINICANOS, C. POR A.; G. PELLERANO, C. POR A., "LA MARGARITA"; CURACAO TRADING COMPANY (DOMINICANA), C. POR A. (DIVISION INDUSTRIAL); LARA INTERNACIONAL, INC.; CARTONERA "DIOS SOBRE TODO"; MANUFACTURERA BORINQUEÑA, L.T.D.; ACABA-



DOS AUTOMOTRICES, S. A.; CELOGRAFIA UREÑA, S. A.; ALIMENTOS VIMENCA, S. A.; JOSE VASQUEZ RODRIGUEZ, JUAN MAX ALEMANY D., C. POR A.; MUEBLES ESCOLARES Y DOMESTICOS, S. A.; ELECTROTEC, S. A.; TAPACETES MALECON, S. A.; e INDUSTRIAS CHEICO, C. POR A., formularon al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio diversas solicitudes acogiéndose a las disposiciones de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968,

CONSIDERANDO que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTOS los Artículos 7, 9, 10, 11, 12, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 36, 37, 38, 40 y 46 de la Ley No. 299, del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

ARTICULO PRIMERO: Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se consignan a continuación:

1.- Res. No. 274-79, de fecha 24 de octubre de 1979, que modifica la Resolución No. 220-79, de fecha 7 de septiembre de 1979, acogiendo favorablemente la solicitud formulada por la empresa PRODUCTOS ALIMENTICIOS DOMINICANOS, C. POR A., clasificada en la Categoría "A", y establecida en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macoris, para la elaboración de cremas alimenticias de sabor dulce de: Leche, cacao, azúcar, avellanas y otros productos alimenticios, para la exportación, a fin de que se le permita vender en el mercado nacional parte de su producción, siempre que sea inferior al 20o/o y a condición de que cumpla los requisitos exigidos por los Artículos 10 y 18 de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23

de abril de 1968. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1380, de fecha 19 de diciembre de 1979;

2.— Res. No. 254-79-C, de fecha 8 de octubre de 1979, que clasifica a la empresa G. PELLERANO, C. POR A., “LA MARGARITA”, en la Categoría “C”, concediéndole exoneración por el término de 8 años de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el ordinal segundo de la expresada resolución, y en el por ciento de exoneración indicados en el mismo ordinal, para cada grupo de productos. La referida empresa se dedicará a la elaboración de cosméticos y perfumería, que destinará al mercado interno;

3.— Res. No. 271-79-C, de fecha 24 de octubre de 1979, que clasifica a la empresa CURACAO TRADING COMPANY (DOMINICANA), C. POR A. (DIVISION INDUSTRIAL), en la Categoría “C”, a condición de que inicie su producción integrándose al origen, esto es, comenzando con el troquelado y esmaltado de las estufas, o sea, que no se limite a la actividad de ensamblaje unicamente a fin de situarla en plano de igualdad con las empresas del ramo acogidas a los incentivos de la Ley No. 299 y que actualmente se encuentran en la fase señalada. Este requerimiento se ajusta a lo previsto en el Artículo 22, letra c) de la citada Ley. Concederle exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90o/o, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedicará a la fabricación de estufas de gas propano, calentadores de agua y otros elementos subsidiarios del hogar, que destinará al consumo doméstico;

4.— Res. No. 278-79-C, de fecha 14 de noviembre de 1979, que clasifica a la empresa LARA INTERNACIONAL, INC., en la Categoría “A”, concediéndole exoneración por el término de 20 años, en proporción de un 100o/o, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, inclu-

yendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedicará a la fabricación de ropa, que destinará a la exportación;

5.— Res. No. 232-79-MC, de fecha 21 de septiembre de 1979, que modifica la Resolución No.1-77-RC, de fecha 10 de febrero de 1977, para aumentar por el resto del período de clasificación y en el mismo porcentaje del 50o/o dentro de la exoneración que disfruta la empresa CARTONERA “DIOS SOBRE TODO”, los renglones de materias primas que se detallan en el ordinal primero de la expresada resolución. La referida empresa fue reclasificada en la Categoría “C”, por el término de 8 años, para la fabricación de envases de cartón con destino al mercado interno. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario el Decreto No. 2805, de fecha 4 de abril de 1977;

6.— Res. No. 265-79-MC, de fecha 24 de octubre de 1979, que modifica las Resoluciones Nos. 170-73-C y 78-77-MC, de fechas 9 de noviembre de 1973 y 11 de mayo de 1977, respectivamente, para aumentar por el resto del período de clasificación y en el mismo porcentaje de un 100o/o, el renglon de tejido cortado al tamaño, cintas, elásticos, hilos y accesorios, de 500,000 a 800,000 docenas anualmente, que figura en la exoneración de la empresa MANUFACTURERA BORINQUEÑA, L. T. D. La referida empresa fue clasificada en la Categoría “A”, para la fabricación de ropa para damas y establecida en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macoris. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 4349 y 2988, de fechas 11 de marzo de 1974 y 26 de julio de 1977, respectivamente;

7.— Res. No. 266-79-MC, de fecha 24 de octubre de 1979, que modifica la Resolución No. 84-78-C, de fecha 17 de marzo de 1978, acogiendo favorablemente la solicitud formulada por la empresa ACABADOS AUTOMOTRICES, S. A., para la fabricación de los renglones nuevos solicitados y en el sentido de que se le aumenten y/o incluyan por el resto del período de clasificación los artículos que se detallan en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa fue clasificada en la Categoría “C”, por el término de 8 años, y exonerada

ción de un 90o/o, sobre los derechos e impuestos de importación de sus materias primas, para la fabricación de tintes y lacas para automóviles con destino al mercado interno y externo. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 3481, de fecha 13 de julio de 1978;

8.— Res. No. 267-79-MC, de fecha 24 de octubre de 1979, que modifica la Resolución No. 174-76-C, de fecha 19 de octubre de 1976, para incluir en la exoneración que disfruta la empresa CELOGRAFIA UREÑA, S. A., por el resto del período de clasificación y en la misma proporción del 50o/o de los derechos e impuestos de importación, 300,000 kilogramos anuales de polipropileno Bi Orientado. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C", para dedicarse a la impresión de papel de todo tipo, por sistema de foto-grabado, con destino al mercado interno. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 2805, de fecha 4 de abril de 1977;

9.— Res. No. 269-79-MC, de fecha 24 de octubre de 1979, que modifica las Resoluciones Nos. 238-78-MC, 304-78-MC, 325-78-MC, 142-79-MC de fechas 11 de agosto, 1ro. de noviembre y 29 de noviembre de 1978 las tres primeras y 23 de mayo de 1979 la última, para incluir por el resto del período de clasificación y en proporción de un 90o/o, de exoneración de los impuestos y derechos de importación de 6000 toneladas anuales de proteína animal para ser utilizada como materia prima en la producción de cubitos para sopa. La empresa ALIMENTOS VIMENCA, S. A., fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, para la elaboración de embutidos y preparados de carne y cubitos para sopa. Se modifican en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 353, 551, 693 y 1111, de fechas 27 de octubre de 1978, 15 de enero, 21 de febrero y 20 de agosto de 1979, respectivamente;

10.— Res. No. 270-79-MC, de fecha 24 de octubre de 1979, que modifica la Resolución No. 159-75-C, de fecha 31 de octubre de 1975 y 4-78-MC de fecha 10 de enero de 1978, para acoger favorablemente la solicitud de aumento de materia prima de la empresa JOSÉ VASQUEZ RODRIGUEZ, con un 50o/o de exoneración que le concede su clasificación en la cantidad

que se detalla en el ordinal primero de la expresada resolución. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 50o/o, para producir carteras para señoras y bultos de mano con destino al mercado interno. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 1639 y 3344, de fechas 19 de enero de 1976 y 10 de marzo de 1978, respectivamente;

11.— Res. No. 273-79-MC, de fecha 24 de octubre de 1979, que modifica las Resoluciones Nos. 4-77-RC, 117-77-MC y 87-79-MC, de fechas 10 de febrero de 1977, 7 de junio de 1977 y 10 de abril de 1979, respectivamente, para aumentar de 140 a 300 toneladas métricas anuales, el renglón de "papel para imprimir tipo manila en rollos" en la clasificación que disfruta la empresa JUAN MAX ALEMANY D., C. POR A., por el resto del período y en el mismo porcentaje del 70o/o. La referida empresa fue reclasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, para dedicarse a la fabricación de cuadernos, libretas escolares y de apuntes, sobres manila y trabajos snap-out. Se modifican en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2816, 2988 y 909, de fechas 14 de abril de 1977, 26 de julio de 1977 y 4 de junio de 1979, respectivamente;

12.— Res. No. 275-79-MC, de fecha 24 de octubre de 1979, que modifica las resoluciones Nos. 151-76-RC, 244-78-MC y 294-78-MC, de fechas 31 de agosto de 1976, 11 de agosto y 1ro. de noviembre de 1978, respectivamente, a fin de que el renglón de 9,500 kilogramos de tornillos y clavos para pistolas, quede consignado en lo sucesivo como "9,500 kilogramos de tornillos, clavos y grapas para pistola". La empresa MUEBLES ESCOLARES Y DOMESTICOS, S. A., fue reclasificada en la Categoría "C" para dedicarse a la fabricación de tubos cromados y niquelados, muebles cromados, box-spring y piezas para muebles. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2500, 353 y 551, de fechas 1ro. de noviembre de 1976, 27 de octubre de 1978 y 15 de enero de 1979, respectivamente;

13.— Res. No. 276-79-MC, de fecha 24 de octubre de 1979, que modifica las Resoluciones Nos. 153-74-C, 12-77-MC, 28-78-MC y 55-78-MC, de fechas 6 de diciembre de 1974, 10 de

febrero de 1977, 7 de febrero y 17 de marzo de 1978, respectivamente, para hacer las correcciones en los nombres de los renglones que se indican en el ordinal primero de la expresada resolución. La empresa ELECTROTEC, S. A., fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, para la fabricación de transportadores eléctricos de distribución de energía eléctrica y embobinado de motores de alta potencia, y exoneración del 90o/o de los derechos e impuestos sobre la importación de sus materias primas. Se modifican en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 657, 2816, 3401 y 3481, de fechas 13 de marzo de 1975, 14 de abril de 1977, 5 de mayo de 1978 y 13 de julio de 1978, respectivamente;

14.— Res. No. 277-79-MC, de fecha 24 de octubre de 1979, que acoge en parte la solicitud de TAPACETES MALECON, S. A., y modifica en consecuencia la Resolución No. 175-79-C de fecha 23 de julio de 1979, para elevar a un 90o/o para todo el período de la clasificación, la exoneración escalonada otorgada originalmente en la forma indicada en el primer considerando de dicha Resolución No. 277-79-MC. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, para la producción de tapacetes (toldos). Se modifica en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1204, de fecha 27 de septiembre de 1979; y

15.— Res. No. 264-79-RC, de fecha 24 de octubre de 1979, que reclasifica por el término de 8 años, a partir del 21 de marzo de 1980, en la Categoría "C", a la empresa INDUSTRIAS CHEICO, C. POR A., concediéndole exoneración en proporción de un 90o/o de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa establecida en la Zona Industrial de Herrera del Distrito Nacional, se dedica a la fabricación de estufas para gas propano con destino al mercado interno.

ARTICULO SEGUNDO: Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1508, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a Don Ramón Emilio Mella.

G. O. No. 9524, del 15 de febrero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1508

CONSIDERANDO los altos merecimientos del distinguido ciudadano Ramón Emilio Mella (Don Tito), fundador de la Agencia Marítima y Comercial. C. por A;

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional. desea unirse al homenaje que un grupo de ciudadanos rendirá a Don Tito Mella con motivo de cumplirse en fecha próxima el cincuentenario de la fundación de la prestigiosa Agencia Marítima y Comercial, C. por A.;

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Art. 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al distinguido ciudadano Ramón Emilio Mella (Don Tito), fundador de la Agencia Marítima y Comercial, C. por A.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

**ANTONIO GUZMAN**

Dec. No. 1509, que nombra al Coronel Manuel de Js. Alberto García, P.N., Intendente General de la Policía Nacional.

G. O. No. 9524, del 15 de febrero de 1989

**ANTONIO GUZMAN**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1509

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

ARTICULO UNICO.— El Coronel Manuel de Jesús Alberto García, P.N., queda designado Intendente General de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Manuel de Jesús Tejada Duvergé, P.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1510, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al S. E. Sr. Chu Fu-Sung.

G. O. No. 9524, del 15 de febrero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1510

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Chu Fu-Sung, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de China;

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Se concede al Excelentísimo Señor Chu Fu-Sung, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de China, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1511, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a S. E. Kuan Edward Y.

G. O. No. 9524, del 15 de febrero de 1999

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1511

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Kuan Edward Y., Vice-Ministro de Relaciones Exteriores de la República de China;

VISTA la Ley No. 1325, del 3 de febrero de 1938; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Se concede al Excelentísimo Señor Kuan Edward Y., Vice-Ministro de Relaciones Exteriores de la República de China, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1512, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a S. E. General Chen Lu-Yuan.

G. O. No. 9524, del 15 de febrero de 1996

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1512

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor General Chen Ly-Yuan, Director del Tercer Buró del Palacio Presidencial de la República de China y Encargado del Protocolo;

VISTA la Ley No. 1325, del 3 de febrero de 1938; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Se concede al Excelentísimo Señor General Chen Lu-Yuan, Director del Tercer Buró del Palacio Presidencial de la República de China y Encargado del Proto-

Dec. No. 1514, que deroga el Decreto No. 8862, del 20 de noviembre, 1982.

G. O. No. 9524, del 15 de febrero de 1980

**ANTONIO GUZMAN**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1514

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

UNICO: Queda derogado el Decreto No. 8862, de fecha 20 de noviembre de 1962, que designa al señor William H. Davidson como Cónsul Honorario de la República en Filadelfia, Pennsylvania, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

**ANTONIO GUZMAN**

Dec. No. 1515, que deroga el Decreto No. 2022, del 29 de febrero, 1972.

G. O. No. 9524, del 15 de febrero de 1980

**ANTONIO GUZMAN**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1515

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Queda derogado el Decreto No. 2022, del 29 de febrero de 1972, que designa al Ingeniero Daniel Eduardo Comarazamy Medina, como Cónsul de la República en Hormiguero, Puerto Rico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 1360. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1516, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón a S. E. Ing. Chin Chiang-Chen.

G. O. No. 9524, del 15 de febrero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1516

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Ingeniero Chin Chiang-Chen, Director General de Agricultura en el Ministerio de Asuntos Económicos de la República de China;

VISTA la Ley No. 1325, del 3 de febrero de 1938, y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Se concede al Excelentísimo Señor Ingeniero Chin Chiang-Chen, Director General de Agricultura en el Ministerio de Asuntos Económicos de la República de China, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1517, que modifica el Decreto No. 1274, del 26 de octubre, 1979  
y dicta otras disposiciones.**

**G. O. No. 9524, del 15 de febrero de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1517

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se modifica el Decreto No. 1274, de fecha 26 de octubre de 1979, para que los acápites que siguen se lean de esta manera:

1) A la señora Idalia Altagracia Rodríguez de Rivas, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

2) A la señora Isabel Reyes de Estévez, una pensión del Estado de ciento cincuenta y ocho pesos oro (RD\$158.00) mensuales;

5) Al señor Ramón Felipe Reyes Morla, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

8) A la señora Regina Italia Rojas Lenderborg, una pensión del Estado de ciento cincuenta y cinco pesos oro (RD\$155.00) mensuales;

11) Al señor Exequiel Hernández Méndez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

12) Al señor Modesto Hernández, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

15) A la señora Herminia Estévez de Almonte, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

17) A la señora Braulia Benecia Lora, una pensión del Estado de ciento cincuenta y un pesos oro (RD\$151.00) mensuales;

19) Al señor Francisco Adames Reyes, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

23) A la señora Dìlania Féliz de Jiménez, una pensión del Estado de doscientos cincuenta y nueve pesos oro (RD\$259.00) mensuales;

25) Al señor Vicente Enrique Ventura, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

26) Al señor Agustín Hernández Vargas, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

27) Al señor Romelio Oviedo, una pensión del Estado de un ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

28) Al señor Eduardo Olea Batista, una pensión del Estado de ciento cincuenta y un pesos oro (RD\$151.00) mensuales;

31) Al señor Martín de los Santos, una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD\$210.00) mensuales;

33) Al señor Mario Amador Alvarez una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

35) Al señor Ramón Antonio Aybar y de Jesús, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

36) A la señora Adela Restituyo de Rodríguez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

37) A la señora Ana Delia Gómez de Almonte, una pensión del Estado de un ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

38) Al señor Gregorio Aquino De la Rosa, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

41) A la señora Luz del Carmen Rojas de Paulino, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

44) Al señor José María Rodríguez Pimentel, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

45) A la señora Vicenta Aurelia Robinson, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

46) Al señor Braulio Rodríguez Pozo, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

49) A la señora Eva Dionisia De la Rosa, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

51) A la señora Rosa Lidia Díaz García de Cepeda, una pensión del Estado de ciento cuarenta y cuatro pesos oro (RD\$144.00) mensuales;

52) Al señor Bernardino Antonio de la Cruz López, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

53) Al señor José Daniel Díaz González, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

56) A la señora Gisela Enriqueta Dinzay de Santana, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

57) A la señora Gisela de León González, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

59) A la señor Lourdes Gil Jiménez de Reyes, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

61) A la señora María de la Cruz Martínez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

62) A la señora Altagracia Germosén de Vásquez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

63) A la señora Altagracia Idalia Durán de Quelis, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

64) Al señor Paco Antonio Rodríguez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

65) A la señora María Angélica Bautista de Reyes, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

67) Al señor Rafael Paulino, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

71) A la señora Dolores Mercedes Sánchez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

79) Al señor José Manzueta, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

83) A la señora Minerva Enor Solano de Reyes, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

84) Al señor Manuel Antonio Montás Calderón, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

85) Al señor Eladio Mota García, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

90) Al señor Ramón Sepúlveda Medina, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

95) A la señora Altagracia Aurora Mesa de Castro, una pensión del Estado de ciento cuarenta y tres pesos oro (RD\$143.00) mensuales;

96) A la señora Bernarda C. Morel de Abreu, una pensión del Estado de doscientos sesenta y cinco pesos oro (RD\$265.00) mensuales;

98) Al señor Víctor Galván Abreu, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

99) A la señora Sonia Altagracia Peña de Quezada, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

105) A la señora Juana Altagracia Ciprián Sánchez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

106) Al señor Telesforo Cruz Pérez, una pensión del Estado de ciento cincuenta y uno pesos oro (RD\$151.00) mensuales;

107) A la señora Altagracia María Cabral de Gómez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

112) A la señora Luz María Cruz de Tejada, una pensión del Estado de ciento sesenta y tres pesos oro (RD\$163.00) mensuales;

113) Al señor Eulalio Carrasco González, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

114) Al señor Rafael Candelario, una pensión del Estado de ciento catorce pesos oro (RD\$114.00) mensuales;

115) Al señor Lic. Roberto Calderón de los Santos, una pensión del Estado de doscientos ochenta y ocho pesos oro (RD\$288.00) mensuales;

116) Al señor Juan Jiménez Patiño, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

117) Al señor Francisco Fernández Uribe Silva, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

118) A la señora Ramona Antonia Uris, una pensión del Estado de ciento cincuenta y un pesos oro (RD\$151.00) mensuales;

119) Al señor Rudy Peguero Hernández, una pensión del Estado de ciento cincuenta y un pesos oro (RD\$151.00) mensuales;

121) A la señora Neura Altagracia Pujols de Martínez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

125) A la señora Francisca Polanco de Ruiz, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

126) A la señora Juana Paula, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

128) A la señora María Tapia Guzmán, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

129) A la señora Marina Amparo del Rosario Jiménez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

132) Al señor Pedro Frías Lendof, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

133) A la señora Mercedes Fernández Sánchez de Hernández, una pensión del Estado de doscientos treinta y dos pesos oro (RD\$232.00) mensuales;

134) A la señora Ania Eunice Hernández, una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD\$210.00) mensuales;

136) A la señora Flora Florentino Vda. Tejada, una pensión del Estado de ciento cincuenta y un pesos oro (RD\$151.00) mensuales;

140) A la señora Angela Antonia Pantaleón Pantaleón, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

141) A la señora Paula Altagracia González de Rosario, una pensión del Estado de ciento cincuenta y un pesos oro (RD\$ 151.00) mensuales;

142) Al señor José del Carmen García, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

143) A la señora Melania García Vda. Martínez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

144) A la señora Rafaela Antonia Peralta Guzmán de Reyes, una pensión del Estado de ciento cincuenta y un pesos oro (RD\$ 151.00) mensuales;

145) A la señora Cándida Eduvigis Ortíz de Monegro, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

146) A la señora Natalia Genao Ortíz de González, una pensión del Estado de ciento cuarenta y cuatro pesos oro (RD\$ 144.00) mensuales;

148) Al señor Carlos Soriano Díaz, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

150) A la señora Balbina Donatila Pérez Lantigua, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

153) Al señor Juan Francisco Tamayo Ureña, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

155) Al señor José Francisco Ortíz Félix, una pensión del Estado de doscientos sesenta y siete pesos oro (RD\$267.00) mensuales;

157) A la señora Nilda Rosa Almonte de Germán, una pensión del Estado de ciento sesenta y cinco pesos oro (RD\$165.00) mensuales;

158) A la señora Consuelo Acevedo de Rodríguez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

160) A la señora María Antonia Abreu de Castillo, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

171) Al señor Teófilo Apolinar Cime y Difó, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

172) Al señor Sergio Sánchez Gómez, una pensión del Estado de ciento treinta y ocho pesos oro (RD\$138.00) mensuales;

174) A la señora Consorcía Cabrera Rodríguez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

175) A la señora Juana Cruz de Suárez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

176) A la señora Zoila Matilde Camilo Gálvez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

177) A la señora Alejandina Firpo de Genao, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

179) Al señor Oscar Guarionex Devers Suárez, una pensión del Estado de ciento setenta y siete pesos oro (RD\$177.00) mensuales;

182) A la señora Juliana Guillén de Silvestre, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

184) A la señora BÉLGICA Altagracia Santana de Dfáz, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales:

185) Al señor Luis Mejía Peña, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

187) A la señora Juana Miledy Tejeda minyetty, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

189) Al señor Luis Felipe Féliz y Féliz, una pensión del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro (RD\$141.00) mensuales;

190) Al señor Pedro Antonio Ferrera Féliz, una pensión del Estado de ciento cincuenta y cuatro pesos oro (RD\$154.00) mensuales;

195) A la señora Juana Altagracia Ciprián, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

196) A la señora Vinicia Eduviges Moya Mejía, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

197) Al señor Buenaventura Calderón y Paredes, una pensión del Estado de ciento noventa y seis pesos oro (RD\$196.00) mensuales;

199) Al señor Rómulo Emilio Peguero Puello, una pensión del Estado de ciento cincuenta y un pesos oro (RD\$151.00) mensuales;

201) A la señora Amparo Altagracia Perelló Landestoy, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

205) A la señora Rosario Evangelina Solano de Cesa, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

207) Al señor William Santana Medina, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

209) A la señora Natalia Suriel de Jesús, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

212) Al señor Andrés Félix Ferreras, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

213) A la señora Auria Félix Carvanal Vda. Terrero, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

214) A la señora Gladys Josefina Nolasco Guzmán de Durán una pensión del Estado de doscientos sesenta pesos oro (RD\$ 260.00) mensuales;

215) Al señor José Ernesto Estrella Castillo, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

216) Al señor Francisco Simeón Cruz, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales

218) A la señora María Zapata Pimentel, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD\$105.00) mensuales;

219) Al señor José Delio Cortorreal Jerez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

223) A la señora Betania Berroa de Jiménez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

227) Al señor Lucio Bienvenido Salvador Herrera, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

228) Al señor Elpidio Almonte Polanco, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

229) A la señora Liliana Ramona Quiñones de Jiménez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

232) Al señor Carlos Elpidio Estévez López, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

234) A la señora Lucina Peralta de González, una pensión del Estado de doscientos doce pesos oro (RD\$212.00) mensuales;

235) Al señor Silverio Tomás Santana Olmos, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

238) A la señora Ana Onelia Matos, una pensión del Estado de doscientos setenta pesos oro (RD\$270.00) mensuales;

240) A la señora Bienvenida H. Méndez de Jesús, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

241) A la señora Victoria Cedeño Castillo, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

243) A la señora Nilia Zorrilla, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales

247) Al señor Francisco Javier Sánchez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

251) Al señor Ramón Antonio Pichardo, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

252) A la señora Melania Antonia Tapia Jiménez, una pensión del Estado de ciento cincuenta y un pesos oro (RD\$151.00) mensuales;

254) A la señora María Dolores de los Santos, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

255) A la señora Carmen Díaz Venzant de Núñez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

256) Al señor Cástulo Castillo Abreu, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

257) A la señora María Antonia Brito de Valdez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

259) A la señora Maximina Reyes Figuereo, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

265) A la señora Ana Lucía Sánchez G. de Vicente, una pensión del Estado de ciento noventa y siete pesos oro (RD\$197.00) mensuales;

268) A la señora Carmen Mallén, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD\$105.00) mensuales;

272) A la señora María Dolores González Vda. López, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

273) Al señor Luis Darío Pérez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

275) A la señora Concepción Santana de Félix, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

277) Al señor Arsenio Pérez Peña, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

278) A la señora Ana Francisca Ferrera de Félix, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

280) A la señora Estela Beltré de Batista, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

285) A la señora Amalia Frías de Jesús, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

289) Al señor Augusto Rincón Peguero, una pensión del Estado de doscientos cincuenta y cuatro pesos oro (RD\$254.00) mensuales;

295) Al señor Emilio Rijo Pérez, una pensión del Estado de ciento cincuenta y cuatro pesos oro (RD\$154.00) mensuales;

297) A la señora Ana Mercedes de Jesús de Peña, una pensión del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro (RD\$141.00) mensuales;

299) A la señora Ludovina Chalas de Rodríguez, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

300) Al señor Juan Ramón Hernández Marte, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

301) Al señor Eudasio Batista, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

304) A la señora Silvia Villavicencia Vda. Quezada, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

305) Al señor Toribio Guerrero Rodríguez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

307) A la señora Graciela Guerrero de Jiménez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

310) A la señora Juana Peña de la Cruz, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

312) A la señora Argentina Paulino de Mota, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

313) A la señora Argentina Ozuna de Guerrero, una pensión del Estado de ciento cincuenta y cuatro pesos oro (RD\$154.00) mensuales;

314) A la señora Elena Medrano de Guerrero, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

316) A la señora Altagracia Jiménez de Sánchez, una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD\$210.00) mensuales;

318) A la señora Inocencia Ventura, una pensión del Estado de ciento cincuenta y tres pesos oro (RD\$153.00) mensuales;

322) A la señora Olga Pastora Boissard de Canó, una pensión del Estado de ciento setenta y siete pesos oro (RD\$177.00) mensuales;

325) Al señor Juan Pedro González, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

328) A la señora Elsa Patria Mesa de Sosa, una pensión del Estado de doscientos treinta y dos pesos oro (RD\$232.00) mensuales;

331) A la señora Luz María Suriel de Segura, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

335) A la señora Mercedes de Jesús de Martínez, una pensión del Estado de ciento cincuenta y cinco pesos oro (RD\$155.00) mensuales;

337) Al señor Francisco de Jesús, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

339) A la señora Luisa del Carmen Jiménez Guridis de Maldonado, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

349) Al señor Eduardo Beltré Luciano, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

350) Al señor Trajano Valdez Lorenzo, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

351) Al señor Danilo Vásquez Pimentel, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

352) Al señor Gabriel Céspedes, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

353) A la señora Celeste Aurora Estévez Crispín, una pensión del Estado de ciento treinta y nueve pesos oro (RD\$139.00) mensuales;

354) Al señor Jhon Harris Percival Sia, una pensión del Estado de doscientos sesenta y un pesos oro (RD\$261.00) mensuales;

355) Al señor Rudecindo Sánchez Ortiz, una pensión del Estado de ciento cincuenta y un pesos oro (RD\$151.00) mensuales;

356) A la señora Consuelo Vásquez de Rodríguez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

357) A la señora Angela Cuevas de Ortiz, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

358) A la señora Denia Colombina Pérez de Santana, una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD\$175.00) mensuales;

362) A la señora Amantina Medina, una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD\$210.00) mensuales;

363) A la señora Alejandrina Santana de Rodríguez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

364) Al señor José Alfonso de los Santos, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

365) A la señora Persia Feliz Vda. Méndez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

366) A la señora Adelaida Fernández, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

367) A la señora Lourdes Germania Ramírez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

370) A la señora Sobeida Emilia Espinal Rodríguez de Llube-res, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

371) A la señora Bertha Armida Tejada y Tejada, una pensión del Estado de ciento cuarenta y ocho pesos oro (RD\$148.00) mensuales;

372) A la señora Francia Mireya-Melo Arias, una pensión del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro (RD\$141.00) mensuales;

373) A la señora Gladys Antonia Herrera Jiménez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

375) A la señora Rosa Gómez de Terrero, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

374) A la señora Carmen Miladys Noyer Vizcaíno, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

378) A la señora Flérida María Mejía de Sánchez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

379) Al señor Juan Lucas Félix, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

380) Al señor Juan Bautista Rodríguez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

383) A la señora Ofelia de Oleo de Medina, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

386) Al señor Manuel Díaz Cuevas, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

387) A la señora Santa Novas de Reyes, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

388) Al señor Ramón de la Cruz Inoa, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

393) A la señora Martina Nereyda Bisonó Checo Vda. Estevez, una pensión del Estado de ciento noventa y cinco pesos oro (RD\$195.00) mensuales;

394) A la señora Marina Dolores Peña, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

400) A la señora Fiordaliza Javier Castillo, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

401) A la señora Eufemia Jiménez de Familia, una pensión del Estado de ciento cincuenta y cuatro pesos oro (RD\$154.00) mensuales;

402) A la señora Paula de los Remedios Olivero de Félix, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

403) Al señor Porfirio Pérez, una pensión del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro (RD\$141.00) mensuales;

404) A la señora Elvira Santana de Alcántara, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

405) A la señora Gladys Zaida de Suazo, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

406) Al señor Teódulo Mariñez Lorenzo, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

408) Al señor Demetrio Jiménez Bautista, una pensión del Estado de ciento cuarenta y dos pesos oro (RD\$142.00) mensuales;

409) Al señor Joaquín Antonio Terrero Tapia, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

412) A la señora Altagracia Minerva Pérez de Pereyra, una pensión del Estado de ciento setenta y cuatro pesos oro (RD\$174.00) mensuales;

413) Al señor Leonardo Cuello Morillo, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

414) Al señor Estanislao de León García, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

415) A la señora María del Carmen Díaz Ramírez, una pensión del Estado de ciento cuarenta y nueve pesos oro (RD\$149.00) mensuales;

417) A la señora Oliva Martínez Gómez, una pensión del Estado de ciento cincuenta y cinco pesos oro (RD\$155.00) mensuales;

418) A la señora Adela Romero Céspedes, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

419) A la señora Carmen Celenia Méndez de Ramírez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

420) A la señora Brígida Dolorina Félix Suárez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

421) Al señor Saúl Genao Lugo, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

423) Al señor José Aquilino Polanco, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

424) Al señor Ulso Guzmán Marte, una pensión del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro (RD\$141.00) mensuales;

428) Al señor Humberto Andrés Lantigua, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

429) A la señora Sada Manzur de Vásquez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

432) Al señor Pabol María Guzmán Gómez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

433) A la señora Viola Ondina Guillén de Frías, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

434) Al señor Roberto García Rosario, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

435) A la señora Juana Altagracia Germosén de Guerrero, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

436) A la señora Gloria Mercedes Torres Peña, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

439) A la señora Elsa María Piña de García, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

440) A la señora Matilde Reyna Polanco Disla de Paulino una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

444) A la señora Silvia González Burgos, una pensión del Estado de ciento cincuenta y un pesos oro (RD\$151.00) mensuales;

446) A la señora Italia de Jesús Rojas de Pérez, una pensión del Estado de doscientos doce pesos oro (RD\$212.00) mensuales;

447) Al señor Bartolo Robles Fortuna, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

450) Al señor Alfonso Osorio Peña, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

451) Al señor Armando Ortega y Castillo, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

452) A la señora Marfa Hortensia Olivier, una pensión del Estado de ciento ochenta y cinco pesos oro (RD\$185.00) mensuales;

453) A la señora Angela Francisca Catalina Rivero, una pensión del Estado de ciento veinte y siete pesos oro (RD\$127.00) mensuales;

455) Al señor Mario Eliseo Cruz Jerez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

457) A la señora Carolina Samuel de Crooke, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

463) A la señora María Estervina Vásquez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

465) Al señor Gregorio de Jesús Amarante Luna, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

466) Al señor Pedro Antonio Aquino Martínez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

470) A la señora Rosa Eneida Torres, una pensión del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro (RD\$141.00) mensuales;

471) A la señora Sérgida Mercedes Abreu de Pérez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

472) A la señora Luisa Antonia Rivera H., una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

473) A la señora Esperanza Flores Castillo de Tejeda, una pensión del Estado de doscientos ocho pesos oro (RD\$208.00) mensuales;

474) A la señora Milagros A. Reynoso de Manzueta, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

476) A la señora María Altagracia Falette de Fernández, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

479) A la señora Eva Lucía Pérez de Merejo, una pensión del Estado de ciento cincuenta y seis pesos oro (RD\$156.00) mensuales;

482) A la señora Concesa Lino de Fermín, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

484) A la señora Engracia Mora Valenzuela, una pensión del Estado de ciento cincuenta y un pesos oro (RD\$151.00) mensuales;

485) Al señor Hermógenes de Jesús Marte Hernández una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

489) A la señora Lorenza Lora de Tavarez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

490) A la señora Carmen Marfa Ortiz Acevedo, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

491) A la señora Higinia de los Santos de Polonia, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

493) A la señora Dominga Bobadilla de Liranzo, una pensión del Estado de ciento cincuenta y un pesos oro (RD\$151.00) mensuales;

498) A la señora Quénida Altagracia Báez de Paulino, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

499) A la señora Melba Accacia Bedoya Valenzuela, una pensión del Estado de ciento once pesos oro (RD\$111.00) mensuales;

500) Al señor José Báez, una pensión del Estado de un ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

506) A la señora Ramona Mercedes Checo de Checo, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

507) A la señora Norma Lourdes Then y Reyes, una pensión del Estado de doscientos siete pesos oro (RD\$207.00) mensuales;

511) A la señora Lucía Cornielle Castillo, una pensión del Estado de doscientos sesenta y un pesos oro (RD\$261.00) mensuales;

512) A la señora Lourdes Marfa Betances Collado, una pensión del Estado de ciento cincuenta y cuatro pesos oro (RD\$154.00) mensuales;

513) A la señora Carmen Milagros Brito de Hernández, una pensión del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro (RD\$141.00) mensuales;

514) A la señora Minerva Ant. Batista Bernard, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

515) Al señor Gerardo Méndez Cross y Javier, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

521) A la señora Ana Luz Cabrera Castillo de Mercado, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

524) A la señora Camila Cruz Almánzar de Inoa, una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD\$180.00) mensuales;

525) A la señora Carmen Fernández de Fernández, una pensión del Estado de doscientos sesenta y dos pesos oro (RD\$262.00) mensuales;

529) A la señora Estela Altagracia Tejeda de González, una pensión del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro (RD\$141.00) mensuales;

531) A la señora Melania Arias Pérez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

533) Al señor José Adón Adames Abreu, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

534) A la señora Obdulia Abreu de la Cruz de Tovar, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

535) A la señora Colombina Marrero de Jesús, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

536) A la señora Lucrecia Esperanza Muñoz de Hernández, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

545) Al señor José del Carmén Contreras Samboy, una pensión del Estado de ciento cincuenta y un pesos oro (RD\$151.00) mensuales;

548) A la señora Luz de Jesús Mateo de Martínez, una pensión de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

552) A la señora Juana Altagracia Calderón de García, una pensión del Estado de ciento cincuenta y un pesos oro (RD\$ 151.00) mensuales;

553) Al señor José Manuel Batista Batista, una pensión del Estado de ciento cincuenta y un pesos oro (RD\$151.00) mensuales;

554) Al señor Federico Castro Gómez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

557) A la señora María de los Angeles Mateo y Palmer, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.-00) mensuales;

560) Al señor Juan López Peralta, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

561) A la señora Aurora Angela Herrera y Martínez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

562) A la señora Arsenia Deyanira Vásquez de Germosén, una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00) mensuales;

563) A la señora Irma Altagracia Silverio de Leonardo, una pensión del Estado de un ciento treinta y dos pesos oro (RD\$ (RD\$132.00) mensuales;

565) Al señor Eliseo Quezada Infante, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

567) Al señor Faustino Valerio González y Pérez, una pensión del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro (RD\$141.00) mensuales;

568) A la señora Argentina Peña de Castillo, una pensión del Estado de ciento cincuenta y un pesos oro (RD\$151.00) mensuales,

572) A la señora Ana Viviana Gómez de Lora, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

573) Al señor Félix Antonio Rodríguez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

578) Al señor José Efraín Peralta Pepín, una pensión del Estado de doscientos cincuenta y cinco pesos oro (RD\$255.00) mensuales;

580) A la señora Zenobia Gómez Acosta, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

584) A la señora Delia María Gómez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

585) Al señor Ramón Hilario Abreu Durán, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

586) A la señora Gladys Esther Díaz Mateo de Mejía, una pensión del Estado de ciento cuarenta y cinco pesos oro (RD\$145.00) mensuales;

587) A la señora Ana Digna Villamán Vda. Vásquez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

588) Al señor Rafael Manuel Franco Ramírez, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales;

590) A la señora Adelfa Manzanillo de Frías, una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD\$160.00) mensuales;

591) A la señora Candelaria Antonia Vargas de Fernández, una pensión del Estado de ciento cincuenta y seis pesos oro (RD\$ 156.00) mensuales;

593) A la señora Juana Celeste Pimentel, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales;

594) A la señora Venecia Rodríguez de Dumé, una pensión del Estado de ciento noventa y ocho pesos oro (RD\$198.00) mensuales;

595) A la señora Natalia Martínez de Martínez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

599) A la señora María Cristina Santana, una pensión del Estado de ciento treinta pesos oro (RD\$130.00) mensuales;

601) Al señor Brunildo Antonio Genao y Castro, una pensión del Estado de doscientos cincuenta y cinco pesos oro (RD\$ 255.00) mensuales;

602) A la señora Sarah Ermina Phipps de Johnson, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

604) Al señor Luis Alfredo Freddy Carrasco Castillo, una pensión del Estado de doscientos setenta pesos oro (RD\$270.00) mensuales;

605) Al señor Luis Pérez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

607) Al señor Juan Bautista Cabrera, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

611) Al señor Miguel A. Santana una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

612) Al señor Martín Jiménez Cepeda, una pensión del Estado de doscientos sesenta y cuatro pesos oro (RD\$264.00) mensuales;

614) A la señora Cándida López Peralta, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

615) A la señora Dora Corcia Sánchez de Torres, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

617) A la señora Camila Pérez de Morales, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales;

619) Al señor Esteban Morales Núñez, una pensión del Estado de ciento sesenta y cinco pesos oro (RD\$165.00) mensuales;

620) A la señora Gladys Santana de Félix, una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250.00) mensuales;

621) A la señora Francisca Antonia López de Ventura, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

629) A la señora Eulalia de Jesús Jiménez Baldera, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

633) A la señora Teresita Mercedes Alcántara de Tejada, una pensión del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro (RD\$141.00) mensuales;

635) A la señora Tenea Matos de Alvarez, una pensión del Estado de doscientos cuarenta y tres pesos oro (RD\$243.00) mensuales;

638) A la señora Dolores Mercedes Rodríguez Goris, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

639) A la señora Zoila Rosa Montoya Vda. Cerda, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

640) A la señora Herminia Pérez de Martínez, una pensión del Estado de ciento cuarenta y un pesos oro (RD\$141.00) mensuales;

658) A la señora Graciela Hereaux, una pensión del Estado de doscientos setenta pesos oro (RD\$270.00) mensuales;

659) Al señor Manuel de Jesús Tejada Rivera, una pensión del Estado de ciento sesenta y cinco pesos oro (RD\$165.00) mensuales;

660) A la señora Celeste Deyanira Pimentel Sánchez una pensión del Estado de ciento treinta y ocho pesos oro (RD\$138.00) mensuales;

661) A la señora Ana María Durán de Leroux, una pensión del del Estado de ciento ochenta y un pesos oro (RD\$181.00) mensuales;

662) A la señora Miladys Castro Santana, una pensión del Estado de doscientos setenta pesos oro (RD\$270.00) mensuales;

667) Al señor José Fernández una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD\$240.00) mensuales;

669) A la señora Antonia Paula Vda. Morera, una pensión del Estado de ciento ocho pesos oro (RD\$108.00) mensuales;

672) A la señora Maria Saturnina Torres, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

674) A la señora Carmen Julia Miller, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales;

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del

mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1518, que modifica el Decreto No. 1300, del 9 de septiembre, 1975.

G. O. No. 9524, del 15 de febrero de 1900

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1518

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se modifica el Decreto No. 1300 de fecha 9 de septiembre de 1975, en su acápite No. 25 para que en lo adelante rija del modo siguiente:

“25.— A MERCEDES PEREZ VDA. DIAZ, una pensión del Estado de ciento veinte y cinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales”.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1519, que modifica el Decreto No. 300, del 10 de noviembre, 1978.

G. O. No. 9524, del 15 de febrero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1519

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se modifica el Decreto No. 390, de fecha 10 de noviembre de 1978, en su acápite No. 35 para que en lo adelante rija del modo siguiente:

“35.— SIBILA CORLETTO DE VASQUEZ, una pensión del Estado de ciento cincuenta y tres pesos oro (RD\$153.00) mensuales”.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta: años 1360. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1520, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

G. O. No. 9524, del 15 de febrero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1520

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las personas siguientes:

- 1) A la señora Francia Altagracia Rosario de Pérez, una pensión del Estado de doscientos cuarenta y seis pesos oro (RD\$ 246.00) mensuales;
- 2) A la señora Dolores Figueroa, un pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;
- 3) A la señora María Altagracia Guzmán Jiménez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;
- 4) Al señor Rafael Muñoz, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;
- 5) A la señora Dolores Bienvenida Sierra de Alduey, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;
- 6) A la señora Germaine Idalia de Berona Guzmán Gouy Vda. Pérez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;
- 7) Al señor Rolando Jiminián Hernández, una pensión del Estado de ciento cuarenta y cinco pesos oro (RD\$145.00) mensuales;
- 8) Al señor José Morillo, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;
- 9) Al señor Luis D'Annunzio Simeoli y Castillo, una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD\$240.00) mensuales;

10) A la señora María Concepción Espinal Martí, una pensión del Estado de ciento sesenta y ocho pesos oro (RD\$168.00) mensuales;

11) A la señora Minerva Selene Recio Flores de De la Mota, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

12) A la señora Luisa Mariana Sánchez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales.

13) A la señora Luz María Meléndez Capellán, una pensión del Estado de ciento cincuenta y nueve pesos oro (RD\$159.00) mensuales;

14) Al señor Liborio Encarnación, una pensión del Estado de ciento setenta y tres pesos oro (RD\$173.00) mensuales;

15) A la señora Silvia Díaz Pilarte Ulló, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

16) A la señora Idalia Pérez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

17) Al señor Elpidio Almonte Polanco, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

18) A la señora Julieta Cismón Linval, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

19) A la señora Altagracia Guillermina Urbáez, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales; y

20) A la señor Nurys Alicia Ondina Santos de Pérez, una pensión del Estado de doscientos sesenta pesos oro (RD\$260.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1521, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Pedro Pablo Objío Castro.

; G. O. No. 9524, del 15 de febrero de 1988

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1521

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) mensuales, al señor Pedro Pablo Objío Castro.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1522, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sre. Mirtha G. M. Charles de Polanco.**

**G. O. No. 9524, del 15 de febrero de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1522**

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento setenta y un pesos oro (RD\$ 171.00) mensuales, a la señora Mirtha Gladys Marianela Charles de Polanco.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones que tiene reservado la Lotería Nacional para sus empleados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

**ANTONIO GUZMAN**

**Dec. No. 1523, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno en la Provincia de Santiago.**

**G. O. No. 9524, del 15 de febrero de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1523**

CONSIDERANDO que es de vital importancia para el inicio del Proyecto Hidroeléctrico Tavera-López, en la Provincia de San-

tiago, a cargo de la Corporación Dominicana de Electricidad, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, para ser dedicada a la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Tavera-López en la Provincia de Santiago, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con área de 700 hectáreas aproximadamente, ubicadas dentro de las siguientes colindancias: al Sur, Sección Sabana Iglesia y Paraje La Zanja; al Oeste, Carretera Santiago-Sabana Iglesia; al Norte, Carretera Santiago-Jánico, Parajes Las Charcas, Arroyo Hondo y El Guano; y al Este, Parajes López y La Lima.

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los señalados trabajos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre del 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.— Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos de particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.— Los trabajos de avalúo de los terrenos y sus mejoras serán realizados por la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 7.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, al Director General del Catastro Nacional, y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1524, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Yaguate.**

G. O. No. 9524, del 15 de febrero de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1524

CONSIDERANDO que para la construcción del Liceo Secundario del Municipio de Yaguate, Provincia de San Cristóbal, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la construcción del Liceo Secundario del Municipio de Yaguata, Provincia de San Cristóbal, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con área de 11.50 tareas nacionales, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 144-B del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Yaguata, Provincia de San Cristóbal, delimitada al Norte, al Sur y al Oeste, por restos de la misma Parcela; y al Este, por la calle Enriquillo del mencionado Municipio.

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los señalados trabajos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.— Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro.

de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos de particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.— Los trabajos de avalúo de los terrenos y sus mejoras serán realizados por la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 7.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Director General del Catastro Nacional y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1525, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en el Municipio de La Vega.

G. O. No. 9524, del 15 de febrero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1525

CONSIDERANDO que es interés del Gobierno el establecimiento de zonas o parques industriales en distintas regiones del país con vistas a la descentralización de ese importantísimo sector de desarrollo;

CONSIDERANDO que acorde con los lineamientos expresados, han concluido los estudios para la ejecución del proyecto referente a la Zona Industrial de La Vega, a cargo de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana.

CONSIDERANDO que para el desarrollo del indicado proyecto se hace indispensable la expropiación de varios, inmuebles;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Art. I.— Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, para el establecimiento de la Zona o Parque Industrial de La Vega, de los inmuebles que se describen más adelante, pertenecientes todos al Distrito Catastral No. 3 del Municipio de La Vega, a saber:

a) Parcela No. 272, con una extensión superficial de veintidos mil cuatrocientos tres (22,403.00) metros cuadrados dentro de los siguientes linderos: al Noroeste: Parcela No. 273-Parte al Sureste, Carretera Vieja al Cibao; al Noroeste, Parcela No. 262-Parte; y al Suroeste : parcela No. 262-Parte;

b) Una porción de terreno dentro de la Parcela No. 273, con una extensión superficial de cuarenta mil ciento tres punto treintitres (40,103.33) metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Noroeste, Parcela No. 262-Parte; al Suroeste, Parcela No. 272-Parte; al Noroeste, Carretera Vieja al Cibao; y al Suroeste, Parcela No. 274;

c) Una porción de terreno dentro de la Parcela No. 274, con una extensión superficial de cuarentitres mil quinientos ocho (43,508.00) metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Noroeste, Parcela No. 236-Parte; al Suroeste, Parcela No. 273-Parte; al Noroeste, Parcela No. 274-Parte; y al Suroeste, Carretera Vieja al Cibao;

d) Una porción de terreno dentro de la Parcela No. 234-A-1, con una extensión superficial de cincuenticuatro mil novecientos ochentiocho (54,988.00) metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Noroeste, Autopista Duarte; al Suroeste, Carretera La Vega-Jarabacoa; al Suroeste, Parcelas Nos. 262-Parte y 236-Parte; y al Noreste Parcela No. 236-Parte; y

e) Una porción de terreno dentro de la Parcela No. 236, con una extensión superficial de ciento catorce mil seiscientos seis (114,606.00) metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Noroeste, Autopista Duarte; al Suroeste, Parcelas Nos. 262, 236, 234-A (Partes); al Noreste, Parcela No. 236-Parte; y al Sureste, Parcela No. 274-Parte.

PARRAFO.— El avalúo de los inmuebles antes descritos, con un área global de doscientos setenticinco mil seiscientos ocho punto treintitres (275,608.33) metros cuadrados, será realizado por la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se realicen en los mismos, de inmediato, los trabajos para el establecimiento de la Zona o Parque Industrial de la Vega, luego de ser cumplidos los requisitos legales correspondientes.

Art. 4.— Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los mencionados trabajos de ejecución de la Zona Industrial de La Vega, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el artículo 1o. de la Ley No. 1849, del 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 5.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1526, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varios inmuebles en el Municipio de San Cristóbal.

G. O. No. 9524, del 15 de febrero de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1526

CONSIDERANDO que actualmente se está procediendo a la ejecución de los trabajos de infraestructura correspondientes a la Zona Industrial de Haina, proyecto que incidirá positivamente sobre la economía del país, especialmente con la absorción de mano de obra desocupada, por lo cual es de sumo interés nacional que dicho Proyecto entre en operación a la mayor brevedad posible;

CONSIDERANDO que los estudios realizados para el desarrollo de un amplio sector del Municipio de Haina, que incluye la citada Zona Industrial y otros proyectos, han determinado la necesidad de la construcción de una avenida que enlace la Zona Industrial de Haina y otros proyectos, con la Carretera Santo Domingo-San Cristóbal, por lo que es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano para la construcción de la avenida que enlazará la Zona Industrial de Haina y otros proyectos, con la Carretera Santo Domingo-San Cristóbal, así como la ampliación de dicha Zona Industrial, de los inmuebles que se describen más adelante, pertenecientes todos al Distrito Catastral No. 8, del Municipio de San Cristóbal, sitio de Bajos de Haina:

a) Una porción de terreno con área de 422.70 tareas nacionales, dentro de la Parcela No. 210, con las siguientes colindancias: al Norte, Parcela No. 358 y Sucesores de Daniel Peña; al Sur, Zona Industrial de Haina; al Este, Parte de la Parcela No. 210; y al Oeste, parte de la Parcela No. 210 y Sucesores de Daniel Peña;

b) Una porción de terreno con área de 272.54 tareas nacionales, dentro de la Parcela No. 358, con las siguientes colindancias: al Norte, Parcela No. 75-A; al Sur, Parcela No. 210; al Este, parte de la Parcela No. 358; y al Oeste, Parcelas Nos. 359 y 75-A;

c) Una porción de terreno con área de 32.11 tareas nacionales, dentro de la Parcela No. 359, con las siguientes colindancias: al Norte, Parcela No. 75-A; al Sur, Sucesores de Daniel Peña; al Este, Parcela No. 358 y al Oeste parte de las Parcelas Nos. 359 y 75-A;

d) Una porción de terreno con área de 159.34 tareas nacionales, dentro de la Parcela No. 75-A, con las siguientes colindancias: al Norte, parte de la Parcela No. 75-A; al Sur Parcelas Nos. 358 y 359; al Este, parte de la Parcela No. 75-A; y al Oeste, parte de la Parcela No. 75-A.

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentes indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos

los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan continuar en los mismos, de inmediato, los trabajos de ejecución de la Zona Industrial de Haina, luego de ser cumplidos los requisitos legales correspondientes.

Art. 4.— Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los mencionados trabajos de ejecución de la Zona Industrial de Haina, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 5.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1527, que aprueba la Resolución No. 268-79-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

G. O. No. 9524, del 15 de febrero de 1986

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1527

CONSIDERANDO que la empresa COMPAÑIA INDUSTRIAL LECHERA, C. POR A., formuló al Departamento Téc-

nico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, una solicitud acogiéndose a las disposiciones de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que luego de realizarse los estudios pertinentes de dicha solicitud, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó la correspondiente resolución;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley No. 299, del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

ARTICULO PRIMERO: Se aprueba la resolución del Directorio de Desarrollo Industrial que se consigna a continuación:

Res. No. 268-79-MC, de fecha 24 de octubre de 1979, que acoge favorablemente la solicitud de la empresa COMPAÑIA INDUSTRIAL LECHERA, C. POR A., y modifica en consecuencia, las Resoluciones Nos. 57-70, 79-70, 22-71-MC, 60-71-MC, 163-73-MC, 31-75-MC y 49-76-MC, de fechas 22 de mayo y 26 de junio de 1970 las dos primeras; 15 de enero y 15 de abril de 1971 las dos siguientes; 19 de octubre de 1973, 14 de febrero de 1975 y 21 de abril de 1976, las tres últimas respectivamente, para aumentar e incluir por el resto del período de clasificación los renglones consignados en el ordinal primero de la expresada resolución y en el por ciento de exoneración indicados en el mismo ordinal. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C", para dedicarse a la elaboración de productos lácteos, con destino al mercado interno. Se modifican en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 5253, 66, 1058, 1735, 4424, 885 y 2175, de fechas 23 de julio y 31 de agosto de 1970, los dos primeros; 25 de mayo y 26 de noviembre de 1971 los dos siguientes; 27 de mayo de 1974, 20 de mayo de 1975 y 26 de julio de 1976, los tres últimos, respectivamente.

ARTICULO SEGUNDO: Enviése a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración:

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1528, que nombra al Tte. Coronel Abogado Dr. Rafael Acevedo Alfau, FAD, Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

G. D. No. 9524, del 15 de febrero de 1988

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1528

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— El Teniente Coronel Abogado Doctor Rafael Acevedo Alfau, FAD, queda designado Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Abogado Doctor Alfonso Salvador Tejeda Beltré, FAD, quien fue puesto en condición de retiro.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del

mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1529 que concede incorporación a varias Asociaciones del país.

G. D. No. 9524, del 15 de febrero de 1999

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1529

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1. - Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones:

a) Asociación "Fundación para el Desarrollo y Fomento de las Artesanías", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 29 de noviembre de 1979.

b) Asociación "Grupo Comunitario Amistad Pro-Salud Mental", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 27 de noviembre de 1979.

Art. 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1530, que establece una tarifa nacional de los precios para el transporte de la carga desde y hacia Santo Domingo y las distintas localidades del país.

G. O. No. 9524, del 15 de febrero de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1530

CONSIDERANDO que la Federación Nacional de Transporte Dominicano (FENATRADO) ha solicitado al Gobierno Nacional la revisión de la tarifa establecida por el Decreto No. 4263, de fecha 1ro. de febrero de 1974, que rige actualmente el servicio de transporte de carga entre las distintas localidades del país, en interés de hacer los reajustes necesarios a dicha tarifa;

CONSIDERANDO que han sido realizados los estudios correspondientes, habiéndose estimado conveniente preparar una nueva

tarifa para el servicio de transporte de carga, acorde, entre otros factores, con el incremento del costo experimentado por el indicado servicio;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se establece la siguiente tarifa nacional de los precios por quintales para el transporte de la carga desde y hacia Santo Domingo y las distintas localidades del país:

ALTAMIRA	204	KM	—	RD\$0.84	qq.
ARENOSO	194	KM	—	RD\$1.05	qq.
AZUA	121	KM	—	RD\$0.56	qq.
BANI	66	KM	—	RD\$0.42	qq.
BANICA	275	KM	—	RD\$1.26	qq.
BARAHONA	201	KM	—	RD\$1.00	qq.
BAYAGUANA	51	KM	—	RD\$0.75	qq.
BOCA CHICA	30	KM	—	RD\$0.35	qq.
BONAO	86	KM	—	RD\$0.49	qq.
BAITOA - SECCION BENITO MARTINEZ KM. 20 DE SANTIAGO A PUERTO PLATA	186	KM	—	RD\$0.84.	qq.
BAOBA DEL PIÑAL		KM	—	RD\$1.05	qq.
CABRAL	216	KM	—	RD\$1.00	qq.
CASTILLO	169	KM	—	RD\$0.75	qq.
CEVICOS	135	KM	—	RD\$0.65	qq.
CABRERA	217	KM	—	RD\$1.12	qq.

CONSTANZA	138	KM	---	RD\$1.40	qq.
COTUI	111	KM	---	RD\$0.56	qq.
CAYETANO GERMOSEN	178	KM	---	RD\$0.73	qq.
CUTUPU	140	KM	---	RD\$0.56	qq.
CASTAÑUELAS	271	KM	---	RD\$1.10	qq.
CARRETERA DUARTE	11	KM	---	RD\$0.30	qq.
CARRETERA MELLA	9	KM	---	RD\$0.30	qq.
DUVERGE	254	KM	---	RD\$1.10	qq.
DAJABON	326	KM	--	RD\$1.26	qq.
EL CERCADO	256	KM	---	RD\$1.05	qq.
ELIAS PIÑA	258	KM	---	RD\$1.05	qq.
EL SEIBO	126	KM	---	RD\$0.63	qq.
ENRIQUILLO	235	KM	---	RD\$1.20	qq.
ESPERANZA	207	KM	---	RD\$1.05	qq.
EL MAMEY		KM	---	RD\$1.20	qq.
FANTINC	129	KM	---	RD\$0.49	qq.
GASPAR HERNANDEZ	214	KM	---	RD\$1.20	qq.
GUAYUBIN	227	KM	---	RD\$0.91	qq.
GUERRA	26	KM	---	RD\$0.42	qq.
LOS GUAYACANES DEL MAR	56	KM	---	RD\$0.42	qq.
HAINA (MUELLE-ALMACENES)	15	KM	---	RD\$0.35	qq.

HATO MAYOR	102	KM	---	RD\$0.56	qq.
HIGUEY	166	KM	---	RD\$0.70	qq.
HONDO VALLE	291	KM	---	RD\$1.40	qq.
HERRERA	14	KM	---	RD\$0.30	qq.
HOSTOS	172	KM	---	RD\$0.75	qq.
IMBERT	215	KM	---	RD\$0.84	qq.
INGENIO QUISQUEYA	76	KM	---	RD\$0.49	qq.
INGENIO SAN LUIS	14	KM	---	RD\$0.35	qq.
JANICO	190	KM	---	RD\$0.84	qq.
JOSE CONTRERAS	166	KM	---	RD\$0.70	qq.
JARABACOA	173	KM	---	RD\$0.91	qq.
JIMANI	298	KM	---	RD\$1.26	qq.
LA ISABELA	235	KM	---	RD\$1.20	qq.
LA ROMANA	131	KM	---	RD\$0.56	qq.
LA VEGA	130	KM	---	RD\$0.56	qq.
LA VICTORIA	21	KM	---	RD\$0.42	qq.
LAS MATAS DE FARFAN	237	KM	---	RD\$1.10	qq.
LOMA DE CABRERA	349	KM	---	RD\$1.47	qq.
LOS LANOS	60	KM	---	RD\$0.42	qq.
LUPERÓN	240	KM	---	RD\$1.05	qq.
LOS ALCARRIZOS	15	KM	---	RD\$0.35	qq.

LOS PATOS	243	KM	---	RD\$1.20	qq.
LA COLONIA		KM	---	RD\$1.20	qq.
LAS CHARCAS-SANTIAGO	177	KM	---	RD\$0.77	qq.
MAIMON	87	KM	---	RD\$0.50	qq.
MICHES	170	KM	--	RD\$0.84	qq.
MOCA	152	KM	--	RD\$0.63	qq.
MONCION	252	KM	--	RD\$0.98	qq.
MONTECRISTI	292	KM	---	RD\$1.12	qq.
MONTE PLATA	78	KM	---	RD\$0.49	qq.
MONTE ADENTRO-SANTIAGO		KM	---	RD\$0.70	qq.
NAGUA	214	KM	--	RD\$1.00	qq.
NISIBON	218	KM	--	RD\$0.84	qq.
NAVARRETE	191	KM	---	RD\$0.84	qq.
NEIBA	231	KM	---	RD\$1.20	qq.
NIZAO	56	KM	---	RD\$0.42	qq.
NARANO ABAJO - SAN JOSE DE LAS MATAS	210	KM	---	RD\$1.05	qq.
OVIEDO	276	KM	---	RD\$1.25	qq.
PEPILLO SALCEDO	322	KM	--	RD\$1.12	qq.
PADRE LAS CASAS	181	KM	---	RD\$1.00	qq.
PEDERNALES	332	KM	---	RD\$1.40	qq.

PEDRO SANTANA	277	KM	---	RD\$1.12	qq.
PIEDRA BLANCA (BONAO)	74	KM	---	RD\$0.42	qq.
PIMENTEL	165	KM	---	RD\$0.70	qq.
PUERTO PLATA	235	KM	---	RD\$0.84	qq.
PARAISO	240	KM	---	RD\$1.10	qq.
PEDRO GARCIA-SANTIAGO	191	KM	---	RD\$0.91	qq.
PALMAR DE OCOA	95	KM	---	RD\$0.56	qq.
RAMON SANTANA	93	KM	---	RD\$0.56	qq.
RESTAURACION	372	KM	---	RD\$1.40	qq.
RIO SAN JUAN	245	KM	---	RD\$1.12	qq.
SABANA DE LA MAR	147	KM	---	RD\$0.77	qq.
SALCEDO	165	KM	---	RD\$0.70	qq.
SABANA DE PALENQUE	51	KM	---	RD\$0.42	qq.
SAMANA	282	KM	---	RD\$1.20	qq.
SANCHEZ	248	KM	---	RD\$1.10	qq.
SAN CRISTOBAL	30	KM	---	RD\$0.42	qq.
SAN JUAN DE LA MAGUANA	204	KM	---	RD\$1.00	qq.
SAN FRANCISCO DE MACORIS	143	KM	---	RD\$0.70	qq.
SANTO DOMINGO (MUELLE- ALMACENES)		KM	---	RD\$ 0.30	qq.
SAN JOSE DE LAS MATAS	206	KM	---	RD\$1.00	qq.

SAN JOSE DE OCOA	113	KM ---	RD\$0.56	qq.
SAN PEDRO DE MACORIS	75	KM ---	RD\$0.49	qq.
SAN RAFAEL DE YUMA	187	KM --	RD\$0.91	qq.
SANTIAGO DE LOS CABALLEROS	166	KM ---	RD\$0.70	qq.
SOSUA	236	KM ---	RD\$0.98	qq.
SANTIAGO RODRIGUEZ	258	KM ---	RD\$1.05	qq.
SANTO CERRO	140	KM ---	RD\$0.70	qq.
SAN ISIDRO	18	KM ---	RD\$0.35	qq.
SECCION LA LOMITA- SAN JOSE ADENTRO- SANTIAGO		KM ---	RD\$0.77	qq.
SABANA GRANDE DE BOYA	96	KM --	RD\$0.56	qq.
SABANETA DE YASICA	200	KM ---	RD\$0.98	qq.
TAMAYO	207	KM ---	RD\$0.91	qq.
TAMBORIL	179	KM ---	RD\$0.70	qq.
TENARES	159	KM ---	RD\$0.70	qq.
YAGUATE	44	KM ---	RD\$0.42	qq.
YAMASA	42	KM ---	RD\$0.56	qq.
YAMASA-RACHITO HATO VIEJO	97	KM ---	RD\$0.63	qq.
YAQUE ARRIBA- JANICO-SANTIAGO	190	KM --	RD\$0.84	qq.

YASICA ABAJO	204	KM	— RD\$0.91	qq.
VALVERDE-MAO	223	KM	— RD\$0.84	qq.
VICENTE NOBLE	184	KM	— RD\$0.80	qq.
VILLA ALTAGRACIA	42	KM	— RD\$0.42	qq.
VILLA RIVAS	184	KM	— RD\$0.90	qq.
VILLA TAPIA	175	KM	— RD\$0.63	qq.
VILLA MELLA	12	KM	— RD\$0.40	qq.
VILLA VASQUEZ	226	KM	— RD\$0.98	qq.
ZONA URBANA		KM	— RD\$0.30	qq.
ZONA SUBURBANA		KM	— RD\$0.35	qq.

Art. 2.— En los casos en que en la carga transportada se usen distintas unidades de pesos, éstos se convertirán a quintales y se aplicará la tarifa señalada en el Artículo 1ro. del presente Decreto.

Art. 3.— En los casos de Furgones, los cabezotes cobrarán la tarifa a base de 500 qq. de la manera siguiente:

- a) Furgones llenos 75o/o del precio de la tarifa (500 qq.).
- b) Furgones vacfos, 40o/o del precio de la tarifa (500 qq.).

Art. 4.— Para carga por volúmen, el precio será convencional; el peso de la madera se establecerá de la siguiente manera: MADERA BRUTA — 50 qq. EL MILLAR DE PIE; MADERA CEPI-LLADA — 40 qq. el MILLAR DE PIE.

PARRAFO.— Estas serán transportadas a los precios establecidos en el Artículo 1 de este Decreto, calculada por quintal de acuerdo a lo establecido más arriba.

Art. 5.— La manipulación de la carga desde y hasta la parrilla del camión, estará a cargo del propietario de la misma.

Art. 6.— Para los agregados y demás materiales de construcción sueltos se cobrará: RD\$0.70 metro cúbico al despeque y RD\$0.20 el metro cúbico cada kilómetro adicional de acuerdo a la distancia.

PARRAFO I.— Para el transporte de hornigón asfáltico, se incrementará en 25o/o la tarifa del presente artículo.

PARRAFO II.— Dada la diversidad de factores que inciden en el transporte de los materiales de construcción en casos especiales las partes podrán contratar libremente precios distintos de los señalados en el presente artículo.

Art. 7.— La Dirección General de Control de Precios, queda encargada de la ejecución del presente Decreto, por considerarse los servicios de transporte de carga de primera necesidad, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley No. 13, de fecha 27 de abril de 1963.

Art. 8.— La Dirección General de Tránsito Terrestre, la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y la Secretaría de Estado de Trabajo, colaborarán con la Dirección General de Control de Precios para hacer efectivas las disposiciones del presente Decreto.

Art. 9.— (Transitorio).— Mientras no sean efectuados por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio los reajustes necesarios, a fin de que se establezca una nueva tarifa para el transporte de cemento, regirán las disposiciones contenidas en el Artículo 4 del Decreto No. 4263, de fecha 1ro. de febrero de 1974.

Art. 10.— El presente Decreto deroga y sustituye el Decreto No. 4263, de fecha 1ro. de febrero de 1974, excepto las disposiciones del Artículo 4 del referido Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del

mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1531, que encarga al General de Brigada Miguel Alvarez Belén, E.N., de la Dirección General Forestal.

G. D. No. 9524, del 15 de febrero de 1988

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1531

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— El General de Brigada Miguel Alvarez Belén, E.N., Subjefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, queda encargado interinamente de la Dirección General Forestal, mientras dure la ausencia del titular.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1532, que crea e integra una Comisión que tendrá a su cargo la supervisión de las obras y proyectos que están siendo ejecutadas por el Gobierno Nacional, financiadas con recursos provenientes de organismos e instituciones internacionales.

G. O. No. 9524, del 15 de febrero de 1988

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1532

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— Se crea una Comisión que estará integrada por el Secretario Técnico de la Presidencia, quien la presidirá; el Consultor Económico del Poder Ejecutivo, el Consultor de Planificación del Poder Ejecutivo, el Lic. Luis Aquiles García Recio, Subsecretario de Estado de Finanzas y el Lic. Eduardo García Michel, Asesor Económico del Banco Central de la República Dominicana, que tendrá a su cargo la supervisión de las obras y proyectos que están siendo ejecutados por el Gobierno Nacional, financiados con recursos provenientes de organismos e instituciones internacionales.

Art. 2.— Dicha Comisión deberá presentar cada 15 días, un pormenorizado informe al Poder Ejecutivo, relativo al avance de los trabajos de cada una de las obras y proyectos señalados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 1360. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1533, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

G. O. No. 9524, del 15 de febrero de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1533

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las personas siguientes:

a) Al señor Carlos Antonio Aracena, una pensión del Estado de doscientos cuarenta y seis pesos oro (RD\$246.00) mensuales;

b) Al señor Ramón Espinal Delgado, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales;

c) Al señor Sinencio Antonio Alonzo Suárez, una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD\$210.00) mensuales;

d) A la señora Minerva Patria Merejo, una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250.00) mensuales;

e) Al señor Herminio Ortiz Reyes, una pensión del Estado de doscientos cuarenta y cinco pesos oro (RD\$245.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del

mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1534, que concede jubilación con pensión del Estado al Dr. Orestes Cucurullo Ramírez.

G. O. No. 9524, del 15 de febrero de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1534

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales, al señor Doctor Orestes Cucurullo Ramírez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del

mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1535, que crea la Comisión Asesora del Museo Nacional de Historia y Geografía.**

**G. D. No. 9524, del 15 de febrero de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1535

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Art. 1.— La Comisión Asesora del Museo Nacional de Historia y Geografía, creada mediante Decreto No 2821, de fecha 15 de abril de 1977, queda integrada por los señores Licenciado Emilio Rodríguez Demorizi, Licenciado Pedro Troncoso Sánchez, Doctor Frank Moya Pons e Ingeniero José Joaquín Hungría Morell.

Art. 2.— Enviése al Museo Nacional de Historia y Geografía para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1536, que otorga Exequátur a varios profesionales del país.

G. O. No. 9524, del 15 de febrero de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1536

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

#### MEDICO:

Arturo Manuel Joaquín Pellerano Zayas Bazán.

#### TECNOLOGO MEDICO:

Nancy Victoria Hernández Pérez, Altagracia Lucydenis Aponte Lerebours, Candelaria González Moreno, Marlen Altagracia Martínez Luna y Lourdes María Delgado Conde.

#### LICENCIADO EN BIOANALISIS:

Gregorio Francisco José Martín de Porres Sturla Bermúdez y Blanca Marisela Suero Cavallo.

LICENCIADO EN QUIMICA:

Zoa María Méndez Méndez.

MEDICO VETERINARIO:

Francisco Antonio Pilarte Rodríguez.

ODONTOLOGO:

Lourdes Ysabel Alvarez Tatis, Carmen María Mojica Ramírez  
y Miguel Angel Rodríguez Pimentel.

LICENCIADO EN FARMACIA:

Norys Esther Florimón de la Rosa, Flor María Belliard Castro  
y Ramona Mercedes Gutiérrez Tineo.

ABOGADO:

Cristian G. Ramos Veloz.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pública  
y Asistencia Social y a la Procuraduría General de la República  
para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,  
Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del  
mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 1360. de  
la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1537, que autoriza al Ayto. del Municipio de Puerto Plata, a donar porciones de terreno de su propiedad.**

**G. O. No. 9524, del 15 de febrero de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1537**

VISTA la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley No. 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

**ARTICULO UNICO.**— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, a donar las porciones de terreno de su propiedad que se describen a continuación a las entidades que se indican:

a) A la Asociación Médica Dominicana, filial de Puerto Plata, una porción de terreno ubicada dentro de la Parcela No. 253, del Distrito Catastral No. 9, del mencionado Municipio, sitio de San Marcos, con una extensión superficial de 2,700.00 metros cuadrados, valorada en la suma de RD\$18,900.00.

b) A la Sociedad Recreativa, Cultural y Deportiva Puerto Plata Tennis Club, Inc., una porción de terreno ubicada dentro de la Parcela No. 253, del Distrito Catastral No. 9, del mencionado Municipio, con una extensión superficial de 12,291.24 metros cuadrados valorada en la suma de RD\$86,038.68.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

**ANTONIO GUZMAN**

Dec. No. 1538, que reglamenta la cacería de especies silvestres en el país.

G. O. No. 9524, del 15 de febrero de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1538

VISTO el Artículo 18 de la Ley de Caza No. 85, de fecha 4 de febrero de 1931, y sus modificaciones;

VISTO el acápite K del Artículo 1 de la Ley No. 8 de fecha 8 de septiembre de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Durante el año 1980, la cacería de las especies silvestres en el país se reglamenta de la manera siguiente:

RELACION No. 1.

Especies cuya cacería se permitirá permanentemente por considerarse perjudiciales para la agricultura:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO
Madam sagá o chichiguao	<i>Ploceus cucullatus</i>
Carpintero	<i>Melanerpes striatus</i>
Pájaro vaquero	<i>Molothrus bonariensis</i>
Pecho Jabado o ciguita arrocera	<i>Lonchura punctulata</i>
Gorrión casero	<i>Passer demesticus</i>
Hurón	<i>Herpestes auropunctatus</i>
Ratas y ratones	<i>Rattus sp.</i>

Gato cimarrón	Felis catus
Perro	Canis Familiaris

RELACION No. 2.

Especies cuya cacería queda regulada.

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	EPOCA DE VEDA
Rolón o rabiche	Zenaida macroura	Del 1 de enero al 30 de junio.
Tórtola aliblanca	Zenaida asiática	Del 1 de enero al 30 de junio.
Rolita	Columbina passerina	Del 1 de enero al 30 de junio.
Pato de la Florida	Anas Discors	Del 1 de enero al 29 de febrero y del 1 de noviembre al 31 de diciembre.
Pato o cabezón o negro	Aythya collaris	Del 1 de enero al 29 de febrero y del 1 de noviembre al 31 de diciembre.
Pato turco	Aythya affinis	Del 1 de enero al 29 de febrero y del 1 de noviembre al 31 de diciembre.

Conejo silvestre                      *Oryctolagus cuniculus*      Del 1 de julio  
al 31 de diciembre.

**PARRAFO:** La caza o captura de todas las especies de aves silvestres; anfibios, (ranas y sapos); reptiles (cocodrilos, Iguanas, culebras y lagartos y mamíferos (venado, hutia, selenodonte, nesofonte y murciélago), no especificadas en las relaciones anteriores queda prohibida en todo territorio nacional.

Art. 2.— La cacería de las especies mencionadas en la Relación No. 2 del Artículo 1 del presente Decreto, sólo podrá practicarse los sábados y domingos.

Art. 3.— El número máximo de rolitas, rolones y tórtolas aliblancas que puede cazarse es de 25 (veinticinco) ejemplares por cazador en cada día de cacería. Las especies de patos de la florida, cabezón y turco podrán cazarse en un máximo de 10 (diez) ejemplares por cazador en cada día de cacería.

Art. 4.— La cacería del conejo silvestre se permitirá solamente dentro del perímetro de los Municipio de Constanza, Provincia de La Vega; y San José de Ocoa, Provincia de Peravia, los sábados y los domingos, con límite de 2 (dos) ejemplares por cazador en cada día de cacería.

Art. 5.— En caso de que una especie de las protegidas se convierta en plaga en un lugar determinado, el Secretario de Estado de Agricultura podrá disponer las medidas pertinentes para el debido control de su población.

Art. 6.— Quedan suspendidos los permisos especiales de cacería, otorgados a instituciones científicas y educativas con anterioridad al presente Decreto.

Art. 7.— Se deroga el Decreto No. 661, de fecha 7 de mayo de 1979.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del

mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1539, que inviste de los Plenos Poderes al Dr. Emilio Ludovino Fernández, Secretario de E. de Relaciones Exteriores, para suscribir en nombre y representación del Gobierno Dominicano, el Acuerdo de Cooperación Técnica entre la Rep. Dom. y España.

G. O. No. 9525, del 29 de febrero de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1539

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— El Señor Dr. Emilio Ludovino Fernández, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para suscribir, en nombre y representación del Gobierno Dominicano el Acuerdo de Cooperación Técnica entre la República Dominicana y España. Complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Dominicano para el Desarrollo en República Dominicana de un Programa de Materia Socio-Laboral y de Formación Profesional y Protocolo Anexo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1540, que concede al Excelentísimo Sr. Celso Diniz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Brasil, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

G. D. No. 9525, del 29 de febrero de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1540

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo señor Celso Diniz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Brasil;

VISTA la Ley No. 1113, del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Se concede al Excelentísimo Señor Celso Diniz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Brasil, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta (1980); años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1541, que designa al Ing. Meteorólogo Fernando A. Schribs Vidal, Tte. Coronel Técnico del E.N., Director del Dpto. de Meteorología de la Sec. de E. de Agricultura.

G. D. No. 9525, del 29 de febrero de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1541

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El Ingeniero Meteorólogo Fernando A. Schribs Vidal, Teniente Coronel Técnico del Ejército Nacional, queda designado Director del Departamento de Meteorología de la Secretaría de Estado de Agricultura, en sustitución del Comodoro Retirado Julio A. Rib Santamaría, fallecido.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1542, que designa al Dr. José Alonso Puig, Miembro Permanente del Consejo Nacional de Frontera.

G. D. No. 9525, del 29 de febrero de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1542

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El Doctor José Alonso Puig, queda designado Miembro Permanente del Consejo Nacional de Frontera., en sustitución del Doctor Emilio Ludovino Fernández.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 1360. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1543, que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Mujeres Aplicadas a la Industria (MAI)

G. O. No. 9525, del 29 de febrero de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1543

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a la “Asociación Mujeres Aplicadas a la Industria” (MAI), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 6 de noviembre de 1979. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley No. 520.

Art. 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 1360. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

*Dec. No. 1544, que designa al Dr. Roberto Eduardo de Koury Guzmán, Cónsul General de la República en Los Angeles, California, E. U. de A.*

*G. O. No. 9525, del 29 de febrero de 1980*

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1544

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El Dr. Robert Eduardo de Koury Guzmán, queda designado Cónsul General de la República en Los Angeles, California, Estados Unidos de América.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1545, que deroga el Dec. No. 1859, de fecha 6 de abril de 1976.

G. O. No. 9525, del 29 de febrero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1545

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO: Queda derogado el Decreto No. 1859, de fecha 6 de abril de 1976, mediante el cual se designó al licenciado Pedro A Ferrer Vicecónsul de la República en Los Angeles.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1546, que concede el beneficio de la jubilación con pensión del Estado a la Sra. Digna Altagracia Tejada Sánchez de Estrada.

G. O. No. 9525, del 29 de febrero de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1546

VISTA la Ley No. 5185, sobre pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD\$210.00) mensuales, a la señora Digna Altagracia Tejada Sánchez de Estrada.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones que tiene reservado la Lotería Nacional para sus empleados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1547, que deroga el Art. 2 del Dec. No. 408, del 15 de noviembre, de 1978, y el Decreto No. 778, del 28 de marzo de 1979.

G. O. No. 9525, del 29 de febrero de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1547

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Queda derogado el Artículo 2 del Decreto Núm. 408, de fecha 15 de noviembre de 1978.

Art. 2.— Queda derogado el Decreto Núm. 778, de fecha 28 de marzo de 1979.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1548, que otorga exequátur a varios profesionales para que puedan ejercer sus profesiones en todo el país.**

**G. D. No. 9525, del 29 de febrero de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1548

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores:

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

#### MEDICO:

Ramón Antonio Núñez Cruz, Jesús Salvador Díaz Cartagena, Milagros de Jesús Ramírez Tavera, Ramona Sunilda Rodríguez, Rafael Oscar Kidd Salazar, Manuel Rafael Bornia Vidal Gisela Natividad Espino Suriel, Felipe Cárdenas Mendoza, Manuel Oscar Bretón Castillo, Ramón Emilio Almánzar López, Arturo Suero, José Antonio Bencosme Abinader, Cristóbal Fernández Peña, Merched Garib Arbaje, Jannette Amparo Torres Sanelli, Mario Espinal Saldaña, Lourdes Virginia Eugenia González Joubert, Andrés Secundino Meyaimé Caamaño, Candelaria Figueroa, Bienvenido de Jesús Peña Báez, Francisco Javier Then Fernández, José Eugenio Vargas Veras y Alberto Brinz Chamount.

#### INGENIERO CIVIL:

Delta María Sánchez Ortíz, Gilberto Alercí Avila Ramírez y César Augusto Fernández Pichardo.

#### AGRIMENSOR:

José Rafael Guzmán.

**CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:**

Luis Antonio Marte López, Juana María Slaiman Neisir, Juan Bautista Mateo Vargas, María Jiminián Hilario, Alejandra Cristina Jiménez, Nuesi Munnir Slaiman Neisir y Yamira Mercedes García Serra.

**NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:**

Ilsa A. Ramos Suárez de Bisonó, Leandro Carpio Hernández, Tomás L. Montero D'Oleo, Guillermina Muñoz de Méndez y Víctor Robustiano Peña.

**PARRAFO:** Los Notarios Públicos ejercerán las funciones propias de su profesión, únicamente dentro de la jurisdicción correspondiente al lugar específico en que se les ha expedido el nombramiento.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Finanzas, a la Procuraduría General de la República y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1549, que agrega un Art. 5 al Dec. No. 507, de fecha 27 de diciembre de 1979, y designa al Ing. César A. García Victoria, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales.

G. O. No. 9525, del 29 de febrero de 1989

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1549

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se agrega un Artículo 5 al Decreto No. 507, de fecha 27 de diciembre de 1978, con el siguiente texto:

“Art. 5.— El Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales tendrá, además, un Secretario Ejecutivo, que será designado por el Poder Ejecutivo, y ejercerá las funciones que dicho Consejo le señale”.

Art. 2.— Se designa al Ingeniero César A. García Victoria, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1550, que designa a varios Sres. Miembros de la Comisión de Comercio Exterior adscrita a la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.

G. O. No. 9525, del 29 de febrero de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1550

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Los señores Rafael A. Pimentel Mejía, Julio Alonso Hernández Sánchez y Pedro Justo Carrión, quedan designados

Miembros de la Comisión de Comercio Exterior adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta ; años 1360. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1551, que crea la Junta de Ornato y Embellecimiento de la Ciudad de San Juan de la Maguana.

G. O. No. 9525, del 29 de febrero de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1551

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Se crea la Junta de Ornato y Embellecimiento de la ciudad de San Juan de la Maguana, la cual estará integrada de la siguiente manera: Dr. Augusto Ramírez Piña, Presidente; Dr. Miguel Tomás Suzaña H., Vicepresidente; Antonio Paulino Salcié, Tesorero; Dr. Luis Pelayo González V., Secretario; Dr. José A. Puello Rodríguez, Iván Aquiles Ramírez San-

tos, Luis Manuel Piña Peguero, Leonidas Heyaime Valenzuela, Fabián A. del Villar Aristy, Ing. Jesús Hernán Cuello P., Mario A. Fondeur Díaz, Vocales; y los señores Eduardo Dauhajre, Gobernador Civil de la Provincia de San Juan y Salvador A. Marra, Miembro del Instituto para el Desarrollo del Suroeste, Asesores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 1360. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1552, que otorga exequátur a varios profesionales para que puedan ejercer sus profesiones en todo el país.**

**G. O. No. 9525, del 29 de febrero de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1552**

**VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942 y sus modificaciones;**

**VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;**

**VISTA la Ley sobre Organización Judicial, No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;**

**VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;**

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO :

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación para que puedan ejercer en todo el territorio de la República sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

#### MEDICO:

Ernesto Ariel Grullón Rodríguez, Julio Pedro Arturo de Jesús Olivero Santana, Rosa de Lima Liriano Vásquez, Claudio Miguel Vólquez González, Andrés Ramón Hernández Abreu, Andrés Ignacio Socías Alvarez, Mercedes Maritza López Custodio, Pedro Leonardo Benedicto Russo, Ricardo Armando Peynado Castillo, Felicia Victoria Torres Pujols, Pedro Iván Nuñez Milán y Jacinto Luis Taulé Mañón.

#### ABOGADO:

Rosario Altagracia Jorge Puras y Olga Margarita del Carmen González Forastieri.

#### CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Mayra Margarita Sosa, Soleida Veras Jiménez, Miguel Eduardo Espinal Muñoz, Angela Margarita Arias Cabrera, Alfida Inés Peguero Lantigua, Carmen Susana del Corazón de Jesús Camilo Brito, Juan Teodoro Cecilio Pérez Noboa, Angel María Soto Tirado, Amancia Maritza Vitalina Abreu Abreu, Altagracia del Carmen Báez Espinal, Teresa Sandra Díaz Juliao, Henrette Zuleica del Corazón de Jesús Hernández Hernández y Catalino Pérez Cedano.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Juan Francisco monclís C., Juana Julia Céspedes Vásquez, Carlos B. Noboa Ortíz, Adolfo E. Pumarol Pepén y Sonia A. Grullón de Moya.

PARRAFO: Los Notarios Públicos ejercerán las funciones propias de su profesión, únicamente dentro de la jurisdicción correspondiente al lugar específico en que se les ha expedido el nombramiento.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Finanzas, y a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 1360. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1553, que modifica el Art. 1 del Dec. 4401, del 27 de marzo de 1974, modificado a su vez por el Dec. No. 3227, del 6 de enero de 1976.

G. D. No. 9525, del 29 de febrero de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1553

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se modifica el artículo 1 del Decreto No. 4401, de fecha 27 de marzo de 1974, modificado a su vez por el Decreto No. 3227, de fecha 6 de enero de 1978, para que rija de la siguiente manera:

“Art. 1.— El Patronato del Teatro Nacional, con caracter honorífico, estará compuesto por once miembros e integrado como sigue: Lic. Carlos Rafael Goico Morales, Presidente; Juan B. Vicini Cabral, Vicepresidente; Jesús Hernández López Gil, Secretario-Tesorero; Sra. Ninón Lapeiretta Pichardo; Dra. Maricusa Ornes de Alvarez; José Miguel Bonetti Guerra; Lic. José E. García Aybar; Enrique Armenteros Rius; Manuel Rueda, Enrique de Marchena y Max Pou, Miembros”.

Art. 2.— Se modifica en cuanto sea necesario, el Decreto No. 3227, de fecha 6 de enero de 1978.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 1360. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1554, que beneficia con la naturalización dominicana al Sr. Ing. Rafael Fernando Lázaro Mainardý del Pino.

G. O. No. 9525, del 29 de febrero de 1990

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1554

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la persona

que se menciona en la parte dispositiva del presente Decreto, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Art. 1.— Se declara que el señor Ing. Rafael Fernández Lázaro Mainardy del Pino, de origen cubano, hijo legítimo de los señores José Virgilio Mainardy Reyna, de nacionalidad dominicana, y Lidia del Pino Pérez, de nacionalidad cubana, ha optado por la nacionalidad dominicana de conformidad con lo previsto en el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo que se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 1360. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMÁN

Dec. No. 1555, que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los Tribunales de la República.

G. O. No. 9525, del 29 de febrero de 1989

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1555

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso 27 del artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio del indulto, por el tiempo de las penas pendientes de cumplir con efectividad el día 27 de febrero del 1980, a los siguientes condenados por los Tribunales de la República:

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA:

Teodoro de la Rosa.

CARCEL PREVENTIVA DEL ENSANCHE LA FE:

Domingo Bautista, Manuel Antonio Feliz y Ramón Antonio Pérez Medina.

CARCEL PUBLICA DE BAÑI:

Tirson Martínez.

CARCEL PUBLICA DE COTUI:

Carmelo Núñez.

CARCEL PUBLICA DE DAJABON:

Juan Agustín Pérez.

CARCEL PUBLICA DE ELIAS PIÑA:

Jaime Encarnación, Claleise Fueñe, Hondino Yasevi, Andrés Montero Rodríguez y Leonora Pérez.

CARCEL PUBLICA DE EL SEYBO:

Miguel Payano y Rubén Pérez.

CARCEL PUBLICA DE LA ROMANA:

Andrés Santana, Mari Pichardo y Roberto Canó.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA:

Ramón Antonio Beato y Antonio Lucas.

CARCEL PUBLICA DE MOCA:

Martín Veloz.

CARCEL PUBLICA DE NEYBA:

Confesor Vicente.

CARCEL PUBLICA DE PUERTO PLATA:

Florentino Noesf Villamán.

CARCEL PUBLICA DE PEDERNALES:

Juan de la Cruz Pérez.

CARCEL PUBLICA DE SAN CRISTOBAL:

Rafael Lantigua (Norberto), Juancito Avincola y Domingo Taveras.

CARCEL PUBLICA DE SAN FRANCISCO DE MACORIS:

Tomás Pérez hijo.

CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA:

Ovidio Jiménez y Alfonso Rodríguez de la Rosa.



CARCEL PUBLICA DE SAN PEDRO DE MACORIS:

Domingo Rocherter.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO:

Bonifacio Antonio Guaba, Rafael Imbert y Marino Antonio de León.

CARCEL PUBLICA DE VALVERDE:

Mary Luz González.

Art. 2.— Los beneficiarios del indulto concedido por el presente Decreto que antes del cumplimiento del tiempo de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece ingresarán de nuevo en los establecimientos penitenciarios correspondientes por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta el cumplimiento de sus penas, reputándose que no han sido indultados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 136o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1556, que dispone la realización de un Censo Nacional de los funcionarios y empleados del Estado que estén prestando servicios en la Administración Pública o en cualquier institución autónoma.

G. O. No. 9525, del 29 de febrero de 1980  
ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1556

CONSIDERANDO que para cumplir sus diversas y complejas funciones, el Estado cuenta, como instrumento fundamental, con la Administración Pública, cuya eficacia se sustenta en la idoneidad de sus servidores;

CONSIDERANDO que para un adecuado aprovechamiento de los recursos humanos, es necesario adoptar políticas lógicas y decisiones óptimas que procuren la introducción de cambios en el sistema de administración de personal, apoyados en un conocimiento objetivo de la magnitud, composición y demás características del personal particularmente al servicio del Estado, por lo que conviene recabar información precisa, relevante y oportuna sobre dichas características, así como la ubicación del personal en las dependencias, sus condiciones sociales y económicas el grado de utilización de sus talentos y esfuerzos y la naturaleza y características de los beneficios de seguridad social que recibe;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Art. 1.- Se dispone la realización de un Censo Nacional de los funcionarios y empleados del Estado, sea cual fuere la naturaleza de su designación, siempre que al momento del Censo estén prestando servicios en la Administración Pública o en cualquier institución autónoma del Estado.

Art. 2.- Dicho Censo deberá proveer información objetiva y actual sobre las características personales, educativas, ocupa-

cionales, remunerativas y de seguridad social de los servidores públicos, que permita contar con elementos de juicio valederos para formular políticas adecuadas de administración de personal y tomar decisiones óptimas que se ajusten al permanente desarrollo del sector público nacional.

Art. 3.— El Censo se efectuará en dos etapas a nivel nacional, la primera dirigida al Gobierno Central y la segunda al sector descentralizado del Estado y su realización será de la responsabilidad conjunta de los Secretarios de Estado, Directores Generales y Nacionales, Ejecutivos máximos de las instituciones autónomas y descentralizadas y demás funcionarios nacionales cuyos organismos queden involucrados en el Censo.

Art. 4.— Las Secretarías de Estado y los Organismos Autónomos y Descentralizados asumirán la obligación de efectuar el Censo en su ámbito interno y sus dependencias a nivel nacional, aportando los recursos humanos y el equipo necesarios, bajo la orientación técnica de los organismos encargados de la coordinación y ejecución del Censo.

Art. 5.— La Secretaría Administrativa de la Presidencia, el Secretario Técnico de la Presidencia, a través de las Oficinas Nacionales de Administración y Personal (ONAP) y de Estadísticas (ONE), y el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), quedan encargados de velar por el fiel cumplimiento del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 1360. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1557, que designa al Mayor General Piloto Mario A. Imbert McGregor, FAD, Secretario de las Fuerzas Armadas y Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

G. O. No. 9525, del 29 de febrero de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1557

VISTO: El Artículo 75 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 873, de fecha 31 de julio de 1978.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— El Mayor General Piloto Mario A. Imbert McGregor, FAD, queda designado Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Mayor General Rafael Adriano Valdez Hilario, E.N.

Art. 2.— El Mayor General Piloto Mario A. Imbert McGregor FAD, ostentará transitoriamente el rango de Teniente General.

Art. 3.— Queda derogado el Decreto No. 1088, de fecha 14 de agosto de 1979.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1558, que designa al Mayor General Rafael Adriano Valdez Hilario, E.N., Representante de la Rep. Dom. ante la Junta Interamericana de Defensa.

G. O. No. 9525, del 29 de febrero de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1558

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— El Mayor General Rafael Adriano Valdez Hilario, E.N., queda designado Representante de la República Dominicana ante la Junta Interamericana de Defensa, en sustitución del Mayor General Neit Rafael Nivar Seijas, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1559, que designa al Contraalmirante César Gil García, M. de G., Subsecretario de Estado de la Marina de Guerra.

G. O. No. 9525, del 29 de febrero de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1559

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO: El Contralmirante César Gil García, M. de G., queda designado Subsecretario de Estado de la Marina de Guerra, en sustitución del Contralmirante Rolando Polanco y Polanco, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1560, que nombra al Mayor General Piloto Pablo Garrido Medina, FAD, Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana.

G. O. No. 9525, del 29 de febrero de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1560

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.-- El Coronel Piloto Pablo Garrido Medina, FAD, queda ascendido al grado de General de Brigada Piloto, FAD.

Art. 2.-- El General de Brigada Piloto Pablo Garrido Medina, FAD, queda designado Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana.

Art. 3.— El General de Brigada Piloto Pablo Garrido Medina, FAD, ostentará transitoriamente el rango de Mayor General Piloto, FAD.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1561, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, grado Gran Cruz Placa de Plata, al Mayor General Rafael Adriano Valdez Hilario, E.N.

G. O. No. 9525, del 29 de febrero de 1989

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1561

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Mayor General Rafael Adriano Valdez Hilario, E.N., y los extraordinarios servicios que ha prestado al país y a las Fuerzas Armadas de la República;

CONSIDERANDO su valiosa contribución a la institucionalización de las Fuerzas Armadas de la República, a la erradicación de la política en los cuarteles militares y a la profesionalización de nuestros cuerpos castrenses;

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Art. 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Mayor General Rafael Adriano Valdez Hilario, E.N.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1562, que nombra al Contralmirante Rolando Polanco y Polanco, M. de G., Agregado Naval a la Embajada de la República en Perú.

G. O. No. 9525, del 29 de febrero de 1900

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1562

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

ARTICULO UNICO: El Contralmirante Rolando Polanco y Polanco, M. de G., queda designado Agregado Naval a la Embajada de la República en Perú.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1563, que nombra al General de Brigada Piloto Octavio Jorge Pichardo, FAD, Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la República en los Estados Unidos de América, y dicta otras disposiciones.**

**G. O. No. 9525, del 29 de febrero de 1980**

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1563

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Art. 1.— El General de Brigada Piloto Octavio Jorge Pichardo, FAD, queda designado Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la República en los Estados Unidos de América, en sustitución del Teniente Coronel Garibaldi Castellanos Marte, E.N.

Art. 2.— El Teniente Coronel Garibaldi Castellanos Marte, E.N., queda designado Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la República en México.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1564, que nombra al Coronel Carlos A. Castillo Pimentel, E.N., Agregado Militar a la Embajada de la República en Haití.**

**G. O. No. 9525, del 29 de febrero de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1564

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**ARTICULO UNICO:** El Coronel Carlos Antonio Castillo Pimentel, E.N., queda designado Agregado Militar a la Embajada de la República en Haití, en sustitución del Teniente Coronel Franco Angel Augusto Benoit Liriano, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

**ANTONIO GUZMAN**

**Dec. No. 1565, que nombra al Coronel César A. Pomares Cruz, E.N., Asistente de la Delegación de la República Dominicana ante la Junta Interamericana de Defensa.**

**G. O. No. 9525, del 29 de febrero de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1565

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO: El Coronel César Augusto Pomares Cruz, E.N., queda designado Asistente de la Delegación de la República Dominicana ante la Junta Interamericana de Defensa.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1566, que nombra al Contralmirante Olgo Santana Carrasco, M. de G., Administrador General del Aeropuerto Internacional de las Américas.

G. O. No. 9525, del 29 de febrero de 1998

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1566

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El Contralmirante Olgo Santana Carrasco, M. de G., queda designado Administrador General del Aeropuerto Internacional de las Américas, en sustitución del Contralmirante César Gil García, M. de G.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del

mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1567, que nombra al General de Brigada Piloto Ramón E. Cruzado Piña, FAD, Director General de Aeronáutica Civil, y dicta otras disposiciones.**

**G. O. No. 9525, del 29 de febrero de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1567

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Art. 1.— El General de Brigada Piloto Ramón E. Cruzado Piña, FAD, queda designado Director General de Aeronáutica Civil, en sustitución del General de Brigada Piloto Octavio de Jesús Jorge Pichardo.

Art. 2.— El Coronel Máximo A. Genao Fernández, FAD, queda designado Director del Departamento Aeroportuario, en sustitución del General de Brigada Piloto Ramón E. Cruzado Piña, FAD.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 1568, que nombra al Coronel Piloto Reading C. Kundhart Hernández, FAD, Jefe del Comando Norte de la Fuerza Aérea Dominicana y dicta otras disposiciones.

G. O. No. 9525, del 29 de febrero de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1568

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El Teniente Coronel Piloto Reading César Kundhart Hernández, FAD, queda ascendido al grado de Coronel Piloto, FAD.

Art. 2.— El Coronel Piloto Reading César Kundhart Hernández, FAD, queda designado Jefe del Comando Norte de la Fuerza Aérea Dominicana, con asiento en Santiago, en sustitución del Mayor General Piloto Pablo Garrido Medina, FAD.

Art. 3.— El Coronel Piloto Reading César Kundhart Hernández, FAD, queda designado Administrador del Aeropuerto Internacional Cibao, en sustitución del señor Manuel Taveras Urefia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1569, que coloca en situación de retiro al Mayor General Neit Rafael Nivar Seijas, E.N., y dicta otras disposiciones.**

**G. D. No. 9525, del 29 de febrero de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1569**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Art. 1.— El Mayor General Neit Rafael Nivar Seijas, E.N., queda colocado en situación de retiro con pensión por razones de antigüedad en el servicio.

Art. 2.— El Mayor General Marcos Antonio Jorge Moreno, E.N., queda colocado en situación de retiro con pensión por razones de antigüedad en el servicio.

Art. 3.— El General de Brigada Piloto Luis Beauchamps Javier, FAD, queda colocado en situación de retiro con pensión por razones de antigüedad en el servicio.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

**ANTONIO GUZMAN**

**Dec. No. 1570, que nombra al Ing. Francisco T. Rodríguez, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), y al Agr. Eligio Jáquez, Director Gral. del Instituto Agrario Dominicano (IAD).**

**G. D. No. 9525, del 29 de febrero de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1570**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El Ingeniero Francisco T. Rodríguez, queda designado Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), en sustitución del Ingeniero Leandro Guzmán.

Art. 2.— El Agrónomo Eligio Jáquez, queda designado Director General del Instituto Agrario Dominicano (IAD), en sustitución del Ingeniero Francisco T. Rodríguez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1571, que nombra al Dr. Rafael Molina Morillo, Embajador Jefe de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas.**

**G. O. No. 9525, del 29 de febrero de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1571

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El Dr. Rafael Molina Morillo, queda designado Embajador Jefe de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas, en sustitución del Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero, renunciante.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1572, que nombra a los Sres. Pedro Bello Heredia y Regil Herasme Peña, Gobernadores Civiles de las Provincias de Bahoruco e Independencia, respectivamente.

G. O. No. 9525, del 29 de febrero de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1572

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El señor Pedro Bello Heredia, queda designado Gobernador Civil de la Provincia de Bahoruco, en sustitución del señor Regil Herasme Peña.

Art. 2.— El señor Regil Herasme Peña, queda designado Gobernador Civil de la Provincia de Independencia, en sustitución del señor Pedro Bello Heredia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1573, que nombra al Dr. Víctor Raúl Gil Batlle, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario At-Large, y dicta otras disposiciones.

G. D. No. 9525, del 29 de febrero de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1573

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El Dr. Víctor Raúl Gil Batlle, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario At-Large, en sustitución del Dr. Emilio Ludovino Fernández.

Art. 2.— El señor Luis López, queda designado Cónsul General de Primera Clase de la República en San Juan, Puerto Rico, en sustitución del Dr. Víctor Raúl Gil Batlle.

Art. 3.— El señor Dimas Infante, queda designado Vicecónsul de la República en San Juan, Puerto Rico, en sustitución del señor David Williams.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1574, que declara de interés nacional la actual zafra azucarera.

G. O. No. 9525, del 29 de febrero de 1900

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1574

CONSIDERANDO que la industria azucarera tiene una importancia fundamental para la economía de la Nación, ya que es fuente generadora de una apreciable cantidad de empleos y de divisas provenientes de la comercialización en el exterior de los productos derivados de la caña.

CONSIDERANDO que es interés del Gobierno proteger la industria azucarera a fin de garantizar una óptima producción que proporcione al país los recursos esperados.

CONSIDERANDO que es necesario evitar todo entorpecimiento o interrupción en la actual zafra azucarera para lo cual el Gobierno debe adoptar cuantas medidas, sean necesarias para garantizar el sostenimiento de la industria azucarera.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Se declara de interés nacional la actual zafra azucarera y en consecuencia será considerado como atentatorio a la estabilidad económica del Estado todo acto que tienda a interrumpirla o entorpecerla, así como cualquier actividad que persiga la suspensión, paralización o negación de los servicios y tareas que sean necesarios o convenientes para la realización de la actual zafra azucarera.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1575, que constituye la Delegación de nuestro país en la Primera Parte del Noveno Período de Sesiones de la Tercera Conferencia del Mar.**

**G. O. No. 9525, dal 29 de febrero de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1575**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**ARTICULO UNICO:** Queda Constituida la Delegación que representará al país en la Primera Parte del Noveno Período de Sesiones de la Tercera Conferencia del Mar, de la siguiente manera: Embajador Doctor Eladio Knipping Victoria, Representante Permanente de la República ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), quien la presidirá; Dr. Juan Jorge García Taveras, Embajador Alterno de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas; Pura María Castillo, Consejero y Lic. Luis Felipe Vidal Espailat, Secretario de Primera Clase de la Misión Permanente ante las Naciones Unidas.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

**ANTONIO GUZMAN**

**Dec. No. 1576, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.**

**G. D. No. 9526, del 15 de marzo de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1576**

**VISTA** la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las personas siguientes:

a) A la señora Minerva Bernardino, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales;

b) Al señor Felix Juan Báez Aybar, una pensión del Estado de doscientos cincuenta y ocho pesos oro (RD\$258.00) mensuales;

c) Al señor Daniel González Jiménez, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales; y

d) Al señor Pedro Antonio René Contin Aybar, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1577, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Luis A. Castillo.**

**G. O. No. 9526, del 15 de marzo de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1577

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD\$200.00) mensuales, al señor Luis Arcadio Castillo.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1578, que coloca en situación de retiro al Mayor General Rafael A. Valdez Hilario, E.N.**

**G. O. No. 9526, del 15 de marzo de 1988**

**ANTONIO GUZMAN**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1578

VISTA la solicitud de concesión de retiro voluntario dirigida al Poder Ejecutivo en fecha 29 de febrero de 1980, por el Mayor General Rafael Adriano Valdez Hilario, E.N.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El Mayor General Rafael Adriano Valdez Hilario, E.N., queda colocado en situación de retiro voluntario con pensión.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1579, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.**

**G. O. No. 9526, del 15 de marzo de 1980**

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1579

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos.

#### ABOGADO:

José Ramón Fadul Fadul, Ramón Antonio Plácido Santana, Flavio Darío Espinal Jacobo, Eladio Suero Eugenio y Julio Mota Castellanos.

#### INGENIERO CIVIL:

Rafael Daniel Santana Rodríguez, César Augusto Juliao Pockels, Miriam Eufrosina de Jesús Jerez Aquino, Adalberto Postomino Soler Lazala, Petronio Pimentel Valera, Germán Luis Almonte Matías, José R. Castellanos Plá y Juan Luis Crisóstomo.

#### INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

Juan Antonio Cartagena Conde, Leiko Hidaka Takahashi y Leonardo Miguel Bello Núñez.

#### INGENIERO ELECTROMECHANICO:

Freddy Jesús Marius Mejía.

#### ARQUITECTO:

Giuseppe Di Vanna Di Vanna y Felix Manuel Zacarías Muñoz Peña.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Yenny Margarita Montilla Castillo.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Jacobo Valdez Albizu, Natividad Rosario Suardí y Julia R. Rivas Núñez.

PARRAFO: Los Notarios Públicos ejercerán las funciones propias de su profesión, únicamente dentro de la jurisdicción correspondiente al lugar específico en que se les ha expedido el nombramiento.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Procuraduría General de la República y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1580, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.

G. O. No. 9526, del 15 de marzo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1580

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

#### ODONTOLOGO:

Rhina María Suero Jiménez, Angela Inmaculada Durán Jiménez, Pedro Pablo Domínguez Abreu, Joaquín Amador Garrido Contreras, José Ascanio García Díaz, Marco Antonio Pérez Gómez, Fabiola Antillana Reyes Castillo y Juan Ramón Ríos Mejía.

#### TECNOLOGO MEDICO:

Alma Altagracia Portorreal Morel, Clara Lilian Espinal Espinal, Modesta Moore, Rómula Crisálida Rodríguez López y Daysi Rosado Espinosa.

#### LICENCIADO EN BIOANALISIS:

Virginia Payero Morrobel e Iris Josefina de los Santos Matos.

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

Thelma B. Camarena Cano.

LICENCIADO EN QUIMICA:

Daysi Gertrudis Nivar, Martha Luisa Montes de Oca Albuquerque y María Soledad Carela Ortíz.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Marina Altagracia Santana Camacho, Germania Mercedes Fabián Liriano, Facunda Cornelio Hernández y Ramón Julián Guerrero Mena.

INGENIERO CIVIL:

Marina Altagracia Salazar Díaz, Augusto Custodio Jiménez, Mario José Báez Leo y Franklin Rafael Alvarez Efres.

AGRIMENSOR:

Carlos Manuel Herrera Ventura.

INGENIERO AGRONOMO:

Ariosto Antonio Sosa Valerio y Alejandro Bernabé Mañón Rosis.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Ramón B. Martínez P. y Tucídides B. Martínez H.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE MONTECRISTI:

Julio Fabio Molina Gil.

**PARRAFO:** Los Notarios Públicos ejercerán las funciones propias de su profesión, únicamente dentro de la jurisdicción correspondientes al lugar específico en que se les ha expedido el nombramiento.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, de Educación, Bellas Artes y Cultos y de Finanzas, a la Procuraduría General de la República y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1581, que autoriza una emisión de sellos postales.

G. O. No. 9526, del 15 de marzo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1581

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461 del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia, en las siguientes cantidades y valores:

300,000 (Trescientos mil) sellos del valor de tres centavos a colores.

100,000 (Cien mil) sellos del valor de siete centavos a colores.

100,000 (Cien mil) sellos del valor de diez centavos a colores.

Art. 2.— Los sellos de tres centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de largo por 40 milímetros alto; mostrando como motivo principal una concepción artística representando a Jesús con la cruz a cuesta; a todo el largo del lado superior llevarán la inscripción “República Dominicana”; en el lado inferior, a tres renglones se leerá “SEmana Santa 1980”; hacia el ángulo inferior izquierdo aparecerá el valor facial expresado así: “3 ¢”; debajo, la palabra “CORREOS”.

Los sellos de siete centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de largo por 40 milímetros de alto; mostrarán como motivo principal una concepción artística representando a Jesús Crucificado; a todo el largo del lado superior llevarán la inscripción “República Dominicana”; en el lado inferior a tres renglones se leerá “Semana Santa 1980”; hacia el ángulo inferior izquierdo aparecerá el valor facial expresado así: “7 ¢”; debajo, las palabras “CORREO AEREO”.

Los sellos de diez centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de largo por 40 milímetros de alto; mostrarán como motivo principal una concepción artística representando a Jesús orando en el Monte Sinaí; a todo el largo del lado superior llevarán la inscripción “República Dominicana”; en el lado inferior a tres renglones se leerá “Semana Santa 1980”; hacia el ángulo inferior izquierdo aparecerá el valor facial expresado así: “10 ¢”; debajo, las palabras “CORREO AEREO”.

Art. 3.— Para dicha emisión se utilizará papel litográfico para estampillas cromo 56b, sustancia 103 gm<sup>2</sup>.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del

mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1582, que autoriza una emisión de sellos semipostales.**

**G. O. No. 9526, del 15 de marzo de 1990**

**ANTONIO GUZMAN**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1582

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley No. 255, de fecha 1ro. de marzo de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Art. 1.— Se autoriza la emisión de dos millones quinientos mil (2,500.000) sellos semi-postales de la denominación de un centavo para contribuir a los propósitos de la Asociación de Rehabilitación de Inválidos.

Art. 2.— Estos sellos serán de forma rectangular en tamaño de 36 milímetros de alto por 25 milímetros de ancho, con las siguientes características en su diseño: de color verde; en el lado superior, a dos renglones, llevarán la inscripción "República Dominicana"; tendrán como motivo principal en su centro el

símbolo de la Asociación Dominicana de Rehabilitación; en el lado inferior, a tres renglones, se leerá “Asociación Dominicana de Rehabilitación”; debajo aparecerá la cifra “1980”; hacia el lado inferior derecho mostrarán el valor facial expresado así: “1 ¢”.

Art. 3.— Para dicha emisión se utilizará papel litográfico para estampillas cromo 56B, 103 gm2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1583, que nombra al Dr. Manuel E. Guerrero Pou, Embajador Encargado de la División del Protocolo de la S. de E de Relaciones Exteriores y dicta otras disposiciones.

G. O. No. 9526, del 15 de marzo de 1988

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1583

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— El Doctor Manuel E. Guerrero Pou, queda nombrado Embajador Encargado de la División del Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 2.— El doctor Jacobo D. Helú Bencosme, queda nombrado Embajador Encargado de la División de Asuntos Haitianos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1584, que nombra al Sr. J. Emiliano Vásquez, Miembro de la Comisión de Comercio Exterior adscrita a la S. de E. de Relaciones Exteriores.

G. O. No. 9526, del 15 de marzo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1584

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

ARTICULO UNICO.— El señor J. Emiliano Vásquez, queda designado Miembro de la Comisión de Comercio Exterior adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1585, que nombra al Sr. Darío Jiménez, Cónsul General de la República en Panamá.**

**G. D. No. 9526, del 15 de marzo de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1585**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Art. 1.— El señor Darío Jiménez, queda designado Cónsul General de la República en la ciudad de Panamá, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá.

Art. 2.— Queda derogado el Decreto No. 991 de fecha 2 de julio de 1979 que designa al señor Darío Jiménez como Cónsul General de la República en Colón, República de Panamá.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

**ANTONIO GUZMAN**

**Dec. No. 1585, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a S. E. Dr. Hans-Henning Wolter.**

**G. O. No. 9528, del 15 de marzo de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1586**

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Doctor Hans-Henning Wolter, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Alemania;

VISTA la Ley No. 1113 del 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

**ARTICULO UNICO:** Se concede al Excelentísimo señor Doctor Hans-Henning Wolter, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Alemania, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

**ANTONIO GUZMAN**

Dec. No. 1587, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Ercilio A. Núñez García.

G. O. No. 9525, del 15 de marzo de 1988

**ANTONIO GUZMAN**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1587

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales, al señor Ercilio Antonio Núñez García.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1588, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Luis E. Deveaux Sosa.

G. O. No. 9526, del 15 de marzo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1588

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD\$105.00) mensuales, al señor Luis Eduardo Deveaux Sosa.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1589, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

G. O. No. 9526, del 15 de marzo de 1989

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1589

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las personas siguientes:

a) Al señor Francisco de Jesús Rincón Peguero, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales; y

b) Al señor Francisco Méndez González, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1590, que modifica el artículo 1 del Decreto No. 1402, del 26 de diciembre de 1979.

G. O. No. 9526, del 15 de marzo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1590

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se modifica el Artículo 1 del Decreto No. 1402 de fecha 26 de diciembre de 1979, para que en lo adelante rija del modo siguiente:

“Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de ciento noventa y ocho pesos oro (RD\$-198.00) mensuales, al señor Manuel Henríquez Dinzey”.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1591, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

G. O. No. 9626, del 16 de marzo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1591

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las personas siguientes.

a) A la señora Ana Ivelisse González Nivar, una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD\$175.00) mensuales; y

b) A la señora María Orfila Desangles del castillo, una pensión del Estado de ciento ochenta y nueve pesos oro (RD\$189.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones que tiene reservado la Lotería Nacional para sus empleados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1592, que nombra al Coronel Abogado Dr. Eladio Lozada Grullón, P.N., Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial.**

G. O. No. 9526, del 15 de marzo de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1592

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

**ARTICULO UNICO.—** El Coronel Abogado Dr. Eladio Lozada Grullón, P.N., en adición a sus funciones de representante de la Policía Nacional en el Comando de Operaciones de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, queda designado Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en sustitución del Coronel Abogado Dr. Norvo Antonio Pérez, P.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1593, que deroga el Decreto No. 524, del 4 de enero de 1979.

G. O. No. 9526, del 15 de marzo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1593

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO: Queda derogado el Decreto No. 524, de fecha 4 de enero de 1979, mediante el cual se designó al señor Jacques Castillo, Cónsul de la República en Bruselas, Bélgica.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1594, que concede naturalización dominicana a varias personas.

G. O. No. 9526, del 15 de marzo de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1594

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) Al señor Chia Hsiang Yu, sus padres, Fei Nan Yu y Su Hwa Cheng de Yu, y sus hijos Chia Chi Yu y Yi Hsia Yu, todos de nacionalidad china y provisionalmente a su hijo menor de edad Chia Hu Yu;

b) Al señor Yu-Jain Hsiao Chao, sus padres Sung-Chu Hsiao y Chieh-Tzu Chao de Hsiao y su hermana Shwu-Ing Hsiao Chao, todos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hermanos menores de edad Yu-Ching Hsiao Chao y Ting-Ting Hsiao Chao;

c) A la señora Yu Hsia Chang Vda. Yang y sus hijos Kuei Mei Yang de Ling, Teh Sheng Yang Chang, Te Hsin Yang Chang; sus nueras Yu Yeh Chen de Yang y Shu Tseng Liaud de Yang, todos de nacionalidad china y provisionalmente a sus nietos menores de edad Tsu Ching Yang Chen, Fei Wen Yang Chen y Ya Wen Yang Chen;

d) A los esposos Wan-Chun Tsai y Feng-Chiao Yu De Tsai, ambos de nacionalidad china;

e) Provisionalmente al menor de edad Wilson Liao Wu, nacido en Hong Kong, hijo de Kuang Hui Liao, de nacionalidad dominicana;

f) Al señor Chin-Tien Chang, sus padres Shu Tau Chang y Chun-Chu Yang De Chang, sus hermanas Hsien-Fen Chang, Tzu-Yin Chang y Yu-Pei Chang, todos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hermanas menores de edad Ya-Ling Chang y Liang-Fei Chang;

g) Al señor Jemmy Hao, sus padres Yan-Po Hao y Kiang de Hao o Shui-Lien Chiang de Hao y su hermana Linda Hao, todos de nacionalidad china y provisionalmente a su hermano menor de edad Wei Hao;

h) A los esposos Ting-Oun Choy y Ho-Chu Fu de Chou (a) Florence, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Teh-Chwen Chou Fu, Teh-Tsuey Chou Fu y Ming-Yi Chou Fu;

i) A los esposos Ting-Chin Chou e Yn-Ing Fann de Chou, sus hijos Hu-May Chou, Teh-Anne Chou, Teh-Cheng Chou y Sheang-Hay Chou, todos de nacionalidad china y provisionalmente a su hijo menor de edad Teh-Chih Chou;

j) A los esposos Kai-Ming Chong o Chi-Ming Chuang y Ya-Min Chung de Chuang, sus hijos Chien-Nam Chuang Chung, Wei Chuang Chung y Chien-Chung Chuang Chung, de nacionalidad china;

k) A los esposos Hsin Ting Chang y Hui Yu Lin de Chang, sus padres Tsai Fu Chang y Shih Chen de Chang, sus hermanos Wen Chung Chang, Mei Ching Lee de Chang y Shui Yen Chang y provisionalmente a sus hijos menores de edad Min Min Chang Lin, Chieh Ling Chang Lin, Hsin Hui Chang Lin, Wan Ling Chang Lin y Yueh Ling Chang Lin y a su sobrina Wei Lun Chang Lee;

l) A los esposos Wang-Ting Liang de Hsiao y Ming-Che Hsiao, sus hijos mayores de edad Po-Fu Hsiao Liang, Fu-Pang Hsiao Liang, Li-Ying Hsiao de Lin y Hrong-Nain Lin, todos de nacionalidad china y provisionalmente a sus nietos menores de edad Bey-Shan Lin Hsiao y Tzu-Jye Lin Hsiao;

m) Al señor Chyn-Chi Tang Wang, sus padres Si-Siang Tang y Pauline Wang de Tang y su hermano Shen-Chi Tang Wang, todos de nacionalidad china;

n) A los esposos Ming Yu Chang y Siao Mei Yeh de Chang y sus hijos Ban Cherng Chang Yeh, Way Chin Chang Yeh y Tso Cherng Chang Yeh, todos de nacionalidad china;

ñ) A los esposos Sin-Ming Wang y Kuei Hua Yao de Wang, ambos de nacionalidad china;

o) A los esposos Tzon Hsien Hsiao y Shueh-Chiao Lin de Hsiao, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Chun-Yi Hsiao Lin y Fu-Peng Hsiao Lin;

p) A la señora Kit Ying Cheung de Chu (a) Helen, de nacionalidad china y provisionalmente a su hijo menor de edad Kevin Yau Wing Chu Cheung;

q) A los esposos Cheng Ta Tsai y Shu Chen Wang de Tsai, sus padres Wan Lin Tsai y Pao Ching Chow de Tsai y su hermano mayor de edad Tseng Yung Tsai, todos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Chai Cheng Tsai Wang y Jon Lian Tsai Wang;

r) A los esposos Chia Jium Yue y Su Chen Lue de Yue, sus padres Yik Dao Yue y Ai Ying Chu de Yue y su hermano Ka Sum Yue, todos de nacionalidad china y provisionalmente a su hija menor de edad ching Ping Yue Lue.

Art. 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1595, que autoriza al Sr. Kemil Dipp Gómez, a aceptar y usar una condecoración extranjera.

G. D. No. 9526, dal 15 de marzo de 1988

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1595

VISTA la instancia que por vía de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores ha elevado al Poder Ejecutivo el señor Kemil Dipp Gómez, Embajador Asesor de la División de la ONU, OEA, Organismos y Conferencias Internacionales, de la mencionada Secretaría de Estado, por medio de la cual solicita la autorización correspondiente para aceptar y usar la condecoración extranjera indicada más abajo;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento No. 4157, de fecha 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El señor Kemil Dipp Gómez, Embajador Asesor de la División de la ONU, OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración “Orden Francisco de Miranda” en su Primera Clase, que le fuera otorgada por el Gobierno de Venezuela.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1596, que deroga el Decreto No. 1493, del 1o. de febrero de 1980.

G. O. No. 9526, del 15 de marzo de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1596

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Queda derogado el Decreto No. 1493, de fecha 1ro. de febrero de 1980, que declaró de utilidad pública e interés

social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno conárea de 7 Has., 20 As., 917.63 Cas., dentro de la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Baní, Sección Cerro Gordo, Provincia de Peravia.

Art. 2.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1597, que integra la delegación de la Rep. Dominicana que asistirá el Noveno Período Extraordinario de Sesiones del Consejo Interamericano del Azúcar.

G. O. No. 9526, del 15 de marzo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1597

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

ARTICULO UNICO.— La Delegación de la República Dominicana que asistirá al Noveno Período Extraordinario de Sesiones del Consejo Internacional del Azúcar, que se celebrará en Londres, del 14 al 31 de marzo del presente año, queda integrada de la siguiente manera: Lic. M. Federico Echenique N., Director Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano, quien la presidi-

rá; y los señores Dr. Pedro Padilla Tonos, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores; Embajador Alfredo A. Ricart, Ing. Felipe J. Vicini, Lic. Andrés Julio Espinal e Ing. Eduardo Martínez Lima, Miembros. Actuará como Asistente de la Delegación, el señor Ricardo Valdez Albizú.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1598, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

G. O. No. 9526, del 15 de marzo de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1598

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO.

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las personas siguientes:

a) Al señor Diógenes Pantaleón Olivo, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

b) Al señor Rafael Emilio Saldaña Vizcaíno, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensual;

c) A la señora Carmen Suárez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

d) Al señor Nicolás González, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

e) Al señor Luis Felipe del Castillo Díaz, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

f) A la señora Carmen Yolanda Glass de Luna, una pensión del Estado de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

g) A la señora Ana Rosa Jiménez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1599, que nombra al Dr. Homero Hernández Almánzar, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Rep. Dom. en Venezuela.

G. O. No. 9526, del 15 de marzo de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1599

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El Dr. Homero Hernández Almánzar, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Venezuela.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1600, que coloca en situación de retiro al Contralmirante Rolando A. Polanco y Polanco, M. de G.

G. O. No. 9526, del 15 de marzo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1600

VISTA la solicitud de concesión de retiro voluntario de fecha 4 de marzo de 1980, formulada por el Contralmirante Rolando A. Polanco y Polanco, M. de G.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El Contralmirante Rolando A. Polanco y Polanco, M. de G., queda colocado en situación de retiro voluntario con pensión, con efectividad a partir del día 20 de marzo de 1980.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1601, que nombra al General de Brigada Piloto Octavio de Js. Jorge Pichardo FAD, Representante de la Rep. Dom. ante la Junta Interamericana de Defensa.

G. O. No. 9526, del 15 de marzo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1601

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO: El General de Brigada Piloto Octavio de Jesús Jorge Pichardo, FAD, queda designado Representante de la República Dominicana ante la Junta Interamericana de Defensa, en sustitución del Mayor General Retirado Rafael Adriano Valdez Hilario, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Dec. No. 1602, que nombra al Coronel César A. Pomares Cruz, E.N., Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

G. O. No. 9526, del 15 de marzo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1602

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO: El Coronel César Augusto Pomares Cruz, E.N., queda designado Agregado Militar, Naval y Aéreo, a la Embajada de la República en los Estados Unidos de América, en sustitución del General de Brigada Piloto Octavio de Jesús Jorge Pichardo, FAD.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1603, que deroga el Decreto No. 1562, del 27 de febrero de 1980.

G. O. No. 9526, del 15 de marzo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1603

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Queda derogado el Decreto No. 1562, de fecha 27 de Febrero de 1980, mediante el cual se designó al Contralmirante Rolando Polanco y Polanco, M. de G., Agregado Naval de la Embajada de la República en Perú.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1604, que deroga el Artículo Primero del Decreto No. 1563, del 27 de febrero de 1966 y dicta otras disposiciones.

G. O. No. 9526, del 15 de marzo de 1800

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1604

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## D E C R E T O :

Art. 1.— Queda derogado el Artículo Primero del Decreto Núm. 1563, de fecha 27 de Febrero de 1980, mediante el cual se designó al General de Brigada Piloto Octavio Jorge Pichardo FAD, Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

Art. 2.— Queda derogado el Decreto Núm. 1565, de fecha 27 de Febrero de 1980, mediante el cual se designó al Coronel

César Augusto Pomares Cruz, E.N., Asistente de la Delegación de la República Dominicana ante la Junta Interamericana de Defensa.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1605, que integra la Delegación de la República Dominicana que asistirá a la XII Asamblea General de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social y dicta otras disposiciones.

G. O. No. 9526, del 16 de marzo de 1966

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1605

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

ARTÍCULO UNICO.— La Delegación de la República Dominicana que asistirá a la XII Asamblea General de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social y la XXIV Reunión del Comité Permanente Interamericano de Seguridad Social, las cuales se celebrarán en esta ciudad, del 17 al 21 de marzo del presente año, queda integrada de la manera siguiente: Dr. Frank Desueza Fleury, Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), quien la presidirá; Dr. César Estrella Sahdalá, Secretario de Estado de Trabajo y Presidente del Conse-

jo Directivo del IDSS; José Leonor Guzmán Fernández, Representante Gubernamental ante el Consejo Directivo del IDSS; Dr. Salvador Paradas Pérez, Representante Empresarial ante el Consejo Directivo del IDSS; Sr. José Gómez Cerda, Representante Laboral ante el Consejo Directivo del IDSS; Dr. Generoso Ramírez Morales, Secretario General del IDSS; Dr. Héctor López Zorrilla, Director Médico del IDSS; Dr. Eliseo Rondón, Presidente de la Asociación Médica Dominicana, Inc.; Lic. Carlos Julio Matos, Asesor Técnico del IDSS; Ing. Hernando Pérez Montás, Actuario Asesor del IDSS; Lic. Argentino Hernández, Contralor del IDSS; y Lic. Federico Quezada, Administrador del Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), Miembros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1606, que concede jubilación con pensión del Estado al Sr. Justiniano León Peña.

G. O. No. 9526, del 15 de marzo de 1986

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1606

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de cien pesos oro (RDS\$100.00) mensuales, al señor Justiniano León Peña.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1607, que nombra el Coronel Piloto Pedro Héctor Dipp Medina, FAD, Director General de Promoción de las Comonidades Fronterizas.

G. O. No. 9526, del 15 de marzo de 1986

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1607

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO: El Coronel Piloto Pedro Héctor Dipp Medina, FAD, queda designado Director General de Promoción de las Comunidades Fronterizas, en sustitución del Coronel Retirado Bolívar Belliard Sarubi, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1608, que nombra al Coronel Técnico Germán F. Rodríguez Díaz, FAD, Intendente General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas.

G. O. No. 9526, del 15 de marzo de 1986

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1608

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El Coronel Técnico Germán Fermín Rodríguez Díaz, FAD, queda designado Intendente General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Piloto Felipe Alejandro Rivas Perdomo, FAD.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Reglamento No. 1609, para la aplicación de la Ley de Incentivo a las Exportaciones.

G. O. No. 9526, del 15 de marzo de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1609

VISTO el Artículo 16 de la Ley No. 69, de fecha 16 de noviembre de 1979;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE  
INCENTIVO A LAS EXPORTACIONES

CAPITULO I

Art. 1.— Para la aplicación de la Ley No. 69 del 16 de noviembre de 1979 que establece un incentivo especial en favor de los exportadores de productos no tradicionales, consistente en un Certificado de Abono Tributario calculado sobre los precios F.O.B., C. & F. y C.I.F., se adoptan las siguientes definiciones:

a) Precio FOB de cada bien exportado: La suma del precio del producto a puerta de fábrica más los gastos de transporte al lugar habilitado para la exportación y los necesarios para su colocación a bordo, incluyendo las tasas y los impuestos internos que se originen por su producción y exportación;

b) Valor Agregado Nacional: La diferencia entre el precio FOB de cada bien exportado y la suma de los costos de los componentes importados, computándose como tales todos los insumos originarios del exterior, cualquiera que sea su naturaleza, el costo de los servicios prestados provenientes del exterior y el monto de los intereses, fletes y primas de seguros pagados al exterior;

c) Porcentaje del Valor Agregado Nacional: La relación porcentual entre el Valor Agregado Nacional de un bien y un precio FOB;

d) Precio C y F: La suma del precio FOB más los gastos de transporte al puerto de destino;

e) Precio CIF: La suma del precio C y F más el costo de las primas de los seguros que cubren la exportación.

Art. 2.— Las exportaciones de los productos que califiquen para la obtención de los beneficios de la Ley deberán estar amparados de un permiso de exportación expedido por el Centro Dominicano de promoción de Exportaciones.

Art. 3.— Los incentivos que benefician la exportación de un producto serán extensivos a todos los exportadores del mismo, en igual proporción.

PARRAFO: Estos incentivos tendrán vigencia hasta tanto el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, no excluya en uso de la facultad que le confiere el Párrafo III del Artículo 1 de la Ley, de los beneficios de la Ley uno o más productos, medida que de producirse, será extensiva a todos los exportadores de los productos de que se trate. Dicha medida deberá comunicarse a los exportadores afectados con no menos de noventa (90) días previos a su efectividad.

Art. 4.— El Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones suspenderá temporalmente la Licencia Especial a cualquier exportador, sin necesidad de hacerla extensiva a los demás, cuando dicho exportador sea sometido por violación a las disposiciones de la Ley No. 69 del 16 de noviembre de 1979, por cualquier medio, entre ellos la falsificación de documentos o la transformación del producto exportado para eludir las condiciones o requisitos exigidos por la Ley. Esta suspensión no estará sujeta al plazo previsto en el Artículo anterior.

El Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones procederá a la cancelación definitiva de la Li-

cencia una vez sea definitiva la sentencia condenatoria del exportador.

PARRAFO I: El Colector de Aduanas que haya comprobado la infracción comunicará inmediatamente al Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones el sometimiento del caso al Procurador Fiscal.

PARRAFO II: Igualmente el Secretario del Tribunal que haya pronunciado la sentencia condenatoria de un exportador, en cualquier grado, deberá comunicarlo al Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, con copia del dispositivo, dentro de los cinco días siguientes. Así mismo, deberá informar a dicho Consejo Directivo los recursos contra esta sentencia, en las cuarenta y ocho (48) horas de haber sido interpuesto.

## CAPITULO II

### DE LA LICENCIA ESPECIAL.

Art. 5.— Serán requisitos indispensables para la obtención de la Licencia Especial, que los productos a exportarse tengan un porcentaje de valor agregado nacional igual o superior a un treinta por ciento (30o/o) y que se demuestre, tomando como base las informaciones de un grupo significativo de exportadores, que los mismos no pueden cotizarse en el exterior a precios competitivos impidiendo su penetración, la estabilización o la expansión de su volumen de venta en un mercado determinado.

PARRAFO UNICO: Una vez un producto haya calificado, de acuerdo a los criterios previstos en este Artículo, no se le podrá negar la Licencia Especial a un exportador del mismo alegando razones de competitividad.

Art. 6.— Los exportadores interesados en obtener una Licencia Especial deberán presentar en el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones los siguientes documentos:

- a) Formulario de solicitud;
- b) Licencia de Exportador;
- c) Una Certificación del Banco Central de la República Dominicana donde se haga constar que el interesado no tiene pendiente entrega de divisas atrasadas al momento de realizar su solicitud, de acuerdo con la Ley No. 251 del 11 de mayo de 1964 y sus modificaciones.

**PARRAFO I:** El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, podrá exigir la presentación de cualquier otro documento que estime pertinente para comprobar o ampliar las informaciones suministradas por el exportador, quien además facilitará, previa comunicación motivada, la inspección de las instalaciones y el examen de los registros contables de la empresa, por inspectores autorizados, con el fin de reunir los elementos necesarios para porcionar la solicitud de la Licencia Especial.

**PARRAFO II:** Los documentos que acompañen cada solicitud deberán ser archivados por el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, aún cuando la misma haya sido rechazada debiendo velar dicho Organismo por el manejo restringido de estos documentos considerando el carácter confidencial de las informaciones en ellos contenidas.

**PARRAFO III:** El exportador a quien se le haya rechazado una primera solicitud podrá depositar otra cuando considere que ya no existen las razones que le dieron origen al rechazo, debiendo mediar entre ambas, un tiempo mínimo de cuarenta y cinco (45) días.

### CAPITULO III

#### INCENTIVO CAMBIARIO

Art. 7.— El exportador que desee beneficiarse de este incentivo deberá cumplir con los siguientes requerimientos:

a) Llenar un formulario de solicitud;

b) Haber obtenido la Licencia Especial.

Art. 8.— Las recomendaciones que elevará el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones a la Junta Monetaria, en cuanto al alcance del incentivo cambiario a otorgarse, tendrán como principal fundamento el valor agregado nacional de los productos a exportarse.

Art. 9.— Sólo podrán beneficiarse de los alcances de este incentivo, los exportadores que requieran y obtengan el pago de las mercaderías exportadas mediante documentos de pagos internacionales.

PARRAFO UNICO: El exportador beneficiado con este incentivo deberá presentar ante la institución financiera a través de la cual se haya efectuado el pago de las mercaderías exportadas, la documentación concerniente al embarque realizado, copia de la cual deberá ser remitida al Banco Central de la República Dominicana para que este organismo mantenga una información actualizada sobre el monto de las exportaciones hechas al amparo de este incentivo.

Art. 10.— El Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones recomendará a la Junta Monetaria la concesión del Incentivo Cambiario, previsto en el Artículo 7 de la Ley No. 69, cuando el exportador que lo solicite demuestre que es imprescindible para hacer posible la exportación de un producto y que la actividad estimulada tendrá un impacto social y económico significativo.

PARRAFO I: Serán factores a considerar, individualmente o por combinación de ellas para determinar el impacto social y económico de una actividad los siguientes:

a) El desarrollo de la producción de un nuevo bien para ser exportado

b) El uso intensivo de materias primas o de bienes intermedios de fabricación nacional.

- c) El uso intensivo de mano de obra.
- d) La diversificación o complementariedad de los mercados de exportación.
- e) La generación de divisas.
- f) La utilización de servicios tecnológicos, de transporte y seguro nacionales.
- g) El nivel de desarrollo socio-económico relativo de la región donde esté situada la empresa.
- h) La transferencia de tecnología; así como otras variables que el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, estime relevante considerar en un momento determinado.

ARRAFO II: Las condiciones enunciadas en este Artículo no serán de aplicación en los casos de consorcios de exportación de servicios, debiendo el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones estudiar de manera particular cada solicitud y fijar discrecionalmente la tasa para el cálculo del monto efectivo del Certificado de Abono Tributario a otorgarse.

## CAPITULO IV

### CERTIFICADO DE ABONO TRIBUTARIO

Art. 11.— El Certificado de Abono Tributario será expedido por el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones en favor del exportador de productos no tradicionales el cual para obtener dicho Certificado deberá cumplir las siguientes formalidades:

- a) Llenar un formulario de solicitud;

- b) Haber obtenido la Licencia Especial;
- c) Demostrar en forma documentada que los productos a exportar cumplan las condiciones enunciadas en el Artículo 10 del presente Reglamento.

Art. 12.— El Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, decidirá por resolución la solicitud en un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de su recibo, la cual comunicará al exportador dentro de los cinco (5) días siguientes. Si la solicitud es aprobada, la resolución indicará la tasa que se aplicará para calcular el monto efectivo del Certificado de Abono Tributario, sujeto a la limitación señalada en el Artículo 3 de la Ley.

Una copia de esa resolución deberá ser enviada a la Secretaría de Estado de Finanzas.

PARRAFO I: El monto efectivo del Certificado de Abono Tributario se calculará multiplicando la tasa porcentual fijada por el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, por el precio FOB del producto exportado.

PARRAFO II: Para el cálculo de los Certificados de Abono Tributario sobre la base de precios C y F o CIF el exportador deberá presentar además, el documento de embarque correspondiente y la póliza de seguro que garantice que efectivamente utilizó los servicios de una compañía nacional de seguros.

Art. 13.— Las emisiones de los Certificados de Abono Tributario serán ordenadas por Decreto, mediante el cual el Poder Ejecutivo autorizará al Secretario de Estado de Finanzas a proceder a su impresión, indicando la cantidad y valor de los Certificados.

PARRAFO UNICO: El Secretario de Estado de Finanzas entregará los Certificados de Abono Tributario al Tesorero Nacional para su custodia, mediante acta que será firmada por ambos funcionarios. El Tesorero Nacional entregará estos Certificados al Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, en la forma establecida en el artículo 21.

Art. 14.— La impresión de los Certificados de Abono Tributario deberá sujetarse a la vigilancia constante de tres representantes del Secretario de Estado de Finanzas, conforme a las reglas generales para la impresión de especies representativas del dinero.

Art. 15.— El Certificado de Abono Tributario será impreso en papel de seguridad, con una dimensión de 29 x 20 cms., en original y cuatro copias. El Certificado caducará a los veinticuatro (24) meses de su fecha de expedición.

Art. 16.— El Certificado de Abono Tributario contendrá en su anverso los datos siguientes:

- a) Número de Certificado de Abono Tributario;
- b) Fecha de expedición y de vencimiento;
- c) Nombre del beneficiario y número de su Licencia Especial de Exportador;
- d) Por ciento y monto del Abono Tributario;
- e) Nombre de la nave aérea o marítima o vehículo terrestre en que fueron exportados los productos y/o destino;
- f) Fecha de exportación;
- g) Cantidad y artículos exportados;
- h) Valor FOB, o CIF de la exportación;
- i) Número y fecha de la Resolución dictada por el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX) mediante la cual se otorgó el Abono Tributario;
- j) Firma del Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones.

Art. 17.— Los Certificados de Abono Tributario tendrán copiado al dorso los artículos 3 y 6 de la Ley No. 69, de fecha 16 de noviembre de 1979, sobre Incentivo a las Exportaciones.

Art. 18.— El Certificado de Abono Tributario perderá su valor en los casos de alteración de las informaciones en él contenidas, deterioro o pérdida de una de sus partes, así como por cualquier escritura adicional al contenido del mismo.

Art. 19.— El exportador beneficiario se dirigirá al Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones una vez efectuada la exportación, debiendo presentar el conocimiento de embarque y la documentación del Banco Central de la República Dominicana, que certifique que el mismo ha cumplido las obligaciones cambiarias vigentes.

Art. 20.— El Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, dictará una resolución después de verificar que el producto ha sido debidamente exportado, previa comprobación de los documentos que acrediten que el exportador ha cumplido los requisitos de la Dirección General de Aduanas y del Banco Central de la República Dominicana, por la cual autorizará la expedición del Certificado de Abono Tributario.

PARRAFO UNICO: Esta resolución deberá ser expedida en un plazo de cinco (5) días a partir de la presentación de la documentación prevista en el Artículo anterior.

Art. 21.— El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, deberá enviar el original y dos copias de la resolución al Contralor General de la República, quien después de verificarla visará el original y las copias devolviendo, dicho original al Centro para que expida el Certificado de Abono Tributario, una copia la enviará al Tesorero Nacional, con instrucciones de entregar al Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones los Certificados de Abono Tributario autorizados mediante acta firmada por el Tesorero y el Director Ejecutivo de dicho Centro y retendrá la otra copia.

Art. 22.— El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones expedirá el Certificado de Abono Tributario y entregará el original y el duplicado al interesado, distribuyendo las demás copias de la siguiente manera:

Triplicado : Al Contralor General de la República.

Cuadruplicado : Al Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones.

Quintuplicado : Al Tesorero Nacional.

**PARRAFO I:** En caso de anularse por cualquier motivo un Certificado de Abono Tributario, el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones colocará un rótulo que diga “cancelado”, en su original y copias, enviando el original al Secretario de Estado de Finanzas y una copia al Tesorero Nacional.

**PARRAFO II:** El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, la Contraloría General de la República y la Tesorería Nacional llevarán registros de la expedición de los certificados de Abono Tributario.

**Art. 23.—** Los interesados en cubrir cualquier deuda o compromiso frente al Estado mediante los Certificados de Abono Tributario deberán entregar a la Oficina Recaudadora correspondiente el original y el duplicado de los certificados. Esta repondrá el duplicado y enviará el original a la Tesorería Nacional.

## CAPITULO V

### DE LOS CONSORCIOS DE EXPORTACION

**Art. 24.—** Los consorcios de exportación podrán beneficiarse de un Certificado de Abono Tributario, como complemento de los demás incentivos recibidos, de hasta un 10o/o adicional al que recibirá o recibe el exportador asociado que califique para recibir este incentivo con la mayor tasa.

**PARRAFO UNICO:** Para la obtención de un Certificado de Abono Tributario los consorcios de exportación deberán llenar los requisitos especificados en el Artículo 10 de este Reglamento.

Art. 25.— Las entidades comerciales interesadas en ser clasificadas como consorcio de exportación deberán agotar las siguientes formalidades:

- a) Llenar un formulario de solicitud;
- b) Presentar los documentos legales que acrediten la constitución de la entidad comercial con fines de exportación;
- c) Presentar los documentos comprobatorios de que se cumplen los requisitos señalados en los incisos a, b y c del Artículo 11 de la ley.

Art. 26.— Las recomendaciones que elevará a la Junta Monetaria el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones en cuanto al alcance del incentivo cambiario a otorgarse a los consorcios de exportación de servicios, deberán tener como principal fundamento la participación dominicana en los contratos de servicios que sean ejecutados por éstos.

PARRAFO UNICO: A los efectos de este Reglamento se entiende por servicio: La explotación de marcas, patentes de invención, modelos o dibujos industriales, la de conocimientos técnicos, la de ingeniería básica, la de ingeniería de detalle, la asistencia técnica y los servicios de administración, construcción y operación, así como cualquier otro servicio que, a juicio del Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, sea de caracter similar.

## CAPITULO VI

### DEL REGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL

Art. 27.— El exportador podrá beneficiarse del Régimen de Importación Temporal una vez se compruebe que los componentes originarios del exterior que desea importar al amparo de la Ley, serán sometidos a algún proceso de transformación o de elaboración en el país, salvo en el caso de las reparaciones previsto en el Artículo 2 de la Ley.

**PARRAFO I:** Para los efectos de este Régimen se entenderá por proceso de transformación aquel que origina que el producto terminado, del cual han pasado a formar parte los insumos y demás componentes extranjeros importados al amparo de la ley, quede comprendido en una partida de cuatro (4) cifras de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas (NAB) distinta a las de estos insumos o componentes importados.

**PARRAFO II:** Quedan excluidos de este beneficio los productos sometidos únicamente a los siguientes procesos, aún cuando su porcentaje de valor agregado nacional sea igual o mayor de un treinta por ciento (30o/o).

- a) Embalaje y reemboalaja, sea cual fuere el lugar de producción de los materiales de embalaje.
- b) División en lotes.
- c) Selección, clasificación, lavado, subdivisión por corte y embotellado.
- d) Etiquetado y rotulación.
- e) Operaciones de conservación de mercancías para transporte o almacenamiento.
- f) Formación de juegos de artículos.

**PARRAFO III:** Los procesos de mezcla y ensamblaje (montaje de piezas de un artículo para formar un artículo completo); serán considerados como procesos de transformación mínima, para los fines de la Ley, y por consiguiente clasificarán para recibir este incentivo.

Art. 28.— El exportador deberá presentar una solicitud al Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones para la autorización de las importaciones que pretende realizar al amparo de la Ley, en un formulario especialmente diseñado al efecto, que estará disponible en el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones.

**PARRAFO I:** Posterior al estudio de la solicitud el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones deberá dictar una resolución aprobando o rechazando la misma.

**PARRAFO II:** La resolución del Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones deberá contener, de acuerdo a la proyección de venta del exportador, el volumen y valor totales de las importaciones que se pretenden realizar, el porcentaje de merma autorizado por producto, el cual no deberá ser mayor de un 50/o del peso, unidades o volumen de los insumos importados una vez se hayan transformado o integrado a otro producto, así como los puertos de entrada de la mercadería a importarse.

**PARRAFO III:** A los fines de este Reglamento se entenderá por merma los insumos que se consumen a lo largo del proceso de elaboración y cuya integración al producto final no pueda ser comprobada.

**PARRAFO IV:** El Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones enviará tres (3) copias de su resolución a la Dirección General de Aduanas.

**Art. 29.—** En el caso de que los desperdicios obtenidos a partir de los insumos o componentes importados durante el proceso de elaboración del producto a exportarse, sean susceptibles de venderse en el interior del país, la Dirección General de Aduanas procederá a cobrar al exportador los impuestos correspondientes, como si dichos desperdicios hubiesen sido importados como tales.

**PARRAFO I:** Si los desperdicios obtenidos son exportados por la misma persona física o jurídica beneficiada por el Régimen de Importación Temporal, los mismos no estarán sujetos al pago de los impuestos a que se refiere este Artículo.

**PARRAFO II:** El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones tendrá a su cargo investigar si los desperdicios tienen valor comercial dentro del país, cuyo resultado hará del oportuno conocimiento de la Dirección General de Aduanas.

**PARRAFO III:** Se entenderá por desperdicio los residuos sobrantes de los insumos después de sometidos al proceso que con ellos se realiza.

**Art. 30.—** El exportador beneficiado con este incentivo deberá al momento de notificársele el ingreso de las mercaderías importadas al territorio aduanero, depositar la fianza que se alude en el Párrafo II del Artículo 2 de la Ley, cuyo monto será calculado por la Colecturía de Aduanas correspondiente, previa presentación, por parte del exportador, de su Licencia Especial y una copia de la Resolución aprobatoria del Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones.

**PARRAFO UNICO:** La fianza a la que se hace mención en este artículo deberá tener una vigencia por un período de diez y ocho (18) meses a partir de su presentación a la Colecturía de Aduanas correspondiente.

**Art. 31.—** En caso de que el volumen exportado no corresponda al volumen proyectado, de acuerdo a la cantidad de los insumos importados bajo el Régimen de Importación Temporal, el exportador deberá pagar los impuestos correspondientes a los insumos no utilizados.

**Art. 32.—** Para hacer efectiva la cancelación de la fianza el exportador deberá llenar una solicitud en el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones y presentar ante el Consejo Directivo del mismo los documentos que avalen el despacho de la mercadería al exterior. Estos documentos son:

- a) Factura comercial;
- b) Conocimiento de embarque acompañado de una carta de la compañía transportista, o de su agente en el país, certificando la legitimidad del documento.

**PARRAFO UNICO:** El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones verificará, de acuerdo con estos documentos si la exportación fue realizada dentro del plazo que se establece en el Artículo 2 de la Ley.

Art. 33.— La Dirección General de Aduanas no hará efectiva la cancelación de la fianza, hasta tanto no le sea notificado por el Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones el resultado de la investigación concerniente a los desperdicios y el volumen y el valor de los insumos o componentes importados efectivamente utilizados de acuerdo al volumen exportado.

Art. 34.— Las empresas que se acojan a los beneficios del Régimen de Importación Temporal deberán llevar un registro especial donde consignen detalladamente los insumos importados al amparo de este incentivo, desglosado de la siguiente forma:

- a) Total de insumos importados. Volumen, unidad y valor.
- b) Total de insumos utilizados.
- c) Total de insumos en almacén.

Este registro deberá ser presentado a cualquier inspector autorizado del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, que estime pertinente su verificación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. ds la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1610, que concede incorporación a la Asociación Aldeas Infantiles SOS Dominicanas.

G. D. No. 9526, del 15 de marzo de 1900

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1610

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación “Aldeas Infantiles SOS Dominicanas”, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 25 de septiembre de 1979. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley No. 520.

Art. 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1611, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a los Sres. Dr. Gastón Novelo Von Glumer, y Dr. Carlos Martí Bufill.

G. O. No. 9526, del 15 de marzo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1611

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los señores Doctor Gastón Novelo Von Glumer, Secretario del Comité Per-

manente Interamericano de Seguridad Social con sede en la ciudad de México y Doctor Carlos Martí Bufill, Secretario General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social con sede en Madrid, España, quienes han prestado valiosos servicios al país en materia de Seguridad Social ofreciendo inestimable ayuda principalmente en el aspecto de asesoramiento, lo que ha contribuído al fortalecimiento del régimen de Seguros Sociales en favor de nuestras clases trabajadoras;

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Comendador a los señores Doctor Gastón Novelo Von Glumer, Secretario General del Comité Permanente Interamericano de Seguridad Social y al Doctor Carlos Martí Bufill, Secretario General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social.

Art. 2.— Dicha condecoración será impuesta a los beneficiarios con motivo de la celebración en nuestro país de la XII Asamblea General de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social a partir del día 17 de marzo de 1980.

Art. 3.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1612, que concede naturalización dominicana al Reverendo Pedro F. Fernández Pijuan.

G. O. No. 9526, del 15 de marzo de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1612

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la persona que se menciona en la parte dispositiva del presente Decreto, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana en favor del Reverendo Pedro Felipe Fernández Pijuan, de nacionalidad cubana.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1613, que consagra el día 27 de marzo de cada año como Día del Teatro Dominicano.

G. O. No. 9526, del 15 de marzo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1613

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por participantes en el Primer Coloquio de Críticos de Arte, celebrado durante los días 23 y 24 de febrero de 1980, en el Centro de la Cultura de Santiago;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se consagra el día 27 de marzo de cada año como “Día del Teatro Dominicano”

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1614, que nombra al Dr. Héctor Félix Carbuccioni, Cónsul General de la República en El Havre, Francia.

G. O. No. 9526, del 15 de marzo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1614

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO: El Dr. Héctor Félix Carbuccia, queda designado Cónsul General de la República, en El Havre, Francia, en sustitución del señor Héctor Sucre Félix Rodríguez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Oec. No. 1615, que inviste al Dr. Juan Jorge García de los Plenos Poderes de lugar para depositar en la Secretaría General de las Naciones Unidas el Instrumento de Ratificación de la Rep. Dom. al Convenio Internacional del Azúcar, 1977.

G. O. No. 9526, del 15 de marzo de 1000

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1615

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO: El Dr. JUAN JORGE GARCIA, Embajador, Delegado Alterno, Encargado de Negocios, a.i., de la República ante la Organización de las Naciones Unidas, queda investido de los Plenos Poderes de lugar para depositar, en la Secretaría General de las Naciones Unidas, el Instrumento de Ratificación de la República Dominicana al Convenio Internacional del Azúcar, 1977.

**ARTICULO SEGUNDO:** Queda derogado el Decreto Número 1443, de fecha 17 de enero de 1980.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO CUZMAN

**Dec. No. 1016, que autoriza a varias personas a hacer cambios en sus nombres.**

**G. O. No. 9526, del 15 de marzo de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1616**

CONSIDERANDO que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No. 659, sobre actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

CONSIDERANDO que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido, dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los artículos 80, 81, 82, y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— La señora Josefa Altagracia Noemí de la Concepción Méndez Pepín, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Josefina Altagracia Noemí de la Concepción Méndez Pepín.

Art. 2.— La señora Joaquina Morales Gatón, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Josefina Morales Gatón.

Art. 3.— El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1617, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

G. O. No. 0527, del 31 de marzo de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1617

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Art. 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las personas siguientes:

a) A la señora Argentina Calventi, una pensión del Estado de ciento setenta y cinco pesos oro (RD\$175.00) mensuales;

b) A la señora Cire Haydée Pumarol de la Cruz, una pensión del Estado de doscientos veinte y cinco pesos oro (RD\$225.00) mensuales;

c) A la señora Dulce Milagros Tabar Almánzar, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD\$200.00) mensuales;

Art. 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones que tiene reservado la Lotería Nacional para sus empleados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1618, que concede jubilación con pensión del Estado a la Sra. Cristina Ofelia Pérez.

G. O. No. 9527, del 31 de marzo de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1618

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$ 250.00) mensuales, a la señora Cristina Ofelia Pérez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho (18) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1619, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

G. O. No. 9527, del 31 de marzo de 1900

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1619

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las personas siguientes:

a) Al señor Francisco Salcedo Hernández, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

b) Al señor Rafael Antolín Cabrera y Cabrera, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacinal, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1620, que autoriza la impresión de sellos para documentos.

G. O. No. 9527, del 31 de marzo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1620

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.-- Se autoriza la siguiente impresión de sellos para documentos:

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de RD\$2.00, numerados del 3000001 al 3500000, color sepia, en papel especial engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras.

Art. 2.--La impresión de estos sellos se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho (18) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1621, que autoriza la impresión de sellos especiales de Rentas Internas.

G. D. No. 9527, del 31 de marzo de 1989

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1621

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley No. 196, del 21 de septiembre de 1971;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— Se autoriza la siguiente impresión de sellos especiales de Rentas Internas, conforme lo dispone la Ley No. 196, de fecha 21 de septiembre de 1971.

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos del tipo de RD\$1.00, en papel especial, engomado, con fibras de seda en azul y rojo de 50 libras, infalsificable, numerados del 1500001 al 2000000, color bambú.

Estos sellos especiales para el pago del impuesto establecido por la citada Ley No. 196, se harán en tamaño de 28 milímetros de alto por 38 milímetros de largo y tendrán el siguiente diseño: en el centro se destacará el Escudo Nacional; en la parte superior de los sellos se leerán con letras grandes “República Dominicana”; y debajo de estas palabras con letras más pequeñas “Poder Judicial”; en la parte inferior de los sellos se leerá “Rentas Internas”. En el lado izquierdo del Escudo aparecerán las palabras “Ley No. 196”, y en el lado derecho se leerá la fecha de dicha ley en números “21-9-71”. En los ángulos superiores derecho e izquierdo de cada sello aparecerá el valor en números “RD\$1.00”, y en los ángulos inferiores derecho e izquierdo el valor de tales sellos se consignarán en letras “Un Peso Oro”.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho (18) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1622, que autoriza la impresión de sellos especiales de Rentas Internas.

G. O. No. 9527, del 31 de marzo de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1622

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

VISTA la Ley No. 370, del 22 de octubre de 1968, modificada por las leyes Nos. 467 y 35, de fechas 15 de septiembre de 1969 y 13 de octubre de 1970, respectivamente;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Se autoriza la siguiente impresión de sellos especiales de Rentas Internas, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley No. 370, del 22 de octubre de 1968, modificada por las Leyes Nos. 467 y 35, de fechas 15 de septiembre de 1969 y 13 de octubre de 1979, respectivamente.

300,000 (TRESCIENTOS MIL) sellos del tipo de RD\$2.00, numerados del 825001 al 1125000, color sepia, en papel especial engomado, con fibras de seda en azul y rojo, de 50 libras, infalsificable.

Estos sellos especiales para el pago del impuesto adicional establecido por la citada Ley No. 370, se harán en tamaño de 28 milímetros de alto por 38 milímetros de largo y tendrán el siguiente diseño: En el centro se destacará el Escudo Nacional; en la parte superior del sello se leerá con letras grandes "República Dominicana", y debajo de estas palabras con letras más pequeñas "Tribunal de Tierras" en la parte inferior del sello se leerá "Rentas Internas". En el lado izquierdo del Escudo aparecerán las palabras "Ley No. 370" y en el lado derecho se leerá la fecha de dicha ley en números "22-10-68". En los ángulos superiores derecho e izquierdo aparecerá el valor de dicho sello en número "RD\$2.00" y en los ángulos inferiores derecho e izquierdo el valor de tal sello se consignará en letras: "Dos Pesos Oro".

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1623, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca, a vender varios solares de su propiedad.

G. O. No. 9527, del 31 de marzo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1623

VISTAS las Leyes Nos. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956 y 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Moca, a vender los solares de su propiedad que se describen a continuación:

a) Al señor Luis Felipe Lasosé Fermín, un solar con una extensión superficial de 1,800.19 metros cuadrados, ubicado en la Urbanización Municipal del Este, Parcela 2-B del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Moca, por el precio de RD\$9,900.38;

b) Al señor Lic. Rodolfo S. Espailat B., un solar con una extensión superficial de 900.00 metros cuadrados, ubicado en la Urbanización Municipal del Este, Parcela 2-B del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Moca, por el precio de RD\$ 10,800.00.

Art. 2.— El presente Decreto deroga y sustituye el Decreto No. 994, de fecha 4 de julio de 1979.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) Días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1624, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.

G. O. No. 9527, del 31 de marzo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1624

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones:

a) “Asociación de Colonos Productores de Caña de Guabatico, (ASOCOLGUA)”, con domicilio en Bayaguana, Provincia de San Cristóbal, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 14 de diciembre de 1979.

b) “Fundación Nacional para el Desarrollo de la Juventud Rural”, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 10 de diciembre de 1979.

Art. 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Enviase a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días

del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1625, que nombra al Sr. Manuel Augusto de Sá Marques, Cónsul Honorario de la República en Viseu, Portugal.

G. O. No. 9527, del 31 de marzo de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1625

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El señor Manuel Augusto de Sá Marques, queda designado Cónsul Honorario de la República en Biseu, Portugal.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1626, que deroga el Decreto No. 428, del 23 de noviembre de 1978.

G. O. No. 9527, del 31 de marzo de 1989

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1626

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Queda derogado el Decreto Número 428, de fecha 23 de noviembre de 1978, mediante el cual se designó a la señorita Heddy Reynoso Sicard, Cónsul de la República en Santiago de Chile.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1627, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.

G. O. No. 9527, del 31 de marzo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1627

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación; para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

**MEDICO VETERINARIO:**

Carlos Julio Rosario Lugo y Wilton Antonio Oleaga Acra.

**LICENCIADO EN BIOLOGIA:**

Eduardo Enrique Winter Castillo.

**LICENCIADO EN PSICOLOGIA:**

Emma Avelina Dominguez Guzmán y Ayda Luz de los Santos Pérez.

**INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:**

Enrique Alberto Cueli Melón y Nilfrido Heredia Pérez.

**INGENIERO INDUSTRIAL:**

Carmelo Rocha Méndez.

**INGENIERO CIVIL:**

César Alfredo Desangles Simó, Rosario de los Milagros Roquel Aquino y Antonia Altagracia Soriano Peralta.

**ARQUITECTO:**

Laura Sofía Paniagua de los Santos.

**CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:**

Flérida Estela Martínez Reyes, Angela Margarita Hernández Mercado, Jorge Enrique Ventura Diloné, Fausto Antonio Méndez Díaz, Alfredo Antonio Cruz Polanco, Ramón Molina Cáceres, Flavio Manuel Olivo Peña, Margarita Carrasquero Aquino, Rogelio Vinicio Vásquez Olivero, Angel Bienvenido Martínez León, José Mauricio Bonilla Cid, José Enrique De Pool Dominici, Generoso Caraballo Corletto y Marcos Antonio Guerra de los Santos.

**ABOGADO:**

Eglys Margarita del Corazón de Jesús Esmurdoc Castellanos, Ernesto Núñez de la Cruz, Rosabel Castillo Rolffet y Juan Antonio Botello Caraballo.

**NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:**

Rafaela Altagracia Batlle de León y Rodolfo A. Valdez Guzmán.

**NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:**

Federico J. Alvarez Torres, Julio G. Olivo Veras, Víctor A. Sahdalá Ovalle y César E. Olivo G.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE  
MACORIS:

Juana I. Valdez de Santana.

PARRAFO: Los Notarios Públicos ejercerán las funciones propias de su profesión, únicamente dentro de la jurisdicción correspondiente al lugar específico en que se les ha expedido el nombramiento.

ART. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, de Educación, Bellas Artes y Cultos y de Finanzas, a la Procuraduría General de la República y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

*Dec. No. 1628, que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella al Sr. Orlando Horacio Pichardo P.*

G. D. No. 9527, del 31 de marzo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1628

CONSIDERANDO los altos merecimientos del distinguido ciudadano Orlando Horacio Pichardo P., descendiente del Gene-

ral Fernando Valerio, héroe de la histórica Batalla del 30 de Marzo de 1844;

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional con motivo de la celebración de tan memorable fecha ha querido rendir tributo de reconocimiento a uno de los descendientes del héroe de dicha Batalla;

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al distinguido ciudadano Orlando Horacio Pichardo P.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1629, que nombra al Dr. Marino Villanueva Callot, Embajador Asesor de la ONU, de la OEA y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

G. D. No. 9527, del 31 de marzo de 1960

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1629

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO: El Dr. Marino Villanueva Callot, queda designado Embajador Asesor de la ONU, de la OEA, y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Lic. Kemil Dipp Gómez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1630, que nombra al Sr. Jaime Ricart Vidal, Embajador Encargado de la División de Asuntos Africanos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

G. O. No. 9527, del 31 de marzo de 1986

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1630

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO: El señor Jaime Ricart Vidal, queda designado Embajador Encargado de la División de Asuntos Africanos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1631, que nombra al Dr. Enrique de Marchena Dujarric, Embajador Jefe de la División para los Asuntos de la ONU, de la OEA y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.**

**G. O. No. 9527, del 31 de marzo de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1631**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**ARTICULO UNICO:** El Dr. Enrique de Marchena Dujarric, queda designado como Embajador Jefe de la División para los Asuntos de la ONU, de la OEA y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

**ANTONIO GUZMAN**

**Dec. No. 1632, que deroga el Decreto No. 1062, del 30 de junio de 1975.**

**G. O. No. 9527, del 31 de marzo de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1632**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO: Queda derogado el Decreto No. 1062, de fecha 30 de junio de 1975, mediante el cual se designo al señor José Rubén Chiriboga Chiriboga, Cónsul General Honorario de la República en Quito, Ecuador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

*Dec. No. 1633, que nombra al Capitán Luis A. Núñez Guzmán, P.N., Secretario de la Junta Administradora de Subsidios para Alistados de la Policía Nacional.*

G. O. No. 9527, del 31 de marzo de 1990

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1633

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO: El Capitán Luis Alberto Núñez Guzmán P.N., queda designado Secretario de la Junta Administradora de Subsidios para Alistados de la Policía Nacional, en sustitución del Capitán Ramón E. Germán Velázquez, P.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del

mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1634, que pone bajo la jurisdicción de la Comandancia de Puerto de Puerto Plata, las Inspectorías de Costas de Cabrera y Río San Juan.

G. O. No. 9527, del 31 de marzo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1634

VISTA la Ley No. 3003, sobre Policía de Puertos y Costas, de fecha 12 de julio de 1951;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— Las Inspectorías de Costas de Cabrera y de Río San Juan, quedan bajo la jurisdicción de la Comandancia de Puerto de Puerto Plata.

Art. 2.— Se modifica en cuanto sea necesario, el Decreto No. 5485, de fecha 27 de enero de 1960.

Art. 3.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y a la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del

mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

I  
 Dec. No. 1635, que nombra al Coronel Francisco J. Molina Martínez, P.N., Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

G. O. No. 9527, del 31 de marzo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1635

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO: El Coronel Francisco J. Molina Martina, P.N., queda designado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Manuel de Jesús Alberto García, P.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1636, que nombra al Coronel Médico Dr. Manuel A. Parra Albizú, E.N., Vicepresidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, y dicta otras disposiciones.

G. O. No. 9527, del 31 de marzo de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1636

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1ro.— El Coronel Médico Doctor Manuel Antonio Parra Albizú, E.N., queda designado Vice-Presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Médico Doctor Balbino García Olivo, E.N.

Art. 2do.— El Mayor Ramón Benedicto Pérez y Pérez, E.N., queda designado Tesorero de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Cristian Bienvenido Valdez Puello, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1637, que nombra al Coronel Abogado Dr. Temístocles Jiménez Moqueta, E.N., Secretario de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.

i. O. No. 9527, del 31 de marzo de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1637

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El Coronel Abogado Dr. Temístocles Jiménez Moquete, E.N., queda designado Secretario de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Abogado Dr. Alfredo Acosta Ramírez, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1638, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.

G. O. No. 9527, del 31 de marzo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1638

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto el Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones:

a) Asociación de Bancos Hipotecarios de la Construcción, con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 17 de septiembre de 1979.

b) Asociación Caprina Pedernales, con domicilio en la Ciudad de Pedernales, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 5 de febrero de 1979.

c) Asociación de Agricultores "Santa Eduvigés", con domicilio en la Sección de Sabana Rey, La Tina, del Municipio de La Vega, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 2 de abril de 1978.

d) Asociación de Ganaderos "Adolfo Mercedes", en domicilio en el Paraje Las Cuchillas, Sección Pedro Sánchez del Municipio del Seybo, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 16 de junio de 1979.

e) Asociación Pro-Educación y Desarrollo, con domicilio en la Ciudad de La Vega, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 20 de noviembre de 1979.

Art. 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1639, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.

G. O. No. 9527, del 31 de marzo de 1988

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1639

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones:

a) “Asociación Plan de Retiro, Pensiones y Otras Prestaciones de la Compañía Anónima Tabacalera”, con domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 11 de enero de 1980.

b) “Asociación de Abogados de San Pedro de Macoris”, con domicilio en la ciudad de San Pedro de Macoris, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 17 de febrero de 1979.

Art. 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN



Dec. No. 1640, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.

G. O. No. 9527, del 31 de marzo de 1988

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1640

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones:

a) Asociación Provincial de Dueños y Criadores de Caballos de Paso Fino de Santiago, con domicilio en Santiago de los Caballeros, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 17 de enero de 1980.

b) "Asociación Regional de Dueños y Criadores de Caballos de Paso Fino" de BanÍ, con domicilio en BanÍ, cuyos estatutos

fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 20 de diciembre de 1979.

c) “Asociación Nacional de Dueños y Criadores de Caballos de Paso Fino del Distrito Nacional”, con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 20 de noviembre de 1979.

d) “Asociación Provincial de Dueños y Criadores de Caballos de Paso Fino de la Romana”, con domicilio en La Romana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 18 de enero de 1980.

e) “Asociación Provincial de Dueños y Criadores de Caballos de Paso Fino de Higüey”, con domicilio en la ciudad de Higüey, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 18 de enero de 1980.

Art. 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1641, que concede incorporación a la Asociación Agrícola Palenque.

G. O. No. 9527, del 31 de marzo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1641

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Agrícola "Palenque", con domicilio en el Municipio de Sabana Grande de Palenque, Provincia de San Cristóbal, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 26 de diciembre de 1979. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley No. 520.

Art. 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1642, que nombra varios Miembros y sus Suplentes, del Directorio Ejecutivo del Banco de los Trabajadores.

G. O. No. 9527, del 31 de marzo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1642

VISTO el Artículo 106 modificado, de la Ley Núm. 412, de fecha 27 de octubre del año 1972;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Los señores Lic. Ramón Emilio Saviñón Mendoza, Lic. Freddy Madera, Néstor Julio Encarnación y Lic. Argentino Hernández, quedan designados Miembros del Directorio Ejecutivo del Banco de los Trabajadores, en representación del Estado.

Art. 2.— Los señores Dr. Mario Suárez, Lic. Miguel Reyes, Lic. Juan Miguel Grisolfá y Jesús Lajara Castillo, quedan designados Suplentes del Directorio Ejecutivo del Banco de los Trabajadores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1643, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitarios.

G. O. No. 9527, del 31 de marzo de 1988

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1643

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes: Rosa Altagracia Francisco O'Neil, Carmen Luisa Perdomo Díaz, Miguel Antonio Luna Marmolejos, Franz Otto Jiménez González, Huáscar Manuel Adolfo Piña Rojas, Altagracia Tabar Cruz, Angel Salvador Sánchez Matos, Josefina María Pantaleón Pantaleón, Sandra Miladys Cabrera Febrillet, Francisco Antonio Noboa Santana, Manuel Onésimo Mejía Báez, Nedy Victoria Severino Cuello, Doris Milagros de León Santana, Silvia Soriano Minier, Fany Aquino Avila, Osnilda Martina González Vargas, Héctor Manuel Naranjo Brea, José Augusto Inoa Boz, Miguel Darío George Datt, Rafael Felipe Febrillet Bueno, Francisco Amado Mejía Ortiz, Ana María Magaly Montañó Lara, Yamina Grecia Argentina Ogando Contreras, Roberto Edmundo Castillo Domínguez, Floripe Columna Severino, Víctor Adolfo Castillo Rolffot, Guillermo Antonio Cáceres Jiménez y Jacinto Antonio Malespin Rodríguez.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

*Dec. No. 1644, que crea e integra una comisión encargada de realizar los estudios correspondientes para la instalación en el país de una planta para refinar el oro y la plata extraídos de nuestras minas.*

G. O. No. 9527, del 31 de marzo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1644

CONSIDERANDO que es de alto interés nacional y de vital importancia para el futuro económico de la República Dominicana, la instalación en el país de una planta para refinar el oro y la plata extraídos de nuestras minas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— Se crea una Comisión integrada por el Licenciado Ramón Martínez Aponte, Consultor Económico del Poder Ejecutivo, quien la presidirá; Licenciado Eduardo Fernández, Gobernador del Banco Central de la República Dominicana e Ingeniero Romeo Llinás, Director General de Minería, que tendrá a su cargo la realización de los estudios correspondientes para la instalación en el país de una planta para refinar el oro y la plata extraídos de nuestras minas.

Art. 2.— Dicha Comisión se encargará de recomendar al Poder Ejecutivo cuantas medidas sean necesarias para la más rápida y efectiva instalación de la aludida Refinería.

Art. 3 — La Comisión para la Instalación de la Refinería de Oro Dominicana podrá realizar cuantos contactos fueren útiles y necesarios a sus objetivos y deberá rendir al Poder Ejecutivo cada quince (15) días un informe en torno al avance de sus gestiones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1645, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Santiago.

G. O. No. 9527, del 31 de marzo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1645

CONSIDERNADO que para la construcción de un edificio que alojará diversas dependencias de la Administración Pública en la ciudad de Santiago de los Caballeros, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley Núm. 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se declara de Utilidad Pública e Interés Social, para ser destinada a la construcción de un edificio que alojará diversas dependencias de la Administración Pública en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Provincia de Santiago, la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno con área de 4,063.22 metros cuadrados, identificada como Solar No. 58, Porción "F" del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Santiago de los Caballeros, ubicada dentro de los siguientes linderos: al Norte: Avenida Central; al Sur: Avenida Juan Pablo Duarte; al Este: Avenida Salvador Estrella Sadhalá; y al Oeste: Solares Nos. 56 y 57 del mismo Distrito Catastral, propiedad de la señora Ana María Brugal Vda. Helú.

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.— Se declara de urgencia la entrada en posesión por el Estado Dominicano del inmueble indicado a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los señalados trabajos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.— Los propietarios de los terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista en el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Con-

tribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.— Los trabajos de avalúo del inmueble descrito, serán realizados por la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 7.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Director General del Catastro Nacional y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1646, que crea e integra la Comisión Pro-Desarrollo del Parque Industrial de La Vega.

G. O. No. 9527, del 31 de marzo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1646

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional se propone dotar de Parques Industriales a una gran cantidad de localidades del país con miras a incentivar la inversión en empresas industriales, de manera especial de aquellas que se dediquen a la producción de artículos cuyas materias primas provengan de la explotación y transformación de nuestros recursos agropecuarios;

CONSIDERANDO que para la implementación de dichos planes es conveniente la creación de Comisiones integrados por

personalidades representativas de las diferentes localidades en las cuales serán instalados los Parques Industriales;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Art. 1.— Se crea la Comisión Pro-Desarrollo del Parque Industrial de La Vega, la cual estará integrada de la siguiente manera: Monseñor Juan Antonio Flores, Obispo de La Vega, quien la presidirá; señor Mario Fernández Muñoz, Gobernador Civil de la Provincia de La Vega, Asesor; Dr. Miguel Angel Reynoso Sicard, Ing. José Delio Guzmán, Ing. Hernán Despradel hijo, señor Francisco Peralta Trinidad, señor Eswin Canaán Gómez, señor Diego Teruel hijo, señor Euclides Batista hijo y Dr. Oscar Hernández Rosario, Miembros.

Art. 2.— La Comisión Pro-Desarrollo del Parque Industrial de La Vega, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

a). Promover la instalación en el Parque Industrial de La Vega, de todo tipo de empresas industriales y de manera especial de aquellas que se dediquen a la explotación de nuestros recursos agropecuarios.

b) Tramitar las solicitudes que reciba para la instalación de industrias en el Parque Industrial de La Vega y someterlas a la Corporación de Fomento Industrial con sus recomendaciones al respecto.

c) Recomendar al Poder Ejecutivo cuantas medidas sean necesarias para el logro efectivo de los planes del Gobierno Nacional en cuanto se refiere a la instalación y funcionamiento del Parque Industrial de La Vega.

Art. 3.— La Comisión Pro-Desarrollo del Parque Industrial de La Vega, gozará de franquicia postal y telegráfica y sus miembros desempeñarán sus funciones con carácter honorífico.

—315—

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1647, que nombra al Sr. Edilio Gómez, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Luperón.

G. O. No. 9527, del 31 de marzo de 1990

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1647

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El señor Edilio Gómez, queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Luperón, en sustitución de la señora Mayra García de Castillo, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1648, que declara de utilidad pública la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Yaguata.

G. D. No. 9527, del 31 de marzo de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1648

CONSIDERANDO que para la construcción de viviendas destinadas a las familias afectadas por las crecientes del Río Nizao a raíz del paso por nuestro país del Huracán David y la Tormenta Federico, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de dos porciones de terreno propiedad de particulares, ubicadas en el municipio de Yaguata, Provincia de San Cristóbal;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinadas a la construcción de viviendas para las familias afectadas por las crecientes del Río Nizao a raíz del paso por nuestro país del Huracán David y la Tormenta Federico, la adquisición por el Estado Dominicano de los siguientes inmuebles;

a) Una porción de terreno con área de 2 Hectáreas, 51 Areas y 70 Centiáreas, equivalentes a 40.00 tareas nacionales, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 144-B del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Yaguata, Sección de La Jagua, Provincia de San Cristóbal;

b) Una porción de terreno con área de 94 Areas, 38 Centiáreas y 75 Decímetros Cuadrados, equivalentes a 15.00 tareas nacionales, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 489, actual 34-ABC, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Yaguata, Sección de Semana Santa, Provincia de San Cristóbal.

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.— Los propietarios de terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.— Los trabajos de avalúo de los terrenos y sus mejoras serán realizados por la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 7.— Énvíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Director General del Catastro Nacional y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1648, que nombra al Mayor Piloto Víctor A. Manzano Reyes, FAD, Supervisor General del Aeropuerto Internacional Cibao.

G. O. No. 9527, del 31 de marzo de 1989

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1649

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El Mayor Piloto Víctor A. Manzano Reyes, FAD, en adición a sus demás funciones, queda designado Supervisor General del Aeropuerto Internacional Cibao, en sustitución del Teniente Coronel Piloto Francisco Antonio Alba López, FAD.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1650, que nombra al Tte. Coronel Abogado Dr. Ramón María Matías Abreu, P.N., Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, y dicta otras disposiciones.

G. O. No. 9527, del 31 de marzo de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1650

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.- El Teniente Coronel Abogado Dr. Ramón María Matías Abreu, P.N., queda designado Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en sustitución del Mayor Abogado Dr. Fernando Arturo Logroño Alsace, P.N.

Art. 2.- El Mayor Abogado Dr. Fernando Arturo Logroño Alsace, P.N., queda designado Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en sustitución del Teniente Coronel Abogado Dr. Ramón María Matías Abreu, P.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1651, que autoriza a las estaciones expendedoras de combustibles del país, a vender sus productos durante los días sábado 29 y domingo 30 de marzo.

G. O. No. 8527, del 31 de marzo de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1651

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Se autoriza a todas las estaciones expendedoras de combustibles del país, a vender sus productos durante los días sábado 29 y domingo 30 de marzo en curso y sábado 5 y domingo 6 del próximo mes de abril, ajustándose al horario comprendido entre las 6 a.m. y las 6 p.m.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1662, que nombra el Lic. Eduardo Stormy Reynoso, Miembro de la Comisión Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

G. O. No. 9527, del 31 de marzo de 1900

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1652

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

UNICO.— El Lic. Eduardo Stormy Reynoso, queda designado Miembro de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1653, que autoriza a las estaciones expendedoras de combustibles del país a vender sus productos el viernes 4 del próximo mes de abril.

G. O. No. 9527, del 31 de marzo de 1986

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1653

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Se autoriza a todas las estaciones expendedoras de combustibles del país, a vender sus productos el día viernes 4 del próximo mes de abril, ajustándose al horario comprendido entre las 6:00 A.M. y las 6:00 P.M.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1654, que nombra al Sr. Héctor Sucre Félix Rodríguez, Embajador Adscrito de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

G. O. No. 9528, del 19 de abril de 1999

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1654

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO: El señor Héctor Sucre Félix Rodríguez, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Señor Jaime Ricart Vidal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1055, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.

G. O. No. 9528, del 19 de abril de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1655

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO: Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

60,000,000 (SESENTA MILLONES) de estampillas de cajetillas de 10 cigarrillos de fabricación nacional, del tipo de RD\$0.09 color turquesa, en papel de 50 libras.

La impresión de este tipo de estampillas se hará con el mismo tamaño y diseño de la emisión anterior.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

*Dec. No. 1856, que autoriza una emisión de sellos postales.*

**G. O. No. 9529, del 10 de abril de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1656

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia aérea en la siguiente cantidad y valor:

200,000 (Doscientos mil) sellos del valor de veintiún centavos multicolor.

Art. 2.— Estos sellos serán de forma rectangular, en tamaño de 30 milímetros de largo por 40 milímetros de alto; mostrando como motivo principal en su centro el Escudo de la Marina de Guerra Dominicana; a todo el largo del lado superior llevarán la inscripción “República Dominicana”; en el lado izquierdo en sentido vertical de arriba hacia abajo se leerá “CORREO AEREO”; hacia el lado superior derecho aparecerá el valor facial expresado así: “21 ¢”; en el lado inferior a tres renglones, se leerá “Aniversario Combate Naval Tortuguero, Día Marina de Guerra, 1844 — 1980.

Art. 3.— Para dicha emisión se utilizará papel litográfico para estampillas cromo 56b, sustancia 103 gm.2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1657, que nombra a los Sres. Lic. Pablo Rodríguez Núñez e Ing. Franklin Inoa, Subdirector General y Subdirector Administrativo del Instituto Agrario Dominicano, respectivamente

G. D. No. 9528, del 10 de abril de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1657

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El Lic. Pablo Rodríguez Núñez, queda designado Subdirector General del Instituto Agrario Dominicano, en sustitución del Agrónomo Eligio A. Jáquez C.

Art. 2.— El Ing. Franklin Inoa, queda designado Subdirector Administrativo del Instituto Agrario Dominicano, en sustitución del Lic. Evaristo Pezzotti.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1668, que nombra al Lic. Evaristo Pezzotti, Director del Departamento Financiero de la Secretaría de Estado de Agricultura.

G. O. No. 9528, del 18 de abril de 1988

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1658

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO: El Lic. Evaristo Pezzotti, queda designado Director del Departamento Financiero de la Secretaría de Estado de Agricultura.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1659, que nombra al Sr. Santos Figueroa Brazobán, Representante del Poder Ejecutivo en los Asentamientos de la Zona Central del Instituto Agrario Dominicano.

G. O. No. 9528, del 10 de abril de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1659

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

ARTICULO UNICO: El señor Santos Figueroa Brazobán, queda designado representante del Poder Ejecutivo en los Asentamientos de la Zona Central del Instituto Agrario Dominicano ubicados en los Proyectos Agrarios La Estrella y Duquesa, en el Distrito Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1680, que aprueba la modificación introducida en los Estatutos de la Federación de Desarrollo Juvenil Comunitaria, Inc.

G. O. No. 9528, del 10 de abril de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1660

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Asociación que se menciona en la parte dispositiva del presente Decreto, en el sentido de que sea aprobada la modificación introducida en sus Estatutos;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Art. 1.— Queda aprobada la modificación de los Estatutos de la “Federación de Desarrollo Juvenil Comunitaria, Inc.”, con domicilio en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron modificados en la Asamblea celebrada en fecha 20 de diciembre de 1979.

Art. 2.— Dicha modificación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1681, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.

G. D. No. 9528, del 10 de abril de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1661

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones:

a) Asociación de Ganaderos "El Progreso", con domicilio en la Sección de La Luisa, Monte Plata, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 9 de febrero de 1978.

b) Asociación "Unión Campesina para el Desarrollo", con domicilio en el Paraje La Guamita del Municipio de Cotuí, Provincia de Sánchez Ramírez.

Art. 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1662, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.

G. O. No. 9528, del 10 de abril de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1662

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

a) Asociación “Hogar de Niño Dominicano” (HODENIDO), con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 16 de enero de 1980.

b) Asociación “Centro de la Cultura”, con domicilio en San Francisco de Macoris, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 28 de noviembre de 1978.

c) “Asociación de Jaraguenses Residentes en Santo Domingo” (AJARESD), con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 29 de marzo de 1980.

d) “Asociación de Propietarios de Equipos Pesados, para la Construcción” (APEC), con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 8 de febrero de 1980.

Art. 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1663, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.**

G. O. No. 9528, del 10 de abril de 1980

**ANTONIO GUZMAN**  
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1663

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones:

a) Asociación de Agricultores “Unión para el Desarrollo”, con domicilio en la Sección de Veragua, Municipio de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 14 de octubre de 1978.

b) Asociación de Apicultores “Seybana”, con domicilio en la Provincia Santa Cruz de El Seybo, Municipio de El Seybo, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 14 de julio de 1978.

Art. 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1664, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.**

**G. O. No. 9528, del 10 de abril de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1664

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Art. 1.-- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones:

a) "Asociación de Transportistas de Furgones", con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 5 de febrero de 1979.

b) "Asociación Nacional de Artesanos del Ambar", con domicilio en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cuyos

Estatutos fueron aprogados en la Asamblea celebrada en fecha 6 de mayo de 1978.

Art. 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1665, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a permutar un solar de su propiedad.

G. D. No. 9528, del 10 de abril de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1665

VISTA la Ley No. 4381. de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley No. 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a permutar en favor de la Lic. Fe Esperanza Caridad Cabrera Gómez, un solar de su propiedad de 440 metros cuadrados ubicado en la Parcela No. 6—Ref.—B—1—A—1—C—7—H—2—E, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional (Manzana No. 1549) del sector de Arroyo Hondo, por otro de igual extensión superficial propiedad de dicho Ayuntamiento ubicado en la misma Parcela (Manzana No. 1551) del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, del indicado sector, cuyos linderos son: al Norte, calle; al Este, Parcela No. 6—Ref.—B—1—C—7—H—2—E; al Sur, Parcela No. 6—Ref.—B—1—A—1—C—7—H—2—E; y al Oeste, Solar No. 8, de la Manzana No. 1551.

Art. 2.— Queda derogado el ordinal 8) del Decreto No. 3534 de fecha 8 de agosto de 1978.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1666, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata a vender un solar de su propiedad.**

**G. D. No. 9526, del 10 de abril de 1960**

**ANTONIO GUZMAN**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1666

VISTA la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley No. 5577, de fecha 14 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**ARTICULO UNICO:** Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, a vender en favor del Dr. José Ramón Kingsley Omler, un solar ubicado dentro de la Manzana No. 125 del Distrito Catastral No. 1 de dicho Municipio, con área de 423.77 metros cuadrados, por el precio de RD\$3,390.16.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

**ANTONIO GUZMAN**

**Dec. No. 1667, que autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Villa Rivas a vender un solar de su propiedad.**

**G. O. No. 9528, del 19 de abril de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1667**

**VISTA la Ley No. 4381, de fecha 10 de febrero de 1956, y la Ley No. 5577, de fecha 14 de julio de 1961;**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto del siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO: Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Villa Rivas, a vender en favor de la señora Rafaela Castañer Núñez, el Solar No. 1-18, de la manzana No. 7 (Designación Municipal) con área de 372.57 metros cuadrados, por el precio de RD\$465.10.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1666, que autoriza a varias personas a hacer cambios en su nombre.

G. O. No. 9526, del 18 de abril de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1668

CONSIDERANDO que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

CONSIDERANDO que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido, dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Art. 1.— La señora María del Carmen Burtier Hidalgo, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Carmen Antonia Burdier Hidalgo.

Art. 2.— La señora Sentola Fabián de los Santos, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Carmen Fabián de los Santos.

Art. 3.— El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1669, que concede naturalización dominicana al Sr. Luis A. Espinosa Portocarrero.

G. O. No. 9528, del 10 de abril de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1669

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la

persona que se menciona en la parte dispositiva del presente Decreto, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana en favor del señor Luis Alberto Espinosa Portocarrero, de nacionalidad peruana.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1670, que concede naturalización dominicana a varias personas.**

G. D. No. 9526, del 10 de abril de 1986

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1670

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las

personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

- a) Al señor José Antonio García Fernández, de nacionalidad española;
- b) Al señor Julio García Fernández, de nacionalidad española;
- c) Al señor Yoshiro Yanai, de nacionalidad japonesa.

Art. 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; Nos 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1671, que nombra a la Sra. Felicita Suero de Cardillo, Vicecónsul de la República en New York.**

**G. O. No. 9528, del 10 de abril de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1671**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**ARTICULO UNICO:** La señora Felicita Suero de Cardillo, queda designada Vicecónsul de la República en New York, Estados Unidos, en sustitución del Licenciado Huáscar Esquea Guerrero.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 1370 de la Independencia y 1170 de la Restauración.

**ANTONIO GUZMAN**

**Dec. No. 1672, que nombra al Lic. Luis A. García Recio, Representante de la Rep. Dom. ante la Primera Reunión de Ministros de Economía y Finanzas de los países Latinoamericanos.**

**G. O. No. 9528, del 10 de abril de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1672**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El Licenciado Luis Aquiles García Recío, Subsecretario de Estado de Finanzas, queda designado Representante de la República Dominicana ante la Primera Reunión de Ministros de Economía y Finanzas de los Países Latinoamericanos, a celebrarse en Lima, Perú, durante los días 11 y 12 de abril del presente año.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Reglamento No. 1673, de Prestación de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana.

G. D. No. 9528, del 10 de abril de 1980

ANTONIO GUZMAN  
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1673

VISTOS los Artículos 8, Acápito g) y 9, Acápito d) de la Ley No. 70, de fecha 17 de diciembre de 1970, que creó la Autoridad Portuaria Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## REGLAMENTO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA

### SECCION I

#### INFORMACIONES

**Artículo 1.— AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA.** La Autoridad Portuaria Dominicana es una entidad autónoma, con patrimonio propio e independiente y duración ilimitada, sujeta a las prescripciones de la Ley de su creación (Ley No. 70, de fecha 17 de diciembre de 1970) y sus modificaciones (Ley No. 169, de fecha 19 de mayo de 1975) y a los Reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo y la propia Entidad.

1.1.— **Personalidad.**— La Autoridad Portuaria Dominicana está investida de personalidad jurídica, con todos los atributos inherentes a tal calidad.

1.2.— **Domicilio y Jurisdicción.**— El domicilio de la Autoridad Portuaria Dominicana está fijado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, y podrá establecer administraciones locales de puertos en todos los puertos marítimos de carácter comercial que sea necesario, los cuales quedarán de ese modo bajo la jurisdicción de la Entidad. Las relaciones de ésta con otros organismos gubernamentales en lo que respecta a su jurisdicción, serán reguladas por las leyes, los reglamentos y los convenios sobre el particular.

1.3.— **Patrimonio.**— Constituyen el patrimonio de la Autoridad Portuaria Dominicana los recintos de los puertos marítimos de Santo Domingo, Haina y Andrés, así como los de los demás puertos habilitados de la República y los de los que adquieran este carácter en lo sucesivo.

1.4.— **Recintos Portuarios.**— Se entiende como recintos portuarios todos los muelles, atracaderos, superficie de terrenos, anexos, depósitos, almacenes, edificios de cualquier naturaleza erigidos en ellos, así como las explanadas, los patios de depósitos, las calles y calzadas interiores, las instalaciones aéreas y subterráneas de energía eléctrica y alumbrado, las instalaciones

de alcantarillado y las verjas o muros que delimiten tales recintos con las calles, calzadas u otros bienes de uso público o de propiedad privada.

1.5.— Funciones y Atribuciones.— Las funciones y atribuciones de la Autoridad Portuaria Dominicana son las siguientes:

a) Dirigir, administrar, explotar, operar, vigilar, conservar y mejorar los puertos marítimos de carácter comercial bajo su control y administración, así como los que en el futuro vayan entrando a formar parte de la Autoridad Portuaria Dominicana por disposición ejecutiva, con absoluta exclusión de los puertos de carácter militar y de las secciones de puertos que tengan ese carácter.

b) Controlar y fiscalizar la explotación, operación y mantenimiento de los puertos marítimos de carácter, privado, construidos o explotados por particulares en uso de concesiones o arrendamientos otorgados por el Estado.

c) Estudiar, programar y ejecutar la ampliación de los puertos existentes o la construcción de los que en el futuro se requieran.

d) Realizar la política portuaria que señale el Poder Ejecutivo, para cuyo objeto la Autoridad Portuaria Dominicana es su asesor técnico.

e) Dirigir y ejecutar en los recintos de los puertos comerciales todo lo relativo a entradas, salidas, atraques y estadía de los barcos mercantes y en lo que respecta a operaciones de embarque desembarque y depósito o almacenaje de cargas.

f) La asignación de sitios de atraque a las naves, pudiendo limitar la estadía de las mismas o exigir el desatraque cuando las operaciones de embarque y desembarque de carga hayan terminado o cuando la nave se niegue a obedecer los reglamentos de trabajo portuario.

g) La recepción, movilización dentro de sus recintos, ubicación en sus almacenajes, depósitos, patios y demás sitios destinados al

efecto, de las mercaderías y otros bienes que se embarquen o desembarquen.

h) La entrega de las mercaderías a las naves, en caso de embarque o a sus consignatarios o representantes, en caso de desembarque, con estricta sujeción a las disposiciones generales de las autoridades aduanales.

i) El manejo de la carga de importación y exportación su recepción, movilización, almacenamiento, conservación, preservación y entrega, para la exportación o consumo interno supe-  
ditado en lo referente a la entrega, al mandato legal de la Aduana.

1.6. Denominación.— La Autoridad Portuaria Dominicana es denominada como tal, y para los fines de este Reglamento y otros documentos, se le denominará indistintamente como APD, Autoridad Portuaria, Portuaria o Entidad simplemente.

Artículo 2.— COMANDANCIA DE PUERTO.— De acuerdo con lo estipulado por la Ley No. 3003, sobre Policía de Puertos y Costas, del 12 de julio de 1951, y sus modificaciones, la policía general de los puertos, fondeaderos y costas de la República, es función de la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra, y su ejecución está a cargo de los Comandantes de Puerto.

2.1. — Policía Judicial. — Los comandantes de Puerto son miembros de la Policía Judicial. En esta calidad y en los casos de crimen y delitos cometidos a bordo de buques nacionales o extranjeros, surtos en puertos dominicanos, o que se encuentren en aguas territoriales, actuarán sometiendo los hechos a los tribunales ordinarios sin perjuicio de las atribuciones de los demás miembros de la Policía Judicial.

2.2. — Tránsito Marítimo. — El control del tránsito marítimo, tanto internacional como de cabotaje para buques nacionales y extranjeros es función del Comandante de Puerto de la respectiva jurisdicción.

Artículo 3. — FACILIDADES DEL PUERTO DE HAINA. — El Puerto de Haina está a 14 kilómetros al Oeste de Santo Domingo, la Capital de la República y es parte del complejo portua-

rio de tres puertos, Santo Domingo, Andrés y Haina, que sirvan al área metropolitana de la capital. La disposición de las facilidades existentes se indica en el diagrama correspondiente.

El Puerto de Haina está localizado en las dos márgenes de la desembocadura del Río Haina en el Mar Caribe. La margen este está localizada en el Distrito Nacional y la margen oeste en la municipalidad de Haina, de la Provincia de San Cristóbal, República Dominicana.

La posición geográfica del puerto es la siguiente: latitud 18o.25' norte y longitud 70o 00' oeste.

3.1. — Canal de Ingreso y Bahía. — El canal de ingreso tiene un ancho aproximado de 70 metros, que llega hasta la rada de giro exterior que tiene un radio de giro efectivo de 150 metros. Un canal de 200 metros de largo por 250 metros de ancho conecta la rada de giro exterior con la interior. La rada de giro interior tiene también un radio de giro efectivo de 150 metros. La rada de giro interior se conecta a las áreas de la bahía por medio del río, en una extensión de 170 metros de ancho por 250 metros de largo, y también a la dársena No. 1 que es de 195 metros de ancho por 280 metros de largo en el centro de la dársena.

3.2. — Rompeolas y Ayuda de Navegación. — El canal de ingreso y la rada de giro exterior están protegidos por rompeolas que se extienden desde las riberas este y oeste del río. Las ayudas a la navegación consisten en torres de enfiladas y boyas que marcan el canal de ingreso.

3.3. — Facilidades de Atraque. — Las facilidades de atraque consisten en atracaderos marginales y en espigones con una longitud total de 2256 metros. Los atracaderos en la margen oeste son de una longitud total de 1150 metros. Los atracaderos en la margen oriental de la bahía y de la dársena No. 12 de 1106 metros de largo extendiéndose 230 metros dentro del río en el extremo norte de la bahía.

3.4. — Facilidades de Almacenamiento. — En la margen oeste existen, para su público, depósitos en tránsito propiedad de la

Entidad. Dos depósitos de concreto de 18 metros de ancho y 120 metros de largo y 7.5 metros de alto cada uno, proveen de un área total de 3800 metros cuadrados. Los patios para almacenamiento al aire libre en la margen oeste son de 19,000 metros cuadrados de área. En la margen este los patios de almacenamiento al aire libre son de 30,000 metros cuadrados de área.

3.5. — Facilidades de Apoyo. — En el Puerto de Haina se dispone de servicios de Aduana; la Colecturía está localizada en el Depósito No. 1 de la margen oeste. La Autoridad Portuaria tiene establecidas facilidades administrativas en los Depósitos Nos. 1 y 2 de la misma margen. La Comandancia de Puerto está situada a 200 metros hacia el oeste de la puerta sur que limita el recinto portuario de la margen occidental. En el Puerto de Haina se ofrece servicio de remolcadores. En los atracaderos de las dos márgenes del Puerto se dispone de agua potable.

3.6. — Equipo Portuario. — Todos los montacargas, grúas y otros equipos de manejo de carga en el puerto son actualmente provistos por los usuarios. Sin embargo, la Autoridad Portuaria está en el proceso de adquirir montacargas, plataformas, tractores de arrastre, paletas y otros equipos de manejo de carga que estarán disponibles con tarifas de alquiler previamente publicadas.

3.7. — Transportación e Ingreso. — En el Puerto de Haina existen camiones de alquiler para el transporte de carga. La vía de Ingreso a la margen oeste del Puerto se conecta con la carretera Sánchez, al igual que la vía de acceso a la margen este. La carretera Sánchez es la vía de conexión de la red de carreteras del área metropolitana de Santo Domingo y el Sur de la República. Las facilidades ferroviarias del Puerto son para el transporte de caña y de servicio a las instalaciones industriales del Ingenio Río Haina.

3.8. — Profundidades de la Bahía del Puerto. — Las profundidades para navegación en varios lugares de la bahía del Puerto de Haina, existentes en mayo de 1978, son las siguientes:

LUGAR	PRÓFUNDIDAD EN METROS
Canal de Ingreso	10.98
Rada de Giro Exterior	8.54
Rada de Giro Interior	6.71
Area Norte del Puerto	3.66
Márgen Oeste:	
Atracaderos 1 y 2	8.54
Atracadero 3	8.84
Atracadero 4	9.15
Atracadero 5	7.93
Atracadero 6	7.01
Márgen Este:	
Atracadero 1	8.54
Atracadero 2	8.23
Atracadero 3	8.54
Atracadero 4	8.54
Atracadero 5	10.06
Atracadero 6	3.66
Atracadero 7	3.05

3.9. — Amplitud de Marea. — La amplitud de marea en el Puerto de Hainá es de menos de 0.30 Mts. durante todo el año.

## SECCION 2

### DEFINICIONES

Artículo 1. — USUARIO. — Es toda persona física o moral que solicita los servicios del puerto.

Artículo 2. — AGENCIA NAVIERA. — Es toda persona física o moral que actúe como representante legal del buque y esté debidamente autorizada como tal por las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, la Dirección General de Aduanas y la Autoridad Portuaria Dominicana.

Artículo 3. — BUQUE. — Comprende toda embarcación de cinco (5) o más toneladas brutas de registro, dedicada principalmente al transporte comercial de carga y/o pasajeros, por vía marítima o fluvial. Los buques se clasifican según su uso o destino principal.

3.1. — Buques de Pasajeros. — Son aquellos diseñados especialmente para el transporte de pasajeros.

3.2. — Buques de Pasajeros y Carga. — Son aquellos diseñados especialmente para el transporte de carga, pero que cuentan con capacidad para comodar más de doce (12) pasajeros.

3.3. — Buques de Carga Seca. — Son aquellos diseñados especialmente para el transporte de carga seca, excepto los buques de carga a granel y los frigoríficos.

3.4. — Buques Graneleros. — Comprende las embarcaciones de carga diseñadas especialmente para el transporte de carga seca a granel.

3.5. — Buques Tanqueros. — Comprende las embarcaciones destinadas principalmente al transporte de carga líquida a granel, incluyendo las embarcaciones para transporte combinado de graneles, líquidos y sólidos.

3.6. — Buques Frigoríficos. — Comprende las embarcaciones de construcción especial, totalmente refrigeradas, dedicadas al transporte de productos que requieren refrigeración.

3.7. — Buques Especiales. — Comprende las embarcaciones no consideradas en las categorías de clasificación anteriores, tales como portacontenedores, portabarcasas, portaremolques, gaseros, ganaderos, pesqueros, etc.

3.8. — Permanencia de Buques en el Puerto. — La permanencia es el lapso desde el contacto del buque con el costado del atracadero (hora de atraque) hasta el lanzamiento de las líneas al buque para su partida (hora de desatraque), sin considerar los movimientos internos.

Artículo 4. — TONELAJES. — Los buques, para fines de medida, clasificación y arqueo, tienen varios tonelajes que se definen así:

4.1. — Tonelaje de Registro Bruto (TRB). — Es el espacio en pies cúbicos del volumen interno total de un buque, menos ciertos espacios no aptos para transportar carga, divididos por 100.

4.2. — Tonelaje de Registro Neto (TRN). — Es la diferencia después de deducir del tonelaje bruto el tonelaje correspondiente a los espacios cubiertos destinados para la tripulación, y ciertos espacios ocupados por maquinaria de propulsión y otros destinados a operaciones de navegación. La unidad de medida es la tonelada de 100 pies cúbicos que equivale a 2.83 metros cúbicos.

4.3. — Tonelaje de Peso Muerto (TPM). — Es la suma de los pesos de la carga transportada, combustible, agua y provisiones que ocasionen un cambio en la línea de flotación del buque, llevándola desde la línea de calado ligero hasta la línea de calado a plena carga.

4.4. — Tonelaje de Clasificación. — Los TRB, TRN y TPM están definidos y medidos por las sociedades clasificadoras internacionales, tales como el Lloyd's Register of Shipping y/o el

American Bureau of Shipping y las autoridades marítimas competentes.

Artículo 5. — DIMENSIONES. — Son las diferentes medidas del buque en metros.

5.1. — Manga. — Se refiere al ancho máximo del buque en metros.

5.2. — Calado. — Es la profundidad de agua hasta la cual se sumerge el buque, en metros, marcada con números en proa y popa del buque.

5.3. — Puntal. — Es la profundidad del buque desde la quilla hasta la borda libre, en metros, marcada en el medio del buque.

5.4. — Eslora. — Se refiere a la longitud máxima del buque, en metros de proa a popa.

Artículo 6. — CLASES DE NAVEGACION. — Se refiere a la distinción de los buques según la clase de navegación a que se dediquen principalmente.

6.1. — Navegación Marítima Internacional. — Es la que realiza un buque por vía marítima entre puertos nacionales y puertos extranjeros o entre puertos extranjeros.

6.2. — Navegación de Cabotaje. — Es aquella que se realiza por vía marítima o fluvial entre puertos nacionales.

Artículo 7. — PRACTICAJE. — Es el servicio profesional de guiar el buque desde la zona de arribo, anclaje o antepuerto, hasta el costado del atracadero, amarradero o sitio que se le destine, y viceversa; asimismo, el de ejecutar maniobras dentro de las zonas de jurisdicción portuaria.

7.1. — Atraque. — Es la maniobra complementaria del practica y es el auxilio desde el muelle por parte de personal especializado para recibir las amarras del buque, asegurándolas en las bitas.

7.2. — Desatraque. — Es la maniobra complementaria del practicaje y es el auxilio desde el muelle por parte del personal especializado para sacar las amarras de las bitas y lanzarlas al buque.

Artículo 8. — MUELLES O ATRACADEROS. — Designa un embarcadero o atracadero que constituye todo o parte de las instalaciones de la ribera, incluyendo las facilidades de amarre y marginales.

8.1. — Muelle de Carga. — Significa todas las superficies o parte de las instalaciones de la ribera que se emplean para cargar o descargar camiones o carros de ferrocarriles desde o hacia una superficie a nivel o casi a nivel con el piso del camión o del carro de ferrocarril.

8.2. — Delantal o Malecón. — Es el sector del muelle o amarra-dero entre el borde del agua y el depósito o patio más próximo.

8.3. — Facilidades del Terminal Marítimo. — Significa cualquier embarcadero, mamparo, muelle, atracadero, y otros sitios de amarre y las adyacentes áreas contiguas, las estructuras allí localizadas que se destinan a recibir, manipular, guardar, consolidar y cargar o entregar cargamentos que se mueven por agua, o para el mantenimiento del Terminal o sus equipos. La expresión Facilidades del Terminal Marítimo no incluye las áreas de procesamiento o manufactura u otras facilidades que pueden o no estar relacionadas con la carga manipulada en las instalaciones del Terminal marítimo, tampoco en las instalaciones que se usan para almacenar, manipular y transferir líquidos combustibles o inflamables y gases.

Artículo 9. — CARGA O MERCADERIA. — Es todo efecto que se movilice en el puerto por cuenta del usuario. De acuerdo a su naturaleza se clasifica en los siguientes tipos:

9.1. — Carga General o Suelta. — Comprende la carga surtida, empacada o envasada transportada en partidas de tonelaje variable.

9.2. — Carga Refrigerada. — Comprende la carga que requiere refrigeración para su conservación.

9.3. — Carga Sólida al Granel. — Se entiende por carga al granel los sólidos menudos sin empaque o envase, y que no pierden esta condición en ninguna de las distintas fases de la operación portuaria.

9.4. — Carga Líquida al Granel. — Comprende las cargas líquidas que se transportan al granel.

9.5. Carga Unitarizada. — Comprende la carga fraccionada que ha sido embalada en unidades de dimensiones normalizadas y que puede ser manipulada mecánicamente por los equipos del puerto.

9.6. — Carga en Contenedores. — Comprende la carga fraccionada transportada en los recipientes definidos como contenedores (Sección 2 Art. 13.11) que puede estar dirigida a uno o varios consignatarios y que generalmente es cerrado en el lugar de origen y abierta en el lugar de consignación.

9.7. — Carga Paletizada. — Comprende la carga fraccionada que es apilada en una plataforma definida como paleta (Sección 2 Art. 13.6) para facilitar su 'manejo mecanizado' y almacenamiento.

Artículo 10. — MANEJO DE CARGA. — Son las operaciones de movimiento de carga en la bodega del buque; la carga y descarga del buque en el delantal, depósitos y patios del puerto.

10.1. — Desestiba. — Es la operación de retiro de la carga de su lugar de apilamiento en la bodega del buque o depósito para ser trasladadas al gancho o al vehículo transportador.

10.2. — Estiba. — Es la operación de acomodo de la carga en su lugar de apilamiento designado en la bodega del buque o depósito.

10.3. — Descarga. — Es la operación de aseguramiento en el gancho en la bodega del buque y hasta su arriada en el delantal del atracadero.

10.4. — Carga. — Es la operación de aseguramiento en el gancho en el delantal del atracadero hasta su arriada en la bodega del buque.

10.5. — ARRIMO. — Es la operación de traslado de la carga desde el delantal del atracadero hasta el depósito y viceversa.

10.6. — Reembalaje. — Significa la reparación o reacondicionamiento de cargamentos dañados o con fugas, a fin de proteger y prevenir la pérdida del contenido.

Artículo 11. — SERVICIOS PORTUARIOS A LA CARGA. — Son los que se prestan a la carga en las instalaciones o facilidades del puerto.

11.1. — Descarga Directo. — Es el que se efectúa desde el buque al medio de transporte sin que se utilicen las instalaciones o facilidades del puerto.

11.2.— Cargue Directo. — Es el que se efectúa desde el medio de transporte al buque sin que se utilicen las instalaciones o facilidades del puerto.

11.3. — Descargue Indirecto. — Es el que se efectúe desde el buque a depósitos patios o medios de transporte utilizándose las instalaciones o facilidades del puerto.

11.4. — Cargue Indirecto. — Es el que se efectúe desde los depósitos, patios o medios de transporte al buque, utilizándose las instalaciones o facilidades del puerto.

11.5. — Muellaje. — Es el cargo a las mercaderías que pasan a través de un muelle o que son transferidas entre buques mientras uno esté atracado en el muelle.

11.6. — Almacenamiento. — Es la acción de reunir y organizar la mercadería en los recintos destinados a ese fin.

11.7. — Almacenaje. — Es el cargo a la mercadería por el tiempo que ésta permanece almacenada después del período libre.

**Artículo 12. — TERMINAL.** — Estructura o estructuras que funcionan como una sola unidad situada en un punto de intercambio entre los transportadores de tierra y de agua y que se utiliza para el manejo y atención de la carga y/o pasajeros.

12.1. — Depósito o Patio en Tránsito. — Es el espacio cerrado o abierto que se utiliza para reunir y almacenar por cortos períodos de tiempo las mercaderías, generalmente el necesario para realizar los trámites de retiro o embarque.

12.2. — Depósito o patio de Almacenamiento. — Es el espacio cerrado o abierto que se utiliza para reunir y almacenar la mercadería, por períodos mayores que en tránsito.

12.3. — Pasillos. — Significan vías no obstruidas para el movimiento de personal y equipo.

12.4. — Puerta de Carga.— Significa una puerta cuya manera de abrirse está diseñada para permitir la transferencia de carga desde y para la estructura de un Terminal marítimo.

12.5. — Rampa Móvil. — Designa una plataforma graduable horizontal y verticalmente, con suficiente resistencia para permitir el paso de la carga y del equipo de manipuleo y el acceso entre diferentes niveles o servir de puente.

12.6. — Superficie de Trabajo Temporal. — Significa una superficie de trabajo que no es parte permanente de la estructura del Terminal, tales como rampas, planchas de desembarque, plataformas de carro, planchas de puente y otras.

**Artículo 13. — EQUIPOS PORTUARIOS.** — Son las maquinarias, vehículos, artefactos, etc., existentes en el puerto para las operaciones de manejo de carga.

13.1. — Montacarga. — Es una maquinaria autopropulsada utilizada para levantar y bajar bultos de carga mediante dispositivos desarmables, uñas y abrazaderas.

13.2. — Tractor de Arrastre. — Es una maquinaria autopropulsada, utilizada para remolcar otros vehículos o plataformas portadoras de carga.

13.3. — Grúa Móvil Fija. — Es una maquinaria autopropulsada o no, utilizada para levantar y bajar bultos de carga de peso considerable y moverlas horizontalmente.

13.4. — Plataforma de Arrastre. — Es una superficie plana con ruedas para transportar mercaderías con un dispositivo para ser enganchada entre si o a un tractor.

13.5. — Accesorios del Terminal. — Son diferentes dispositivos mecánicos o no, electrónicos o hidráulicos, instalados en el lado de carga de vehículos a motor, destinados a manejar varios tipos de productos y materiales como unidades simples o múltiples. Los dispositivos típicos incluyen mordazas rodantes, cargadores rotativos y de movimiento lateral, imanes, martinets, brazos de grúa o botalones, estabilizadores de carga, palas, etc.

13.6. — Paleta. — Designa una plataforma portátil de dimensiones diversas, construida de madera u otro material y que se usa comúnmente para estibar y manipular la carga. Una paleta es susceptible de ser levantada mediante bridas de varillas u otro dispositivo similar y de ser transportada en la horquilla de un montacarga. Las paletas pueden ser vueltas a usar varias veces o empleadas sólo para un viaje.

13.7. — Guindolas. — Son los aparejos utilizados para asegurar la carga en paletas o en unidades al gancho.

13.8.— Botalón o Aguilón. — Significa una pieza de madera o de metal, o riostra, que puede pivotear o girar sobre un gozne sobre su base (parte inferior), en un punto fijo en altura sobre una estructura, mástil o miembro vertical; con su extremo (parte superior) sostenido con cadenas, cabos o varillas a la parte superior de la estructural, mástil o miembro vertical.

13.9.— Botante. — Designa un brazo metálico extensible, fijado a su base de montaje que descansa sobre soportes en sus extremos exteriores.

13. 10.— Cabina. — Significa la estructura cerrada que resguarda el equipo, el operador, el mecanismo de levante, la planta de

fuerza, la maquinaria de trole, otros equipos que controlan una grúa u otro equipo para manejar carga.

13.11.— Contenedores.— Son un medio cerrado, permanente, reutilizable, no desechable, resistente a la interperie, provisto de una puerta por lo menos y con dispositivos especiales para el manejo y transporte mediante los equipos y a través de las modalidades de transporte marítimo, terrestre y aéreo existentes.

13.12.— Embalaje de la Carga.— Significa cualquier manera de contener la carga para embarque, incluyendo cajones, cartones, costales, bolsas, etc.; pero sin incluir grandes unidades como contenedores furgones y otros dispositivos similares empleados para transportar una cantidad de pequeños cajones, cartones, recipientes con líquidos, productos secos, etc.

13.13.— Equipo Fijo.— Comprende el equipo que sirve exclusivamente a un muelle.

13.14.— Equipo Móvil.— Comprende el equipo que puede utilizarse en diversas partes del puerto como grúas flotantes, móviles, carretillas, tractores, montacargas, apiladoras y demás equipos.

13.15.— Estrobo.— Designa cualquier método o implemento, usado para contener o manipular la carga y permitir que sea izada.

13.16.— Red Protectora.— Designa una red que puede ser de alambre, cuerda de fibra u otro material, que se coloca comúnmente entre el buque y el muelle para la protección de caída de carga o personal.

13.17.— Transportador.— Significa un dispositivo horizontal, inclinado o vertical, para mover o transportar bultos de materiales, paquetes u objetos, pero no personas, que tienen puntos de carga y descarga fijos o selectivos, incluyendo transportadores y transportadores verticales recíprocos; pero excluyendo aquellos dispositivos conocidos como: camiones, tractores, trailers o remolques, máquinas elevadoras, grúas, cabrias, monorrieles, palas de mano y mecánicas, excavadoras, plataformas elevadoras

diseñadas para llevar pasajeros, elevadores transportadores, electroimanes, martinets, plumas de grúa o botalones, estabilizadores de carga, etc.

### SECCION 3

#### DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

**Artículo 1.— ACEPTACION.**— La utilización por parte de los navieros, sean personas físicas o morales, de las facilidades o instalaciones portuarias o de cualquiera de sus servicios constituye aceptación previa de las tarifas portuarias vigentes.

**Artículo 2.— DOCUMENTACION.**— Para la prestación de los servicios a los buques, las agencias navieras deberán presentar a la Entidad, los siguientes documentos:

##### 2.1. — Documentos Obligatorios.

a) Solicitud de Servicio por la Agencia Naviera, formulada 48 horas antes del arribo, informando la llegada del buque y solicitando los servicios necesarios para que éste pueda atracar, tales como los de Práctico y remolcador.

A esta solicitud deben anexarse todos los documentos exigidos a continuación e indicar el tipo de operación a realizar, adjuntando los sellos correspondientes establecidos en la Ley No. 227 sobre Impuestos y Documentos para la expedición del permiso de carga y descarga.

b) Manifiesto general de carga (juegos completos):

1) Importación (cuatro juegos).

2) Exportación (un juego).

c) Conocimiento de Embarque (juegos completos):

1) Importación (dos juegos).

2) Exportación (dos juegos).

- d) Plano o información de estiba de carga por escotilla.
- e) Secuencia de operación de carga y descarga de contenedores.
- f) Cualquier documento que tienda a modificar el manifiesto de carga en cuanto a: marcas, números, cantidades, peso, volumen, faltante o sobrante.
- g) Solicitud de zarpe.

2.2. — Procedimiento de la Documentación al Arribo del Buque.

- a) Departamento de Operaciones recibe la documentación requerida a la agencia naviera; y
  - 1) Entrega los sobordos a la Aduana.
  - 2) Aprueba el servicio y asigna el número de atracadero.
  - 3) Autoriza el servicio a las Divisiones de Terminales y Marítima.
- b) La División de Terminales:
  - 1) Recibe la solicitud de servicio aprobada por el Departamento de Operaciones.
  - 2) Prepara el servicio al buque.
  - 3) Expide los permisos de carga y descarga.
- c) La División Marítima:
  - 1) Recibe la solicitud de servicio aprobada por el Departamento de Operaciones.
  - 2) Dispone los servicios de pilotaje, comunicaciones y remolcador.

- 3) Notifica la solicitud y aprobación de servicio a la Aduana, Comandancia de Puerto, Migración y Sanidad.
- 4) Recibe la confirmación de arribo y confirma la llegada a las dependencias indicadas en el c-3).

2.3. — Documentos Adicionales. — Para la prestación de servicios a la carga de exportación, los exportadores deberán presentar a la Entidad, los siguientes documentos:

h) Orden de embarque de la agencia naviera aprobada por la Aduana (cuatro copias).

i) Certificados exigidos por la Ley (una copia).

2.4. — Procedimiento de la Documentación al Zarpe del Buque.— Se expedirá la orden de despacho del buque una vez satisfechos todos los requisitos, se efectuará la inspección o requisa del mismo y se dispondrá los servicios de pilotaje, comunicaciones y remolcador.

2.5. — Cualquier Otra Información o Documento. — Cualquier información o documento que requiera la Entidad, no considerada en los literales anteriores, se solicitará a las agencias navieras por escrito y tendrá el carácter de obligatorio.

2.6. — Idioma. — Toda la documentación señalada anteriormente, debe presentarse en español y en forma clara.

2.7. — Plazos de Presentación. — El plazo de presentación de los documentos a los que se refiere el numeral 2 anterior será:

- a), b), c), h), e i) 48 horas antes del arribo/zarpe del buque.
- d) 18 horas antes del arribo del buque.
- g) 2 horas antes del zarpe.

Artículo 3.— HORARIO DE TRABAJO.— El horario de trabajo no será por ningún concepto alterado salvo casos de fuerza mayor para las diferentes actividades del puerto.

3.1.— Prestación de Servicio.— La Autoridad Portuaria prestará servicios a los buques durante todos los días del año, con excepción de lo indicado en la Sección 3, Art. 3.5., en forma ininterrumpida las 24 horas del día, de acuerdo al siguiente horario de trabajo:

TORNOS	HORAS	DESCANSO
Primero	24:00 a 08:00	04:00 a 05:00
Segundo	08:00 a 16:00	12:00 a 13:00
Tercero	16:00 a 24:00	20:00 a 21:00

3.2.— Horario de Oficina.— El horario de oficina de lunes a viernes es el del segundo turno de prestación de servicios, indicado en el numeral anterior, y los sábados de 08:00 a 12:00.

3.3.— Horario de Entrega de Mercadería.— De lunes a viernes de 08:00 a 16:00; sábado de 08:00 a 12:00. En cualquier entrega fuera de este horario el usuario pagará el tiempo extra del personal utilizado.

3.4.— Horas de Comidas.— En cada turno hay una hora de descanso para el servicio de comidas, como se indica en la sección 3. Art. 3.1.

3.5.— Excepciones.— La Autoridad Portuaria suspenderá sus servicios el día 24 de diciembre desde las 16:00 horas hasta las 08:00 horas del día 26 y el 31 de diciembre desde las 16:00 hasta las 08:00 horas del 2 de enero.

3.6.— Días Festivos.— En los siguientes días festivos nacionales no laborará la Administración del puerto, o sea, el personal asignado al segundo turno, continuando el puerto con la prestación de servicio a los buques:

- Enero        6     —Día de los Santos Reyes.
- Enero        21    —Día de Ntra. Sra. de la Altagracia.

Enero	26	—Día de Duarte.
Febrero	27	—Día de la Independencia.
Variable		—Viernes Santo.
Mayo	1o.	—Día del Trabajo.
Variable		—Corpus Cristi
Agosto	16	—Día de la Restauración.
Septiembre	24	—Día de las Mercedes.

Artículo 4.— VIGILANCIA.— La vigilancia de los recintos portuarios estará a cargo de la Autoridad Portuaria Dominicana y su ejercicio estará regulado por los Reglamentos correspondientes.

4.1.— Ingreso al Recinto Portuario.— Solamente se permitirá la entrada al recinto portuario a las personas que de alguna manera estén ligadas a las operaciones y servicios del puerto.

4.2.— Pase al Recinto Portuario.— Todos los usuarios deberán solicitar por escrito a la Autoridad Portuaria las Tarjetas de Pase al recinto portuario de las personas relacionadas con las operaciones del puerto; la persona a la que se extienda la Tarjeta de Pase será responsable por las faltas que cometa dentro del recinto; asimismo, será responsable solidariamente el usuario que haya solicitado el Pase.

4.3.— Acceso a las Edificaciones.— El acceso a las edificaciones estará bajo el control de la Autoridad Portuaria Dominicana.

4.4.— Visitantes.— Los funcionarios de la Marina de Guerra Dirección General de Aduanas, agencias navieras, aduaneras y usuarios provistos de Tarjetas de Pase, están autorizados para entrar al recinto portuario acompañados de visitantes pero nunca en un número mayor de cinco (5). El Director Ejecutivo de la

Autoridad Portuaria podrá autorizar la entrada de un número mayor de visitantes, a solicitud de los usuarios.

4.5.— Validez de la Tarjeta de Pase.— La Tarjeta de Pase será válida como máximo por un año, por consiguiente, los Pases deberán ser renovados cada año.

Artículo 5.— TRANSITO DE VEHICULOS.— El ingreso y tránsito de vehículos en el recinto portuario es prohibido y está restringido solamente a los vehículos indispensables para las actividades portuarias.

5.1— Condiciones de Ingreso y Tránsito.— Los vehículos que por la naturaleza de sus actividades deban ingresar al recinto portuario, deberán cumplir con las disposiciones siguientes:

a) Tener autorización de ingreso y tránsito otorgada por el Director Ejecutivo y el Jefe de la División de Seguridad de la Autoridad Portuaria;

b) Estar en buenas condiciones mecánicas;

c) Circular por vías señaladas para tránsito por la Autoridad Portuaria;

d) Llevar en un lugar visible del parabrisas la autorización de ingreso y tránsito.

5.2— Velocidad Máxima y Circulación.— La velocidad máxima permitida para vehículos dentro del recinto no excederá de veinte (20) kilómetros por hora. Todo conductor deberá seguir las rutas que la Autoridad Portuaria señalare para entrar y salir; asimismo, deberá detenerse en los portones para el debido control.

5.3.— Estacionamiento.— Solamente se permitirá el estacionamiento de vehículos dentro del recinto portuario en el lugar que para tal efecto haya señalado la Autoridad Portuaria.

5.4.— Vehículos de Carga.— No requerirán de la autorización de tránsito e ingreso los vehículos de carga; pero su ingreso y trán-

sito será permitido y controlado para entregar o recibir mercancías, debiendo permanecer en el recinto el tiempo mínimo indispensable para descargar o cargar.

5.5.— Ingreso de Vehículos para Carga de Importación.— La Autoridad Portuaria no permitirá el ingreso de vehículos al recinto portuario, tales como trailers, camiones, etc., que se encuentren parcialmente cargados; solamente podrán entrar al recinto totalmente vacíos a recibir y transportar la carga de importación.

5.6.— Responsabilidad.— El conductor del vehículo será responsable por cualquier daño que ocasione a las instalaciones y equipos de la Autoridad Portuaria, así como a las personas, cargas y equipos de terceros. Tanto el propietario del vehículo como la agencia u otra persona moral o física que lo envíe serán solidariamente responsables, además de la acción legal correspondiente, de acuerdo a las leyes de tránsito del país.

Artículo 6.— OPERACION PORTUARIA.— Todas las operaciones portuarias, ya sea en el agua o en tierra, están sujetas a las leyes marítimas vigentes, al presente Reglamento y a los reglamentos especiales emitidos por las autoridades competentes y disposiciones administrativas de la Autoridad Portuaria.

6.1.— Practicaje y Navegación.— Todas las naves nacionales y extranjeras que arriben a la jurisdicción de la Autoridad Portuaria y, que de acuerdo a este Reglamento y a la Ley No. 303 y sus modificaciones tengan la obligación de utilizar práctico, deberán solicitarlo para todas las maniobras que efectúen en dicha zona, debiendo abonar por tal concepto, las tasas legales vigentes y las que pudieren establecerse posteriormente.

6.2.— Disposiciones de Practicaje.— Los buques nacionales y extranjeros que naveguen y maniobren en la zona marítima y fluvial de jurisdicción de la Autoridad Portuaria, estarán sujetos a las normas establecidas en las Leyes y Reglamentos aquí señalados y, en especial, a las siguientes disposiciones:

a) Todo buque nacional o extranjero de más de 50 toneladas de registro bruto, mientras navegue en las zonas de practicaje

obligatorio, deberá llevar práctico a bordo y los derechos de practicaje pagados aún cuando los servicios del práctico no sean utilizados. Se exceptúan los buques nacionales dedicados al servicio de cabotaje, que no conduzcan carga del o para el exterior.

b) La obligación del servicio de practicaje no exime a los capitanes de los buques de su responsabilidad y mando por la navegación, debiendo considerarse la presencia de los prácticos a bordo como asesores del capitán, quien puede o no aceptar las recomendaciones que le hagan.

c) El servicio de practicaje se prestará durante las 24 horas del día.

d) La solicitud de servicio, en el caso de arribo del buque, se hará por escrito con cuarentiocho (48) días de antelación.

e) La solicitud de servicio, en el caso de movimiento de buque anclado o atracado, se hará con dos (2) horas de anticipación.

f) La Autoridad Portuaria designará el práctico, el atracadero o fondeadero y dará la orden de atraque o desatraque de los buques y el permiso de su permanencia en los muelles, cuando ésto se requiera por razones de orden público, conveniencia nacional o del puerto. En caso normal, los servicios se darán de acuerdo a lo programado, perdiendo sus derechos los buques que no arriben en la fecha y hora indicadas.

g) En caso de emergencia el servicio de practicaje se dará inmediatamente.

h) Los prácticos abordarán y dejarán los buques en la boya de recalada.

6.3.— Remolque.— Todo buque nacional o extranjero de más de 30 metros de eslora, al entrar, salir del puerto y realizar movimiento internos, está obligado a utilizar los servicios de remolcadores para facilitar el movimiento, el atraque y desatraque.

6.4.— Navegación y Movimiento de Buques.— Todo buque nacional o extranjero que opere dentro de la zona de jurisdicción portuaria, no podrá navegar, moverse o efectuar ninguna maniobra sin la autorización de la Comandancia del Puerto correspondiente y/o la Autoridad Portuaria y se observarán al respecto las siguientes reglas:

a) El Departamento de Operaciones ordenará el movimiento de buques; al Práctico, ejecutar el movimiento; al Encargado de la lancha, conducir el Práctico al buque; al remolcador que le corresponda, participar en la maniobra; y dispondrá el servicio de amarre.

b) El Departamento de Operaciones de la APD cuidará de que los buques que maniobren en los puertos o se encuentren amarrados al muelle, no causen daño a éste, y los agentes serán responsables por cualquier avería.

c) Todos los buques que naveguen dentro de la zona portuaria, están obligados a observar el Reglamento Internacional de Señales para Prevenir Colisiones.

d) Todos los buques que se encuentren atracados, fondeados o maniobrando dentro de la zona portuaria, están obligados a utilizar las señales y luces establecidas en el Código Internacional de Señales.

6.5.— Autorización para Movimiento de Buques.— La Autoridad Portuaria está facultada para hacer mover a un buque que se encuentre en los muelles, fondeaderos, boyas y otros lugares dentro de su jurisdicción, en los siguientes casos:

a) Emergencia.

b) Conveniencia de la Entidad por requerimiento de trabajo; y

c) A solicitud del agente naviero o el capitán del buque.

6.6.— Atraque del Buque.— Luego de efectuada la operación de atraque la Autoridad Portuaria Dominicana llenará las siguientes formalidades:

a) Se hará acompañar de las autoridades competentes para realizar las diferentes atribuciones que especifica la Ley, las cuales son los representantes de la Sanidad Marítima, Sanidad Vegetal y Pecuaria, Dirección General de Migración, Marina de Guerra y del Agente consignatario del buque.

b) Requerirá al Capitán, a bordo del buque, los documentos estipulados en la Ley, los cuales distribuirá a los diferentes Departamentos Oficiales.

e) Realizará la inspección del buque por medio de su personal.

d) Ejercerá la vigencia necesaria a bordo de los buques y autorizará: si procediere a las personas que deseen subir a bordo.

6.7.— Pagos por Movimiento.— Todo movimiento de un buque en el área portuaria, que se deba a maniobras normales del puerto o que sea solicitado por el capitán o su agente, estará sujeto al pago de las tasas correspondientes. Cuando el movimiento se deba a las causas señaladas en los literales a) y b) del Artículo 6.5, Sección 3, estará exento del pago de tasas por este movimiento, a no ser que el mismo sea producto de incumplimiento de los Reglamentos por parte de los buques.

Artículo 7.— PERMANENCIA DE BUQUES EN EL PUERTO.— Todo buque que permanezca en la jurisdicción de la Autoridad Portuaria deberá cumplir con lo establecido en las leyes marítimas correspondientes y, en especial, con las siguientes disposiciones:

a) Todo buque en puerto no podrá obstaculizar la carga y descarga y maniobras de otros o efectuar maniobra o movimiento que pueda perjudicar o causar averías a terceros.

b) La Comandancia del Puerto podrá ordenar, en caso de sinistro o emergencia en el área portuaria, que los buques y sus respectivas tripulaciones sean puestos a su disposición para los fines específicos. Los buques que hayan prestado auxilio interpondrán su acción directamente ante los terceros beneficiarios.

c) Todo buque mientras esté usando los muelles, diques fondeaderos o amarraderos, está a cargo de su capitán, armadores o agentes navieros, que son los únicos responsables de su seguridad. Ninguna instrucción y orden dada o acto ejecutado por la comandancia de puerto, o por Autoridad Portuaria, implicará responsabilidad alguna respecto a la seguridad. Ninguna instrucción y orden dada o acto ejecutado por la Comandancia de Puerto o por la Autoridad Portuaria implicará responsabilidad alguna respecto a la seguridad de tales buques.

d) Cuando el capitán o el armador del buque o persona física o moral encargada del mismo no esté disponible o se niegue a cumplir las instrucciones dadas por la Comandancia del Puerto o la Autoridad Portuaria, para cambio de lugar, o deje de cumplirlas, la Comandancia del Puerto, a cargo y riesgo del buque, podrá tomar posesión del mismo y cambiarlo de lugar utilizando los medios que fueren necesarios para el fin.

e) Todo buque autopropulsado atracado, amarrado o fondeado en el puerto, deberá mantener la energía suficiente y demás condiciones necesarias para moverse por sus propios medios al recibir el aviso de hacerlo y la dotación indispensable a bordo.

f) La Autoridad Portuaria puede rechazar cualquier cargamento que, por su contenido, sea considerado riesgoso para el puerto y sus instalaciones.

g) Los daños causados por los buques a los espigones, muelles, atracaderos, instalaciones, etc., del puerto o a embarcaciones de la Autoridad Portuaria, serán de la responsabilidad del armador o sus agentes y la Autoridad Portuaria, una vez que se determine legal y técnicamente el monto de los daños y perjuicios ocasionados, exigirá su pago. En el caso de que el buque tuviere que abandonar el puerto antes de que se hubieren determinado las responsabilidades o el monto de los daños el armador o sus agentes, por sí o por intermedio de sus aseguradores, prestará una fianza a la Autoridad Portuaria con el objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que resulten de los mismos.

h) Todas las maniobras para entrar, amarrar o salir del puerto se efectuarán bajo la responsabilidad directa del capitán del bu-

que, quien deberá cumplir todas las regulaciones referentes a la seguridad del mismo, al uso de muelles, fondeadores, atracaderos, artefactos de amarre y demás medios destinados a tales fines; además de con las regulaciones de las operaciones de carga, descarga y custodia de mercadería, embarque, desembarque y transbordo de pasajeros, de acuerdo a las características del puerto y a los elementos de señalamiento, seguridad y auxilio y a cualquier regulación emitida por la Comandancia de Puerto y por la Autoridad Portuaria.

i) La Comandancia del Puerto o la Autoridad Portuaria, si consideran que por seguridad de la navegación o de las instalaciones del puerto, el buque debe moverse haciendo uso de remolcador o remolcadores, deberán comunicarlo al capitán del buque o sus agentes, estando el buque en la obligación de cumplir tal disposición.

j) El agente o persona física o moral encargada de un buque en puerto en el que se declare una epidemia o se considere probable la propagación de alguna enfermedad infecciosa o contagiosa, después de haber recibido la libre plática, deberá notificarlo inmediatamente a la Comandancia de Puerto, la cual asignará un sitio donde el buque deba atracar o fondear mientras dure esta situación.

k) La Comandancia de Puerto, podrá negar el zarpe de cualquier buque que no haya satisfecho multas, o indemnizaciones por daños y perjuicios a que esté obligado, de acuerdo a las leyes y reglamentos.

l) Si un buque, por razones de mantenimiento o reparación, fuere a estar imposibilitado para mover sus máquinas propulsoras, o no tuviere la suficiente dotación de anclas, cadenas, o cables, su capitán lo notificará a la Autoridad Portuaria a fin de que ésta tome las providencias pertinentes.

m) Los buques mercantes nacionales y extranjeros no podrán atriar sus embarcaciones menores, salvo caso de accidentes, peligro grave o autorización de la Comandancia de Puerto.

n) Todo buque en puerto deberá tener siempre un bote a remo o a motor, listo para ser arriado y prestar auxilio inmediato en caso de que ocurra un accidente.

o) Todo buque amarrado a los muelles o boyas, o fondeado en la rada, deberá proveer a sus amarras o cadenas, de protectores contra roedores.

7.1.— Contaminación.— Todo buque en puerto deberá cumplir las disposiciones legales establecidas de control y provención de las costas y aguas nacionales producidas por hidrocarburos; (Ley No. 3003 y sus modificaciones) y, en especial, está prohibido:

a) Arrojar desperdicios y basura mientras estén en la bahía. Las contravenciones a esta prohibición están sujetas también a las sanciones que emanen de la Autoridad Portuaria o de otros organismos gubernamentales.

b) Humear excesivamente cuando esté en la bahía.

c) Achicar, sentinas, doblefondos o material de lastre.

7.2. Materiales Arrojadados al Muelle o a la bahía.— Inmediatamente después de atracados, los buques deberán tapar todos los puntos de descarque para evitar que sean arrojados al muelle desechos o agua. Similares precauciones deberán adoptarse para evitar descargas sobre las escaleras, lanchas u otro tipo de embarcaciones que se encuentren al costado.

Artículo 8.— RECEPCION Y ENTREGA DE LA MERCADERIA.— La Autoridad Portuaria recibirá la carga, tanto de importación como de exportación en embalajes adecuados y debidamente rotulados indicando marcas, números, peso y volumen, reservándose la Entidad el derecho de verificar el peso y/o volumen de los mismos si así lo creyera conveniente.

8.1.— Tarja de Mercadería.— La Mercadería será recibida y chequeada de acuerdo a lo establecido en el Manuel de Tarja de la APD. El chequeo será realizado en conjunto, entre el che-

queador de la APD y el chequeador de la agencia naviera, quienes firmarán la documentación correspondiente, recibiendo una copia el chequeador de la agencia. La APD expedirá el resúmen del chequeo indicando las faltas y sobrantes; copia del mismo será entregado a la Aduana.

8.2.— Carga Averiada.— La carga rota, mojada, averiada, o con aspecto de haber sido violada será tarjada una vez que la agencia naviera la haya reconocido, y reembalado la mercadería a satisfacción del tarjador portuario, y en el acto se procederá a pesarla y enviarla al lugar de almacenamiento correspondiente, previa expedición del Acta de Avería, la cual deberá estar firmada por la APD y el Agente del buque, copia de la cual se enviará a la Aduana y a la Agencia Naviera.

8.3.— Entrega de la Mercadería.— Ninguna mercadería podrá ser entregada al buque o al usuario, sin la debida certificación de la APD y la Aduana, de que se hayan cubierto todos los valores por concepto de las tasas e impuestos correspondientes.

8.4.— Desembarque de Carga en Otros Puertos que no sea el de destino.— La APD no permitirá que ningún buque descargue mercaderías en otro lugar que no sea el puerto de su jurisdicción que figure en el manifiesto, excepto por transbordos hechos para un buque que llegará posteriormente al puerto y/o si se tratare de un caso de fuerza mayor, lo cual deberá probarse debidamente, o si se tratare de desvíos previamente autorizados. En el caso de que un buque violare esta disposición, sus agentes tendrán que pagar a la Autoridad Portuaria la tarifa completa del puerto por dicha mercadería.

Artículo 9.— RESPONSABILIDAD SOBRE LA MERCADE-  
RIA.— La Autoridad Portuaria responderá pecuniariamente de la integridad de todas las mercaderías mientras permanezcan en su poder.

9.1.— Cobertura.— Esta responsabilidad cubrirá riesgos de maltrato y daño, por agentes físicos durante su manejo o almacenamiento.

9.2.— Excepciones de la Responsabilidad.— La Entidad no se responsabiliza por pérdidas, daños, siniestros ni por cualquier

otro evento gravoso de cualquier fuerza o grado de afectación de las mercaderías y/o de cualquier otro bien, sean estos originarios directa o indirectamente por causas de fuerza mayor tales como incendios, terremotos, tormentas y otras catástrofes naturales o provocadas.

9.3.— Seguros.— Los seguros de la Autoridad Portuaria son exclusivamente para sus equipos e instalaciones y no amparan mercaderías o bienes ajenos que se encuentren dentro del recinto portuario.

9.4.— Carga de Importación.— La responsabilidad de la Autoridad Portuaria sobre las mercaderías de Importación se inicia en el momento que las recibe del naviero y comprende todo el período que dure el almacenamiento y termina solo cuando se entrega al consignatario.

9.5.— Carga de Exportación.— En la exportación, su responsabilidad comienza desde el momento en que el exportador entrega la mercadería en el área portuaria, continúa mientras esta permanece depositada y sólo termina cuando se entrega al naviero en el delantal del muelle.

9.6.— Carga unitarizada o en Contenedores.— Para carga unitarizada o en contenedores, la Autoridad Portuaria será responsable únicamente del peso y sellado de los mismos, realizado por el tarjador portuario.

9.7.— Carga Abandonada.— La carga que permanezca más de 90 días en el Terminal, sin que se haya recibido instrucciones por escrito a su respecto, dando razones satisfactorias y aceptables al Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria, deberá ser trasladada de lugar por cuenta de la mercadería, de acuerdo a lo establecido en las leyes aduaneras. En ningún caso será responsable la Autoridad Portuaria por condición de la mercadería o la cantidad después de 90 días.

9.8.— Monto de Cobertura.— La Autoridad Portuaria en ningún caso responderá por un valor mayor del declarado en el conocimiento de embarque, factura comercial o documentos

aduaneros pertinentes. El valor máximo de esta cobertura no excederá de RD\$5,000.00.

9.9.— Reserva.— La Autoridad Portuaria se reserva mientras la mercadería esté bajo su responsabilidad, las protecciones y derechos que tienen los buques transportadores de la carga, según el conocimiento de embarque.

9.10.— Reclamaciones.— Toda reclamación contra la Autoridad Portuaria por pérdida o daño de la mercadería deberá ser notificada por escrito a la Entidad, antes de que la mercadería salga del recinto portuario. Ninguna reclamación posterior será considerada como válida.

Artículo 10.— ALMACENAMIENTO.— Las siguientes disposiciones regulan el almacenamiento en los depósitos y patios de la Autoridad Portuaria.

10.1.— Carga Apilada.— En todos los depósitos y patios del recinto portuario, la carga será apilada y almacenada en el sitio designado por el correspondiente Jefe de Depósito de la APD.

10.2.— Carga Paletizada.— Toda carga de importación será paletizada en el delantal del muelle o en el depósito o patio, utilizando paletas de la Entidad. Este procedimiento será empleado en sentido contrario en el caso de exportación.

10.3.— Estacionamiento de Furgones y Contenedores.— En todos los patios del recinto portuario los contenedores y furgones serán estacionados en el sitio designado por el correspondiente Jefe de Depósito de la APD.

10.4.— Requisitos para abrir un Furgón o Contenedor.— Ningún furgón o contenedor, cargado o vacío, podrá ser abierto sin la presencia de los representantes de la APD y de la agencia naviera.

Artículo 11.— EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE CARGA PELIGROSA.— Todo buque que vaya a utilizar las instalaciones del puerto y que transporte en sus bodegas carga peligrosa o nociva, deberá comunicar con un plazo no menor de 48 horas tal

circunstancia, inclusive si la carga peligrosa que trae en sus bodegas no tiene como destino el puerto. En esta comunicación se deberá informar sobre el tipo de cantidad y bodegas, en las cuales están estibadas dichas cargas y se cumplirá lo siguiente:

a) El embarque y desembarque de carga peligrosa podrá realizarse únicamente por los sitios que han sido calificados previamente para tal uso por la Comandancia del Puerto.

b) Los capitanes de buques o embarcaciones deben desplegar extrema vigilancia cuando el material que embarquen o desembarquen sea explosivo o inflamable y no iniciarán estas faenas sino una vez que se hayan tomado las precauciones necesarias.

c) A petición escrita de los propietarios, operadores o administradores de recintos portuarios, el Comandante del Puerto podrá autorizar la manipulación, carga, descarga o movilización de cargas peligrosas, siempre que no excedan de la cantidad máxima permisible, o límite de aislamiento y distancias establecidas.

d) La responsabilidad de los buques cesará cuando la carga peligrosa haya sido recibida por la Autoridad Portuaria.

e) En todo caso, todo buque que transporte, cargare o descargare carga peligrosa, deberá cumplir con las regulaciones nacionales e internacionales vigentes.

#### SECCION 4

#### SANCIONES

Artículo 1.— SANCIONES.— Las sanciones por violación al presente Reglamento, detalladas a continuación, serán impuestas por el funcionario de mayor categoría en el puerto, y de las mismas podrá apelarse ante el Director Ejecutivo de la Entidad, y en última instancia ante el Consejo de Administración. Dichas sanciones consisten en multas y/o en costos tarifarios adicionales, así como en otras penas.

Artículo 2.— RETIRO DE LA TARJETA DE PASE.— A la persona autorizada para ingresar al recinto portuario que a juicio de la Autoridad Portuaria cometiere una falta, se le retirará el pase.

Artículo 3.— INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS.— Se impondrá al armador o agente del buque una multa de RD\$10.00 por incumplimiento de los requisitos relacionados con los documentos a que se refiere el Artículo 2, Sección 3 de este Reglamento. Las faltas sancionadas serán las siguientes:

a) Presentar fuera de plazo cualquiera de los documentos exigidos.

b) Omitir cualquiera de dichos documentos.

c) Contener información ilegible.

d) Contener declaraciones erróneas sobre:

—clase o tipo de mercadería

—peso y/o volúmen de la carga.

—número y marcas de la mercadería.

e) Omitir en el manifiesto de la carga uno o varios conocimientos de embarque, cobrándose por cada omisión la multa establecida.

Artículo 4.— TRANSITO DE VEHICULOS.— La inobservancia de los requisitos enunciados en los Artículos 5.2, 5.3, y 5.4, de la Sección 3, del presente Reglamento será sancionada con una multa de RD\$10.00 y en caso de reincidencia con el retiro de la Tarjeta de Pase.

Artículo 5.— INOBSERVANCIA DE ORDEN DE MOVIMIENTO DEL BUQUE EN PUERTO.— Los armadores o agentes de los buques que no acataren lo dispuesto en el Acápito d) del Artículo 7 de la Sección 3 de este Reglamento, serán pasibles

de una pena consistente en un valor tarifario adicional que será establecido por el reglamento correspondiente. En caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la pena.

Artículo 6.— CONTAMINACION EN LA BAHIA.— Las infracciones a las disposiciones de los artículos 7.1 y 7.2 de la Sección 3 de este Reglamento serán sancionadas con una pena consistente en un valor tarifario adicional que será establecido por el reglamento correspondiente. En caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la pena.

Artículo 7.— CARGA PELIGROSA.— Los usuarios que no observaren los requisitos enunciados en los Acápites a), b) y c) del Artículo 11 de la Sección 3 de este Reglamento, serán sancionados con una pena consistente en un valor tarifario adicional que será establecido por el reglamento correspondiente. En caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la pena.

Artículo 8.— DESEMBARQUE DE CARGA EN OTROS PUERTOS QUE NO SEA EL DE DESTINO.— En el caso de que un buque violare esta disposición, sus armadores, o agentes tendrán que pagar a la Autoridad Portuaria la tarifa completa del puerto de destino en dicha mercadería. En caso de reincidencia podrá aplicarse hasta el doble de la pena.

Artículo 9.— SANCIONES ADICIONALES.— En el caso de que se infringiere el presente Reglamento y las infracciones no estuviere expresamente señaladas, el funcionario de mayor categoría en el puerto podrá sancionar al infractor hasta con el triple del valor de los daños o perjuicios ocasionados por tal infracción.

## SECCION 5

### REGLAMENTACION TARIFARIA

Artículo 1.— ALMACENAMIENTO.— Las siguientes disposiciones regulan el almacenamiento en los depósitos y patios de la Autoridad Portuaria.

1.1.— Período Libre de Importación.— Toda carga de importación tendrá cinco (5) días libres de pago, contados a partir de la fecha de iniciación de la descarga, salvo las excepciones previstas en la Ley No. 715 y sus modificaciones.

1.2.— Período Imputable de Importación.— La carga de importación que no haya sido retirada dentro del período libre, pagará la tasa de almacenaje a partir del vencimiento de ese período y hasta el día en que haya sido retirada la mercancía.

1.3.— Retiro de Mercadería.— El consignatario está obligado a retirar del área del Terminal toda su mercadería antes de que termine el primer día posterior al pago de los derechos correspondientes, con excepción de domingos y días feriados.

1.4.— Demora en Retirar la Mercadería.— Si el consignatario después de haber pagado los derechos de almacenamiento no cumpliera con lo estipulado en el Artículo 13 anterior, pagará la tarifa a partir del primer día de vencido dicho plazo, por el saldo de la carga dejada en el área del Terminal, por cada tonelada y por cada día calendario.

1.5.— Período Libre de Exportación.— Toda carga de exportación tendrá cinco (5) días libres de pago por almacenamiento de carga. Si el plazo mencionado expirase cuando el buque en que debe efectuarse la exportación esté en operación normal de carga o descarga, dicho plazo quedará automáticamente prorrogado por un día más.

1.6.— Período Imputable de Exportación.— Toda carga de exportación que no haya sido embarcada dentro de los cinco (5) días libres, pagará la tarifa a partir del vencimiento de ese período y hasta el día en que se efectúe el embarque.

1.7.— Carga Vulnerable y Costosa.— Por su condición será almacenada en un lugar especial, y estará sujeta al doble de la tarifa normal por almacenamiento.

1.8.— Carga Peligrosa.— Por su condición será almacenada en un lugar especial, y estará sujeta al triple de la tarifa normal por almacenamiento.

1.9.— Mercadería en Tránsito.— Toda mercadería en tránsito para otro puerto tendrá diez (10) días libres de pago a partir de la fecha de iniciación de la descarga.

1.10.— Período Imputable Mercadería en Tránsito.— La mercadería en tránsito que no haya sido embarcada dentro del período libre pagará la tarifa a partir del vencimiento de ese período hasta el día en que se efectúe el reembarque.

1.11.— Contenedores y Furgones Vacíos.— Tendrán cinco (5) días libres de pago contados a partir del vaciamiento y no más de diez (10) días de su arribo.

1.12.— Período Imputable Contenedores.— A partir del sexto (6) día y hasta que se efectúe el embarque, pagarán los derechos de almacenamiento.

Artículo 2.— BASE DE CALCULO DE LOS DERECHOS.— Para cada derecho portuario se determinan las definiciones de su efecto, los costos implicados y los criterios a ser considerados para la diferenciación de los derechos.

2.1.— Tonelada Métrica.— Para los efectos de liquidación de los tonelajes de peso, se aplicará la tonelada de mil (1000) kilogramos y para tonelada de volumen la de un (1) metro cúbico. Cualquier otra medida será convertida a estas equivalencias.

2.2.— Medida para Facturación.— Para efectos de facturación, se considerará como base del cálculo, el peso o el volumen indicados en el manifiesto o en el conocimiento de embarque, reservándose la Autoridad Portuaria el derecho de verificarlas. En el caso de que las medidas de peso o volumen establecidas por la Autoridad Portuaria estén en discrepancias con las medidas señaladas en el manifiesto o conocimiento de embarque, prevalecerá las medidas indicadas por la Autoridad Portuaria.

2.3.— Medida y Pesaje.— Cuando el peso o volumen de la carga no se indique en el manifiesto u otros documentos similares, la Autoridad Portuaria dispondrá la medición o peso de la carga cobrando el valor de este servicio al consignatario de la carga.

2.4.— Tonelada de Importación.— Para la aplicación de los derechos portuarios a la mercadería de importación se considerará la tonelada métrica de peso o volúmen cualquiera que sea mayor, pero los derechos aplicados al volumen no podrán exceder del triple del derecho aplicado al peso de dicha carga.

2.5.— Tonelada de Exportación.— Para la aplicación de los derechos portuarios a la mercadería de exportación, se considerará únicamente la tonelada métrica de peso.

2.6.— Sistema Métrico Decimal.— Para los demás derechos se aplicará el sistema métrico decimal en base del cálculo respectivo que lo estipule al servicio suministrado.

2.7.— Período de Tiempo.— Para efectos de facturación, la unidad de tiempo se considerará el día o la hora, según el caso. Día es el período de 24 horas consecutivas. Toda fracción se considerará como una unidad.

Artículo 3.— PAGO DE LOS DERECHOS PORTUARIOS.  
El pago de los derechos corresponden a los servicios suministrados por el puerto.

3.1.— Monedas.— Todos los pagos que se realicen en Autoridad Portuaria, de acuerdo a este Reglamento se harán en Peso, moneda de la República Dominicana. Cuando se determine expresamente derechos en Dólares en este Reglamento, los mismos podrán ser pagados al cambio vigente aplicado al Dólar de Estados Unidos de Norteamérica.

3.2.— Unidad Monetaria Fraccionada.— Todos los rubros de pago serán aproximados al Peso o a los cincuenta centavos más cercanos; desechando cifras inferiores a 0.25 y elevando a 0.50 cuando es igual o mayor de 0.25, o reduciendo a 0.50 cifras inferiores a 0.75 y elevando a 1.00 (peso) cuando es igual o mayor de 0.75.

3.3.— Pago de Derechos Aplicables a los Buques.

a) El pago de los derechos portuarios aplicados a los buques deberá efectuarse en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, siguientes a la fecha de notificación de la factura.

b) Si la factura no es pagada dentro del plazo determinado en el literal anterior, se procederá sin más trámites, al cobro de 0.04o/o de interés diario por demora en el pago, por plazo máximo de 60 días, luego del cual se cobrará por compulsivamente.

c) Las agencias navieras cuando representen buques de los que no son representantes corrientes deberán pagar previamente el valor de los servicios portuarios, en caso de que ésto no fuere posible por no estar lista la facturación respectiva, realizarán un depósito previo por el valor aproximado de estos servicios.

d) Para efectos de la liquidación y el pago de los intereses por demora, se entiende por día el período correspondiente al horario de Caja establecido en la Autoridad Portuaria.

e) No se prestará servicio alguno a las personas naturales o jurídicas que se hallan en demora en sus pagos a la Entidad, luego del período de 60 (sesenta) días del literal b) anterior.

f) Todo servicio que la Autoridad Portuaria preste por concepto de mercaderías en tránsito correrá a cargo del agente naviero.

3.4.— Pago de los derechos aplicables a las Mercaderías.— Las facturas emitidas por la Autoridad Portuaria aplicadas a las mercaderías o al pago de servicios específicos, deberán ser pagadas al contado, previo al retiro de la mercadería.

### 3.5.— Reclamaciones por Aplicación de los Derechos.

a) Cuando se presenten reclamaciones originadas por la aplicación de los derechos por servicios prestados y no prestados, es el Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria quien mediante resolución ordenará la anulación de las facturas en reclamo, cuando su monto sea mayor de cien pesos (RD\$100.00). Por cantidades inferiores, es el Administrador del Puerto el encargado de resolver el error.

b) Cuando la reclamación tenga como causa una dudosa aplicación de las tarifas, el Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria se encargará de dictar previa a la aclaración de la duda la resolución final, haciéndola conocer a los Departamentos respectivos. Sin embargo, el usuario podrá recurrir a las instancias señaladas en la Sección 5, Art. 2.

3.6.— Trámites de Reclamación.— No se procederá a tramitar ninguna reclamación sin los siguientes documentos:

a) Pago del valor total de la factura por los servicios suministrados:

b) Constancia de no adeudar a la Entidad.

No se atenderá ninguna reclamación posterior a los diez (10) días hábiles subsiguientes a la notificación de la factura del cobro.

3.7.— Interpretaciones.— En caso de duda sobre la interpretación de cualquier disposición contenida en el presente Reglamento, la que dé el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria será considerada como la correcta.

3.8.— Reclamaciones por Interpretaciones.— Las reclamaciones por interpretación o aplicación errónea de las disposiciones del presente Reglamento, se presentarán por escrito al Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria dentro de treinta (30) días de la fecha de la aplicación de una disposición. El Director Ejecutivo resolverá en primera instancia la reclamación dentro de diez (10) días de su presentación. El usuario que no estuviere conforme con la resolución del Director Ejecutivo, podrá recurrir en segunda instancia y definitiva directamente ante el Consejo de Administración, dentro de los cinco (5) días de su notificación.

3.9.— Exoneraciones o Rebajas.— La Autoridad Portuaria no podrá exonerar, ni rebajar a persona natural o jurídica alguna de derecho público o privado, del pago de los derechos y tarifas por los servicios portuarios, o utilización de las facilidades portuarias que se le demandare. Si no se efectuare el cobro de

algún servicio, el Director Ejecutivo o funcionario de la APD que hubiere autorizado tal exoneración o rebaja, o si el Consejo de Administración hubiere aprobado con su voto la exoneración o rebaja, responderán pecuniariamente por ellas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que este hecho diere lugar.

3.10.— Buques de Guerra.— Los buques de guerra nacionales, estarán exentos del pago de derechos por uso de muelles, uso de canales o fondeaderos, igualmente buques de guerra extranjeros en visita oficial exclusivamente y los buques hospitales que operen con los permisos correspondientes de las autoridades nacionales.

Artículo 4.— ALQUILER DE EQUIPOS.— La Autoridad Portuaria dará preferencia a todas las labores que tengan relación, con la actividad dentro del Terminal en las actividades inherentes a su función dentro de su jurisdicción. En consecuencia, los equipos sólo serán alquilados cuando, después de ser atendidos los requerimientos del servicio operativo, hubiere disponibilidad de los mismos, o en los casos en que, con el alquiler, se contribuya a facilitar alguna operación del puerto.

4.1.— Prohibición de Alquiler.— Ningún equipo podrá ser alquilado si el trabajo que va a realizarse significa riesgo o peligro para el mismo, o que exceda a su capacidad y especificaciones.

4.2.— Derechos de Alquiler.— Los derechos a pagarse por el alquiler de los equipos están considerados en el presente Reglamento, y los mismos deberán ser aplicados desde el momento en que el equipo sale de su sitio normal de estacionamiento o de amarre hasta que regrese al mismo. Estos derechos incluyen el pago de los operadores de dichos equipos.

4.3.— Operación de Equipo Alquilado.— Ningún equipo portuario que ha sido alquilado a otros podrá ser operado por persona que no forme parte, del personal de la Autoridad Portuaria y/o que esté expresamente autorizada para hacerlo, salvo los casos en que se especifique lo contrario.

4.— Alquiler de Equipos Fuera del Terminal.— De preferencia, los equipos serán alquilados para trabajos dentro del área del Terminal, reservándose la Entidad el derecho de aceptar solicitudes de usuarios para trabajos fuera de la zona del Terminal; en este caso, tendrán un recargo del 100o/o sobre los derechos normales aplicados para estos equipos.

## SECCION 6

### DERECHOS POR SERVICIOS DEL PUERTO DE HAINA

Artículo 1.— PRACTICAJE — Es el servicio a cargo del buque obligatorio a todos los movimientos para la entrada, salida y dentro de la bahía. Los cargos por servicios de practicaje serán cobrados por la APD y valorados por cada movimiento de buque aplicándose los derechos fijados en la Tabla 1.

TABLA 1

### DERECHOS POR SERVICIOS DEL PRACTICAJE

Base; Pie de Calado Máximo	Derecho RD\$3.75/pie
-------------------------------	-------------------------

NOTA: No están sujetos al pago de practicaje los buques que por ley o contrato estén exentos del mismo.

### SERVICIO DEL PRACTICO

#### 1) POR ENTRADA O SALIDA DE BUQUES EN HORAS NO LABORABLES:

Buques de más de 50 tons. a 400 tons. brutas:

	Derecho
Práctico	RD\$ 6.25
Maquinaria de Lancha	2.50

Marino de Lancha 2.50

Buques de más de 400 a 2,000 tons. brutas:

Práctico RD\$ 12.50

Maquinista de Lancha 2.50

Marino de Lancha 2.50

Buques de más de 2,000 tons. a 10,000 tons. brutas:

Práctico 18.75

Maquinista de Lancha 2.50

Marino de Lancha 2.50

Buques de más de 10,000 tons. a 18,000 tons. brutas:

Práctico 25.00

Maquinista de Lancha 2.50

Marino de Lancha 2.50

2) POR MOVER UN BUQUE DENTRO DEL PUERTO DURANTE HORAS LABORALES:

Buques de hasta 10,000 tons. brutas:

Derecho

Práctico RD\$ 6.25

Buques de más de 10,000 tons. brutas:

Práctico RD\$ 12.50

3) POR MOVER UN BUQUE DENTRO DEL PUERTO, EN HORAS NO LABORABLES:

Buques de hasta 10,000 tons. brutas;

	Derecho
Práctico	RD\$ 12.50

Buques de más de 10,000 tons. brutas:

Práctico	25.00
----------	-------

4) POR FONDEAR UN BUQUE EN EL ANTEPUERTO, EN HORAS LABORABLES:

Buques de hasta 10,000 tons. brutas:

	Derecho
Práctico	RD\$ 12.50

Buques de más de 10,000 tons. brutas:

Práctico	18.75
----------	-------

5) POR FONDEAR UN BUQUE EN EL ANTEPUERTO, EN HORAS NO LABORABLES:

Buques de hasta 10,000 tons. brutas:

	Derecho
Práctico	RD\$ 18.75

Maquinista de Lancha 2.50

Marino de Lancha 2.50

Buques de más de 10,000 tons. brutas:

	Derecho
Práctico	RD\$ 25.00
Maquinista de Lancha	2.50
Marino de Lancha	2.50

A los buques nacionales se les cobrará el 70o/o de la tarifa establecida para los servicios personales de práctico exclusivamente.

### SERVICIOS POR EXTRAS DEL PRACTICO

Cuando los buques hagan cualquier operación no prevista por la presente tarifa el precio de dicha operación será establecido entre los agentes consignatarios, armadores o capitanes y la División Marítima de cada puerto a través de sus prácticos.

Artículo 2.— REMOLQUE.— Es el servicio a cargo del usuario obligatorio para todos los buques que utilizan práctico en todos los movimientos de entrada, salida y dentro de la bahía.

Los cargos por servicios de remolque serán cobrados por la APD y valorados por hora (o fracción de hora), aplicándose los derechos fijados en la Tabla 2, uniformemente en cualquier horario y de conformidad con lo establecido en el Artículo 6.3, Sección 3 de este Reglamento.

### TABLA 3

#### DERECHOS POR SERVICIOS DE REMOLCADORES

Párrafo 1ro.— Se establece la siguiente tarifa para los Remolcadores que efectúen las operaciones de atraque, desatraque, o movilizaciones a los buques de más de 400 toneladas brutas de registro, que arriben a puertos nacionales.

## TARIFA PARA CADA SERVICIO

De	400 tons. brutas a	300 tons. brutas	RDS 56.25
De	801 " " a	2,000 " "	87.50
De	2,001 " " a	4,000 " "	247.50
De	4,001 " " a	9,999 " "	275.00
De	10,000 " " a	14,999 " "	300.00
De	15,000 " " a	19,999 " "	325.00
De	20,000 " " a	24,999 " "	375.00
De	25,000 " " en adelante		500.00

Horas Extraordinarias.— Cuando los servicios se soliciten y/o se presente en horas no laborables, domingos y días feriados se cobrará adicionalmente \$75.00 por cada remolcador y/o servicio que se preste.

Párrafo 2do.— Cuando un buque requiera los servicios de más de un remolcador, pagará igual tarifa por los servicios de cada remolcador adicional que solicite.

Párrafo 3ro.— Cuando un buque sin fuerza motriz solicite los servicios de remolcador para atracar, desatracar o movilizarse dentro del área del puerto, pagará el 150o/o de esta tarifa por cada remolcador que solicite.

Párrafo 4to.— El tiempo adicional utilizado después de la primera hora de un remolcador durante un servicio, por atracar, desatracar, y/o movilizar cualquier buque, será cobrado a razón de \$75.00 por hora o fracción de hora. El tiempo utilizado comenzará a contar a partir de la hora en que se solicite el remolcador, y/o cuando inicie sus operaciones, y terminará cuando el remolcador sea despachado por el Capitán o Práctico.

Parrafo 5to.— Los Armadores, Operadores, Capitanes y/o sus representantes, y las Agencias Marítimas que representen los buques que le sean prestados servicios de remolque, serán solidariamente responsables de los pagos correspondientes por los servicios que se le presten a sus embarcaciones, de acuerdo a la presente tarifa.

Párrafo 6to.— Es obligatorio el uso de remolcador para las operaciones de entrada, salida, de todas las embarcaciones nacionales y extranjeras de cualquier clasificación o tipo, que tengan un registro bruto de más de 400 toneladas. Las embarcaciones nacionales de cualquier clasificación o tipo, solo pagarán el 70o/o de la presente tarifa por sus servicio de remolque.

Artículo 3.— ATRAQUE.— Es el servicio a cargo del usuario. Los cargos por atraque serán cobrados por la APD y valorados por día (o fracción de día) de permanencia del buque al costado de un atracadero o de otro buque atracado, aplicándose las tasas fijadas en la Tabla 3, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 7, Sección 3 de este Reglamento.

### TABLA 3

#### DERECHOS POR ATRAQUE (ESTADIA)

Base: Tonelaje de Registro Bruto (T.R.B.)

Párrafo 1ro.— Todo buque que use o atraque a un muelle, desembarcadero o malecón de los puertos de la República, o que atraque a otro barco que se encuentre atracado a un muelle, desembarcadero o malecón, o a cualquier otro buque atracado a aquel, pagará por el uso del muelle, desembarcadero o malecón, por cada 24 (veinticuatro) horas o parte del mismo, lo siguiente:

	Derecho
a) Buques de más de 50 tons. y hasta 200 tons.	0.06/tons./día
b) Buques de más de 200 tons.	0.06/tons./día
Por toneladas adicionales	0.019/ton./día-

- c) Los buques de 50 tons. o menos, sólo pagarán las 2/5 (dos quintas) partes de los derechos indicados en los apartados a) y b) de este párrafo 0.025/ton./día

Párrafo 2do.— Todo buque que entre a un puerto de la República y haga uso de él sin atracar en el muelle, desembarcadero o malecón ni a otro buque cualquiera a su vez se encuentre atracado a este último, pero que usó del muelle, desembarcadero público o de la playa con el objeto de cargar mercadería o lastre por medio de lanchas, pagará por cada día (veinticuatro (24) horas) o parte del mismo, mientras esté descargando o cargando, lo siguiente

	Derecho
a) Buques de más de 50 tons. y hasta 200 tons.	0.0156/ton./día
b) Buques de más de 200 tons.	0.0156/ton./día
Toneladas adicionales	0.009/ton./día
c) Los buques de 50 tons. o menos, sólo pagarán las dos quinta (2/5) partes de las indicadas en los apartados a. y b. del párrafo anterior	0.005/ton./día

Excepciones:

a) Buques que entren a tomar combustible, agua o las provisiones necesarias para continuar su viaje.

b) A los pertenecientes al Gobierno o empleados a su servicio, a los pertenecientes a la Marina de Guerra de una nación extranjera o empleados a su servicio.

c) A los que lleguen en arribada forzosa;

d) a los buques en excursiones turísticas y a los yates de placer.

También estarán exentos a estos derechos:

a) Los buques que toquen otros puertos de la República y hayan pagado dichos derechos en el primer puerto donde hicieron escala procedente del extranjero, excepto los derechos señalados en el Artículo , Sección 3 de este Reglamento.

NOTA: No están sujetos al pago de los derechos de atraque los buques que por ley o contrato estén exentos del mismo.

Artículo 4.— MUELLAJE.— Es el servicio a cargo de la mercadería como se define en el Artículo 11.5, Sección 2. Los cargos por muellaje serán cobrados por la APD sobre la mercancía cargada o descargada, o transferida de un buque para otro dentro de la bahía del puerto y valorada con base a la naturaleza de la mercadería aplicándose los derechos por peso o volumen cualquiera que sea mayor (según el tipo de unidad expresado en el conocimiento de embarque) o por unidad de bulto, aplicándose las tasas fijadas en la Tabla 4 y de conformidad con lo establecido en los Artículos 8 y 9, Sección 3, de este Reglamento.

TABLA 4

DERECHO POR MUELLAJE

	Derecho
a) Por tonelada que cargue o descargue	RD\$ 0.25
En ningún caso pagará menos de	12.50
b) Por concepto de Vigía	6.25
c) Por concepto de Sanidad	6.25

NOTA: No están sujetos al pago de muellaje los buques que por leyes o contratos estén exentos del mismo.

Artículo 5.— SERVICIOS A LA CARGA.— Son los servicios que se prestan a la mercadería desde el delantal del muelle hasta los depósitos y viceversa.

TABLA 5

**DERECHOS POR SERVICIOS A LA CARGA  
SERVICIO DE ARRIMO**

Leyes Nos. 595, 601 y 425	Derechos
a) Importación:	
Carga General	RD\$6.00 los 1000 kilos
Madera	4.00 " " "
Carbón	2.00 " " "
Reses, Caballos, etc.	0.25 cada uno
b) Exportación:	
Carga General	2.50 los 1000 kilos
Frutos Menores	1.50 " " "
Maíz	0.40 " " "
Reses, Caballos, etc.	0.25 cada uno
Azúcar	0.0125 por cada sa- co de 45.36 kilos
Azúcar	0.22 por cada saco de 113.40 kilos
Azúcar	0.025 por cada saco de 145.15 kilos
c) Cabotaje	
	Derechos
Carga General	0.35 los 1000 kilos
Maderas	0.30 " " "

Traviesas	0.15 cada uno
Maíz	0.15 los 1000 kilos

d) Cabotaje en Tránsito

La mitad de los derechos señalados anteriormente para el Cabotaje:

Derecho

Tránsito del Exterior para el Exterior

A la Entrada	RD\$4.00 los 1000 kilos
A la Salida	4.00 los 1000 kilos

e) Ley No. 125, Párrafo IV:

Cuando las agencias consignatarias de naves manipulen directamente las cargas de importación y de exportación en los puertos no habilitados del país, o aquellos puertos que por expresa autorización de la Autoridad Portuaria Dominicana, con la aprobación del Señor Presidente de la República, puertos en que por razones especiales la mencionada Autoridad Portuaria autorice las operaciones, dichas agencias cobrarían directamente el Servicio de Arrimo a los importadores y exportadores, de acuerdo con la tarifa vigente para este servicio; pagarán directamente a los obreros que manipulen esa carga y entregarán a la APD:

IMPORTACION	Derecho
Carga General	RD\$ 2.00
Tránsito	0.50
Madera	0.50

## EXPORTACION

Carga General	RD\$ 0.50
Tránsito	0.50
Frutos Menores	0.30

NOTA: No están sujetos al pago por servicios a la carga los buques que por ley o contratos estén exentos del mismo.

Artículo 6.— ALMACENAMIENTO.— Es el servicio a cargo de las mercaderías, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10, Sección 3 de este Reglamento. Las mercaderías podrán permanecer sin cargo en los depósitos y áreas de almacenamiento al aire libre de la APD durante los períodos de tiempo libre como sigue:

- |                                                                                                                              |        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| a) Para la carga por embarcar                                                                                                | 5 días |
| b) Para la carga desembarcada                                                                                                | 5 días |
| c) Para los contenedores vacíos o partir del término del vaciamiento de los mismos y no más de 15 (quince) días de su arribo | 5 días |

Párrafo 1ro.— SERVICIO DE ALMACENAJE.— Cuando se trate de artículos embarcados del extranjero, los derechos de almacenaje serán a la razón de veinticinco centavos (0.25) los cien kilos brutos por cada mes o parte de mes, contados a partir de la fecha que han sido verificados y despachados por la Aduana, si dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes no han sido removidos.

RD\$0.25/100 kilos Brutos

Párrafo 2do.— MOVIMIENTO DE CARGA.— Sobre todos los artículos embarcados para puertos extranjeros, exceptuando los previstos en el inciso 4, catorce centavos (0.14) por cada cincuenta (50) kilogramos, peso bruto.

RD\$0.14/50 Kilos Brutos

Párrafo 3ro.— CONTENEDORES VACIOS.— Después de 15 (quince) días de su arribo pagarán:

- a) RD\$0.50 por cada furgón de 20' por día.
- b) Por cada furgón de 35' en adelante RD\$1.00 por día.

Párrafo 4to.— DERECHOS SOBRE DOCUMENTOS.— Las facturaciones sobre derechos de puerto sea cual fuere el valor enunciado en ellas serán de RD\$5.00 (cinco pesos).

Derechos

- a) Sobre Documentos RD\$ 5.00
- b) Se facturará un 120/o (doce por ciento) sobre la totalidad de los Derechos de Puerto.

Artículo 7.— ALQUILER DE EQUIPOS.— Servicio a cargo del usuario que lo solicite. Los cargos por alquiler de equipo de la APD serán valorados en conformidad a la Tabla 7 y de acuerdo a lo establecido en el Art. 4, Sección 6 de este Reglamento.

TABLA 7

DERECHOS POR ALQUILER DE EQUIPOS

Montacargas Capacidad hasta 5,000 lbs.	RD\$ 8.25
De 5,001 a 8,000	13.25
De 8,001 a 12,000	18.25
De 12,001 a 20,000	23.25
De 20,001 en adelante	28.25

El arrendamiento de equipos se podrá hacer por hora, por día o por mes y para efecto de la aplicación tarifaria los períodos comprenden: 8 horas por día; 40 horas por semana y 160 horas por mes, en un período consecutivo de 30 días. Todo período será INFRACCIONABLE, ésto es, hora o fracción, día o fracción, etc.

De igual manera cualquier otra medida o base imputable también será INFRACCIONABLE.

El equipo alquilado será entregado al interesado en buenas condiciones de funcionamiento y será devuelto a la APD en idénticas condiciones.

La tarifa se aplicará desde el momento de la entrega del equipo al arrendatario y por todo el tiempo que el mismo lo retenga hasta el momento de entregarlo en el área portuaria.

La tarifa de alquiler incluye operador (es) del equipo. En todo caso el equipo mecánico será siempre accionado exclusivamente por personal de la APD.

Artículo 8.— SERVICIOS AUXILIARES.— Son los servicios a cargo del usuario que los solicite. Los cargos por servicios auxiliares serán valorados en conformidad a la Tabla 8.

TABLA 8

DERECHOS POR SERVICIOS AUXILIARES

SUMINISTRO DE AGUA	Medida	Derecho
Suministro	Metro Cúbico	RD\$ 1.00
Conexión de Manguera		4.00
Alquiler de Manguera	Unidad	5.00.

## LIMPIEZA

### Basura

Cobro mínimo		RD\$8.00/Buque
Buque Tanque	Unidad	8.00
Buque de 400 a 800 T.R.B.		8.00
Buque de 801 a 2,000 "		10.00
Buque de 2,001 a 4,000 "		12.00
Buque de 4,001 a 9,999 "		14.00
Buque de 10,000 a 14,999 "		16.00
Buque de 15,000 a 19,999 "		16.00
Buque de 20,000 a 24,999 "		20.00
Buque de 25,000 "		22.00

Toda movilización de carga y trabajos especiales que se realicen o se requieran efectuar en cualquier sitio de operación tales como:

- Movilización de carga;
- Reagrupación de carga;
- Segregación de carga;
- Identificación de marcas;
- Manejo de carga dañada o descompuesta;
- Manejo de mercadería descargada en condiciones irregulares;

- Manejo de carga con embalajes deficientes;
- Sellada de bultos;
- Manejo de envases vacíos;
- Manejo de carga por cualquier otra modalidad que requiera el empleo del personal de la APD.

Sean estos a cargo de las naves o agentes y/o al usuario que le corresponda al pago abonará de conformidad a los costos de mano de obra empleada, además de los derechos por alquiler de los equipos utilizados.

Todos los servicios que no estén contemplados en este Reglamento serán cobrados a los usuarios en la forma que la ADP lo determine, de acuerdo a los costos que dichos servicios demanden.

## SECCION 7

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- ACCION LEGAL.- Todas las sanciones especificadas en este Reglamento, se aplicarán independientemente de la acción legal correspondiente si hubiere lugar.

Artículo 2.- INSTANCIAS.- Cualquier reclamación de los usuarios deberá ser resuelto en primera instancia por ante el funcionario de mayor categoría en el puerto; en segunda instancia por ante el Director Ejecutivo y en definitiva por ante el Consejo de Administración.

Artículo 3.- CAMBIOS EN EL REGLAMENTO.- El Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Dominicana formulará y someterá a consideración del Consejo de Administración, de conformidad con las leyes vigentes, todos los cambios que sobre este Reglamento considere conveniente.

Art. 4.— Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas, de Obras Públicas y Comunicaciones, de Industria y Comercio, a las Direcciones Generales de Aduanas y de Capitanías de Puerto, a la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional, al Consejo Estatal del Azúcar y al Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Dominicana, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1674, que regula la zafra azucarera del año 1980.**

**G. O. No. 9529, del 15 de abril de 1999**

**ANTONIO GUZMAN**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1674

VISTA la Ley No. 618, de fecha 16 de febrero de 1965;

VISTAS las disposiciones del Convenio Internacional del Azúcar vigentes desde el 1ro. de enero de 1978, ratificado por Resolución del Congreso Nacional No. 85, de fecha 12 de diciembre de 1979;

VISTO el informe rendido por el Instituto Azucarero Dominicano, que tuvo en cuenta los datos suministrados por las empresas azucareras de la República, de conformidad con lo que dis-

pone el artículo 14 de la indicada Ley No. 618, tanto en lo que se refiere a la zafra recién terminada como a las proyecciones de la próxima zafra, en relación a las áreas de caña sembradas, rendimiento de azúcar por cañas molidas y estimados de producción de azúcar.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Art. 1.— La zafra del año 1980 de los ingenios azucareros comprenderá todo el año calendario.

Art. 2.— Se autoriza a cada empresa azucarera a producir durante la presente zafra, el máximo tonelaje de azúcar de acuerdo con sus respectivos programas de molienda, en sujeción a los ajustes previstos en el artículo 48 del Convenio Internacional del Azúcar.

Art. 3.— De la producción alcanzada en la presente zafra y de las existencias sobrantes del año 1979, se dispondrá de 200,000 toneladas métricas para satisfacer las necesidades del consumo nacional y se reservarán 152,407 toneladas métricas como Existencias Especiales para atender las obligaciones contraídas por el país, conforme a las disposiciones del artículo 46 del Convenio Internacional del Azúcar.

PARRAFO: El Instituto Azucarero Dominicano autorizará la venta y exportación de dichas Existencias Especiales, cuando así lo disponga la Organización Internacional del Azúcar.

Art. 4.— Mientras las cuotas de exportación establecidas para el año 1980, conforme a las disposiciones del Convenio Internacional del Azúcar, permanezcan suspendidas por efecto de la decisión adoptada por la Organización Internacional del Azúcar en fecha 10 de enero del presente año no se impondrá limitación a las exportaciones de los productores dominicanos. No obstante, si en el transcurso del año 1980 la Organización Internacional

del Azúcar restablece una cuota de exportación a la República Dominicana, las exportaciones de cada productor se limitarán a los siguientes porcentajes de la cuota así asignada:

Consejo Estatal del Azúcar	59.72o/o
Gulf & Western Americas Corporation (Central Romana)	32.33o/o
Grupo Vicini	7.95o/o

PARRAFO.— Quedarán eximidas de estas limitaciones: a) las exportaciones que pudieran haber efectuado las empresas azucareras con anterioridad al restablecimiento de la cuota; y b) las que se realicen dentro de un período de noventa (90) días a partir de la fecha de su restablecimiento, siempre y cuando correspondan a las ventas hechas con posterioridad al 10 de enero de 1980 y antes del restablecimiento de la cuota, debidamente notificada a la Organización Internacional del Azúcar.

Art. 5.— Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano las ventas para exportación que hayan realizado o realicen en lo adelante de azúcares de la zafra de 1980, indicando destino, precio, fecha de entrega y otras condiciones consignadas en las mismas, así como cualesquiera otras informaciones adicionales que les sean solicitadas por dicho Instituto.

PARRAFO.— Para dar cumplimiento a la anterior disposición, las empresas azucareras deberán:

- a) Notificar al Instituto los detalles de cada venta dentro de los ocho (8) días de realizada la misma;
- b) Remitir a dicho organismo, dentro de los ocho (8) días hábiles después de recibido, copia fiel del contrato correspondiente.

Art. 6.— El Instituto Azucarero Dominicano expedirá los permisos necesarios para poder efectuar los embarques de azúcar.

PARRAFO.— El Instituto Azucarero Dominicano no expedirá permisos de exportación para cubrir aquellas ventas de azúcares que no le hubieren sido informadas dentro del plazo dispuesto en el artículo anterior, o que, de haberse restablecido una cuota de exportación a la República Dominicana, excedan de lo estipulado en el artículo 4 del presente Decreto.

Art. 7.— Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano, antes del 15 de mayo, y otra vez antes del 30 de septiembre de 1980, de los aumentos o disminuciones que consideren habrán de experimentar en relación con los estimados de producción que la suministraron de conformidad con las disposiciones del artículo 14 de la Ley No. 618, ya citada, y en el caso de una disminución habiéndose restablecido una cuota de exportación para la República Dominicana, si estiman que la misma ocasionaría una deficiencia en la cobertura del tonelaje de azúcar que fueran autorizados a exportar, de acuerdo con el artículo 4 del presente Decreto.

PARRAFO I.— El Instituto procederá a la redistribución entre los demás productores de los déficits declarados por las empresas de acuerdo con el presente artículo, tomando en cuenta las cuotas o partes de las mismas cedidas a otros u otros productores y que éstos se hayan obligado a satisfacer. Podrá, asimismo, redistribuir cuotas en virtud de convenios entre productores que envuelvan cesión de parte de sus cuotas respectivas y que los cesionarios de las mismas se obliguen a satisfacer.

PARRAFO II.— Las empresas que no declaren las deficiencias que estimen pueden producirse en el monto que les haya sido asignado, para exportación, podrán ser sancionadas por el Poder Ejecutivo, a petición del Instituto, con una reducción en su asignación igual o proporcional a la cantidad con que el país haya sido sancionado con motivo del incumplimiento de su cuota. Dicha reducción será consignada en el Decreto que se dicte para la regulación de la próxima zafra.

Art. 8.— El Instituto expedirá los permisos correspondientes a la exportación y ventas de las mieles finales y de otros tipos que sean producidas por los ingenios. El procedimiento a seguir para la expedición de los permisos de exportación de mieles será el mismo establecido en este Decreto para los azúcares. Las ventas de azúcar y melaza para el consumo nacional estarán sujetas a las formalidades que establezca el Instituto.

Art. 9.— Las cantidades de azúcar que figuran en el presente Decreto se refieren al equivalente de los azúcares comerciales de 96o. de polarización (valor crudo).

Art. 10.— El Instituto Dominicano queda encargado de velar por la ejecución de las disposiciones del presente Decreto sin perjuicio de las atribuciones conferidas por leyes o decretos vigentes a otros departamentos u organismos de la Administración Pública.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1675, que excluye una porción de terreno de la reserva fiscal minera denominada Jayaco.

G. O. No. 9529, del 15 de abril de 1990

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1675

CONSIDERANDO que mediante Decreto No. 3462, de fecha 14 de mayo de 1973, se declararon reservas mineras del Estado,

tres zonas en la Cordillera Central, denominadas Jayaco, Cerro Guano y Neita;

CONSIDERANDO que dentro de la zona de “Jayaco” existe un depósito de caolín, con buenas características y posibilidades para ser procesado por la industria cerámica del país;

CONSIDERANDO que la extracción y procesamiento industrial de dicho caolín en el país derivará al Estado beneficios económicos en los renglones de empleos, impuestos y economía de divisas;

VISTA la Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio de 1971;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO :

Art. 1.— Se excluye de la reserva fiscal minera denominada “Jayaco”, creada por Decreto No. 3462, de fecha 14 de mayo de 1973, un área de ciento setenta y seis (176) hectáreas, la cual se describe más adelante, a fin de que dentro de la misma puedan ser realizados al amparo de concesiones, trabajos mineros por particulares, con miras a la exclusiva explotación de caolín, arcillas y otros minerales no metalíferos.

El punto de referencia (P.R.) está situado en el paraje Arroyo Frío, a 44.85 metros con rumbo N-77o. 48'-E del Centro del puente de hormigón sobre el Río La Palma en la Carretera Casabito.

El punto de partida (P.P.) está situado a 53.61 metros con rumbo S-41o. 45'-Oeste del punto de referencia.

Linderos:

LINEA	RUMBO FRANCO	DISTANCIA
P.P-A	Norte	150 metros

A-B	Este	425
B-C	Sur	1,300
C-D	Oeste	2,000
D-E	Norte	700
E-F	Este	1,400
F-G	Norte	600
G-A	Este	175

Art. 2.— Se modifica en cuanto sea necesario, el Decreto No. 3462, de fecha 14 de mayo de 1973.

Art. 3.— Queda derogado el Decreto No. 2213, de fecha 4 de agosto de 1976.

Art. 4.— Envíese a la Secretaría de Industria y Comercio y a la Dirección General de Minería, para su cumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1676, que concede incorporación al Grupo Cooperación de Servicios Múltiples Santa Cruz.

G. O. No. 9529, del 15 de abril de 1980  
ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1676

VISTA la Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Servicios Múltiples Santa Cruz”, con domicilio en Valverde Mao, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 10 de noviembre de 1979. En consecuencia dicho Grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la Ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.— Envíese a l Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

**ANTONIO GUZMAN**

**Dec. No. 1677, que concede incorporación al Patronato Liceo Católico Santa Cruz de Mao**

**G. O. No. 9529, del 15 de abril de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1677**

**VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;**



En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación al Patronato “Liceo Católico Santa Cruz de Mao”, con domicilio en el Municipio de Mao, Provincia Valverde, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 27 de noviembre de 1979. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley No. 520.

Art. 2.— Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

**ANTONIO GUZMAN**

Dec. No. 1678, que nombra al Dr. Anibal Campagna, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Rep. Dom. en Italia.

G. D. No. 9529, del 15 de abril de 1980

**ANTONIO GUZMAN**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1678

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO: El Doctor Anfbal Campagna, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Italia, en sustitución del Mayor General Retirado Marcos Antonio Jorge Moreno, E.N., renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1679, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

G. O. No. 9529, del 15 de abril de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1679

CONSIDERANDO que las empresas MULTIFIBRAS BIRLA, S. A.; INDUSTRIA NORTEÑA DEL CAUCHO, S. A.; ANACO INDUSTRIAL, C. POR A.; VISA, S. A.; COLOFONIA INDUSTRIAL, S. A.; TRANSTEXTIL, S. A. (TRATESA); INDUSTRIA DEL CAUCHO, S. A.; MANUFACTURA INDUSTRIAL, C. POR A.; LABORATORIOS DE COLONIAS Y PERFUMES, S. A.; DONERA DOMINICANA, S. A.; RAMON H. VICIOSO, C. POR A.; INDUSTRIAL JABONERA, C. POR A.; INDUSTRIA DE TEJIDOS RAFI, C. POR A.; STOCKER, C. POR A.; CARNES DOMINICANAS, S. A.; INDUSTRIAS ALUMINICAS, C. POR A.; ELECTROTEC, S. A.; CASA CENTRAL

C. POR A.; QUINDOA, C. POR A., y CENTRAL DE REFRIGERACION, C. POR A., formularon al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, diversas solicitudes acogiéndose a las disposiciones de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTOS los Artículos 9, 11, 12, 17, 19, 23, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley No. 299, del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

ARTICULO PRIMERO: Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se consignan a continuación:

1.— Res. No. 287-79-C, de fecha 14 de noviembre de 1979, que clasifica a la empresa MULTIFIBRAS BIRLA, S. A., en la Categoría "C", concediéndole exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90o/o de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos y por cientos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedicará a la fabricación de textiles (tejidos planos), con destino al mercado interno;

2.— Res. No. 288-79-C, de fecha 14 de noviembre de 1979, que clasifica a la empresa INDUSTRIA NORTEÑA DEL CAUCHO, S.A., en la Categoría "C", concediéndole exoneración por el término de 15 años, en proporción de un 90o/o, de todos

los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedicará a la producción de planchas de esponja de goma y calipos terminados, con destino al mercado interno;

3.— Res. No. 289-79-C, de fecha 14 de noviembre de 1979, que clasifica a la empresa ANACO INDUSTRIAL, C. POR A., en la Categoría "C", concediéndole exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 70o/o de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de las materias primas que se consignan en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedicará a la producción de líquido de frenos, antioxidantes para bombas de agua, limpiadoras de vynil, de cromo y metales, con destino al mercado interno;

4.— Res. No. 290-79-C, de fecha 14 de noviembre de 1979, que clasifica a la empresa VISA, S.A., en la Categoría "C", concediéndole exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 70o/o los dos primeros años y un 50o/o los años restantes, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedicará a la fabricación de juguetes y artículos de peluche, con destino al mercado interno;

5.— Res. No. 292-79-C, de fecha 14 de noviembre de 1979, que clasifica a la empresa COLOFONIA INDUSTRIAL, S. A., en la Categoría "C", concediéndole exoneración por el término de 8 años, en los porcentajes indicados en el ordinal segundo de la expresada resolución, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos que se detallan en el aludido ordinal de la indicada resolución. La referida empresa se dedicará a la producción de colonia refinada para la elaboración de papel y cartón, con destino al mercado interno;

6.— Res. No. 294-79-C, de fecha 14 de noviembre de 1979, que clasifica a la empresa TRANSTEXTIL, S. A., (TRATESA), en la Categoría "C", concediéndole exoneración por el término de 15 años, en proporción de un 90o/o de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de las materias primas que se detallan en el citado ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedicará a la fabricación de tejidos de punto y plano, y confección de prendas de vestir para niños, con destino al mercado interno y externo;

7.— Res. No. 296-79-C, de fecha 14 de noviembre de 1979, que clasifica a la empresa INDUSTRIA DEL CAUCHO, S.A., en la Categoría "C", concediéndole exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90o/o de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedicará a la producción de artículos de caucho para el calzado, recubrimiento de rolos, con destino al mercado interno;

8.— Res. No. 298-79-C, de fecha 14 de noviembre de 1979, que clasifica a la empresa MANUFACTURA INDUSTRIA, C. POR A., en la Categoría "C", concediéndole exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90o/o de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de las materias primas que se detallan en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedicará a la producción de estructuras metálicas, tuberías, compuestas, tanques de acero, con destino al mercado interno;

9.— Res. No. 330-79-C, de fecha 19 de diciembre de 1979, que clasifica a la empresa LABORATORIOS DE COLONIAS Y PERFUMES, S. A., en la Categoría "C", concediéndole exoneración por el término de 8 años, en los porcentajes que se indican en el ordinal segundo, de todos los derechos e impuestos

de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre las materias primas y materiales que se detallan en el citado ordinal segundo de la resolución aprobada. La referida empresa se dedicará a la elaboración de colonias, que destinará al mercado interno;

10.— Res. No. 331-79-C, de fecha 19 de diciembre de 1979, que clasifica a la empresa DONERA DOMINICANA, S. A., en la Categoría "C", concediéndole exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 60o/o de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedicará a la elaboración de repostería y dulcería, que destinará al consumo doméstico;

11.— Res. No. 332-79-C, de fecha 19 de diciembre de 1979, que clasifica a la firma RAMON H. VICIOSO, C. POR A., en la Categoría "C", concediéndole exoneración por el término de 15 años, en proporción de un 90o/o de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida firma se dedicará a la producción de mayonesa, aderezo y salsas para enlatados, con destino al mercado interno;

12.— Res. No. 246-79-MC, de fecha 8 de octubre de 1979, que modifica la Resolución No. 136-77-RC, de fecha 15 de julio de 1977, para aumentar por el resto del período de clasificación y en los porcentajes indicados anualmente, los renglones detallados en el ordinal primero de la expresada resolución. La empresa INDUSTRIAL JABONERA, C. POR A., fue reclasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, para la producción de cosméticos con destino al mercado interno. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 3081, de fecha 19 de diciembre de 1977;

13.— Res. No. 284-79-MC, de fecha 14 de noviembre de 1979, que modifica la Resolución No. 227-79-RC, de fecha 21 de sep-

tiembre de 1979, para aumentar e incluir por el resto del período de la reclasificación y en el mismo porcentaje del 75o/o, los renglones detallados en el ordinal único de la expresada resolución. La empresa INDUSTRIA DE TEJIDOS RAFI, C. POR A., fue reclasificada por el término de 8 años, para la producción de medias de niños y hombres y panties para niñas, con exoneración de un 75o/o sobre la importación de sus materias primas. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1413, de fecha 27 de diciembre de 1979;

14.— Res. No. 285-79-MC, de fecha 14 de noviembre de 1979, que modifica la Resolución No. 53-78-RC, de fecha 17 de marzo de 1978, para incluir por el resto del período de la clasificación y en el mismo porcentaje del 50o/o de exoneración, los renglones que se detallan en el ordinal primero de la expresada resolución. La empresa STOCKER, C. POR A., fue reclasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, para la fabricación de etiquetas adhesivas impresas o sin impresión, y exoneración de un 50o/o sobre la importación de sus materias primas y materiales. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario el Decreto No. 3481, de fecha 13 de julio de 1978;

15.— Res. No. 286-79-MC, de fecha 14 de noviembre de 1979, que modifica las Resoluciones Nos. 306-77-C, 229-79-MC y 257-79-MC, de fechas 6 de diciembre de 1977, 21 de septiembre y 8 de octubre de 1979, respectivamente, para aumentar e incluir por el resto del período de clasificación y en la misma proporción el 75o/o de exoneración, los renglones de materias primas que se detallan en el ordinal primero de la expresada resolución. La empresa CARNES DOMINICANAS, S. A., fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, para la elaboración de embutidos, jamones y demás preparados de carne bovino y porcino, con exoneración de un 75o/o sobre la importación de sus materias primas. Se modifican en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 3331, 1413 y 1479, de fechas 28 de febrero de 1978, 27 de diciembre de 1979 y 29 de enero de 1980, respectivamente;

16.— Res. No. 291-79-MC, de fecha 14 de noviembre de 1979, que modifica la Resolución No. 209-77-RC, de fecha 16 de septiembre de 1977, para aumentar e incluir por el resto del

período de clasificación y en el mismo porcentaje del 50o/o, los artículos detallados en el ordinal primero de la expresada resolución. La empresa INDUSTRIAS ALUMINICAS, C. POR A., fue reclasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 50o/o de los derechos e impuestos de importación sobre sus materias primas. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 3177, de fecha 30 de noviembre de 1977;

17.- Res. No. 298-79-MC (Bis), de fecha 14 de noviembre de 1979, que modifica las Resoluciones Nos. 153-74-C, 12-77-MC, 28-78-MC y 55-78-MC, de fechas 6 de diciembre de 1974, 10 de febrero de 1977, 7 de febrero y 17 de marzo de 1978, respectivamente, para corregir el nombre del renglón de alambre de cobre para que quede consignado de la manera siguiente: Nombre antiguo: Hoja de cobre en rollos: Cambio solicitado: Alambre de cobre de sección rectangular. La empresa ELECTROTEC, S. A., fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, para la fabricación de transformadores eléctricos de distribución y energía eléctrica y embobinado de motores de alta potencia y exoneración del 90o/o de los derechos e impuestos sobre la importación de sus materias primas. Se modifican en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 657, 2816, 3401 y 3481, de fechas 13 de marzo de 1975, 14 de abril de 1977, 5 de mayo de 1978 y 13 de julio de 1978, respectivamente;

18;- Res. No. 226-79-RC, de fecha 21 de septiembre de 1979, que reclasifica por el término de 8 años, a partir del 19 de febrero de 1979, en la Categoría "C", a la empresa CASA CENTRAL, C. POR A., concediéndole exoneración en proporción de un 90o/o de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedica a la producción de tejidos plano de punto, brassieres, panties y fajas, con destino al mercado interno;

19.- Res. No. 328-79-RC, de fecha 19 de diciembre de 1979, que reclasifica por el término de 8 años, a partir del 12 de abril, de 1979, en la Categoría "C", a la empresa QUINDOA, C. POR

A., concediéndole exoneración en los porcentajes que se indican en el ordinal segundo de la expresada resolución, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación anual de los artículos consignados en el aludido ordinal. La referida empresa produce artículos de limpieza para el hogar, con destino al mercado interno; y

20.— Res. No. 297-79-S, de fecha 14 de noviembre de 1979, que deja sin efecto la clasificación otorgada a la empresa CENTRAL DE REFRIGERACION, C. POR A., para la fabricación de estufas domésticas e industriales, al no haber ésta cumplido la condición estipulada en la letra b) del Artículo 3ro. de la Resolución No. 150-77-C, de fecha 15 de julio de 1977 y se deroga, en consecuencia, el ordinal 1ro. del Decreto No. 3081, de fecha 19 de septiembre de 1977, en cuanto respecta a la Res. No. 150-77-C.

**ARTICULO SEGUNDO:** Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1600, que aprueba la Resolución No. 154-79-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial

G. O. No. 9529, del 15 de abril de 1900

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1680

CONSIDERANDO que la empresa LECHE FRESCA, C. POR A., formuló al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría

de Estado de Industria y Comercio, una solicitud acogiéndose a las disposiciones de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que luego de realizarse los estudios pertinentes de dicha solicitud, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó la correspondiente resolución;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley No. 299, del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

ARTICULO PRIMERO: Se aprueba la resolución del Directorio de Desarrollo Industrial que se consigna a continuación:

Res. No. 154-79-MC, de fecha 23 de julio de 1979, que modifica las Resoluciones Nos. 136-71-C, 35-72-MC, 129-72-MC, 88-73-MC, 29-76-MC, 137-76-(Bis) y 296-77-MC, de fechas 27 de agosto de 1971, 13 de marzo y 20 de octubre de 1972, 2 de julio de 1973, 3 de marzo, 31 de agosto de 1976 y 6 de diciembre de 1977 respectivamente, para aumentar e incluir en la clasificación que disfruta la empresa LECHE FRESCA, C. POR A., por el resto del período y en el mismo porcentaje de exoneración, los artículos consignados en el ordinal primero de la expresada resolución. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 90o/o, para dedicarse a la producción de productos lácteos: Leche pasteurizada, mantequilla, quesos y jugos. Cada vez que esta empresa produzca leche descremada en polvo, deberá obtener un permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura. La producción de la aludida empresa es con destino al mercado interno. Se modifican en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 1897, 2412, 3044, 3851, 2111, 2816 y 3331, de fechas 27 de diciembre de 1971, 16 de junio de 1972, 3 de enero y 6 de septiembre de 1973, 16 de junio de 1976, 14 de abril de 1977 y 28 de febrero de 1978, respectivamente.

**ARTICULO SEGUNDO:** Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980); años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1681, que aprueba la Resolución No. 16-86-RC, del Directorio de Desarrollo Industrial.

G. O. No. 9529, del 15 de abril de 1986

ANTONIO GUZMAN  
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1681

CONSIDERANDO que la empresa LECHE FRESCA, C. POR A', formuló al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, una solicitud acogiéndose a las disposiciones de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que luego de realizarse los estudios pertinentes de dicha solicitud, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó la correspondiente resolución;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley No. 299, del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**ARTICULO PRIMERO:** Se aprueba la resolución del Directorio de Desarrollo Industrial que se consigna a continuación:

Res. No. 10-80-RC, de fecha 29 de enero de 1980, que reclasifica por el término de 8 años, a partir del 27 de agosto de 1979, en la Categoría "C", a la empresa LECHE FRESCA, C. POR A., concediéndole exoneración en proporción de un 90o/o, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación anual de los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedica a la producción de leche pasteurizada, mantequilla, y queso con destino al mercado interno.

**ARTICULO SEGUNDO:** Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta (1980); años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Doc. No. 1682, que concede permiso a la firma José Blanco, Inc., para establecer su industria en la calle H, de la Zona Industrial de Herrera.

G. O. No. 9529, del 15 de abril de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1682

CONSIDERANDO que por la Resolución del Directorio de Desarrollo Industrial No. 45-70-, del 8 de mayo de 1970, apro-

bada por el Decreto No. 5121, del 16 de junio de 1970, la JOSE BLANCO, INC., fue clasificada en la Categoría "A", siendo esta Resolución modificada por la No. 150-73-MC, del 21 de septiembre de 1973, aprobada por el Decreto No. 4597, del 31 de mayo de 1974, mediante la cual fue creada Zona Franca Especial el sitio donde se encuentra instalada dicha empresa, en la Avenida Máximo Gómez No. 188-A, de esta ciudad de Santo Domingo;

CONSIDERANDO que conforme la Resolución del Directorio de Desarrollo Industrial No. 125-79-MC, de fecha 23 de mayo de 1979, la JOSE BLANCO, INC., ha solicitado, por carta del 23 de abril de 1979, el traslado a Zona Industrial, Calle H. de la ciudad de Santo Domingo y la creación de una Zona Franca para continuar operando;

CONSIDERANDO que el Decreto No. 1517, del 19 de febrero de 1956, fue creada la Zona Franca del hoy Centro de los Héroe Maimón, Constanza y Estero Hondo, de la ciudad de Santo Domingo;

VISTOS los Artículos 7, Párrafo II y 38 de la Ley No. 299, del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede permiso a la JOSE BLANCO, INC., para establecer su industria en la Calle "H" de la Zona Industrial de Herrera, de la ciudad de Santo Domingo, con efectividad a partir de la fecha en que dicha empresa se instale en este lugar.

Art. 2.— Este permiso es otorgado exclusivamente a los fines de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1683, que concede franquicia postal por dos años al Voluntariado del Museo de las Casas Reales, Inc.**

**G. O. No. 9529, del 15 de abril de 1900**

**ANTONIO GUZMAN**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1683

VISTO el artículo 100 de la Ley No. 40, de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Art. 1.— Se concede franquicia postal, por un período de dos (2) años, en favor del Voluntariado del Museo de las Casas Reales, Inc., para el uso exclusivo de los asuntos concernientes a las actividades que desarrolla dicha organización.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1684, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.**

**G. O. No. 9529, del 15 de abril de 1900**

**ANTONIO GUZMAN**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1684

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Art. 1.-- Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las personas siguientes:

a) Al Doctor Bienvenido Bergés Then, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales;

b) Al señor Napoleón Mejía Dalmau, una pensión del Estado de ciento ochenta y siete pesos oro (RD\$187.00) mensuales;

c) Al señor Otilio Geraldino Rodríguez, una pensión del Estado de ciento setenta y dos pesos oro (RD\$172.00) mensuales; y

d) A la señora Roselia Engracia Vicioso Vda: Veras, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales.

Art. 2.-- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1685, que autoriza a varias personas a hacer cambios en su nombre.

G. O. No. 9529, del 15 de abril de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1685

CONSIDERANDO que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que

figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

CONSIDERANDO que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido, dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Art. 1.— El señor Salustiano de los Santos, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Anibal de los Santos.

Art. 2.— La señora Silverina Constanzo Peralta queda autorizada a cambiar su nombre por el de Silvestre Constanzo Peralta.

Art. 3.— El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1686, que concede exequátur al Sr. Robert De Goldberg, para ejercer como Vicecónsul de los E. U. de América en Santo Domingo, R. D.**

G. D. No. 9529, del 15 de abril de 1989

**ANTONIO GUZMAN**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1686

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**UNICO.**— Se concede exequátur a favor del señor Robert D. Goldberg, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, R. D.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

**ANTONIO GUZMAN**

**Dec. No. 1687, que concede exequátur a la Srta. Ingrid Pfanzelt, para ejercer como Vicecónsul de los E. U. de América en Santo Domingo, R. D.**

G. D. No. 9529, del 15 de abril de 1980

**ANTONIO GUZMAN**

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1687

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## D E C R E T O :

UNICO. Se concede exequátur a favor de la señorita Ingrid Pfanzelt, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, R.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1600, que autoriza la impresión de sellos postales.**

**G. O. No. 9529, del 15 de abril de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1688

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo aéreo de la correspondencia y en la siguiente cantidad y valor:

200,000 (Doscientos mil) sellos del valor de diez centavos a colores.

Art. 2.— Estos sellos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de alto por 40 milímetros de largo, mostrarán como motivo principal en su centro una concepción artística representando un sello de correos estilizado con franjas multicolores y hacia el lado derecho el número 25 estilizado; a todo el largo del lado superior se leerá “República Dominicana” hacia el lado superior izquierdo tendrán las palabras “CORREO AEREO”; en la parte inferior la palabra “Aniversario”; hacia el ángulo inferior izquierdo aparecerá el valor facial expresado así: “10 ¢”; a todo el largo del lado inferior llevarán la inscripción “Sociedad Filatélica Dominicana, Inc.”, debajo “1955-1980”

Art. 3.— Para dicha emisión se utilizará papel litográfico para estampillas cromo 56b, sustancia 103 gm.2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1689, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

G. O. No. 9529, del 15 de abril de 1900

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1689

CONSIDERANDO que las empresas JANS, S. A.; LALA, S. A. y CULBRO CORP. (DIVISION BONTAB) formularon

al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, diversas solicitudes acogiéndose a las disposiciones de la Ley No. 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTOS los Artículos 7, 11, 12, 17, 24, 25, 26, 38 y 40 de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

ARTICULO PRIMERO: Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se consignan a continuación:

1.— Res. No. 323-79-C, de fecha 5 de diciembre de 1979, que clasifica a la empresa JANS, S. A., en la Categoría "A", para instalarse en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macoris, concediéndole exoneración por el término de 15 años, en proporción de un 100o/o, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedicará a la producción de ropa interior para damas, caballeros y niños, que dedicará a la exportación;

2.— Res. No. 336-79-C, de fecha 19 de diciembre de 1979, que clasifica a la empresa LALA, S. A., en la Categoría "A", para instalarse en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macoris, concediéndole exoneración por el término de 15 años, en propor-

ción de un 100o/o de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedicará a la producción de ropas de mujer, niños y hombres que dedicará a la exportación; y

3.— Res. No. 35-80-C, de fecha 18 de febrero de 1980, que deja sin efecto la Resolución No. 23-80-C, de fecha 29 de enero de 1980, y clasifica a la firma CULBRO CORP. (DIVISION BONTAB) en la Categoría "A", para establecerse en la Zona Franca Industrial de Santiago y dedicarse a la producción de capas (hoja más fina del tabaco) concediéndole exoneración por el término de 12 años, en proporción de un 100o/o, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de los artículos consignados en el ordinal tercero de la expresada resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1699, que nombra al Lic. Carlos Porfirio Castillo Alba, Director General de Rentas Internas.

G. D. No. 9529, del 15 de abril de 1986

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1690

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

--426--

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— El Licenciado Carlos Porfirio Castillo Alba, queda designado Director General de Rentas Internas, en sustitución del Doctor Jorge Martínez Lavandier.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1691, que nombra al Mayor Lic. Ramón A. Rodríguez Arias, P.N., Secretario de la Junta de Retiro de la Policía Nacional.

G. D. No. 9529, del 15 de abril de 1960

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1691

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO: El Mayor Lic. Ramón A. Rodríguez Arias, P.N., queda designado Secretario de la Junta de Retiro de la Policía Nacional, en sustitución del Mayor Dr. Fernando A. Logroño Alsace, P.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes

de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1692, que aprueba las modificaciones introducidas en los Estatutos de varias Asociaciones del país.**

**G. O. No. 9529, del 15 de abril de 1960**

**ANTONIO GUZMAN**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1692

VISTAS las instancias que por conducto de la Procuraduría General de la República han elevado al Poder Ejecutivo las Asociaciones que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en sus Estatutos.

VISTOS los documentos que acompañan dichas instancias;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Art. 1.— Queda aprobada la modificación de los Estatutos de la “Asociación Dominicana de Bibliotecarios, Inc.” (ASODOBI) con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la Asamblea celebrada en fecha 25 de octubre de 1978.

Art. 2.— Queda aprobada la modificación de los Estatutos de la “Federación de Desarrollo Juvenil Comunitaria” Inc., con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la Asamblea celebrada en fecha 10 de mayo de 1979.

Art. 3.— Queda aprobada la modificación de los Estatutos de la “Asociación de Vendedores Sur-Este, Inc. (AVENSE), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la Asamblea celebrada en fecha 17 de junio de 1979.

Art. 4.— Queda aprobada la modificación de los Estatutos del “Instituto Montecristeño de Arqueología”, Inc. (IMA), con domicilio en la ciudad de Montecristi, en la Asamblea celebrada en fecha 24 de febrero de 1980.

Art. 5.— Queda aprobada la modificación de los Estatutos del “Club Náutico de Santo Domingo”, Inc., con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la Asamblea celebrada en fecha 9 de noviembre de 1979.

Art. 6.— Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones realicen las publicaciones y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 7.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Dec. No. 1693, que nombra al Mayor Abogado Dr. Sergio Rodríguez Pimentel, P.N., Juez Primer Sustituto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial y dicta otras disposiciones.

G. O. No. 9529, del 15 de abril de 1966

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1693

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— El Mayor Abogado Doctor Sergio Rodríguez Pimentel, P.N., queda designado Juez Primer Sustituto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en sustitución del Capitán Abogado Doctor Faustino Cepeda Mena, P.N.

Art. 2.— El Capitán Abogado Doctor Faustino Cepeda Mena, P.N., que da designado Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, vacante.

Art. 3.— El Mayor José Dolores Ledesma, P.N., queda designado Juez Primer Sustituto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en sustitución del Mayor Lucas Cuello Cabada, P.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1694, que nombra al Capitán de Navío Arturo Borda Betances, M. de G., Inspector General de la Marina de Guerra.**

**G. O. No. 9529, del 15 de abril de 1960**

**ANTONIO GUZMAN**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1694**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**ARTICULO UNICO:** El Capitán de Navío Arturo Borda Betances, M. de G., queda designado Inspector General de la Marina de Guerra, en sustitución del Contralmirante Olgo Manuel Santana Carrasco, M. de G.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

**ANTONIO GUZMAN**

**Dec. No. 1695, que nombra al Mayor Piloto Fausto M. Cruz Ramírez, FAD, Ayudante del Administrador General del Aeropuerto de Herrera.**

**G. D. No. 9529, del 15 de abril de 1960**

**ANTONIO GUZMAN**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1695**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El Mayor Piloto Fausto M. Cruz Ramírez, FAD, queda designado Ayudante del Administrador General del Aeropuerto de Herrera, en sustitución del Teniente Coronel Secundino Heredia Lorenzo, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1696, que nombra al Sr. Elio A. Franco, Asesor Agrícola del Presidente de la República.

G. D. No. 9529, del 15 de abril de 1986

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1696

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El señor Elio A. Franco, queda designado Asesor Agrícola del Presidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1697, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una franja de 50 metros de ancho a cada lado de la Autopista Duarte.

G. O. No. 9529, del 15 de abril de 1966

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1697

CONSIDERANDO que para la realización de la Primera Etapa de los trabajos de construcción y ampliación de la Autopista Duarte, en el tramo comprendido entre los kilómetros 8.7 y 28, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno y mejoras propiedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

VISTAS las Leyes Nos. 175 y 234, de fechas 16 de junio de 1971 y 29 de noviembre de 1971, respectivamente;

VISTO el Decreto No. 687, de fecha 21 de febrero de 1979;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a los trabajos de construcción y ampliación de la Primera Etapa de la Carretera Duarte, la adquisición por el Estado Dominicano, de todos los terrenos y mejoras propiedad de particulares, ubicados dentro del ámbito de la franja de cincuenta (50.00) metros de ancho a cada lado de la Autopista Duarte, contados a partir del eje de la misma en el tramo comprendido entre los kilómetros 8.7 y 28 de la indicada Autopista.

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles y mejoras afectados por la presente disposición, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y el Administrador General de Bienes Nacionales realizarán todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles y mejoras indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles y mejoras, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.— Los propietarios de terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo Iro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley

Art. 6.— Los trabajos de avalúo de los terrenos y mejoras serán realizados por la Dirección General del Catastro Nacional y la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 7.— Envíese al Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, al Administrador General de Bienes Nacionales, al Director General del Catastro Nacional y al Abogado del Estado para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del

mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1698, que autoriza a varias personas a hacer cambios en su nombre.**

**G. D. No. 9529, del 15 de abril de 1989**

**ANTONIO GUZMAN**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1698

CONSIDERANDO que atendiendo las solicitudes de cambio de nombres formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

CONSIDERANDO que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— La señora Néstor Castillo González, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Nelsie Castillo González.

Art. 2.— El señor Arcadio Pérez Soriano, queda autorizado a cambiar su nombre por el de William Arcadio Pérez Soriano.

Art. 3.— El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en undiario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1889, que modifica la letra c) del artículo 1ro. del Reglamento No. 3001, del 28 de julio de 1977.

G. O. No. 8529, del 15 de abril de 1988

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1699

VISTO el artículo 29, letra c) de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967;

VISTO el Reglamento No. 3001, de fecha 29 de julio de 1977, que rige la expedición de licencia para conducir ciclomotores;

CONSIDERANDO que de acuerdo con el Reglamento indicado precedentemente, la expedición de licencias para conducir

ciclomotores está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que el peso correspondiente a tales vehículos no exceda de 75 libras;

CONSIDERANDO que es propósito del Gobierno propiciar la utilización de ciclomotores, que por su bajo consumo de combustible hacen más económico el transporte de personas, y, en consecuencia, ha estimado la conveniencia de que sean adoptadas las medidas pertinentes, a fin de que una más amplia categoría de dicho tipo de vehículos puedan transitar por las vías públicas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

ARTICULO UNICO: Se modifica la letra c) del artículo 1ro. del Reglamento No. 3001, de fecha 29 de julio de 1977, para que rija de la manera siguiente:

“c) su peso máximo incluido todos los dispositivos y el depósito de gasolina lleno no debe exceder las cienas diez (110) libras”.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1780, que aprueba varias resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

G. O. No. 9529, del 15 de abril de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1700

CONSIDERANDO que la empresa SANITARIOS STANDARDS, S. A., formuló al Departamento Técnico Industrial de la

Secretaría de Estado de industria y Comercio, una solicitud acogiendo a las disposiciones de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, a fin de que se traspase a favor de la empresa SANITARIOS DOMINICANOS, S. A., la clasificación con todas sus prerrogativas que le fuera otorgada en virtud de la Resolución No. 88-79-C, de fecha 10 de abril de 1979, aprobada por Decreto No. 1015, del 11 de julio de 1979;

CONSIDERNADO que luego de realizarse los estudios pertinentes de dicha solicitud, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó la correspondiente resolución;

VISTOS los Artículos 23 y 38 de la Ley No. 299, del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

ARTICULO PRIMERO: Se aprueba la resolución del Directorio de Desarrollo Industrial que se consigan a continuación:

Res. No. 52-80-TC, de fecha 5 de marzo de 1980, que acoge favorablemente la solicitud de traspasar a favor de SANITARIOS DOMINICANOS, S. A., la clasificación con todas sus prerrogativas que le fuera otorgada a SANITARIOS STANDARDS, S. A., en virtud de la Resolución No. 88-79-C, de fecha 10 de abril de 1979. La empresa SANITARIOS STANDARDS, S. A., fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 12 años, para establecerse en el Municipio de Santiago y dedicarse a la fabricación de inodoros, lavamanos, bidets, orinales, bebederos y otros artículos sanitarios, con exoneración de un 90o/o de los derechos e impuestos de importación de sus materias primas y materiales. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1015, de fecha 11 de julio de 1979.

ARTICULO SEGUNDO: La empresa SANITARIOS DOMINICANOS, S. A., no podrá proceder a la entrega de su producción

para la venta en el mercado nacional, ni a la colocación de sus productos en el mercado local, antes del término de tres (3) años, contados a partir de la fecha del Decreto No. 1015, de fecha 11 de julio de 1979.

**ARTICULO TERCERO:** Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

✓  
Dec. No. 1701, que declara el 23 de abril de cada año como Día del Bibliotecario.

G. O. No. 9529, del 15 de abril de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1701

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por la Asociación Dominicana de Bibliotecarios, Inc.;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Art. 1.— Se declara el 23 de abril de cada año, Día del Libro, también como “Día del Bibliotecario”

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Educación, Bellas Artes y Cultos, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1702, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Monseñor Nouel.

G. O. No. 9529, del 15 de abril de 1988

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1702

CONSIDERANDO que para la construcción de viviendas destinadas a las familias afectadas por el Huracán David y la Tormenta Federico, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno propiedad de particulares, ubicada en el Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la construcción de viviendas para las familias

afectadas por el Huracán David y la Tormenta Federico, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con área aproximada de 20.00 tareas nacionales, dentro del ámbito de la Parcela No. 585 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Monseñor Nouel, sitio de Los Quemados, Provincia de La Vega, propiedad de la Sucesión Columna.

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.— Se declara de urgencia el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.— Los propietarios de terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo Iro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.— Los trabajos de avalúo de los terrenos y sus mejoras serán realizados por la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 7.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Director General del Catastro Nacional y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1783, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

G. O. No. 9529, del 15 de abril de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1703

CONSIDERANDO que las empresas PROCESOS INDUSTRIALES, C. POR A., ROBLE'S SCRINNER'S, S. A.; LUIS FONG & CO., C. POR A.; "WEST", S. A.; INDUSTRIA ORIENTAL, S. A., (INDOSA); ESPECIALIDADES TECNICAS, C. POR A. (ESTECA); FABRICA DE REFRIGERADORES COMERCIALES, C. POR A. (FARCO); CERAMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. POR A.; INDUSTRIA DE FIBRAS DOMINICANAS, C. POR A.; ANACO INDUSTRIAL, C. POR A.; ANSA INDUSTRIAL, C. POR A.; VIDRIOS & ALUMINIOS, C. POR A. y CENTRAL DE REFRIGERACION, C. POR A., formularon al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio diversas solicitudes acogiéndose a las disposiciones de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que luego de realizarse los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTOS los Artículos 9, 11, 12, 17, 23, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley No. 299, del 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

**ARTICULO PRIMERO:** Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se consignan a continuación:

1.— Res. No. 249-79-C, de fecha 8 de octubre de 1979, que clasifica a la empresa PROCESOS INDUSTRIALES, C. POR A. en la Categoría "C", concediéndole exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90o/o, todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedicará a la fabricación de estufas domésticas para consumo interno;

2.— Res. No. 313-79-C, de fecha 5 de diciembre de 1979, que clasifica a la empresa ROBLE'S SCRINNER'S, S. A., en la Categoría "C", concediéndole exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 50o/o, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedicará a la producción de puertas con scrin, cortinas de baño y puertas, que destinará al consumo interno;

3.— Res. No. 314-79-C, de fecha 5 de diciembre de 1979, que clasifica a la empresa LUIS FONG & CO., C. POR A., en la Categoría "C", concediéndole exoneración por el término de 8 años en proporción de un 90o/o, de todos los derechos e impuestos

de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedicará a la producción de salsa de soya en pasta y líquida marca "PRINCESA", que destinará al consumo interno;

4.- Res. No. 315-79-C, de fecha 5 de diciembre de 1979, que clasifica a la empresa "WEST", S. A., en la Categoría "C", concediéndole exoneración por el término de 8 años en proporción de un 90o/o, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedicará a la fabricación de productos de limpieza para industrias e instituciones con destino al mercado interno;

5.- Res. No. 307-79-MC, de fecha 5 de diciembre de 1979, que modifica la Resolución No. 236-79-C, de fecha 21 de septiembre de 1979, para: 1) Aumentar a un 90o/o la exoneración otorgada a la empresa INDUSTRIA ORIENTAL, S. A. (INDOSA), en lo que respecta a las materias primas y materiales para la producción de antenas para televisión o sea, los renglones de tornillos, tuercas, arandelas planas, retenedores, remaches y sujetadores, y 2) incluir en la clasificación que disfruta dicha empresa con un 70o/o de exoneración por el resto del período de clasificación, para la fabricación de ventiladores: 46,080 unidades anuales de motores eléctricos 1/16 a 1/25 de HP y sus partes. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, con exoneración de un 70o/o los tres primeros años y 50o/o los cinco restantes para la producción de ventiladores de aire (abanicos) y antenas de televisión para recepción en blanco y negro y a color. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1413, de fecha 27 de diciembre de 1979;

6.- Res. No. 308-79-MC, de fecha 5 de diciembre de 1979, que modifica las Resoluciones Nos. 43-77-C, 37-78- de fecha 1ro. y 2 de mayo de 1978, respectivamente, para aumentar y/o incluir por el resto del período de clasificación y en

proporción de un 70o/o de exoneración las materias primas y materiales detallados en el ordinal primero de la expresada resolución. La empresa ESPECIALIDADES TECNICAS, C. POR A., (ESTECA) fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, para la producción de aditivos para sistemas de enfriamiento y calderas, con exoneración de un 90o/o para los dos primeros años y 70o/o para los restantes sobre la importación de sus materias primas. Se modifica en consecuencia, cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2867, 3401 y 3531, de fechas 13 de mayo de 1977, 5 de mayo y 4 de agosto de 1978, respectivamente;

7.— Res. No. 310-79-MC, de fecha 5 de diciembre de 1979, que modifica en cuanto fuere necesario las resoluciones Nos. 102-77-C, y 330-78-TC, de fechas 7 de junio de 1977 y 29 de noviembre de 1978, respectivamente, para aumentar e incluir por el resto del período de la clasificación y en el mismo porcentaje del 90o/o de exoneración, las materias primas y materiales detallados en el ordinal primero de la expresada resolución. La empresa FABRICA DE REFRIGERADORES COMERCIALES, C. POR A. (FARCO), fue clasificada en la Categoría "C", para la producción de refrigeradores exhibidores, congeladores exhibidores y botelleros, con exoneración de un 90 o/o de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno de sus materias primas y materiales. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2988, y 693, de fechas 26 de julio de 1977 y 21 de febrero de 1979, respectivamente;

8.— Res. No. 311-79-MC, de fecha 5 de diciembre de 1979, que modifica las resoluciones Nos. 192-75-C y 323-78-MC, de fechas 18 de diciembre de 1975 y 29 de noviembre de 1978, respectivamente, para incluir por el resto del período de la clasificación de la empresa CERAMICA INDUSTRIAL DEL CARIBE, C. POR A., y en proporción de un 90o/o de exoneración, los renglones que se detallan en el ordinal primero de la expresada resolución. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, para dedicarse a la fabricación de lozas de cerámicas esmaltadas para revestimiento de paredes y pisos y exoneración en proporción de un 90o/o sobre la impor-

tación de gas metano y licuado y gasoil y del 50o/o sobre las demás materias primas. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2988 y 693, de fechas 26 de julio de 1977 y 21 de febrero de 1979, respectivamente;

9.— Res. No. 312-79-MC, de fecha 5 de diciembre de 1979, que modifica la Resolución No. 90-78-RC, de fecha 18 de abril de 1978 para incluir por el resto del período de reclasificación y en la misma proporción de un 60o/o de exoneración los renglones que se detallan en el ordinal primero de la expresada resolución. La empresa INDUSTRIA DE FIBRAS DOMINICANAS, C. POR A., fue reclasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años para la fabricación de escobas, swapers, brochas de pintar, plumeros, escobillas de manos, con exoneración de un 60o/o de los derechos e impuestos de importación de sus materias primas. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 3482, de fecha 14 de julio de 1978;

10.— Res. No. 317-79-MC, de fecha 5 de diciembre de 1979, que modifica la Resolución No. 289-79-C, de fecha 14 de noviembre de 1979, para aumentar al 90o/o la exoneración otorgada a la empresa ANACO INDUSTRIAL, C. POR A., para la importación de sus materias primas. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C", por el término de 8 años, para la producción de líquido de freno, anti-oxidante para bombas de agua, limpiador de vinyl, de cromos y metales. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1679, de fecha 8 de abril de 1980;

11.— Res. No. 329-79-MC, de fecha 19 de diciembre de 1979, que modifica las Resoluciones Nos. 67-79-TC y 134-77-RC, de fechas 16 de marzo de 1979 y 15 de julio de 1977, respectivamente, para aumentar e incluir por el resto del período de reclasificación y en el mismo porcentaje de un 50o/o, las materias primas y materiales que se detallan en el ordinal primero de la expresada resolución. La empresa ANSA INDUSTRIAL, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C". Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 901 y

3081, de fechas 28 de mayo de 1979 y 19 de septiembre de 1977, respectivamente;

12.— Res. No. 306-79-RC, de fecha 5 de diciembre de 1979, que reclasifica por el término de 8 años, a partir del 3 de septiembre de 1979, en la Categoría “C”, a la empresa VIDRIOS & ALUMINIOS, C. POR A., concediéndole exoneración en proporción de un 50o/o de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedica a la producción de marcos metálicos, gabinetes, ventanas, puertas metálicas y enrollables, con destino al mercado interno; y

13.— Res. No. 34-80-C, de fecha 18 de febrero de 1980, que ratifica la suspensión de la clasificación a CENTRAL DE REFRIGERACION, C. POR A., dispuesta por la Resolución No. 297-79-S, de fecha 14 de noviembre de 1979, y da a la aludida empresa una nueva clasificación en la Categoría “C”, para la fabricación de estufas domésticas en las mismas condiciones que disfrutaban las empresas similares, concediéndole exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 90o/o sobre la importación de las materias primas y materiales que se detallan en el ordinal tercero de la expresada resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Dec. No. 1704, que crea e integra la Comisión de Oleaginosas.

G. O. No. 9530, del 30 de abril de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1704

CONSIDERANDO que el déficit en la producción nacional de aceites comestibles ha obligado al país a realizar grandes importaciones de estos productos para abastecer el consumo nacional;

CONSIDERANDO que las condiciones reales y potenciales de nuestro país, permiten un aumento en la producción de oleaginosas a través del fortalecimiento de los planes y proyectos del Gobierno destinados al cultivo de oleaginosas y la participación del sector privado;

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional está interesado en obtener una mayor producción nacional de oleaginosas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— Se crea la Comisión de Oleaginosas, la cual estará integrada de la siguiente manera: el Secretario de Estado de Agricultura, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Director Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), el Encargado de la División de Oleaginosas de la Secretaría de Estado de Agricultura, quien actuará como Secretario Ejecutivo de la Comisión; los señores Andrés Salvador, Martín Reyes y Eusebio de León, en representación de los cosecheros; un representante de cada una de las tres industrias productoras de aceites comestibles y el señor Joaquín de la Cruz, en representación de los exportadores.

Art. 2.— La Comisión de Oleaginosas tendrá las siguientes atribuciones:

a) Promover y desarrollar planes de fomento, cultivo e investigación de las oleaginosas;

b) Recomendar a los organismos competentes el establecimiento de normas que regulen todo lo concerniente a las oleaginosas aceites comestibles y productos derivados;

c) Realizar un estudio en torno a la producción de aceites comestibles en el país, a fin de recomendar a los organismos competentes cuales de dichos aceites deben ser declarados de primera necesidad y velar por el mantenimiento de las existencias necesarias para abastecer el consumo nacional;

d) Promover el consumo de aceites comestibles derivados de las oleaginosas producidas en nuestro país;

e) Recomendar al Poder Ejecutivo, cuantas medidas deban adoptarse para el fomento, cultivo, investigación y desarrollo de las oleaginosas;

Art. 3.— La Comisión de Oleaginosas adoptará mediante resoluciones, las medidas que se consideren de lugar para su funcionamiento y organización, las cuales serán remitidas al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Art. 4.— Los recursos económicos necesarios para el funcionamiento y ejecución de los trabajos realizados por la Comisión de Oleaginosas, serán aportados por el Gobierno Dominicano, a través de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 5.— Quedan derogados los Decretos Nos. 1801, 1865 y 1954, de fechas 2 de diciembre de 1971, 27 de diciembre de 1971 y 24 de enero de 1972, respectivamente, mediante los cuales fue creada la Comisión de Fomento y Defensa del Coco, y se designaron miembros de la misma.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días

del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1705, que encarga a la Dirección General de Control de Precios de fijar los precios máximos de la carne de res.

G. O. No. 9530, del 30 de abril de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1705

CONSIDERANDO que los mecanismos para la fijación de los precios de venta de la carne de res deben responder a criterios técnicos establecidos por los organismos que inciden tanto en las áreas de producción como de mercadeo, previo estudio de los costos de producción y de los inventarios de ganado a nivel nacional;

CONSIDERANDO que la Secretaría de Estado de Agricultura a través de la Dirección General de Ganadería y del Departamento de Economía Agropecuaria debe evaluar los aspectos económicos y sociales de la producción, distribución y consumo de los productos agropecuarios, las posibilidades de exportación y sustitución de importación de los mismos, así como formular la política al respecto, proponiendo las reglamentaciones y medidas que estime necesarias;

CONSIDERANDO que la Dirección General de Control de precios es el organismo facultado para la adopción de disposiciones que fijen los precios máximos a que deben ser vendidos los artículos de primera necesidad;

CONSIDERANDO que es necesario la aplicación de políticas de fomento que estimulen la producción de carne de res, a los fines de asegurar a la población del país el suministro de dicho

producto a precios accesibles y a la vez compatibles con la estructura de costos de producción;

CONSIDERANDO, por último, que la seguridad de un mercado internacional de carne vacuna es uno de los incentivos más idóneos para el mejoramiento de la ganadería nacional;

VISTA la Ley Núm. 8, de fecha 8 de septiembre de 1965, que determina las funciones de la Secretaría de Estado de Agricultura;

VISTA la Ley Núm. 13, de fecha 27 de abril de 1963 y sus modificaciones, que creó la Dirección General de Control de Precios;

VISTA la Ley Núm. 137, de fecha 21 de mayo de 1971, que crea el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX);

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Art. 1.— La Dirección General de Control de Precios, queda encargada de fijar los precios máximos de la carne de res que se venda en el país para consumo interno, en todas las etapas de su comercialización.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Agricultura deberá comunicar a la Dirección de Control de Precios, en base a un informe trimestral de los Departamentos de Ganadería y Economía Agropecuaria, la oferta de ganado y su cotización al momento, a fin de que la Dirección General de Control de Precios cuente con los elementos de juicio necesarios para fijar, mediante, resolución, los precios de venta del ganado vacuno en pie, de los ganaderos a los mataderos, plantas industriales, supermercados y tablajeros, y de éstos al consumidor.

Art. 3.— Dentro de los treinta días contados a partir de la fecha del presente Decreto, la Dirección General de Control de Precios deberá revisar los precios establecidos en la actualidad para la venta de carne de res, a fin de adoptar la resolución correspondiente en base a los informes de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 4.— La exportación de carne de res será autorizada durante el período comprendido entre el 1.º de septiembre y el 31 de diciembre y desde el 1.º de enero hasta el final de la temporada de cuaresma de cada año. Con ese propósito, a más tardar el día 15 de agosto de cada año, la Secretaría de Estado de Agricultura remitirá al Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, un informe en el cual recomiende a dicho organismo el volumen de producto a exportarse, dentro de un límite máximo de un 20o/o de la oferta anual de ganado sacrificable.

Art. 5.— El Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones será el organismo encargado de todo cuanto esté relacionado con la comercialización en el exterior de la carne vacuna, tomando en cuenta los volúmenes recomendados por la Secretaría de Estado de Agricultura por el período permisible, así como los compromisos internacionales que sean contraídos circunstancialmente.

Art. 6.— La Secretaría de Estado de Agricultura, la Dirección General de Control de Precios y el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, quedan encargados de la correcta aplicación del presente Decreto.

Art. 7.— Queda derogado el Decreto Núm. 713, de fecha 2 de marzo de 1979 y cualquier otro Decreto que le sea contrario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1708, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Nagua.**

**G. D. No. 8530, del 30 de abril de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1706**

**CONSIDERANDO** que es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno propiedad de particulares, ubicadas en la Provincia de María Trinidad Sánchez, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a los planes de reforma agraria de dicho Organismo;

**VISTA** la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### **D E C R E T O :**

**Art. 1.—** Se declara de utilidad pública e interés social, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas a los planes de reforma agraria de dicho Organismo, la adquisición por el Estado Dominicano, de las Parcelas descritas a continuación:

a) Parcela No. 2-D del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Nagua, Provincia de María Trinidad Sánchez, con área de 208 Has., 19 As., 12 Cas., equivalentes a 3,307.20 tareas nacionales, propiedad del señor Máximo Grullón Espailat, amparada por el Certificado de Título No. 64-82, ubicada dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcelas Nos. 2-C y 21; al Este, Parcelas Nos. 5, 6, 16 y 20; al Sur, Parcelas Nos. 2-E, 5 y 16; y al Oeste, Porción propiedad del Dr. Antonio Rodríguez Estalot;

b) Parcela No. 2-E del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Nagua, Provincia de María Trinidad Sánchez con área de 259 Has., 38 As., 66 Cas., equivalentes a 4,118.00 tareas nacionales, propiedad de los Sucesores del señor José Raúl Pérez Fernández, amparada por el Certificado de Título No. 79-72, ubicada dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcelas Nos. 2-D y 16; al Este, Parcelas Nos. 8, 21 y 22; al Sur: Parcela No. 2-F; al Oeste: Porción propiedad del Dr. Antonio Rodríguez Estalot y el Arroyo Las Gordas.

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2 de este Decreto.

Art. 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciocho (18) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

---454---

**Dec. No. 1707, que nombra al Lic. Rafael Delance Sánchez, Subsecretario de Planificación y Desarrollo de la Sec. de E. de Salud Pública y Asistencia Social.**

**G. D. No. 9530, del 30 de abril de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1707**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**ARTICULO UNICO:** El Lic. Rafael Delance Sánchez, queda designado Subsecretario de Planificación y Desarrollo de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

**ANTONIO GUZMAN**

**Dec. No. 1700, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.**

**G. D. No. 9530, del 30 de abril de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1708**

**VISTA** la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

#### MEDICO:

José Antonio Castillo Reyes.

#### LICENCIADO EN BIOANALISIS:

Isabel Pérez Reyes, Luisa Altagracia Peralta Rivas y Marianela Altagracia Mojica Peña.

**TECNOLOGO MEDICO:**

Yolanda Logroño Di Vanna, Andrés Alejandro de la Alta-gracia Paniagua Miguel, Inelda Josefina Díaz Cáceres e Ivette Martha Lovelace Matos.

**ODONTOLOGO:**

Celia Argentina Jiménez Paulino, Clara Celeste Santana Amparo y Petra Elba de los Milagros Matos Cruz.

**ABOGADO:**

Tomás Montero Jiménez, Clementina del Carmen Rosario Santana, Nereida del Carmen Jiménez Rodríguez, Inés Margarita Cornelio Martínez, Blas Rafael Fernández Gómez, José Miguel Betances Ureña, José Tarquino Cedeño Pérez, Manuel Lico Martínez Ramírez, Virgilio Eladio Polanco Ortiz, Rafael Emilio Santiago Castillo y Diómedes Antonio Santos Morel.

**INGENIERO CIVIL:**

Ana Antonia Gerónimo Morales, Rosa Lina Lapaix Sánchez Juan Tomás Rodríguez Flaquer y José Ramón Soto Susaña.

**ARQUITECTO:**

Miguel Abrahan Simó Fernández.

**INGENIERO AGRONOMO:**

Jorge Nesrala Murani.

**AGRIMENSOR:**

Fausto Miguel Guzmán Pérez y Julio César Rosario Encarnación.

**CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:**

José Joaquín Guzmán, Carlixto de Jesús Gabriel Pérez y Pedro Julio Aquino Núñez.

**NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:**

Ignacio Rudecindo V., Efrain C. Peña Díaz, Indiana M. Peña Tió, Gisela A. Cueto González, Griselda I. Barinas Robles y Ana Luisa Méndez Pérez.

**NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:**

José Eduardo Frías V.

**PARRAFO.**— Los Notarios Públicos ejercerán las funciones propias de su profesión, únicamente dentro de la jurisdicción correspondiente al lugar específico en que se les ha expedido el nombramiento.

**Art. 2.**— Enviése a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Finanzas, a la Procuraduría General de la República y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

**ANTONIO GUZMAN**

**Dec. No. 1700**, que nombra al Dr. Rogelio A. Jiménez Herrera, Embajador Encargado de Asuntos Generales de la Sec. de E. de Relaciones Exteriores.

**G. O. No. 9530**, del 30 de abril de 1900

**ANTONIO GUZMAN**

Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1709**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El Doctor Rogelio Augusto Jiménez Herrera, queda designado Embajador Encargado de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Doctor Manelik Gatón Licairac.

Art. 2.— El Doctor Manelik Gatón Licairac queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1710, que declara Puerto Internacional la ría de Boca de Yuma los días comprendidos entre el 4 y el 14 de junio del presente año.

G. O. No. 9530, del 30 de abril de 1900

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1710

CONSIDERANDO que es necesario brindar facilidades a los deportistas extranjeros que participen en el XV Torneo Internacional de Pesca, que organiza el Club Náutico de Santo Domingo, Inc.;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Durante los días comprendidos entre el 4 y el 14 de junio del presente año, se declara “Puerto Internacional” la ría de Boca de Yuma.

Art. 2.— Las Direcciones Generales de Aduanas, de Migración, de Telecomunicaciones y de la Defensa Civil, así como la Cruz Roja Dominicana, deberán enviar al referido lugar, el personal y equipos necesarios a fin de prestar los servicios correspondientes a sus funciones, los cuales beneficiarán exclusivamente a las lanchas extranjeras participantes en el XV Torneo Internacional de Pesca de Boca de Yuma.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1711, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.

G. D. No. 9530, del 30 de abril de 1900

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1711

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de

agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

#### ODONTOLOGO:

Expedito Rafael de Jesús Pérez Pereyra, Cristiana Josefina Espinal Bonilla, Mixta Osola Cuello Espinosa e Hilda Altagracia Adolphus Farrell.

#### LICENCIADO EN QUIMICA:

Yolanda Argentina Altagracia Jiménez y Benjamín Rosario Sosa.

#### TECNOLOGO MEDICO:

Adela 'G. Duarte González, María Ydelsi Róbles Alvarez, Lilian Rosario Peña Peña, Altagracia Arelis González Báez, Isabel Hernández Díaz y Milagros Ramona Bencosme Pantaleón.

#### ABOGADO:

Lisette de los Angeles Nova Cuello, Petra Bernabela Rivas Herasme, Juana Poueriet Rodríguez, Adolfo Manuel Aybar,

Juan Dionisio de la Rosa' Belliard, Aura Celeste Fernández Rodríguez, Bienvenido Prócer Aragonés Polanco, Daysi M. Medina Pimentel, Miriam Mireya Girbes Jiménez y Angel Gregorio Alberto Encarnación Castillo.

**INGENIERO CIVIL:**

Luis Rodríguez Landestoy y José Virgilio Muñoz.

**AGRIMENSOR:**

Bienvenido Antonio González Moronta.

**INGENIERO MECANICO:**

Bartolo Matos Feliz.

**INGENIERO QUIMICO:**

Dante Domingo Remigio de Jesús.

**CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:**

Ana Matilde del Corazón de Jesús Mera Núñez, Amada Hilda Nova Santos, Aura Violeta Báez Mendoza, Nilo Guillermo Peña Lora, Sinencio Guzmán Hernández, Félix Antonio López Concepción, Eusebio Ramírez Medina, Celeste Jiménez Contreras, Rosa Ercilia Altagracia Portorreal Angeles y Yunio Arias Hernández.

**NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:**

José Menelo Núñez y Gustavo A. Biaggi P.

**NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL:**

Freddy Z. Díaz Peña.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORIS:

Felix F. de Jesús Polonio Félix.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

José O. Méndez González.

PARRAFO: Los Notarios Públicos ejercerán las funciones propias de su profesión, únicamente dentro de la jurisdicción correspondiente al lugar específico en que se les ha expedido el nombramiento.

Art. 2.-- Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y de Finanzas, a la Procuraduría General de la República y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1712, que crea e integra la Comisión encargada de proponer al Poder Ejecutivo las medidas pertinentes para promover una diversificación de la industria azucarera nacional.

G. D. No. 9530, del 30 de abril de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1712

CONSIDERANDO que es imprescindible para el Estado conocer los promenores sobre las posibilidades de diversificación

de la industria azucarera nacional, como requisito previo para orientar la óptima utilización de todos los subproductos y derivados en general de la caña de azúcar;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Art. 1.— Se crea una Comisión que tendrá como responsabilidad principal proponer al Poder Ejecutivo las medidas pertinentes para promover una diversificación de la Industria azucarera nacional que sea compatible con los mejores intereses.

Art. 2.— La Comisión tomará como punto de partida de su gestión el estudio “Marco Conceptual para la Diversificación de la Industria Azucarera Dominicana”, preparado con la colaboración de la Fundación Friedrich Ebert, de Alemania.

Art. 3.— La Comisión podrá gestionar, además, la asesoría técnica o consultoría que fuere necesaria, así como formar grupos de trabajo especializados, con la participación de las instituciones del Estado y de las empresas privadas que tengan responsabilidad en la industria azucarera y sus posibilidades futuras.

Art. 4.— La Comisión estará integrada de la siguiente manera:

- a) El Secretario Técnico de la Presidencia, quien la presidirá;
- b) El Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar, (CEA);
- c) El Director Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano (INAZUCAR);
- d) El Director del Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (INDOTEC);

**PARRAFO:** Los miembros de la Comisión podrán hacerse representar por sus sustitutos legales, en caso de imposibilidad o de ausencia.

**Art. 5.-** Para coordinar las tareas técnicas encomendadas a la Comisión, existirá una Unidad Coordinadora adscrita al Secretario Técnico de la Presidencia.

**Art. 6.-** La Comisión queda facultada para invitar a sus sesiones de trabajo a las personas cuya participación considere conveniente para cumplir con las responsabilidades puestas a su cargo.

**Art. 7.-** Queda derogado el Decreto No. 1895, de fecha 19 de abril de 1976.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

**ANTONIO GUZMAN**

**Dec. No. 1713, que aprueba la Resolución No. 263-79-MC, del Directorio de Desarrollo Industrial.**

**G. O. No. 9530, del 30 de abril de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**

Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1713**

**CONSIDERANDO** que la empresa FIESTA MATTRES, C. POR A., ha formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la inclusión

de nuevas materias primas y materiales en la clasificación que disfruta, acogiéndose a las disposiciones de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que luego de realizarse los estudios pertinentes a dicha solicitud, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó la correspondiente resolución;

VISTOS los artículos 11, 12, 17, 24, 25, 36, 38 y 40 de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

ARTICULO PRIMERO: Se aprueba la resolución del Directorio de Desarrollo Industrial que se consigna a continuación:

1.— Res. No. 263-79-MC, de fecha 24 de octubre de 1979, que modifica las resoluciones Nos. 103-76-C y 144-77-MC, de fechas 8 de julio de 1976 y 15 de julio de 1977, respectivamente, para incluir en la clasificación de la empresa FIESTA MATTRES, C. POR A., por el resto del período y en el mismo porcentaje de exoneración que disfruta, los artículos que se detallan en el ordinal primero de la expresada resolución. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C" por el término de 8 años, con exoneración de un 90o/o, para dedicarse a la producción de espumas sintéticas (colcha espuma), para el mercado interno. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2492 y 3081, de fechas 1o. de noviembre de 1976 y 19 de septiembre de 1977, respectivamente.

ARTICULO SEGUNDO: Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Déc. No. 1714, que nombra al Capitán Abogado Luis Darfo Bueno Pineda, E.N., Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.**

**G. O. No. 9530, del 30 de abril de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1714

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**ARTICULO UNICO:** El Capitán Abogado Luis Darfo Bueno Pineda, E. N., queda designado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, en sustitución del Mayor Abogado Lic. Aquino Guzmán Pérez, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1715, que integra la Delegación Dominicana ante la XII Reunión del Grupo Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar (GEPLACEA).

G. O. No. 9530, del 30 de abril de 1900

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1715

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO: La Delegación Dominicana ante la XII Reunión del Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar (GEPLACEA), que se celebrará en Río de Janeiro del 28 de abril al 2 de mayo del presente año, queda integrada de la siguiente manera; Lic. M. Federico Echenique N., quien la presidirá; y los señores Dr. Pedro Padilla Tonos, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores; Embajador Alfredo A. Ricart, Representante Permanente ante la Organización Internacional del Azúcar; Ing. José Ramón Acosta, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Política Energética; Lic. Andrés Julio Espinal; Elizardo A. Dickson y Lic. Francisco Michelli, Miembros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1716, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

G. D. No. 9531, del 15 de mayo de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1716

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las personas siguientes:

1) Al señor Manuel E. de los Santos, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

2) Al señor Ernesto Peña, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

3) Al señor Miguel A. Espinosa Batista, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales;

4) A la señora Angela Mercedes Peralta, una pensión del Estado de ciento diez y siete pesos oro \*RD\$117.00) mensuales;

5) Al señor Servio Rolando Méndez Terrero, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

6) A la señora Carmen Rosa Colón de Almonte, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

7) A la señora Luz María Cuevas Reyes, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

- 8) Al señor Rómulo Majib Ega, una pensión del Estado de ciento sesenta y cinco pesos oro (RD\$165.00) mensuales;
- 9) A la señora Esperanza Rodríguez de Cruz, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;
- 10) A la señora Licenciada Danila Mateo de Ortíz, una pensión del Estado de doscientos un pesos oro (RD\$201.00) mensuales;
- 11) Al señor Ramón Aquiles Martínez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;
- 12) A la señora Angela del Carmen Valerio García, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;
- 13) A la señora María Serafina Abreu Marte, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;
- 14) Al señor Rafael Leonidas Fortuna Perdomo, una pensión del Estado de ciento cincuenta y dos pesos oro (RD\$152.00) mensuales;
- 15) A la señora América Rosario de Vásquez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;
- 16) A la señora Auristela Mercedes Peña Cruz, una pensión del Estado de ciento diez pesos oro (RD\$110.00) mensuales;
- 17) Al señor Miguel Antonio Robiou Pimentel, una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD\$200.00) mensuales;
- 18) A la señora Doctora Antonia Violeta Haydée Contín Curiel, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales;
- 19) Al señor Agustín Virgilio Travieso Soto, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales;
- 20) A la señora Angela María Bucareilly de Franjul, una pensión del Estado de ciento sesenta y cuatro pesos oro (RD\$164.00) mensuales;

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1717, que nombra una Misión Especial para asistir a los funerales del Ex-Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Don Luis Muñoz Marín.

G. O. No. 9531, del 15 de mayo de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1717

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO

Art. 1.— Los señores Doctor Emilio Ludovino Fernández, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Doctor Flavio Darío Espinal, Secretario de Estado sin Cartera y Luis López, Cónsul General de la República en San Juan, Puerto Rico, quedan designados Representantes del Gobierno Dominicano para que en Misión Especial asistan a los funerales del Ex-Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Luis Muñoz Marín fallecido el día 30 de abril de 1980.

Art. 2.— La indicada Comisión Especial estará presidida por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Doctor Emilio Ludovino Fernández.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1718, que aprueba la modificación introducida en los Estatutos del Instituto Cultural Dominicano-Americano.

G. D. No. 9531, del 15 de mayo de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1718

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Asociación que se menciona en la parte dispositiva del presente Decreto, en el sentido de que sea aprobada la modificación introducida en sus Estatutos;

VISTOS: los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS: las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— Queda aprobada la modificación de los Estatutos del "Instituto Cultural Dominicano-Americano," con domicilio en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la Asamblea celebrada en fecha 12 de diciembre de 1979.

Art. 2.— Dicha modificación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primér (1er.) día del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1719, que aprueba la modificación introducida en los Estatutos de la Asociación de Colonoos Azucareros de la Central Romana, Inc.**

G. O. Nú. 9531, del 15 de mayo de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1719

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Asociación que se menciona en la parte dispositiva del presente Decreto, en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en sus Estatutos;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Art. 1.— Queda aprobada la modificación de los Estatutos de la Asociación de Colonos Azucareros de la Central Romana," Inc., con domicilio en La Romana, en Asamblea celebrada en fecha 6 de octubre de 1979.

Art. 2.— Dichas modificaciones serán efectivas tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er) día del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

*Dec. No. 1720, que aprueba la modificación introducida en los Estatutos de la Federación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc. (FEDOCA).*

C. D. No. 9531, del 15 de mayo de 1969

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1720

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República ha elevado al Poder Ejecutivo la Asoc-

ciación que se menciona en la parte dispositiva del presente Decreto, en el sentido de que sean aprobadas las modificaciones introducidas en sus Estatutos;

VISTOS los documentos que acompañan dicha instancia;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— Queda aprobada la modificación de los Estatutos de la “Federación Dominicana de Colonos Azucareros, Inc” (FEDOCA), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en Asamblea celebrada en fecha 1ro. de julio de 1979.

Art. 2.— Dicha modificación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación realice la publicación y el depósito a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociación que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1721, que deroga los Decretos Nos. 484 de fecha 7 de enero de 1975 y No. 4152 de fecha 10 de diciembre de 1973.

G. O. No. 9531, del 15 de mayo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1721

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— Queda derogado el Decreto No. 484, de fecha 7 de enero de 1975, que declaró de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con área de 330.00 tareas nacionales, dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 28-A-1-A, 28-A-1-C, 28-A-1-D, 27-D, 105, 117 y 118, del Distrito Catastral No. 4, Sección de Cenoví, La Yaguiza y sus alrededores, todas del Municipio de San Francisco de Macoris, Provincia Duarte, propiedad del señor Luis B. Ortega.

Art. 2.— Queda derogado el Decreto No. 4152, de fecha 10 de diciembre de 1973, que declaró de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de la cantidad de 1,000.00 tareas nacionales, dentro de la Parcela No. 28-2-A, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de San Francisco de Macoris, Sección de Los Indios de Cenoví, Provincia Duarte, registrada a nombre del señor Salvador Ortega R.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1722, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.**

**G. O. No. 9531, del 15 de mayo de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1722**

**VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;**

**VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;**

**VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;**

**En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente**

**DECRETO:**

**Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:**

**CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:**

**Alma Teresa de la Altagracia Vásquez Ubiera, Alba Nellys Pérez Mercedes, Gregorio de Jesús Jaime Jaime, Francisco Demóstenes Matos Terrero Niledy de los Santos Rosado, Luisa María Carolina Tejada de Aza, Eugenio Puig González, Emilio Madera Leonardo, Manuel Rafael de Jesús Peña Cruz, Francisco**

Petronio Adames de Jesús, Alma Silena Manzueta Amparo, Angel Antonio Ruiz Burgos, José Attia Juan, Juan Rondón Otañez, Cecilia Olímpia de Brossard Brache, Librada Yasmín Hazim Fondeur, Pedro Julio Reyes Encarnación, Félix Ricardo Manzanillo Ramírez, Miguel Antonio Rodríguez Checo, Ligia Cristina Fernández Beltré, MAritza Engracia Mercedes Sosa Ruiz, Fermín Paulino Marte, Ana Delia Comas, Rhina Lastenia Bodden de la Cruz, Cándida Pérez Castillo, Ramón de Jesús Abreu Burgos, Alfonsina Altagracia Fernández Beltré, Oldalina Reyes Encarnación, Manuela Altagracia Moreno Peña, Luis Eugenio Martínez Laguna, Militza Deydania Marfa Mateo Bautista, Pedro Francisco Chalas Pimentel, María Josefa Gómez Nin, Abel Guillermo Ogando Ubiera y Berenice Amparo Smith Hernández.

#### NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE VALVERDE:

Fausto José Madera Minaya, Rafael L. Jerez B. y Darío Tió Brea.

**PARRAFO:** Los Notarios Públicos ejercerán las funciones propias de su profesión, únicamente dentro de la jurisdicción correspondiente al lugar en que se les ha expedido el nombramiento.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas y a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1723, que autoriza al Dr. Fernando Escovar Pardo a aceptar y usar una condecoración extranjera.

G. O. No. 9531, del 15 de mayo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1723

VISTA la instancia que por vía de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores ha elevado al Poder Ejecutivo el doctor Fernando Escovar Pardo, Representante Administrativo de la Agence Presse en la República Dominicana, por medio de la cual solicita la autorización correspondiente para aceptar y usar la condecoración extranjera indicada más abajo;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947 y del Reglamento No. 4157, de fecha 24 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— El doctor Fernando Escovar Pardo, Representante Administrativo de la Agence France Presse en la República Dominicana, queda autorizado a aceptar y usar la Condecoración del Mérito en grado Oficial, que le fuera otorgada por el Gobierno de Francia.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN.

**Dec. No. 1724, que nombra a los Sres. Dr. José Rodríguez Soldevila y Lic. Rafael Delancer, Representantes de la República Dominicana ante la 33a. Asamblea Mundial de la Salud.**

**G. O. No. 9531, del 15 de mayo de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1724**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

**UNICO:** El Dr. José Rodríguez Soldevila, Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y el Lic. Rafael Delancer, Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, quedan designados Representantes de la República Dominicana ante la 33a. Asamblea Mundial de la Salud, a celebrarse del 5 al 23 de mayo del presente año en la ciudad de Ginebra, Suiza.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

**ANTONIO GUZMAN**

**Dec. No. 1725, que integra la Delegación de la República Dominicana a la 66a. Conferencia Internacional del Trabajo.**

**G. O. No. 9531, del 15 de mayo de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1725**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1ro.— La Delegación de la República Dominicana ante la 66a. Conferencia Internacional del Trabajo, la cual se reunirá en Ginebra, Suiza, entre el 4 al 25 de junio del 1980, queda integrada del modo siguiente: Dr. Rafael Moya, Subsecretario de Estado de Trabajo, Delegado gubernamental, quien la presidirá; Dr. Homero Luis Hernández Sánchez, Representante Permanente de la República ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas y Organismos Internacionales, Delegado gubernamental; Dr. Enriquillo Arturo Gautreaux Sánchez, Director General de los Asuntos Sociales e Internacionales de la Secretaría de Estado de Trabajo, y Dr. Miguel Núñez Arias, Secretario de 1ra. Clase de la Delegación Permanente en Ginebra, Consejeros Técnicos Gubernamentales.

El Lic. Francisco Cabreja, queda designado Delegado de los Empleadores; el Dr. Rodolfo Bonetti Burgos, El Dr. José A. Puig y el Dr. Leonardo Reyes Martínez, como Consejeros Técnicos del Grupo Empleador. Asimismo, queda designado el Sr. Fernando de la Rosa como Delegado de los trabajadores y los señores Carlos Bueno, Rafael Tejeda Arias y José Gómez Cerda, como Consejeros Técnicos de los Empleadores.

Art. 2do.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

**Dec. No. 1726, que nombra al Ing. Enriquillo del Rosario Ceballos, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Canadá concurrentemente.**

**G. D. No. 9531, del 15 de mayo de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1726**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**ARTICULO UNICO.—** El Ing. Enriquillo del Rosario Ceballos, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en el Canadá, con sede en Washington, concurrentemente.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

**ANTONIO GUZMAN**

**Dec. No. 1727, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. Lan Chih-min.**

**G. D. No. 9531, del 30 de mayo de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1727**

**CONSIDERANDO** los altos merecimientos del honorable señor Lan Chih-min, Sub-Director de Asuntos Latinoamericanos

en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de China;

VISTA la Ley No. 1325, del 3 de febrero de 1938; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

**ARTICULO UNICO:** Se concede al honorable señor Lan Chih-min, Sub-Director de Asuntos Latinoamericanos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de China, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Comendador.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

**ANTONIO GUZMAN**

**Dec. No. 1728, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. Chu Fu-Sung.**

G. D. No. 9531, del 15 de mayo de 1989

**ANTONIO GUZMAN**

Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1728**

**CONSIDERANDO** los altos merecimientos del Excelentísimo señor Chu Fu-Sung, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de China;

VISTA la Ley No. 1325, del 3 de febrero de 1938; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**ARTICULO UNICO.**— Se concede al Excelentísimo señor Chu-Fu-Sung, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de China, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1729, que autoriza una emisión de sellos postales.

G. D. No. 9531, del 15 de mayo de 1989

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1729

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario de la correspondencia en las siguientes cantidades y valores:

800,000 (Ochocientos mil) sellos del valor de un centavo, a colores.

1,000,000 (Un millón) de sellos del valor de dos centavos, a colores.

1,000,000 (Un millón) de sellos del valor de tres centavos, a colores.

800,000 (Ochocientos mil) sellos del valor de cuatro centavos, a colores.

800,000 (Ochocientos mil) sellos del valor de cinco centavos, a colores.

Art. 2.— Los sellos de un centavo serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de largo por 40 milímetros de alto; mostrarán como motivo principal la figura de un agricultor cosechando cacao; en primer plano, encima de los colores nacionales, un ejemplar del producto y en el lado izquierdo la palabra “CA-CAO”; a todo el largo del lado superior se leerá: República Dominicana”; hacia el lado superior izquierdo llevarán la palabra “CORREOS”; hacia el lado superior derecho aparecerá el valor facial expresado así: “1 ¢”; en el lado inferior izquierdo llevarán la cifra “1980”; al lado a dos renglones la inscripción “Año del Agricultor”.

Los sellos de dos centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de largo por 40 milímetros de alto; mostrarán como motivo principal la figura de un agricultor recogiendo café; en primer plano, encima de los colores nacionales cuatro granos del producto y en el lado izquierdo la palabra “CAFE”; a todo el largo del lado superior se leerá “República

Dominicana”; hacia el lado superior derecho aparecerá el valor facial expresado así: “2 ¢”; en el lado inferior izquierdo llevarán la cifra “1980”; al lado a dos renglones, la inscripción “Año del Agricultor.”

Los sellos de tres centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de largo por 40 milímetros de alto; mostrarán como motivo principal la figura de un agricultor portando un racimo de plátanos; en primer plano, encima de los colores nacionales un ejemplar del producto y en el lado izquierdo la palabra “PLATANO”; a todo el largo del lado superior se leerá: “República Dominicana”; hacia el lado superior izquierdo llevarán la palabra “CORREOS”; hacia el lado superior derecho aparecerá el valor facial expresado así: “3 ¢”; en el lado inferior izquierdo llevarán la cifra “1980”, al lado a dos renglones la inscripción “Año del Agricultor”.

Los sellos de cuatro centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de largo por 40 milímetros de alto; mostrarán como motivo principal la figura de un picador de caña; en primer plano, encima de los colores nacionales, un pedazo del producto y en el lado izquierdo la palabra “CAÑA”; a todo el largo del lado superior se leerá: “República Dominicana”; hacia el lado superior izquierdo llevarán la palabra “CORREOS”; hacia el lado superior derecho aparecerá el valor facial expresado así: “4 ¢”; en el lado inferior izquierdo llevarán la cifra “1980”; al lado a dos renglones, la inscripción “Año del Agricultor;

Los sellos de cinco centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de largo por 40 milímetros de alto; mostrarán como motivo principal la figura de un agricultor cosechando maíz; en primer plano, encima de los colores nacionales, un ejemplar del producto y en el lado izquierdo la palabra “MAIZ”; a todo el largo del lado superior se leerá: “República Dominicana”; hacia el lado superior izquierdo llevarán la palabra “CORREOS”; hacia el lado superior derecho aparecerá el valor facial expresado así: “5 ¢”; en el lado inferior izquierdo llevarán la cifra “1980”; al lado a dos renglones, la inscripción “Año del Agricultor.”

Art. 3.— Para dicha emisión se utilizarán papel litográfico para estampillas cromo 56b, sustancia 103 mg.2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1730, que integra la Delegación de la República Dominicana ante la VI Reunión Ordinaria del Consejo de Sistema Económico Latinoamericano (SELA).

G. O. No. 9531, del 15 de mayo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1730

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1ro.— La Delegación de la República Dominicana ante la VI Reunión Ordinaria del Consejo del Sistema Económico Latinoamericano (SELA) que se celebrará en Caracas, Venezuela del 19 al 24 de mayo de 1980, queda integrada del modo siguiente: Dr. Homero Hernández Almánzar, Embajador de la República en Venezuela; Ing. Pedro Julio Bona Prant'y, Sub-secretario Técnico de la Presidencia; Arq. Luis Felipe Méndez Collado, Director del Departamento de Cooperación Técnica del Secretariado Técnico de la Presidencia; y, Lic. Francisco Guerrero Prats, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Venezuela.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1731, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

G. O. No. 9531, del 15 de mayo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1731

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las personas siguientes:

- 1) A la señora María Rosalinda Ramos, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;
- 2) A la señora Graciela Diloné, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;
- 3) A la señora Rosa Hernández, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

- 4) A la señora María Ramona Arias de Severino, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;
- 5) Al señor Rafael Antonio Morel Regalado, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;
- 6) A la señora Ana Salas, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;
- 7) Al señor Rafael Rivera Polanco, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;
- 8) A la señora Dolores Mercedes Pichardo, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;
- 9) Al señor Julio Antonio Díaz Jiménez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;
- 10) Al señor Miguel Angel Estrella Tineo, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;
- 11) A la señora Lidia Antonia Borbón Vargas de Bisonó, una pensión del Estado de ciento cinco pesos oro (RD\$105.00) mensuales;
- 12) Al señor Rafael Méndez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;
- 13) Al señor José del Carmen Rodríguez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;
- 14) A la señora Centola Rivera de Arias, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;
- 15) Al señor Manuel Emilio de los Santos y Roa, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;
- 16) Al señor Jesús Díaz Melo, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

17) Al señor Bienvenido Enrique Soto Aquino, una pensión del Estado de ciento diez y seis pesos oro (RD\$116.00) mensuales;

18) A la señora María Epifania Rodríguez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

19) Al señor Abad Cuevas Valdez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RDS100.00) mensuales;

20) A la señora Luz María Mainardi Luna de Frómata, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

21) Al señor Emilio A. Piña Pérez, una pensión del Estado de ciento cuarenta y seis pesos oro (RD\$146.00) mensuales;

22) Al señor Luis Ernesto de León Padilla, una pensión del Estado de doscientos siete pesos oro (RD\$207.00) mensuales;

23) Al señor Alejandro Peña Jiménez, una pensión del Estado de ciento diez y seis pesos oro (RD\$116.00) mensuales; y

24) A la señora Licenciada Danelia Altagracia Rosario de Gutiérrez, una pensión del Estado de ciento cincuenta y siete pesos oro (RD\$157.000 mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Dec. No. 1732, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

G. O. No. 9531, del 15 de mayo de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1732

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las personas siguientes:

a) Al señor Polibio A. Peña Guzmán, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales;

b) A Sor Salomé Cavar, una pensión del Estado de ciento sesenta y cinco pesos oro (RD\$165.00) mensuales;

c) A Sor Fermina Aldave Armendaris, una pensión del Estado de ciento treinta y cinco pesos oro (RD\$135.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1733, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.

G. O. No. 9531, del 15 de mayo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1733

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1. — Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las personas siguientes:

a) Al señor Ponfilio Herrera Castro, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales;

b) Al señor Diógenes del Orbe Rodríguez, una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD\$240.00) mensuales; y

c) Al señor Florencio Tejada Aponte una pensión del Estado de ciento sesenta y cinco pesos oro (RD\$165.00) mensuales.

Art. 2. — Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1734, que concede naturalización dominicana al Revdo. José Luis Alemán Dupuy.

G. O. No. 9531, del 15 de mayo de 1989

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1734

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la persona que se menciona en la parte dispositiva del presente Decreto, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana en favor del Revdo. Dr. José Luis Alemán Dupuy, de origen mexicano y de nacionalidad española.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Gobernador Civil Provincial en caso de que residiere en el interior del país, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del

mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1735, que concede naturalización dominicana a varias personas.

G. O. No. 9531, del 15 de mayo de 1989

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1735

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

1) A los esposos Chuck Meng Cheung y Kwan Ho So de Cheung, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Man Ching Cheung So y Man Chit Cheung So;

2) A los esposos Ping Chie Tang (a) Richard y Tsao Hui Chung de Tang, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Szu Seng Tang, Szu Kuo Tang y Szu Pei Tang;

3) A los esposos Sunchai Sundwanich ó Sun Chai Wu y Poh Wan Ouany de Wu, de nacionalidad tailandesa y Singapur, respectivamente, y provisionalmente a sus hijos menores de edad Ee Cheng Wu Huang y Tiang Siong Wu Huang;

4) A los esposos Tzer Shaang Leu y Yueh Ying Chiang de Leu y a sus hijos Chong Chi Leu Chiang, Ho Ching Leu Chiang, Ho Lin Leu Chiang, Chu Maan Leu Chiang y Tai Jung Leu Chiang, todos de nacionalidad china;

5) A los esposos Loun Pin Tan y Mi Mi Chang de Tan, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Calvin Tan Chang, Howard Tan Chang y Melvin Tan Chang;

6) A la señora Chiang Yuen Wong y sus hijos Tit Kong So (a) Steven, Ying Kong So de Lee (a) Amy y Man Wai Lee (a) Eric, todos de nacionalidad británica;

7) A los esposos Tam Ting Lai y Sze Ying Liu de Lai, sus hijos Sze Wai Lai Liu y Sui Har So de Lai, de nacionalidad china los primeros y británica la última, y provisionalmente a sus nietos menores de edad Ka Hing Lai So y Yau Wai Lai So;

8) A los esposos Jau Guang Wei y Tsai Pin Liang de Wei, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Jiun Fang Wei Liang y Jiun I Wei Liang;

9) A los esposos Yu On Tsang e Imelda Chui Chu Ko de Tsang, de nacionalidades china y británica, respectivamente, y provisionalmente a su hija menor de edad Pauline Po Yee Tsang Ko;

10) Al señor Jian Guo Zhang o Kee Kuo Chang y a sus padres señores Rong Liang Zhang y Ai Zhen Chen, Todos de nacionalidad china;

11) A los esposos Lum Wong y Chih Yuan Chang de Wong, su suegra Sun Choi Ching de Chang o Choi Chin Sun de Chang, de nacionalidad británica el primero y china las demás, y provisionalmente a su hija menor de edad Wu-Yee Wong Chang (a) Wendy;

12) A los esposos Kwong Mak y Yuen Kam Yiu de Mak, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Kam Yuen Mak Yiu, Kam Shan Mak Yiu, Kam Ho Mak Yiu y Kam Kong Mak Yiu;

13) A los esposos Yiu Man Wong y Choi Kiu Luk de Wong sus hijos Wai Ling Wong Luk, Wai Kuen Wonk Luk y Wai Ming Wong Luk, sus padres Kang Wong y Yau Li de Wong, todos de nacionalidad china y provisionalmente a su hijo menor de edad Wai Cheong Wong Luk;

14) A los esposos Shinchai Mounksuk o Sin Chai Wu y Yu Chen Chou de Wu, de nacionalidades tailandesa y china, respectivamente y provisionalmente a sus hijos menores de edad Chin Hua Seah, Siew Ling Seah y Chin Chang Seah;

15) A los esposos Bing Wong y Suk-Han Mok de Wong, sus hijos Lai Kuen Wong Mok, Lai Yung Wong Mok, Lai Fun Wong Mok, y Lai Ying Wong Mok, todos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Wun Cheung Wong Mok, Kwong Yiu Wong Mok y Wun Ho Wong Mok;

16) A la señora Chiu Sang Ling Chen o Chiu Sang Cheu Lin y sus hijos Ching San Lin Chen y Ching Yea Lin Chen, todos de nacionalidad china;

17) A los esposos Jen Kong Chen y Kwai Chi Lee de Chan, sus hijos Suk Wai Chan Lee y Suk Man Chan Lee, todos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijos menores de edad Yiu Chung Chan Lee y Ping Chung Chen Lee;

18) A los esposos Sai Jean Chang de Wong (a) Helen y Tsang Dat Wong, su hijo adoptivo Chi Hung Lee, de nacionalidades británica la primera y china los últimos, y provisionalmente a sus hijos menores Sue-Wah Wong Chang, Sue Ming Wong Chang y Sue-Hau Wong Chang.

Art. 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1736, que concede naturalización dominicana a varias personas.

G. O. No. 9531, del 15 de mayo de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1736

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

- a) Al señor Man Cheung Chan, de nacionalidad china;
- b) Al señor Pei Chen Chang, de nacionalidad china;
- c) Al señor Chi Yi Sheng y sus padres Chang Chi Sheig y Yu Yien Ho de Sheng (a) Doris Hoa, de nacionalidad china, y provisionalmente a su hermana menor Chai Li Sheng.
- d) A la señora Jo-Hwa Hwang de Fang, de nacionalidad china.
- e) Al señor Log Chi Lai, de nacionalidad china.
- f) A la señora Mei-Ching Lai de Chang, de nacionalidad china.
- g) Al señor Kam Chung Tse, de nacionalidad británica.

Art. 2.— Los beneficiarios recibirán las Cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía previo juramento de fidelidad a la República Dominicana, ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1737, que declara que el Sr. Eduardo Manuel Dominguez Imbert ha adoptado definitivamente por la nacionalidad dominicana**

**G. O. No. 9531, del 15 de mayo de 1980**  
**ANTONIO GUZMAN**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO. 1737**

VISTA la solicitud que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la Persona que se menciona en la parte dispositiva del presente Decreto, para que le sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Art. 1.— Se declara que el señor Eduardo Manuel Dominguez Imbert, de origen norteamericano, hijo legítimo de los señores Dr. Vinicio Dominguez y Aida Imbert de Dominguez, ambos de nacionalidad dominicana, ha optado definitivamente por la nacionalidad dominicana de conformidad con lo previsto en el artículo 11, inciso 3, de la Constitución de la República.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

**ANTONIO GUZMAN**

Dec. No. 1738, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

S. O. No. 9531, del 15 de mayo de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1738

CONSIDERANDO que las empresas INDUSTRIAS METEORO, C. POR A.; PRODUCTOS LA ESTRELLA, C. POR A.; MANUFACTURAS MULTIPLES, S. A.; PLASTICOS INDUSTRIALES, C. POR A.; EL BEBE DOMINICANO, C. POR A.; INDUSTRIA NORTEÑA DEL CAUCHO, S. A.; LABORATORIOS ORBIS, S. A.; ESPECIALIDADES TECNICAS, C. POR A. PANCA); DONERA DOMINICANA, S. A.; y CREACIONES ORQUIDEA, S.A., formularon al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, diversas solicitudes acogiéndose a las disposiciones de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que luego de realizados los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTOS los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 23, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley No. 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

ARTICULO PRIMERO: Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se consigna a continuación:

1.— Res. No. 295-79-RC, de fecha 14 de noviembre de 1979, que reclasifica por el término de 8 años, a partir del 27 de diciem-

bre de 1979, en la Categoría "C", a la empresa INDUSTRIA METEORO, C. POR A., concediéndole exoneración en proporción de un 70o/o de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre la importación de los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedica a la producción de baterías para automotores, asientos ventilados y cables para baterías, que destina al mercado interno.

2.— Res. No. 9-80-RC, de fecha 29 de enero de 1980, que reclasifica por el término de 8 años, a partir del 5 de noviembre de 1979, en la Categoría "C," a la firma PRODUCTOS LA ESTRELLA, C. POR A., concediéndole exoneración en proporción de un 60o/o, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedica a la elaboración de productos alimenticios (papas y plátanos fritos, maní tostado, palitos de queso, entre otras variedades), que destina al mercado interno.

3.— Res. No. 283-79-RC, de fecha 14 de noviembre de 1979, que reclasifica a la empresa MANUFACTURAS MULTIPLES, S. A., en la Categoría "C," a partir del 27 de diciembre de 1979, concediéndole exoneración en proporción de un 70o/o, por el término de 8 años, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedica a la producción de baterías para automotores, que destina al mercado interno.

4.— Res. No. 18-80-C, de fecha 29 de enero de 1980, que clasifica a la empresa PLASTICOS INDUSTRIALES, C. POR A., en la Categoría "C," concediéndole exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 50o/o de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo

interno que incidan sobre los artículos consignados en el ordinal segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedicará a la producción de fundas plásticas, envases para líquidos y tripas para envases de embutidos que destinará al mercado interno.

5.— Res. No. 224-79-MC, de fecha 7 de septiembre de 1979, que modifica la resolución No. 118-79-C, de fecha 23 de mayo de 1979, para permitir a la empresa EL BEBE DOMINICANO, C. POR A., usar el papel sintético exonerado por dicha resolución para fabricar pañales desechables y toallitas para limpieza además de las toallas húmedas perfumadas para lo que fué clasificada. La referida empresa fue clasificada por el término de 8 años y exoneración del 70o/o sobre la importación de sus materias primas para dedicarse a la producción de toallas húmedas que destinará al mercado interno. Se modifica en consecuencia en cuanto sea necesario el Decreto No. 1077 de fecha 10 de agosto de 1979.

6.— Res. No. 12-80-MC, de fecha 29 de enero de 1980, que modifica la resolución No. 288-79-C, de fecha 14 de noviembre de 1979, para incluir en la clasificación otorgada a la INDUSTRIA NORTEÑA DEL CAUCHO, S. A., y en proporción de un 90o/o de exoneración, 110,000 kilogramos de carbonato de calcio anualmente. La referida empresa fue clasificada por el término de 15 años en la Categoría "C," para la producción de planchas de esponjas de goma y calipsos terminados, que destina al mercado interno. Se modifica, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1679, de fecha 8 de abril de 1980.

7.— Res. No. 13-80-MC, de fecha 29 de enero de 1980, que modifica la resolución No. 292-77-RC, de fecha 6 de diciembre de 1977, para incluir por el resto del período de reclasificación, los artículos consignados y en los porcentajes señalados en el ordinal primero de la expresada resolución. La empresa LABORATORIOS ORBIS, S. A., fue reclasificada en la Categoría "C," por el término de 8 años, para la elaboración de productos farmacéuticos, químicos y medicinales. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 3331, de fecha 28 de febrero de 1978.

8.— Res. No. 14-80-MC, de fecha 29 de enero de 1980, que modifica las resoluciones Nos. 43-77-C, 37-78-MC, 135-78-MC y 308-79-MC, de fechas 8 de febrero de 1977, 7 de febrero y 2 de mayo de 1978 y 5 de diciembre de 1979, respectivamente, para aumentar e incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa ESPECIALIDADES TECNICAS, C. POR A., (ESTECA), y en proporción de un 70o/o de exoneración sobre los artículos detallados en el ordinal primero de la expresada resolución. La referida empresa fue clasificada en la Categoría “C,” por el término de 8 años, para la producción de sustancias químicas para el tratamiento de aguas de calderas, sistemas de enfriamiento y artículos de higiene industrial. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario los Decretos Nos. 2867, 3401, 3531 y 1703, de fechas 12 de mayo de 1977, 5 de mayo de 1978, 14 de agosto de 1978 y 14 de abril 1980, respectivamente.

9.— Res. No. 15-80-MC, de fecha 29 de enero de 1980, que modifica la resolución No. 53-72-C, para aumentar por el resto del período para el cual fue clasificada la empresa TUBERA DOMINICANA, S. A., y en la misma proporción de 90o/o que disfrutaban, los renglones consignados en el ordinal primero de la expresada resolución. La referida empresa fue clasificada en la Categoría “C,” por el término de 8 años, con exoneración de un 90o/o de los derechos e impuestos de importación de sus materias primas, para dedicarse a la producción de tubos PVC para agua y para sistemas eléctricos de construcciones. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 3128, de fecha 18 de enero de 1973.

10.— Res. No. 19-80-MC, de fecha 29 de enero de 1980, que modifica las resoluciones Nos. 94-72-C, 15-72-MC, 145-73-MC, 175-74-MC, 93-75-MC, 45-77-MC y 212-79-MC, de fechas 7 de agosto de 1972, 16 de noviembre de 1972, 21 de septiembre de 1973, 6 de diciembre de 1974, 27 de junio de 1975, 8 de marzo de 1977 y 7 de septiembre de 1979, respectivamente a fin de que el renglón de 400,000 libras de glucosa líquida que figura en la última resolución (la No. 212-79-MC) sea aumentado a 1,400,000 libras por el resto del período de la clasificación y en la misma proporción de un 60o/o de exoneración, originalmente otorgado. La empresa PRODUCTOS ALIMENTI-

CIOS NACIONALES, C. POR A (PANCA) fue clasificada en la Categoría "C," por el término de 8 años, para dedicarse a la producción de confites. Se modifican, en consecuencia en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 2817, 3421, 4207, 747, 1267, 2867 y 1379, de fechas 20 de octubre de 1972, 27 de abril y 31 de diciembre de 1973, 7 de abril y 29 de agosto de 1975, 28 de marzo de 1977 y 19 de diciembre de 1979, respectivamente.

11.— Res. No. 28-80-MC, de fecha 29 de enero de 1980, que modifica la resolución No. 331-79-C, de fecha 19 de diciembre de 1979, para incluir por el resto del período de la clasificación que disfruta la empresa DONERA DOMINICANA, S. A., y en proporción de un 60o/o de exoneración, 50 galones anuales de vainilla natural. La referida empresa fue clasificada en la Categoría "C," por el término de 8 años, para la producción de repostería y dulcería. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1679, de fecha 8 de abril de 1980.

12.— Res. No. 16-80-C, de fecha 29 de enero de 1980, que deja sin efecto la resolución No. 124-79-D, de fecha 23 de mayo de 1979 y clasifica a la empresa CREACIONES ORQUIDEA, S. A., en la Categoría "C," para la producción de brassieres, panties, fajas y hombros, concediéndole exoneración, por el término de 8 años, en proporción de un 90o/o de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos consignados en el ordinal tercero de la expresada resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1739, que autoriza al Lic. José María Hernández a aceptar y usar una condecoración extranjera.

G. O. No. 9531, del 15 de mayo de 1988  
ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1739

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Licenciado José María Hernández, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de la Orden de las Nubes Propicias, en el grado de Gran Cordón, que le ha sido concedida por el Gobierno de la República de China;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947 y del Reglamento No. 4147, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— El Licenciado José María Hernández, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la Orden de las Nubes Propicias, en el grado de Gran Cordón, que le ha sido otorgada por el Gobierno de la República de China.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN



Dec. No. 1740, que autoriza a la Lcda. Sonia Guzmán de Hernández, a aceptar y usar una condecoración extranjera.

C. O. No. 9531, del 15 de mayo de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1740

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por la Licenciada Sonia Guzmán de Hernández, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de la Orden de la Estrella Brillante, en el grado de Gran Cordón, que le ha sido concedida por el Gobierno de la República de China;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947, del Reglamento No. 4147, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— La Licenciada Sonia Guzmán de Hernández, queda autorizada a aceptar y usar la condecoración de la Orden de la Estrella Brillante, en el grado de Gran Cordón, que le ha sido otorgada por el Gobierno de la República de China.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1741, que autoriza al Dr. Alvaro Logroño Batlle, a aceptar y usar una condecoración extranjera.

G. O. No. 9531, del 15 de mayo de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1741

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Doctor Alvaro Logroño Batlle, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de la Orden de las Nubes Propicias, en el grado de Gran Cordón, que le ha sido concedida por el Gobierno de la República de China;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947, y del Reglamento No. 4147, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— El Doctor Alvaro Logroño Batlle, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la Orden de las Nubes Propicias, en el grado de Gran Cordón, que le ha sido otorgada por el Gobierno de la República de China.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1742, que concede naturalización dominicana a varias personas.

G. O. No. 9531, del 15 de mayo de 1980  
ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1742

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

- a) Al señor Shih Hao Yang, de nacionalidad china;
- b) Al señor Kwong Kui Hung, de nacionalidad china;
- c) A los señores Min Lay Lee y Ya-Le Yao De Lee, ambos de nacionalidad china y provisionalmente a sus hijas menores Wei-Hua, Wei Hsin y Wei-Li Lee Yao.

Art. 2.— los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana, ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1743, que nombra varias personas Miembros de la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia Espaillat.

G. O. No. 9531, del 15 de mayo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1743

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— Los señores Ramón Rafael Hernández Persio Cuevas, Francisco Ferreiras, Manuel Morfe y Juan Antonio Rodríguez, quedan designados Miembros de la Junta de Caminos Vecinales de la Provincia de Espaillat, en adición a los funcionarios Miembros Ex-Oficio de dicha Junta.

Art. 2.— Queda derogado el Decreto Núm. 591, de fecha 12 de noviembre de 1966;

Art. 3.— Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y a la Gobernación Civil de la Provincia de Espaillat para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1744, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Agropecuario a varias personas.**

**G. O. No. 9531, del 15 de mayo de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**

**Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 1744

CONSIDERANDO que el año 1980 fue declarado "AÑO DEL AGRICULTOR" con el propósito de incentivar las acciones que tiendan al mejoramiento de nuestra agricultura y a la superación del hombre del campo;

CONSIDERANDO los altos merecimientos de las personas mencionadas en la parte dispositiva del presente Decreto quienes se han distinguido por su decidida contribución al fomento de la riqueza agropecuaria nacional;

VISTA la Ley No. 262, de fecha 31 de diciembre de 1971, que crea la Orden del Mérito Agropecuario;

VISTA la recomendación sometida al Poder Ejecutivo por el Consejo de la Orden del Mérito Agropecuario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Art. 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Agropecuario, en su Primera Clase, con Medalla de Oro, a los señores Dionisio de los Santos, Felix Marfa Benzán, Silvestre de la Rosa Arache, Efrafn Camilo, Pedro Mata, Tomás Santana, Marfa Medina y Belarminio Franco.

Art. 2.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Agropecuario, en su Segunda Clase, con Medalla de Plata, a los señores Carlos José Albino, Arcadio Vargas, Pedro Morla, Juan P. Rodríguez, Juan Paulino Alcibfades Espinal, Hilario Céspedes y Danilo Rafael Rodríguez.

Art. 3.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Agropecuario, en su Tercera Clase, con Medalla de Bronce, a los señores Tomás Sánchez Reyes, Andrés Salvador, Luis Alburquerque, Juan Jesús García, Luis P. Polanco Mata, Teófilo Toribio Rosario, Edigen Florian y Julio Vásquez.

Art. 4.— Envfese a la Secretaría de Estado de Agricultura, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1745, que concede jubilación con pensión del Estado a varias personas.**

G. O. No. 9531, del 15 de mayo de 1960

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1745

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asignan sendas pensiones del Estado a las personas siguientes:

- 1) Al señor Carlos Almánzar de Jesús, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;
- 2) A la señora María de los Angeles Polonia, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;
- 3) A la señora Josefa Antonia Herrera Pérez, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;
- 4) A la señora Altagracia Guzmán, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;
- 5) A la señora Adela Angélica Mata R., una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;
- 6) A la señora Juana Suero Mata, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;
- 7) A la señora Lesbia Antonia Castañeda de Liriano, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;
- 8) Al señor Angel Michelet Pérez y Curiel, una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD\$120.00) mensuales;
- 9) Al señor Germán de Jesús Alvarez Figueroa, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales;
- 10) A la señora Julia Marte Lora, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;
- 11) A la señora Grecia Zunilda María Lantigua, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

12) A la señora Ana Delia Solino de Carrasco, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

13) A la señora Ana Julia Taveras de Comprés, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

14) A la señora Consuelo Ramos García Vda. Comprés, una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales;

15) Al señor Doctor Francisco Federico Frías Gómez, una pensión del Estado de trescientos pesos oro (RD\$300.00) mensuales;

16) Al señor Félix de los Santos Carrasco R., una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD\$120.00) mensuales;

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1746, que concede naturalización dominicana provisionalmente a la menor Rosangela Heredia Joga.

G. O. No. 9532, del 31 de mayo de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1746

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo la persona que se menciona en la parte dispositiva del presente Decreto;

VISTOS los documentos que acompañan dicha Instancia;

VISTO el párrafo I del artículo 26 de la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, agregado por la Ley No. 2665, de fecha 31 de diciembre de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana, provisionalmente en favor de la menor de edad Rosangela Heredia Joga, nacida en Pennsylvania, Philadelphia, E.U.A., en fecha 8 de noviembre de 1976, hija legítima de los señores Dr. José María Heredia Bonetti y Marcia Joga de Heredia, ambos de nacionalidad dominicana.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1747, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval a varios Oficiales de la Marina de Guerra.

G. O. No. 9532, del 31 de mayo de 1988

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1747

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los miembros de la Marina de Guerra señalados en la parte dispositiva del

presente Decreto, quienes participaron en diversas operaciones de salvamentos de vidas y propiedades, en ocasión del paso por nuestro país del Huracán y la Tormenta Federico;

VISTAS las leyes Nos. 21, de fecha 15 de noviembre y 1930 y 3880, del 13 de julio de 1954;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO :

Art. 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval, con Medalla de Servicio Distinguido, al Capitán de Navío Hamlet A. Bergés Santana, M. de G.

Art. 2.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval, con Medalla del Mérito Naval, a los siguientes miembros de la Marina de Guerra:

Tte. de Navío DAVID CARRERO ALVAREZ	M. de G.
Alf. de Navío RAFAEL R. DIAZ DUVERGE	M. de G.
Alf. de Navío FREDDY E. PEREZ SANCHEZ	M. de G.
Alf. de Frag. CARLOS A. ESPINOSA JIMENEZ	M. de G.
Alf. de Frag. LOMBARDO BAEZ PIMENTEL	M. de G.
Alf. de Frag. SALVADOR MONTAS REYNOSO	M. de G.

Art. 3.— Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1748, que nombra al Primer Tte. Abogado Lic. Eugenio José Peláez Ruiz, E.N., Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.

G. O. No. 9. '2, del 31 de mayo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1748

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— El Primer Teniente Abogado Licenciado Eugenio José Peláez Ruiz, E. N., queda designado Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, en sustitución del Primer Teniente Abogado Licenciado José Ramón Galván Mercedes, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137<sup>o</sup>. de la Independencia y 117<sup>o</sup>. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1749, que nombra al Capitán Dr. Nelson L. A. Gómez Jiménez, P.N., Juez de Instrucción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial y dicta otras disposiciones.

G. O. No. 9532, del 31 de mayo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1749

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El Capitán Doctor Nelson Lorenzo A. Gómez Jiménez, P.N., en adición a sus funciones de Auxiliar del Consultor Jurídico de la Policía en el Departamento de La Vega, queda designado Juez de Instrucción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en sustitución del Segundo Teniente Licenciado José del Carmen Almánzar Florentino, P.N.

Art. 2.— El Segundo Teniente Licenciado José del Carmen Almánzar Florentino, P.N., en adición a sus funciones de Auxiliar del Consultor Jurídico en la ciudad de Santiago de los Caballeros, queda designado Abogado de Oficio del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial en dicha ciudad.

Art. 3.— El Capitán Abogado Doctor Leonel Camarena, Martínez, P.N., queda designado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Art. 4.— El Segundo Teniente Abogado Doctor Juan R. de la Cruz Martínez, P.N., queda designado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

Dec. No. 1750, que nombra al Tta. Coronel Piloto Rafael Díaz Bonilla, FAD, Miembro de la Junta de Aeronáutica Civil.

G. D. No. 9532, del 31 de mayo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1750

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.- El Teniente Coronel Piloto Rafael Díaz Bonilla, FAD, queda designado Miembro de la Junta de Aeronáutica Civil, en sustitución del Coronel Piloto Ramón Andrés Peralta, FAD.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1751, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

G. D. No. 9532, del 31 de mayo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1751

CONSIDERANDO que las empresas INDUSTRIAS METEORO, C. POR A., BATERIAS QUISQUEYANAS, C. POR A., y

FABRICA DE BATERIAS DOMINICANA, C. POR A., formularon al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio diversas solicitudes, acogiéndose a las disposiciones de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que luego de realizados los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones;

VISTOS los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 23, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO: Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se consignan a continuación:

1.- Res. No. 334-79-MC, de fecha 19 de diciembre de 1979, que modifica la Resolución No. 295-79-RC, de fecha 14 de noviembre de 1979, para que las cantidades de materias primas y materiales exonerados a la empresa INDUSTRIAS METEORO, C. POR A., por dicha Resolución No. 295-79-RC, del 14 de noviembre de 1979, queden consignadas de la manera como se indica en el ordinal Unico de la expresada Resolución No. 334-79-MC. Se modifica en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1738, de fecha 12 de mayo de 1980.

2.- Res. No. 47-80-RC, de fecha 5 de marzo de 1980, que reclasifica por el término de 8 años, a partir del 27 de diciembre de 1979, en la Categoría "C," a la empresa BATERIAS QUISQUEYANAS, C. POR A., y le concede exoneración en proporción de un 70o/o de todos los derechos e impuestos de impor-

tación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de los artículos detallados en el ordinal Segundo de dicha resolución. La empresa BATERIAS QUISQUEYANAS, C. POR A., se dedica a la producción de baterías para autos-agua de batería, que destina al mercado interno.

3.-- Res. No. 60-80-RC, de fecha 5 de marzo de 1980, que reclasifica por el término de 8 años, a partir del 27 de diciembre de 1979, en la Categoría "C," a la empresa FABRICA DE BATERIAS DOMINICANAS, C. POR A., y le concede exoneración en proporción de un 70o/o de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de los artículos detallados en el ordinal Segundo de dicha Resolución. La empresa FABRICA DE BATERIAS DOMINICANAS, C. POR A., se dedica a la fabricación de baterías para autos de motores, que destina al mercado interno.

ARTICULO SEGUNDO.-- Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1752, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.  
G. O. No. 9532, del 31 de mayo de 1980**

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1752

CONSIDERANDO que las empresas INDUSTRIAS NACIONALES, C. POR A.; CARRODOM, S. A.; HIROCA, C. POR A.;

ISSA K. JAAR, C. POR A., y ENVASES Y TAPAS METALICAS, C. POR A., formularon al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, diversas solicitudes, acogiéndose a las disposiciones de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que luego de realizados los estudios pertinentes de cada una de dichas solicitudes, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó las correspondientes resoluciones:

VISTOS los artículos 9, 11, 12, 17, 19, 23, 24, 25, 36, 37, 38 y 40 de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

ARTICULO PRIMERO: Se aprueban las resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial que se consignan a continuación:

1.— Res. No. 228-79-MC, de fecha 21 de septiembre de 1979, que modifica las Resoluciones Nos. 66-74-C, del 14 de junio de 1974; 204-76-MC, del 23 de noviembre de 1976; 297-77-MC, del 6 de diciembre de 1977 y 29-79-MC, del 9 de febrero de 1979, para incluir en la exoneración que disfruta la empresa INDUSTRIAS NACIONALES, C. POR A., por el resto del período de clasificación y en un 90o/o, la cantidad de 8,000 toneladas anuales de láminas de acero en rollos. La referida empresa INDUSTRIAS NACIONALES, C. POR A., fue clasificada en la Categoría "C," por el término de 8 años, por la citada Resolución No. 66-74-C y se dedica a la fabricación de alambre de acero de diversos calibres, tornillos, tuercas y clavos para techos, que destina al mercado interno. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, los Decretos Nos. 83, del 13 de septiembre de 1974; 2805, , del 4 de abril de 1977; 3331, del 28 de febrero de 1978; y 832, del 9 de febrero de 1979.

2.— Res. No. 68-80-C, de fecha 5 de marzo de 1980, que clasifica a la empresa CARRODOM, S. A., en la Categoría "C," por el término de 8 años, concediéndole exoneración en proporción de un 80o/o, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de los artículos consignados en el ordinal Segundo de la expresada resolución. La referida empresa se dedicará al ensamblaje de autobuses y microbuses diesel, que destinará al mercado interno.

3.— Res. No. 83-80-RC, de fecha 25 de marzo de 1980, que reclasifica por el término de 8 años a partir del 27 de diciembre de 1979, en la Categoría "C," a la empresa HIROCA, C. POR A., y le concede exoneración en proporción de un 70o/o de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de los artículos consignados en el ordinal Segundo de dicha Resolución. La referida empresa se dedica a la producción de cosméticos y perfumes que destina al mercado interno.

4.— Res. No. 237-79-C, de fecha 21 de septiembre de 1979, que clasifica a la empresa ISSA K. JAAR, C. POR A., en la Categoría "C" y le concede exoneración por el término de 8 años, en proporción de un 70o/o para los tres primeros años y en un 50o/o para los años restantes, de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre la importación de los artículos consignados en el ordinal Segundo de la expresada Resolución. La referida empresa se dedica a la fabricación de sombrillas de diferentes tipos, que destina al mercado interno.

5.— Res. No. 17-80-C, de fecha 29 de enero de 1980, que clasifica a la empresa ENVASES Y TAPAS METALICAS, C. POR A., en la Categoría "C," y le concede exoneración por el término de 8 años en proporción de un 90o/o de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo in-

terno que incidan sobre la importación de 196 toneladas métricas de hojalata. La referida empresa se dedica a la producción de envases metálicos para productos farmacéuticos que destina al mercado interno.

**ARTICULO SEGUNDO.**— Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1753, que autoriza la impresión de Certificados de Abono Tributario.  
G. O. No. 9532, del 31 de mayo de 1980**

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1753

**VISTA** la Ley de Incentivo a las Exportaciones No. 69, de fecha 16 de noviembre de 1979;

**VISTO** el Decreto No. 1609, de fecha 13 de marzo de 1980;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se autoriza al Secretario de Estado de Finanzas a proceder a la impresión o litografiado de DIECISIETE MIL (17,000) Certificados de Abono Tributario por un valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS (RD\$6,605,000.00), según el desglose siguiente;

TRES MIL (3,000) Certificados de Abono Tributario por valor de diez pesos (RD\$10.00) cada uno para un total de RD\$30,000.00;

MIL (1,000) Certificados de Abono Tributario por valor de veinticinco pesos (RD\$25.00) cada uno para un total de RD\$25,000.00;

MIL (1,000) Certificados de Abono Tributario por valor de cincuenta pesos (RD\$50.00) cada uno para un total de RD\$ 50,000.00;

CINCO MIL (5,000) Certificados de Abono Tributario por valor de cien pesos oro (RD\$100.00) para un total de RD\$ 500,000.00;

DOS MIL (2,000) Certificados de Abono Tributario por valor de quinientos pesos (RD\$500.00) cada uno para un total de RD\$1,000,000.00;

CINCO MIL (5,000) Certificados de Abono Tributario por un valor de mil pesos (RD\$1,000) cada uno para un total de RD\$5,000,000.00.

Art. 2.— Los Certificados de Abono Tributario serán impresos o litografiados de modo que no puedan confundirse con billetes de banco u otros valores, y deberán expresar y contener las especificaciones indicadas en el Artículo 16 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Incentivo a las Exportaciones No. 1609, de fecha 13 de marzo de 1980.

PARRAFO.— El dorso de los Certificados de Abono Tributario tendrá impreso el texto de los Artículos 3 y 6 de la Ley No.

69, de Incentivo a las Exportaciones, de fecha 16 de noviembre de 1979, así como el Capítulo IV in extenso, del Reglamento para la aplicación de la Ley de Incentivo a las Exportaciones No. 1609, de fecha 13 de marzo de 1980.

Art. 3.— Los Certificados de Abono Tributario serán impresos o litografiados en un original y cuatro copias, en un tamaño de 29 cms. por 20 cms., y formato y colores lo determinará el Secretario de Estado de Finanzas.

PARRAFO.— Las copias de los Certificados de Abono Tributario deberán tener impresos con caracteres destacados la frase “COPIA NO NEGOCIABLE.”

Art. 4.— La impresión o litografiado de los Certificados de Abono Tributario deberá sujetarse a la vigilancia constante de tres representantes del Secretario de Estado de Finanzas, conforme a la regla general para la impresión de especies representativas de dinero.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1754, que crea e integra una Comisión encargada de la supervisión de los trabajos de construcción de la Presa de Sabaneta.

G. O. No. 9532, del 31 de mayo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1754

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se crea una Comisión que tendrá a su cargo la supervisión de los trabajos de construcción de la Presa de Sabana, sobre el Rfo San Juan, en la Provincia de San Juan, a cargo de la empresa Obras y Construcciones Industriales, S. A. (OCISA).

Art. 2.— Dicha Comisión estará integrada por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, quien la presidirá; el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, el Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad y por el Dr. Wenceslao Vega Boyrie.

Art. 3.— La mencionada Comisión deberá rendir al Poder Ejecutivo informes periódicos sobre el avance de los trabajos de construcción de la aludida obra hidráulica.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1755, que nombra al Dr. Darío Dorrejo Espinal, Secretario General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y dicta otras disposiciones.  
G. D. No. 9532, del 31 de mayo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1755

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El Dr. Darío Dorrejo Espinal queda designado Secretario General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en sustitución del Dr. Generoso Ramírez Morales.

Art. 2.— El Dr. Generoso Ramírez Morales queda designado Asistente Técnico de la Superintendencia de Seguros, en sustitución del Dr. Darío Dorrejo Espinal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta años 137o. de la Independencia y 117o. de la Independencia.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1756, que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón al Sr. Chen Hsi-tsan.  
G. O. No. 9532, del 31 de mayo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1756

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Chen Hsi-Tsan, Secretario de su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de China;

VISTA la Ley No. 1325, del 3 de febrero de 1938; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

**ARTICULO UNICO.**— Se concede al señor Chen Hsi-Tsan, Secretario de su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de China, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Oficial.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1757, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano, de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

G. O. No. 9532, del 31 de mayo de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1757

CONSIDERANDO que para la instalación por el Consejo Nacional para la Niñez (CONANI), en coordinación con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social de un centro de observación para menores con problemas de delincuencia, es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de un inmueble propiedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la instalación por el Consejo Nacional para la Niñez (CONANI), en coordinación con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, de un centro de observación para menores con problemas de delincuencia, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con área de 5,050,00 metros cuadrados, identificada como Porción "C," de la Parcela No. 43-Provisional, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional y sus mejoras propiedad de la empresa "SANCHEMO & CO., C. POR A.," amparada por el Certificado de Título No. 66-3013, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se puedan iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de un inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.— Los propietarios de terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, y al Abogado del Estado para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1758, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en el Municipio de San José de las Matas.

G. O. No. 9532, del 31 de mayo de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1758

CONSIDERANDO que es de vital importancia la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno ubicadas en el Municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas al Plan Sierra, propiedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, para ser traspasadas al Instituto Agrario Dominicano y destinadas al Plan Sierra, específicamente al Proyecto denominado Valles Intramontanos, compuesto por los Proyectos Mamoncito I y II, Bajón, Los Bao, El Recodo, Sui I y II y Guzmán I y II, la adquisición por el Estado Dominicano de las porciones de terreno sin designación catastral, descritas a continuación:

I.— En SUI, Sección Vidal Pichardo:

- 1) 10.77 tareas, dentro del D. C. No. 5, propiedad del señor MIGUEL ANGEL GORIS PEREZ, con los siguientes linderos:

Norte: Carretera Sui-Río Amina.  
 Este: Caserío Sui.  
 Sur: Ramón Armando Torres.  
 Oeste: Río Amina.

- 2) 119.29 tareas, dentro del D. C. No. 5, propiedad del señor VENTURA DE JESUS PICHARDO, con los siguientes linderos:

Norte: Carretera Sui-Río Amina, Ramón Armando Torres.  
 Este: Antonio Núñez, María Rodríguez.  
 Sur: Caserío Sui, Miguel Angel Goris.  
 Oeste: Caserío Sui, Emilia Pichardo.

- 3) 23.9 tareas, dentro del D. C. No. 5, propiedad del señor RAMON ARMANDO TORRES, con los siguientes linderos:

Norte: Capilla de Sui.  
 Este: Emiliano Peña.

Sur: Apolinar Rodríguez.  
Oeste: Escuela Sui.

- 4) 138.53 tareas, dentro del D. C. No. 5 propiedad del señor RAMON ARMANDO TORRES, con los siguientes linderos:

Norte: Miguel Goris y Caserío de Sui.  
Este: Juan Peña y Buenaventura Pichardo.  
Sur: Ramón Armando Torres.  
Oeste: Rfo Amina.

- 5) 3.08 tareas, dentro del D. C. No. 5, propiedad del señor FERNANDO ANTONIO ESTEVEZ, con los siguientes linderos:

Norte: Arroyo Sui.  
Este: Carretera y Arroyo Sui.  
Sur: Carretera Sui-Rfo Amina.  
Oeste: Ramón Armando Torres, Buenaventura Pichardo.

- 6) 90.5 tareas, dentro del D. C. No. 5, propiedad del señor EMILIANO PEÑA GENAO, con los siguientes linderos:

Norte: Arroyo Sui y Ramón Peña.  
Este: Casimiro Pimentel, Cañada de Mano.  
Sur: Emiliano Peña.  
Oeste: Desiderio Genao, Ramón Armando Torres.

- 7) 10.00 tareas, dentro del D. C. No. 5, propiedad del señor RAMON PEÑA, con los siguientes linderos:

Norte: Arroyo Sui.  
Este: Emiliano Pichardo.  
Sur: Emiliano Pichardo.  
Oeste: Emiliano Peña.

- 8) 10.77 tareas, dentro del D. C. No. 5, propiedad del señor CASIMIRO PIMENTEL PICHARDO, con los siguientes linderos:

Norte: Cañada de Mano.  
Este: Casimiro Pimentel.  
Sur: Casimiro Pimentel.  
Oeste: Emiliano Peña.

- 9) 15.39 tareas, dentro del D. C. No. 5, propiedad del señor APOLINAR RODRIGUEZ, con los siguientes linderos:

Norte: Emiliano Peña, Ramón Armando Torres.  
Este: Emiliano Peña.  
Sur: Desiderio Genao.  
Oeste: Víctor Rodríguez y Hércules Rodríguez.

- 10) 13.08 tareas, dentro del D. C. No. 5, propiedad del señor JUAN RAMON PEÑA, con los siguientes linderos:

Norte: Buenaventura Pichardo.  
Este: Desiderio Genao.  
Sur: Juan Peña.  
Oeste: Ramón Armando Torres.

- 11) 35.4 tareas, dentro del D. C. No. 5, propiedad del señor JOSE DESIDERIO GENAO, con los siguientes linderos:

Norte: Víctor Rodríguez y Hércules Rodríguez.  
Este: Emiliano Peña.  
Sur: Desiderio Genao.  
Oeste: Juan Peña.

## II.- En el Sitio de GUZMAN, Sección Guzmán:

- 1) 4.54 tareas, dentro del D. C. No. 7, propiedad del señor PEDRO REYES, con los siguientes linderos:

Norte: José García.  
Este: José García.  
Sur: Rfo Amina.  
Oeste: Pedro Juan Gómez.

- 2) 34.63 tareas, dentro del D. C. No. 7, propiedad del señor RAMON PEÑALO, con los siguientes linderos:

Norte: Rfo Amina.  
 Este: Rfo Amina.  
 Sur: Estado Dominicano.  
 Oeste: Manuel Genao.

- 3) 38.48 tareas, dentro del D. C. No. 7, propiedad del señor PEDRO JUAN GOMEZ, con los siguientes linderos:

Norte: Pedro Reyes y José García.  
 Este: Rfo Amina.  
 Sur: Manuel Genao.  
 Oeste: Arroyo Navas.

- 4) 257.82 tareas, dentro del D. C. No. 7, propiedad del señor JOSE GARCIA, con los siguientes linderos:

Norte: Eligio Rivas y Arroyo Navas.  
 Este: Rfo Amina y Pedro Reyes.  
 Sur: Pedro Juan Gómez.  
 Oeste: Arroyo Navas.

- 5) 146.22 tareas, dentro del D. C. No. 7, propiedad del señor ELIGIO RIVAS, con los siguientes linderos:

Norte: Arroyo Navas.  
 Este: Rfo Amina.  
 Sur: José García.  
 Oeste: Arroyo Navas.

- 6) 239.2 tareas, dentro del D. C. No. 7, propiedad del señor ENRIQUE GENAO RIVAS, con los siguientes linderos:

Norte: Pedro Juan Gómez.  
 Este: Rfo Amina.  
 Sur: Enrique Genao y Ramón Peñaló.  
 Oeste: Arroyo Navas.

- 7) 741.39 tareas, dentro del D. C. No. 7, propiedad del señor ENRIQUE GENAO RIVAS, con los siguientes linderos:

Norte: Rfo Amina y Camino Privado.  
 Este: Camino a Limbao que separa de Ramón Peraza  
 ló.  
 Sur: Camino a Limbao que separa Oliverio Peraza  
 Oeste: Rfo Amina.

III.— En el Sitio EL RECODO:

- 1) 207.4 tareas, dentro del D. C. No. 7, propiedad del señor MANUEL ALEXIS TEJADA, con los siguientes linderos:

Norte: Rfo Mao.  
 Este: Rfo Mac.  
 Sur: Julia Tió.  
 Oeste: Julia Tió.

- 2) 295.00 tareas, dentro del D. C. No. 7, propiedad de los señores JULIA MILENA TIO, ALTAGRACIA COMAS y MARCOS TULIO COMAS, con los siguientes linderos:

Norte: Sucesores de Luis Ml. Tejada.  
 Este: Delfín Ramos y Sucs. de Angel Ma. Reynoso.  
 Sur: Sucesores de Angel Ma. Reynoso y Abraham Rodríguez.  
 Oeste: Abraham Rodríguez y Rfo Amina.

IV.— En la Sección NARANJO BAJON, Sitio Bajón:

- 1) 302.0 tareas, dentro del D. C. No. 1, propiedad del señor RAFAEL DISLA, con los siguientes linderos:

Norte: Julia Milena Tió.  
 Este: Arroyo Bosón.  
 Sur: Abraham Rodríguez.  
 Oeste: Abraham Rodríguez.

- 2) 14.8 tareas, dentro del D. C. No. 7, propiedad del señor ABRAHAM RODRIGUEZ, con los siguientes linderos:

Norte: Río Mao.  
Este: Julia Milena Tió.  
Sur: Abraham Rodríguez.  
Oeste: Arroyo Bajón.

- 3) 19.68 tareas, dentro del D. C. No. 7, propiedad del señor LUIS MANUEL AGUILERA, con los siguientes linderos:

Norte: Río Mao.  
Este: Río Mao.  
Sur: Polo Durán.  
Oeste: Ramón Valerio.

- 4) 316.88 tareas, dentro del D. C. No. 7, propiedad de los señores ABRAHAM RODRIGUEZ y GERONIMO DURAN, con los siguientes linderos:

Norte: Abraham Rodríguez.  
Este: Rafael Disla.  
Sur: Abraham Rodríguez y Gerónimo Durán.  
Oeste: Arroyo Bajón.

En el Sitio LOS BAOS:

- 1) 414 tareas dentro del D. C. No. 7, propiedad de los señores RAMON AGUSTIN VALERIO SALETA y BLANCA MADERA DE SALETA, con los siguientes linderos:

Norte: Río Bao.  
Este: Luis Manuel Aguilera.  
Sur: Río Bao.  
Oeste: Río Bao.

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para

su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por tratarse de inmuebles no registrados, de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.— El Instituto Agrario Dominicano prestará toda la colaboración necesaria para la debida ejecución del presente Decreto.

Art. 6.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Director General del Instituto Agrario Dominicano y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

Dec. No. 1759, que deroga el Decreto No. 3117, del 12 de septiembre de 1977.  
G. O. No. 9532, del 31 de mayo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1759

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Queda derogado el Decreto No. 3117, de fecha 12 de septiembre de 1977, mediante el cual fue designado el señor Rafael Valentín Peña, Embajador, Inspector de Embajadas y Consulados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1760, que nombra al Coronel Dr. José E. Cruz Brea, E.N., Agregado Militar de la Embajada de la República Dominicana en Francia.  
G. O. No. 9532, del 31 de mayo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1760

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.-- El Coronel Doctor José Ernesto Cruz Brea, E.N., queda nombrado Agregado Militar de la Embajada de la República Dominicana en Francia.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1761, que nombra al Capitán de Navío Manuel R. Montes Arache, M. de G.  
Jefe del Cuerpo de Policía Especial de Bancos del Estado.

G. O. No. 9532, del 31 de mayo de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1761

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.-- El Capitán de Navío Manuel Ramón Montes Arache, M. de G., queda designado Jefe del Cuerpo de Policía Especial de Bancos del Estado, en sustitución del Coronel José Ernesto Cruz Brea, E. N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Doc. No. 1762, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.

G. O. No. 9532, del 31 de mayo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1762

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944 y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

**LICENCIADO EN BIOANALISIS:**

Milagros del Corazón de Jesús González Tejeda, Bertina Ruth Gil Richardson y Genarina Altagracia Molina Villalona.

**TECNOLOGO MEDICO:**

Yolanda Maritza Machuca Pereyra, Altagracia Geanilda Chapman Fernández, Luz del Carmen Sánchez Arias, Valentina Núñez Reinoso, Altagracia Noemí Lajara Rosario, Teresita del Niño Jesús Yapur Ega, Sulamita McKinney Lafontaine, Felicia Isabel Morel Morales, Beatriz del Rosario Succart Guzmán y Luz Rosalva Hoepelman Hernández.

**LICENCIADO EN FARMACIA:**

Olga Altagracia del Carmen Collado González.

**MEDICO VETERINARIO:**

Rafael Américo Martínez Durán, Gustavo Adolfo Meyreles de Lemos y Manuel Antonio Russo Fernández.

**INGENIERO CIVIL:**

Federico Eugenio Terrero Castillo, Fausto Miguel Guzmán Pérez, Rafael Francisco Francisco, José Román García Montás, Santiago Amaro Barrera, Dilzo Francisco de los Santos Rojas, Luis Gerardo Alou Medina, Nilda América Geraldino, Dileccio Guzmán y Edmundo Guarionex Díaz Morales.

**INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:**

José Luis Moreno San Juan, Carlos Roberto Franco Taveras, Alberto Hungría, José Guerrero, Luis Guillermo Osorio Ramos, César Augusto Cabral Vargas, Dante Radhamés Castillo Batista, Atilano Eugenio Michel Terrero, Víctor Rafael Lambert Jiménez y Néstor Manuel Guerrero Arias.

**INGENIERO ELECTROMECHANICO:**

Martín Bolívar Rodríguez Gómez.

INGENIERO AGRONOMO:

Ferdinand Rosario Beltré.

AGRIMENSOR:

Julio Yens Seijas, Amado Nelson Pimentel García, Luis Néstor Rodríguez y Luis Ramón Bienvenido Marcial Gil.

ARQUITECTO:

Freddy Antonio Medrano Michel, María Asunción Cueto Fernández, Hilda Francisca Cury Mota, Leoner Antonio Reynoso Garcés, Anneris Emilia Andrea Abreu Félix, Rosina Virginia del Carmen Tagliamonte Camarena, Altagracia Reyes Matos y Gladys Rosanna Pina Díaz.

ABOGADO:

Francisca de la Rosa Toribio, Feliciano Antonio Noboa Moquete, Guillermo Antonio Moreno García, Mariano José Lebrón Raymond, Tomás Martínez Frías, Félix María Matos Acevedo, Ramón Anibal Gómez Navarro y Benjamín Silva Mercedes.

CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:

Miriam Altagracia Silfa Vizcaíno, Elsa María del Carmen García Flores, Enna Alicia Josefina Bautista Castillo y Célida Haydée Valdez.

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

Freddy Zarzuela Rosario y Luis F. Gómez Peralta.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

Juan Lithgow.

PARRAFO: Los Notarios Públicos ejercerán las funciones propias de su profesión, únicamente dentro de la jurisdicción

correspondiente al lugar específico en que se les ha expedido el nombramiento.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y de Finanzas, a la Procuraduría General de la República y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1763, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitarios.

G. O. No. 9532, del 31 de mayo de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1763

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer la Profesión de Médico en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes: César Espinal Tejada, Máximo Garabot Hernández, Maritza Altagracia Taveras Adames, Guillermina Santos Lapaix, Santiago Linares Martínez, Fabio Reyes García, José Francisco Espailat Lora, Julio Víctor Fautino Despradel Abreu, Ana Josefina Hernando Fernández, César Leonor Alcántara Casado, Rafael Santana Matos, Ramón Antonio Sánchez Mallol, Viterbo Antonio Martínez Piña e Ida María Veras Martínez.

Art. 2. Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1764, que nombra al Tte. Coronel Abogado Dr. Rafael A. Acevedo Alfau, FAD, Sustituto del Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y dicta otras disposiciones.

G. O. No. 9532, del 31 de mayo de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO : 1764

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Teniente Coronel Abogado Doctor Rafael Antonio Acevedo Alfau, FAD, queda designado Sustituto del Fiscal del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Mayor Abogado Doctor José Dolores Alcántara Bautista, FAD.

Art. 2.— El Mayor Abogado Doctor José Dolores Alcántara Bautista, FAD, queda designado Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Abogado Doctor Rafael Antonio Acevedo Alfau, FAD.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1765, que nombra al Mayor Pedro Romero Hernández, FAD, Supervisor Militar del Aeropuerto Internacional Puerto Plata.

G. O. No. 9532, del 31 de mayo de 1988

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1765

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

—545—

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— El Mayor Pedro Romero Hernández, FAD, queda designado Supervisor Militar del Aeropuerto Internacional Puerto Plata.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1766, que autoriza una emisión de sellos postales.**

**G. O. No. 9532, del 31 de mayo de 1986**

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1766

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario de la correspondencia en las siguientes cantidades y valores:

- 800,000 (Ochocientos mil) sellos del valor de tres centavos, a colores.
- 800,000 (Ochocientos mil) sellos del valor de cuatro centavos, a colores.
- 800,000 (Ochocientos mil) sellos del valor de cinco centavos, a colores.
- 800,000 (Ochocientos mil) sellos del valor de seis centavos, a colores.

Art. 2.- Los sellos de tres centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de alto por 40 milímetros de largo; mostrarán como motivo principal una concepción artística que representa dos niños jugando a la cieguita, en el lado superior derecho, a dos renglones se leerá: "República Dominicana"; en el lado inferior llevarán la inscripción "Juegos Infantiles"; hacia el lado inferior derecho aparecerá el valor facial expresado así: "3 ¢"; debajo la palabra "CORREOS."

Los sellos de cuatro centavos serán de forma rectangular, en tamaño de 30 milímetros de alto por 40 milímetros de largo, mostrarán como motivo principal una concepción artística que representa dos niños jugando bolitas; en el lado superior derecho, a dos renglones, se leerá "República Dominicana"; en el lado inferior llevarán la inscripción "Juegos Infantiles"; hacia el lado inferior derecho aparecerá el valor facial expresado así: "4 ¢"; debajo la palabra "CORREOS."

Los sellos de cinco centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de alto por 40 milímetros de largo; mostrarán como motivo principal una concepción artística que representa un niño jugando trompo; en el lado superior derecho a dos renglones, se leerá "República Dominicana"; en el lado inferior llevarán la inscripción "Juegos Infantiles"; hacia el lado inferior derecho aparecerá el valor facial expresado así: "5 ¢"; debajo la palabra "CORREOS."

Los sellos de seis centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de alto por 40 milímetros de largo; mostrarán como motivo principal una concepción artística que representa un niño jugando trúcamelo; en el lado superior derecho a dos renglones se leerá "República Dominicana"; en el lado inferior llevarán la inscripción "Juegos Infantiles"; hacia el lado inferior derecho aparecerá el valor facial expresado así: "6 ¢"; debajo la palabra "CORREOS."

Art. 3.— Para dicha emisión se utilizará papel litográfico para estampillas cromo 56B, sustancia 103 gm2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1767, que autoriza la impresión de estampillas para cigarrillos.

G. O. No. 9532, del 31 de mayo de 1966

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1767

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

**ARTICULO UNICO.**— Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para cigarrillos:

60,000,000 (SESENTA MILLONES) de estampillas para cajetillas de 10 cigarrillos de fabricación nacional, del tipo de RD\$0.09, color turquesa, en papel de 50 libras.

La impresión de este tipo de estampillas se hará con el mismo tamaño y diseño de la emisión anterior.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

**ANTONIO GUZMAN**

**Dec. No. 1768, que autoriza una emisión de sellos postales.**

**G. O. No. 9532, del 31 de mayo de 1989**

**ANTONIO GUZMAN**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1768**

**VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950;**

**En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente**

DECRETO :

Art. 1.— Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario y aéreo de la correspondencia en las siguientes cantidades y valores:

200,000 (Doscientos mil) sellos del valor de seis centavos, a colores.

200,000 (Doscientos mil) sellos del valor de diez centavos, a colores.

100,000 (Cien mil) sellos del valor de treinta y tres centavos, a colores.

Art. 2.— Los sellos de seis centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de alto por 40 milímetros de largo; mostrarán como motivo principal una vista parcial de las instalaciones de las minas de oro de Pueblo Viejo-Cotuf; en el lado inferior, a dos renglones, se leerá “República Dominicana”; en el lado derecho, en sentido vertical de abajo hacia arriba, a tres renglones, tendrán la inscripción “17 de octubre de 1979-Dominicanización-Yacimientos de Oro”; en el lado superior izquierdo llevarán un detalle de la Bandera Dominicana; hacia el lado inferior izquierdo aparecerá el valor facial expresado así: “6 ¢”; hacia el lado inferior derecho la palabra “CORREOS.”

Los sellos de diez centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de alto por 40 milímetros de largo; mostrarán como motivo principal un aspecto del proceso para la fundición del oro; en el lado inferior a dos renglones, se leerá “República Dominicana”; en el lado derecho en sentido vertical de abajo hacia arriba, a tres renglones, tendrán la inscripción “17 de octubre de 1979-Dominicanización-Yacimientos de Oro”; en el lado superior izquierdo llevarán un detalle de la Bandera Dominicana; hacia el lado inferior izquierdo aparecerá el valor facial expresado así: “10 ¢”; hacia el lado inferior derecho, a dos renglones las palabras “CORREO AEREO.”

Los de treinta y tres centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de alto por 40 milímetros de largo; mostrarán como motivo principal una vista panorámica de los terrenos donde se encuentran las minas de Pueblo Viejo-Cotuí; en el lado inferior, a dos renglones se leerá “República Dominicana”; en el lado derecho, en sentido vertical de abajo hacia arriba, a tres renglones, tendrán la inscripción “17 de octubre de 1979-Dominicanización-Yacimientos de Oro”; en el lado superior izquierdo llevarán un detalle de la Bandera Dominicana; hacia el lado inferior izquierdo aparecerá el valor facial expresado así: “33 ¢”; hacia el lado inferior derecho las palabras “CORREO AEREO.”

Art. 3.— Para dicha emisión se utilizará papel litográfico para estampillas cromo 56b, sustancia 103 gm.2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1769, que autoriza a varias personas a hacer cambios en su nombre.**

**G. O. No. 9532, del 31 de mayo de 1980**

ANTONIO GUZMAN  
 Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1769

CONSIDERANDO que atendiendo las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas

que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

CONSIDERANDO que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido, dentro del plazo legal, ningún acto de oposición de las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Art. 1.— La señora Victoriana Rosario de la Cruz, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Victoria Rosario de la Cruz.

Art. 2.— La señora Claudina Zapata Romero, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Paulina Zapata Romero.

Art. 3.— La señora Miguelina Leonardo Céspedes, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Pura Miguelina Leonardo Céspedes.

Art. 4.— La señora Isabel Villa de la Cruz, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ramona Villa de la Cruz.

Art. 5.— La señora María Teresa de Jesús Fermín Fermín, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Teresa Fermín Fermín.

Art. 6.— La señora Dilia Altagracia Pérez Arias, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Edilia Pérez Arias.

Art. 7.— El señor Jenelio Rey Veras Reyes, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Jenelio Antonio Veras Reyes.

Art. 8.— La señora Minerva Antonia López Ventura, queda autorizada a cambiar el nombre de su hija menor Minerva Antonia López, por el de Carmen María Josefina López.

Art. 9.— El señor Clemente Ceballos, queda autorizado a cambiar su nombre por el de José Clemente Ceballos.

Art. 10.— La señora Carmen Cipriana Peña, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Carmen Carolina Peña.

Art. 11.— La señora Dilia María Varona, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Lidia María Varona.

Art. 12.— La señora María Estervina Aquino y Martínez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Amantina Aquino y Martínez.

Art. 13.— El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Dec. No. 1770, que concede naturalización dominicana a varias personas.

G. O. No. 9532, del 31 de mayo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1770

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

1) A los esposos Oi Man Cheng y Lai Kuen Chan de Cheng (a) Winnie, ambos de nacionalidad china;

2) A los esposos Man Chong Chiu y Man Fong Lai de Chiu (a) Lily y su hijo Chi Hong Chiu Lai (a) Roger, de nacionalidad británica el primero y el último y malasia la segunda, y provisionalmente a su hijo menor de edad Chi Fung Chiu Lai (a) Roderick;

3) A los esposos Moullian Sheung Chih Tung y Lily Lo de Tung y su hijo William Graham Tung Lo, de nacionalidades china los dos primeros y británica el último, y provisionalmente a su hijo menor de edad Kenneth Tung Lo.

Art. 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1771, que aprueba la Resolución No. 31-80-V, del Directorio de Desarrollo Industrial.

G. O. No. 9532, del 31 de mayo de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1771

CONSIDERANDO que la Asociación de Fabricantes de Baterías, Inc., ha formulado al Departamento Técnico Industrial de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, una solicitud para que se otorgue a sus asociados una exoneración fija sobre los impuestos de importación que inciden sobre las materias primas que se utilizan en la fabricación de baterías para automotores;

CONSIDERANDO que luego de realizarse los estudios pertinentes a dicha solicitud, el Directorio de Desarrollo Industrial dictó la correspondiente resolución;

VISTOS los artículos 23 y 38 de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO PRIMERO.— Se aprueba la resolución del Directorio de Desarrollo Industrial que se consigna a continuación;

1.— Res. No. 31—80—V, de fecha 11 de febrero de 1980, que otorga una exoneración fija en proporción de un 70o/o sobre la importación de las materias primas que entran en la fabricación de baterías, a las empresas clasificadas y/o reclasificadas de conformidad con la Ley No. 299, del 23 de abril de 1968, que se indican a continuación: FABRICA DOMINICANA DE BATERIAS, C. POR A.; INDUSTRIAS METEORO, C. POR A.; BATERIAS QUISQUEYANAS, C. POR A.; MANUFACTURAS MULTIPLES, C. POR A.; LA UNIVERSAL, C. POR A., y BATERIAS EDISON, C. POR A. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario las resoluciones y Decretos que se indican a continuación: Resoluciones Nos. 60—80—RC, de fecha 5 de marzo de 1980, aprobada por Decreto No. 1751, del 16 de mayo de 1980; No. 295—79—RC y 334—79—MC, de fechas 14 de noviembre y 19 de diciembre de 1979, aprobadas por Decretos Nos. 1738 y 1751, del 12 de mayo y 16 de mayo de 1980, respectivamente; No. 47—80—RC, de fecha 5 de marzo de 1980, aprobada por Decreto No. 1751, del 16 de mayo de 1980; No. 283—79—C, de fecha 14 de noviembre de 1979, aprobada por Decreto No. 1738, del 12 de mayo de 1980; Nos. 122—79—C y 123—79—C, ambas de fecha 23 de marzo de 1979, aprobadas por Decreto No. 1077, del 10 de agosto de 1979.

ARTICULO SEGUNDO: Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1772, que aprueba varias Resoluciones del Directorio de Desarrollo Industrial.

G. O. No. 9532, del 31 de mayo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1772

VISTA la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se autoriza a la empresa ALMACENES COMERCIALES DEL MONTE, C. POR A., a traspasar a la empresa CERAS JOHNSON DOMINICANA, S. A., la concesión que se le otorgó por Resolución No. 108-79-RC, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 23 de mayo de 1979, aprobada por Decreto No. 1077, del 10 de agosto de 1979. Este traspaso ha sido recomendado favorablemente por Resolución No. 335-79-TC, de dicho Directorio, del 19 de diciembre de 1979. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el precitado Decreto No. 1077.

Art. 2.— Se autoriza a la empresa PROCESADORA DE FIBRAS INDUSTRIALES, S. A., a traspasar a la empresa PRODUCTOS MARITIMOS & DOMESTICOS, S. A., la concesión que se le otorgó por Resolución No. 160-75-C, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 31 de octubre de 1975, aprobada por Decreto No. 1640, del 19 de enero de 1976. Este traspaso ha sido recomendado favorablemente por Resolución No. 11-80-MC, de dicho Directorio, de fecha 29 de enero de 1980. Se aprueba además, esta última Resolución, en cuanto modifica la Resolución No. 160-75-C, citada para: a) aumentar por el resto del período de la clasificación y en proporción de un 90% de exoneración de los derechos e impuestos de importación, los siguientes renglones: endurecedor de fibras, de 500 a 6,666 galones; colorantes, de 2,000 a 10,000 libras; b)

incluir en la exoneración otorgada, en proporción de un 90o/o de los derechos e impuestos de importación, los artículos consignados en el ordinal Segundo de la Resolución 11-80-MC; y c) incluir en dicha clasificación, con un 70o/o de exoneración 4,000 pies cúbicos anuales de madera. Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 1640, más arriba indicado.

Art. 3.— Se autoriza a la empresa MACALL, C. POR A., a traspasar a la empresa ZEP CARIBBEAN, INC., subsidiaria de la NATIONAL SERVICE INDUSTRIES INC., la concesión que se otorgó a la empresa ALLAN RUCHAMKIN (que a su vez la traspasó a la MACALL, C. POR A.) por Resolución No. 36-75-C, de fecha 4 de abril de 1975, aprobada por Decreto No. 941, del 30 de mayo de 1975. Este traspaso ha sido recomendado favorablemente por Resolución No. 25-80-TC, del Directorio de Desarrollo Industrial, del 29 de enero de 1980. Se modifican, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el precitado Decreto No. 941, y el Decreto No. 1778, del 11 de marzo de 1976.

Art. 4.— Se autoriza como una concesión especial y por una sola vez, a la empresa INDUSTRIA CARTONERA DOMINICANA (División de la Fábrica Nacional de Fósforos, C. por A.), la exoneración, en proporción de un 60o/o, de 7,500 toneladas métricas de materias primas básicas, descritas como "cartoncillo para corrugar, del tipo liner medium." Esta exoneración ha sido recomendada favorablemente por Resolución No. 99-80-V, del Directorio de Desarrollo Industrial, de fecha 25 de marzo de 1980.

Art. 5.— Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1773, que nombra a la Sra. Luisa Peralta de Echevarría, Regidora del Ayto. del Municipio de Luperón.**

**G. D. No. 9532, del 31 de mayo de 1989**

**ANTONIO GUZMAN**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1773**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**ARTICULO UNICO.**— La señora Luisa Peralta de Echevarría, queda designada Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Luperón, en sustitución del señor Daniel Brito, renunciante.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

**ANTONIO GUZMAN**

**Dec. No. 1774, que nombra al Sr. Nicolás de J. García, Regidor del Ayto. del Municipio de Sánchez.**

**G. D. No. 9532, del 31 de mayo de 1988**

**ANTONIO GUZMAN**  
Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1774**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55, inciso 11, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El señor Nicolás de Jesús García, queda designado Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Sánchez, en sustitución del señor Danilo Antonio José Calcaño, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1775, que autoriza al Dr. Pedro Padilla Tonos, a aceptar y usar una condecoración extranjera.

G. D. No. 9532, del 31 de mayo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1775

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Doctor Pedro Padilla Tonos, mediante la cual solicita autorización para poder aceptar y usar la condecoración de la Orden de la Estrella Brillante, en el grado de Gran Cordón, que le ha sido concedida por el Gobierno de la República de China;

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947 y del Reglamento No. 4147, del 4 de febrero de 1947;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Art. 1.— El Doctor Pedro Padilla Tonos, queda autorizado a aceptar y usar la condecoración de la Orden de la Estrella Brillante en el grado de Gran Cordón, que le ha sido otorgada por Gobierno de la República de China.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

**ANTONIO GUZMAN**

**Dec. No. 1776, que autoriza a varias personas a hacer cambios en su nombre.**

**G. O. No. 9532, del 31 de mayo de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1776**

**CONSIDERANDO** que atendiendo a las solicitudes de cambio de nombre formuladas al Poder Ejecutivo por las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, las mismas fueron autorizadas a realizar los procedimientos establecidos por la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

CONSIDERANDO que en cada caso la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659, sobre actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Art. 1.— El señor Manuel de Jesús Valenzuela Alcántara, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Fausto Manuel Valenzuela Alcántara.

Art. 2.— La señorita Jójani Aris Zorrilla, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Johany Ariz Zorrilla.

Art. 3.— La señora Espralina Polanco Herrera, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Vitalina Polanco Herrera.

Art. 4.— El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137<sup>o</sup>. de la Independencia y 117<sup>o</sup>. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1777, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.  
G. D. No. 9532, del 31 de mayo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1777

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones:

a) "Asociación Ayudándose a si mismo," con domicilio en la ciudad de Tenares, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 22 de diciembre de 1979.

b) "Asociación de Comerciantes Mayoristas de Villa Altagracia," con domicilio en Villa Altagracia, Provincia de San Cristóbal, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 10 de marzo de 1980.

c) "Asociación Acción Femenina" (AFI), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 30 de noviembre de 1979.

d) "Asociación de Productores de Cacao Pedro Sánchez," con domicilio en el Paraje Buenos Aires, de la Sección Pedro Sánchez, del Municipio de El Seibo, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 4 de marzo de 1980.

e) "Congregación Barahona de Testigos de Jehová," con domicilio en la ciudad de Barahona, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 10 de diciembre de 1979.

f) "Respetable Gran Logia Soberana Dominicana," con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 24 de julio de 1978.

Art. 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1778, que concede incorporación al Grupo de Cooperativas de Servicios Múltiples del Sindicato de Camioneros de Santo Domingo (COOPCASANDO).**

**G. O. No. 9532, del 31 de mayo de 1980**

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1778

VISTA la Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, de fecha 27 de enero de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación al Grupo Cooperativo de Servicios Múltiples del Sindicato de Camioneros de Santo Domingo (COOPCASANDO), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 16 de diciembre de 1979. En consecuencia dicho grupo Cooperativo gozará de personalidad jurídica y de los beneficios que le acuerda la ley, desde la vigencia del presente Decreto.

Art. 2.— Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1779, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.  
G. O. No. 9532, del 31 de mayo de 1989

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1779

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones:

- a) "Asociación de Caficultores Santa Ana," con domicilio en la Sección de Chene, Municipio de Enriquillo, Provincia de Barahona, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 25 de enero de 1980.
- b) "Club Activo 20-30 Internacional," con domicilio en Las Matas de Farfán, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 27 de enero de 1973.
- c) "Asociación Padres y Amigos del Colegio Duarte," con domicilio en Santiago de los Caballeros, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 29 de septiembre de 1978.
- d) Asociación "Instituto Dominicano de Administración" (IDDA), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 1ro. de diciembre de 1979.
- e) Asociación Agrícola "Guaraguanó," con domicilio en el Municipio de Monción, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 15 de marzo de 1978.
- f) "Asociación de Radiodifusores del Cibao" (ARACI), con domicilio en Santiago, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 27 de marzo de 1980.
- g) "Asociación Iglesia de Dios Primitiva," con domicilio en el Batey Balagueybano, División Lechuga, Central Romana, La Romana, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 9 de abril de 1980.

h) “Asociación Nacional de Pensionados de la Corporación Dominicana de Electricidad,” con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 26 de febrero de 1980.

i) “Asociación Agrícola “Mamoncito,” con domicilio en la sección Mamoncito del Municipio de Monción, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 13 de julio de 1974.

Art. 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Dec. No. 1780, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar un aporte al capital de la Asociación Internacional de Fomento.

G. O. No. 9532, del 31 de mayo de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1780

CONSIDERANDO que la Asociación Internacional de Fomento, filial del Banco Mundial, ha adoptado las disposiciones necesarias para proceder a la Sexta Reposición de Recursos de acuerdo a lo que establece el Acuerdo Constitutivo de la misma, para lo cual ha requerido a todos los países Miembros que realicen aportes proporcionales a las inversiones que tienen en su capital;

CONSIDERANDO que de acuerdo a lo que dispone el Artículo 1ro. de la Ley No. 1531, de fecha 9 de octubre de 1947, modificado por la Ley No. 364, de fecha 3 de octubre de 1968, es necesaria la aprobación por Decreto del Poder Ejecutivo para que el Banco Central de la República Dominicana pueda efectuar los aportes relativos a la suscripción de acciones del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, y en el presente caso, tratándose de una filial de este último, es obvio que debe aplicársele la mencionada disposición legal;

CONSIDERANDO que de conformidad con el artículo 4 de la citada Ley No. 1531, se establece que la Junta Monetaria determinará la política general de la República en sus relaciones con el Fondo y el Banco Internacional: representará a la República en sus negociaciones con dichos organismos, pudiendo hacerlo por intermedio del Gobernador, y actuará en todos los casos en que los respectivos convenios provean la intervención de los países asociados;

CONSIDERANDO que la Asociación Internacional de Fomento ha dispuesto que la República Dominicana realice un aporte al capital de la misma por monto total equivalente a US\$8,825.00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS VENTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS);

CONSIDERANDO que la Junta Monetaria mediante su Decimotercera Resolución adoptada en fecha 6 de marzo de 1980,

consideró pertinente que la República Dominicana efectúe el aumento propuesto y en esa virtud ha autorizado al Gobernador del Banco Central a recabar del Poder Ejecutivo la autorización correspondiente para realizar dicho aporte;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

**ARTICULO UNICO:** Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar un aporte equivalente a US\$8,825.00 (OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS) al capital de la Asociación Internacional de Fomento, Filial del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, de manera que la participación de nuestro país al capital de la misma quede aumentado en términos de dólares corrientes a US\$531,388.00 (QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO DOLARES).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1781, que nombra al Coronel Ramón de J. Rodríguez Landestoy, E.N., Supervisor, Encargado de la Seguridad de la Corporación Dominicana de Electricidad.

G. O. No. 9532, del 31 de mayo de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1781

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— El Coronel Ramón de Jesús Rodríguez Landestoy, E.N., queda designado Supervisor Encargado de la Seguridad de la Corporación Dominicana de Electricidad, en sustitución del General de Brigada José Félix Hermida González.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1782, que eleva el Grado de la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella concedida al Sr. Alfonso Rochac.

G. O. No. 9632, del 31 de mayo de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1782

CONSIDERANDO los altos merecimientos del señor Alfonso Rochac;

VISTA la Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo de 1936, y sus modificaciones;

VISTO el Decreto No. 9041, de fecha 11 de enero de 1963; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se eleva al Grado de Gran Cruz Placa de Plata, la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Oficial, que le fuera otorgada al señor Alfonso Rochac.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1783, que nombra al Sr. Gustavo Vólmar, Consultor Económico del Poder Ejecutivo.

G. O. No. 9532, del 31 de mayo de 1988

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1783

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El Licenciado Gustavo Volmar, queda designado Consultor Económico del Poder Ejecutivo, en sustitución del Licenciado Ramón Martínez Aponte.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1784, que nombra al Licdo. Ramón Martínez Aponte, Secretario Técnico de la Presidencia.

G. O. No. 9532, del 31 de mayo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1784

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO: El Licenciado Ramón Martínez Aponte, queda designado Secretario Técnico de la Presidencia, en sustitución del Doctor Jaime Alvarez Dugán, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1785, que nombra al Licdo. Carlos Despradel, Gobernador del Banco Central de la República Dominicana.

G. O. No. 9532, del 31 de mayo de 1880

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1785

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.-- El Licenciado Carlos Despradel, queda designado Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, en sustitución del Licenciado Eduardo Fernández Pichardo, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1788, que autoriza a la Corporación Dominicana de Electricidad a realizar cargos por ajustes de combustibles a los consumidores.

G. O. No. 9532, del 31 de mayo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1786

CONSIDERANDO que la Corporación Dominicana de Electricidad a través de las tarifas vigentes obtiene recaudaciones que apenas cubren las 2/3 partes de los costos de los combustibles que necesita para la operación de sus plantas;

CONSIDERANDO que los precios de los combustibles que utiliza la Corporación Dominicana de Electricidad se han duplicado en el año transcurrido desde la fecha de la última tarifa puesta en vigencia;

CONSIDERANDO que como resultado de lo anterior la Corporación Dominicana de Electricidad proyecta un enorme déficit financiero el que alcanzaría a la extraordinaria suma de \$110.7 millones en lo que resta del año, sino se adoptan los correctivos necesarios.

CONSIDERANDO que los cuantiosos daños causados por el Huracán David y la Tormenta Federico no le permitieron a la Corporación Dominicana de Electricidad realizar los ajustes de combustibles necesarios, de acuerdo con las disposiciones del Decreto No. 810, de fecha 9 de abril del año 1979;

CONSIDERANDO que es propósito del Gobierno afectar lo menos posible a las familias de bajos recursos económicos;

VISTO el Párrafo del Artículo 16 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Electricidad No. 4115, de fecha 21 de abril del año 1955;

VISTA la Resolución de fecha 28 de mayo de 1980, Acta No. 683 del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza a la Corporación Dominicana de Electricidad a realizar cargos por ajustes de combustibles a los consumidores de las tarifas Industriales (I-4), Comercial (C-2), Pequeña Fuerza (F-3) y Gobierno (G-2, G-3, G-4, G-5) ascendentes a RD\$0.015 (uno punto cinco centavos) por kilovatio hora de consumo en adición a los actuales.

Art. 2.— A los consumidores de la tarifa Residencial (R-I) los cargos por ajuste de combustibles se le realizarán de acuerdo a la siguiente escala:

CONSUMO (Kw/hr)	AJUSTE RD\$
0-100	0.001
100-200	0.002
200-300	0.003
300-400	0.004
400-500	0.005
500-600	0.006
600-700	0.007
700-800	0.008
800-900	0.009
900-1000	0.010
1000-1100	0.011
1100-1200	0.012
1200-1300	0.013
1300-1400	0.014
1400-1500	0.015
1500-1600	0.016
1600-1700	0.017
1700-1800	0.018
1800-1900	0.019
1900-2000	0.020
más de 2000	0.020

Art. 3.— Estos cargos por ajuste de combustible serán aplicados en las facturas de la Corporación Dominicana de Electricidad a partir del día 1ro. de junio del año 1980.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1787, que concede naturalización dominicana a varias personas.

G. O. No. 9532, del 31 de mayo de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1787

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.-- Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) Al señor José Antonio Tarrazo Dfáz, de nacionalidad española;

- b) A la señora Shui Yip Fung, de nacionalidad china;
- c) Al señor Roberto Torregosa Bertet, de nacionalidad española;
- d) Al señor Daniel Jaime Gurpegui Virto, de nacionalidad española;
- e) Al señor Im Tong Fong, de nacionalidad china;
- f) Al señor Kong Nam, de nacionalidad británica;
- g) A los hermanos Ling Ling, Chung Shing, Yuan Ching y Wang Ching Hsi, todos de nacionalidad china.

Art. 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Gobernador Civil Provincial en caso de que residieren en el interior del país, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

Dec. No. 1788, que concede naturalización dominicana a varias personas.  
G. O. No. 9532, del 31 de mayo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1788

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) Al señor Jesús Fernández Fernández, de nacionalidad española;

b) A los esposos Elías Jadalla Elías Abujarour y Julia Elías Jadalla de Abujarour, y a sus hijos Hanna Jadalla Abujarour y Gloria Elías Jadalla Abujarour, de nacionalidad jordana.

Art. 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1789, que concede naturalización dominicana a varias personas.  
G. O. No. 9532, del 31 de mayo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1789

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

a) A los esposos Sih-Chung Hao y Chu Wu De Hao, ambos de nacionalidad china, y provisionalmente a sus hijos menores Kuang-Tsai, Kuang-Chun y Kuang-Hou Hao Wu.

b) A los esposos Su-Lu Yao y Pin-Bou Liu de Yao, ambos de nacionalidad china, y provisionalmente a sus hijos menores Huei Chun, Hsin Jen y Hsin Teh Yao Liu.

c) Al señor Chi Sung Yao, de nacionalidad china, y provisionalmente a sus hijos menores Yi Ling, Shuan Jen, Yi Chun y Yi Yu Yao Shu.

Art. 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

Dec. No. 1798, que otorga exequátur de Médico a varios graduados universitarios.

G. O. No. 9532, del 31 de mayo de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1790

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer la profesión de Médico en todo el territorio de la República, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

Federico Arturo Chan Santos, Eddy Ulises de los Santos Almonte, Mercedes Leonora de la Altagracia D'Espósito Bobadilla, Antonia de Jesús Hernández Taveras, Miguel Ramón Yafort Amarante, Rafael Alcántara Cáceres, Dionilda de Jesús Holguín García, Rafael Antonio Alba Férez, Juan Francisco Rodríguez Uribe, José Altagracia Taveras Pascual, Temístocles Caridad Aristy, César Francisco Marte Gómez, Deudalia Altagracia Montalvo Ramírez, Dilcia Dorys Andreine Andújar Vargas, José Leandro Mora Sánchez, Tamara Maritza Frankemberg Leonor, Jorge Roberto Núñez Pérez, Israel David Ovalles Martínez, Digna Elpidia López Custodio, Ana Julia Gil Richardson, Gaudencio Higinio Pastrano Varona, Venecia Altagracia Báez Tejeda, Fausto César Minaya, María Isabel Reyes Rodríguez, Roberto Antonio Chabebe García, Sócrates Bolívar Gatón Hernández, José María Gómez, Térsida Addis Dominguez Calcaño, Ana Miropa Jorge Mejía, César Anibal Lafallete Mencia Vásquez, Mirta Amneris Licelot Lorenzo Luciano, Luis Armando Lapaix Butten, Liliam María Santana Sierra, Nérida Coraliz Ramírez Moreno, José Augusto Reyes Torres, Mayra Estela

Moya Rojas, Mirta Leah Quiñones, Hernández, Benilda de Jesús Morel Viloria y Julio Humberto Ureña Rodríguez.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1791, que autoriza a las estaciones expendedoras de combustible del país, a comercializar sus productos todos los días incluyendo los no laborables.

G. O. No. 9532, del 31 de mayo de 1988

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1791

CONSIDERANDO que diferentes sectores de la vida nacional han solicitado al Poder Ejecutivo que se autorice la venta de combustible diariamente, incluyendo los días no laborables;

CONSIDERANDO que como justificación a su petición, los sectores solicitantes han manifestado que el cierre de las estaciones expendedoras de carburantes durante los días no laborables han originado una venta clandestina, perjudicial para un elevado número de personas que por necesidad se ven obligadas a adquirirlos pagando precios superiores a los normales;

CONSIDERANDO por otra parte, que se ha demostrado que el cierre de las estaciones expendedoras de combustible los días

no laborables no ha producido el esperado ahorro en el consumo de los mismos, por lo que procede dejar sin efecto la medida que lo dispuso;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Art. 1.— Se autoriza a las estaciones expendedoras de combustible del país, a comercializar sus productos todos los días, incluyendo los no laborables, limitando sus labores y servicios al horario comprendido entre las 6:00 A.M. y las 6:00 P.M.

Art. 2.— El presente Decreto deroga el Decreto No. 1052, de fecha 30 de julio de 1979, y cualquier otro Decreto o Reglamento que le sea contrario.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1792, que nombra al Ing. Fernando Periche Vidal, Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad.**

**G. O. No. 9532, del 31 de mayo de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1792**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**UNICO:** El Ing. Fernando Periche Vidal, queda designado Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, en sustitución del Ing. Guillermo Paniagua, renunciante.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

**ANTONIO GUZMAN**

**Dec. No. 1793, que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a aumentar en RD\$0.05, la tarifa para el transporte urbano en el Distrito Nacional.**

**G. O. No. 9533, del 15 de junio de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**  
 Presidente de la República Dominicana

**NUMERO: 1793**

**CONSIDERANDO** que el alza de los precios internacionales del petróleo ha originado un aumento en los costos de los combustibles;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**ARTICULO UNICO.**— Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a aumentar en RD\$0.05 (CINCO CENTA-

VOS), la tarifa para el transporte urbano en el Distrito Nacional en sus diferentes rutas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1794, que crea o integra el Consejo de Asesores Económicos del Presidente de la República.

G. O. No. 9533, del 15 de junio de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1794

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se crea el Consejo de Asesores Económicos del Presidente de la República, que se encargará de someter al Poder Ejecutivo las evaluaciones, análisis y recomendaciones sobre los diversos aspectos de la vida económica de la Nación y mantendrá amplios contactos con todos los sectores que incidan en la economía nacional.

Art. 2.— El Consejo de Asesores Económicos del Presidente de la República estará integrado por el Consultor Económico.

del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá, el Dr. José Luis Alemán, Lic. Andrés Julio Espinal, Lic. Antonio Rodríguez Monsfield, Lic. Francisco Tejada Cabrera, Lic. Dennis Simó Torres y Lic. Gustavo Vega Imbert, quienes desempeñarán sus funciones con carácter honorífico.

Art. 3.— El Consejo de Asesores Económicos del Presidente de la República para el mejor resultado de su gestión podrá requerir la ayuda y colaboración de todos los departamentos de la Administración Pública.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1795, que ordena a la Oficina Nacional de Transporte Terrestre proceder a la adquisición gradual y progresiva de los automóviles del transporte urbano de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

G. O. No. 9533, del 15 de junio de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1795

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional a través de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre está impulsando la implantación definitiva del sistema de transporte colectivo en todo el territorio nacional;

CONSIDERANDO que la adquisición gradual y progresiva por parte del Estado de los automóviles al servicio del transporte urbano de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán es una

de las medidas contempladas por el Gobierno Nacional para la implantación definitiva del sistema de transporte colectivo;

CONSIDERANDO que el Gobierno Nacional, frente a las últimas alzas en los precios internacionales del petróleo y sus derivados, está en el deber de adoptar medidas que tiendan a paliar las cargas económicas que se deriven del aumento de dichos precios;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— Se ordena a la Oficina Nacional de Transporte Terrestre proceder a la adquisición gradual y progresiva de los automóviles al servicio del transporte urbano de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, que sean ofrecidos en venta al Gobierno Nacional por sus propietarios, para su posterior alquiler a los actuales conductores de dichos automóviles.

Art. 2.— La Oficina Nacional de Transporte Terrestre recomendará al Poder Ejecutivo cuantas medidas sean necesarias para la ejecución inmediata del presente Decreto, pudiendo requerir el asesoramiento de técnicos especializados en la tasación de vehículos, provenientes de los diferentes organismos de la Administración Pública y de los sectores vinculados a la comercialización de vehículos, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1796, que nombra al Sr. Mario Fernández Muñoz, Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales.

G. D. No. 9533, del 15 de junio de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1796

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO: El señor Mario Fernández Muñoz, queda designado Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, en sustitución del Lic. Jacobo Majluta, Vicepresidente de la República, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1797, que nombra al Sr. Marcos A. Lara, Gobernador Civil de la Provincia de La Vega.

G. D. No. 9533, del 15 de junio de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1797

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**ARTICULO UNICO:** El señor Marcos Antonio Lara, queda designado Gobernador Civil de la Provincia de La Vega, en sustitución del señor Mario Fernández Muñoz.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

**ANTONIO GUZMAN**

**Dec. No. 1798, que nombra al Dr. Jaime Alvarez Dugán, Presidente de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.**

**G. O. No. 9533, del 15 de junio de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1798**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

**UNICO:** El Dr. Jaime Alvarez Dugán, queda designado Presidente de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Señor Ramón Báez Romano.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del

mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1799, que nombra al Ing. Angel T. Rodríguez Arzeno, Subsecretario Técnico de Planificación Sectorial de la Secretaría de Estado de Agricultura.

G. O. No. 9533, del 15 de junio de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1799

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— El Ingeniero Angel Tomás Rodríguez Arzeno, Coordinador General del Comité Ejecutivo del Fondo para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) queda designado, en adición a sus funciones, Subsecretario Técnico de Planificación Sectorial de la Secretaría de Estado de Agricultura, en sustitución del Licenciado José Enrique Lois Malkún.

Art. 2.— El Licenciado Evaristo Pezzotti, queda designado Subsecretario Administrativo y Financiero de la Secretaría de Estado de Agricultura en sustitución del Licenciado Rafael Martínez Richiez.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1800, que concede Exequátur al Sr. Evan Lee Press, para ejercer como  
Vicecónsul de los E. U. de A. en Santo Domingo,  
G. O. No. 9533, del 15 de junio de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1800

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO: Se concede Exequátur a favor del señor Evan Lee Press, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, R.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1801, que nombra al Mayor General (r) Rafael Adriano Valdez Hilario,  
Miembro Permanente del Consejo Nacional de Fronteras,  
G. O. No. 9533, del 15 de junio de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1801

VISTO el artículo 7 de la Sección III de la Constitución de la República y el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, No. 314, según fué modificado por la Ley No. 113, del 22 de marzo del año 1967;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

Art. 1.— El Mayor General (r) Rafael Adriano Valdez Hilario, queda designado Miembro Permanente del Consejo Nacional de Fronteras.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1802, que nombra al Capitán Eugenio Tejada Germán, FAD, Administrador del Proyecto Mirador del Sur y Paseo de los Indios.  
G. O. No. 9533, del 15 de junio de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1802

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

ARTICULO UNICO: El Capitán Eugenio Tejada Germán, FAD, queda designado Administrador del Proyecto Mirador

del Sur y Paseo de los Indios, en sustitución del Teniente Coronel Carlos Manuel Durán Antigua, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1803, que concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar al Tte. Coronel Jimmy P. Ashworth.  
G. O. No. 9533, del 15 de junio de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1803

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Teniente Coronel Jimmy P. Ashworth, Agregado Militar a la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana;

VISTA la Ley No. 21, de fecha 15 de noviembre de 1930, que crea la Orden del Mérito Militar, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Militar, en segunda clase, con distintivo blanco, al Teniente Coronel Jimmy P. Ashworth, Agregado Militar a la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1804, que nombra a la Dra. Rosa Julia de la Cruz, Secretaria de Estado de Interior y Policía y dicta otras disposiciones.

G. O. No. 9534, del 30 de junio de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1804

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— La Doctora Rosa Julia de la Cruz, queda designada Secretaria de Estado de Interior y Policía, en sustitución del Licenciado Secundino Gil Morales.

Art. 2.— El señor Manuel Fernández Mármol, queda designado Secretario de Estado de Industria y Comercio, en sustitución del Ingeniero Manuel Enrique Tavares Espailat, renunciante.

Art. 3.— El Licenciado Vicente Sánchez Baret, queda designado Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, en sustitución del Licenciado Jesús de la Rosa.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1805, que nombra al Lic. Secundino Gil Morales, Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar.

G. O. No. 9534, del 30 de junio de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1805

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El Licenciado Secundino Gil Morales, queda designado Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar, en sustitución del señor Gaetán Bucher.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1806, que nombra al Lic. Jesús de la Rosa, Administrador General del Instituto de Auxilios y Viviendas.

G. O. No. 9534, del 30 de junio de 1900

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1806

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— El Licenciado Jesús de la Rosa, queda designado Administrador General del Instituto de Auxilios y Viviendas, en sustitución del Licenciado Federico Quezada.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1807, que nombra al Sr. Salvador Marra, Director General de la Corporación de Fomento Industrial.

G. O. No. 9534, del 30 de junio de 1900

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1807

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— El señor Salvador Marra, queda designado Director General de la Corporación de Fomento Industrial, en sustitución del señor Manuel Fernández Mármol.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1808, que nombra al Sr. Eduardo Dabuajre, Miembro de la Corporación de Sabaneta

G. O. No. 9534, del 30 de junio de 1880

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1808

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— El señor Eduardo Dahuajre, Gobernador Civil de la Provincia de San Juan, queda designado, en adición a sus funciones, Miembro de la Corporación de Sabaneta, creada mediante Decreto No. 4602, de fecha 5 de junio de 1974, en sustitución del señor Salvador Marra.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. Nu. 1809, que autoriza una emisión de sellos postales.

G. O. No. 9534, del 38 de junio de 1988

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1809

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— Se autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo ordinario de la correspondencia en las siguientes cantidades y valores:

500,000 (Quinientos mil) sellos del valor de tres centavos, a colores.

200,000 (Doscientos mil) sellos del valor de seis centavos, a colores.

Art. 2.— Los sellos de tres centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de alto por 40 milímetros de largo; mostrarán como motivo principal tres figuras humanas en forma estilizada representando la población, con líneas alrededor que presentan una vivienda, a todo el largo del lado superior se leerá "República Dominicana"; hacia el lado superior izquierdo tendrán la palabra "CORREOS"; debajo el valor facial expresado así: "3 ¢"; en el lado superior derecho en sentido horizontal llevarán la inscripción "Censos Nacionales 1980"; en el lado inferior mostrarán la leyenda "Población y Vivienda"; hacia el lado inferior izquierdo tendrán el mapa de la República y en su interior las letras "ONE."

Los sellos de seis centavos serán de forma rectangular en tamaño de 30 milímetros de alto por 40 milímetros de largo; mostrando productos agrícolas, ganado y la figura de un hombre de

campo; a todo el largo del lado superior se leerá “República Dominicana”; hacia el lado superior derecho la palabra “CORREOS”; debajo el valor facial expresado así: “6 ¢”; en el lado superior derecho en sentido horizontal llevarán la inscripción “Censos Nacionales 1980”; en el lado inferior izquierdo mostrarán la leyenda “Agropecuario”; en el lado inferior derecho tendrán el mapa de la República y en su interior las letras “ONE.”

Art. 3.— Para dicha emisión se utilizará papel litográfico para estampillas cromo 56b, sustancia 103 gm.2.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1810, que concede Exequátur a la Srta. Shelley Elizabeth Jobson para ejercer como Vicecónsul de los E. U. de A. en Santo Domingo.

G. D. No. 9534, del 30 de junio de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1810

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

UNICO.— Se concede exequátur a favor de la señorita Shelley Elizabeth Johnson, a fin de que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, R. D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1811, que nombra al Lic. Eduardo Stormy Reynoso, Asistente del Vicepresidente de la República.

G. O. No. 9534, del 30 de junio de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1811

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El Licenciado Eduardo Stormy Reynoso, queda designado Asistente del Vicepresidente de la República.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1812, que nombra al Coronel Piloto Mortimer O. Echavarría Mota, FAD,  
Coordinador General de los Guardacampestres del Consejo Estatal del Azúcar.

G. O. No. 9534, del 30 de junio de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1812

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55  
de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El Coronel Piloto Mortimer O. Echavarría Mota, FAD, queda designado Coordinador General de los Guardacampestres del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en sustitución del Coronel Retirado Miguel Hernando Ramirez, E.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1813, que nombra al Primer Tte. Médico Dr. Luis E. Pérez Espinosa, FAD,  
Agregado a la Embajada de la República Dominicana en Argentina.

G. O. No. 9534, del 30 de junio de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1813

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55  
de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El Primer Teniente Médico Doctor Luis Emilio Pérez Espinosa, FAD, queda designado Agregado a la Embajada de la República Dominicana en la República de Argentina.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

*Dec. No. 1814, que nombra al Sr. René León Sturla, Cónsul General de la República en Caracas, Venezuela.*

*G. O. No. 9534, del 30 de junio de 1980*

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1814

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— El señor René León Sturla, queda designado Cónsul General de la República en Caracas, Venezuela, en sustitución del señor Nassim Hued.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1815, que nombra al Mayor Abogado Dr. Ramón A. Rodríguez Arias, P.N., Ayudante del Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial y dicta otras disposiciones.

G. O. No. 9534, del 30 de junio de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1815

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO :

Art. 1.— El Mayor Abogado Doctor Ramón Alcides Rodríguez Arias, P.N., queda designado Ayudante del Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en sustitución del Mayor Abogado Doctor Juvenal Lagrange Mesa, P.N.

Art. 2.— El Mayor Abogado Doctor Juvenal Lagrange Mesa, P.N., queda designado Juez de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución del Mayor Abogado Doctor Ramón Alcides Rodríguez Arias, P.N.

Art. 3.— El Segundo Teniente Licenciado Ernesto Núñez de la Cruz, P.N., queda designado Juez del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1816, que autorize a varias personas a hacer cambios en su nombre.

G. O. No. 9534, del 30 de junio de 1980

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1816

VISTA la Instancia de fecha 18 de diciembre de 1979, dirigida al Poder Ejecutivo por vía de la Junta Central Electoral por la doctora Austria Bertha Matos Rocha, en rectificación del artículo 2 del Decreto No. 1316, de fecha 14 de noviembre de 1979; mediante el cual fueron autorizados los señores Antonio María Jiménez Correa y Ana Antonia Ureña, a cambiar los nombres de sus hijos menores Angela del Carmen Jiménez Ureña y Félix Antonio Jiménez Ureña;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Los señores Antonio María Jiménez Correa y Ana Antonia Ureña, quedan autorizados a cambiar los nombres de sus hijos menores Angela del Carmen Jiménez Ureña y Félix Antonio Jiménez Ureña, por los de Negra María Jiménez Ureña y Félix Manuel Jiménez Ureña, respectivamente.

Art. 2.— Quedan derogados los artículos 2 y 3 del Decreto No. 1316, de fecha 14 de noviembre de 1979.

Art. 3.— El presente Decreto se publicará en la Gaceta Oficial y en un diario de circulación nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1817, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar los aportes necesarios para hacer efectivo el aumento de la cuota de la República Dominicana como Miembro del Fondo Monetario Internacional.**

**G. O. No. 9534, del 30 de junio de 1989**

**ANTONIO GUZMAN**  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1817

CONSIDERANDO que de acuerdo con el Artículo 7 de la Ley No. 1531, del 9 de octubre de 1947, el Banco Central de la República Dominicana es la entidad autorizada para actuar como Organó de enlace entre la República Dominicana y el Fondo Monetario Internacional, dentro de las disposiciones legales pertinentes;

CONSIDERANDO que el Artículo 1ro. modificado de la referida Ley No. 1531, dispone que es el Banco Central quien debe hacer las aportaciones que le correspondan a la República Dominicana como Miembro del citado Organismo, previa autorización por Decreto del Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO que como parte de la Séptima Revisión General de cuotas de los países Miembros del Fondo Monetario Internacional, a la República Dominicana le ha correspondido un aumento de DEG27.5 millones, para ser aportado en una proporción de un 25o/o en Derechos Especiales de Giro y el restante 75o/o en moneda nacional.

CONSIDERANDO que la Junta Monetaria, mediante su Decimóctava Resolución adoptada en fecha 15 de mayo de 1980, aprobó el aumento propuesto y a la vez ha solicitado la autorización del Poder Ejecutivo para realizar los aportes necesarios en tiempo oportuno;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente



DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar los aportes que fueran necesarios para hacer efectivo el aumento de la cuota de la República Dominicana como Miembro del Fondo Monetario Internacional, dentro de la Séptima Revisión General de las cuotas correspondientes a los países afiliados a dicho Organismo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1818, que denomina HISPANIOLA, el cacao en grano fermentado en el país de acuerdo con las normas internacionales de calidad regladas por la Secretaría de Estado de Agricultura.

G. O. No. 9534, dal 30 de junio de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1818

CONSIDERANDO que los productores de cacao a nivel nacional están haciendo un gran esfuerzo al fermentar organizada y científicamente las almendras, contribuyendo no sólo a mejorar su calidad sino a introducir en el mercado extranjero un producto comparable en esencia a otros de gran demanda internacional;

CONSIDERANDO que este esfuerzo meritorio cuenta con el apoyo gubernamental a través de la Secretaría de Estado de Agricultura, la cual está dedicando recursos económicos, científicos y humanos para la consecución de estos fines;

CONSIDERANDO que el cacao en grano no fermentado es conocido internacionalmente con el nombre de "SANCHEZ" por lo que hay que establecer una diferenciación con el nuevo producto con el propósito de que se obtenga una prima en los precios, para lograr aumento en las entradas de divisas para el país;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— El cacao en grano fermentado en el país de acuerdo con las normas internacionales de calidad reguladas por la Secretaría de Estado de Agricultura y que sea destinado a la exportación, se denominará "HISPANIOLA."

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Agricultura establecerá un estricto control de cacao exportado bajo esta denominación, a fin de que se mantenga la calidad de este producto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

—607—

**Dec. No. 1819, que deroga el Decreto No. 4758, del 29 de julio de 1974.**

**G. O. No. 9534, del 30 de junio de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1819**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO :**

**ARTICULO UNICO.**— Queda derogado el Decreto No. 4758, de fecha 29 de julio de 1974, mediante el cual fue designado el Doctor Hugo Federico Rodríguez G., Vicecónsul Honorario de la República en Filadelfia, Pa.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

**ANTONIO GUZMAN**

**Dec. No. 1820, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de San Juan de la Maguana.**

**G. O. No. 9534, del 30 de junio de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1820**

**CONSIDERANDO** que para la construcción del Complejo Deportivo de la ciudad de San Juan de la Maguana es de vital

importancia la adquisición por el Estado Dominicano de dos porciones de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinadas a la construcción del Complejo Deportivo de la ciudad de San Juan de la Maguana, la adquisición por el Estado Dominicano de las porciones de terreno detalladas a continuación:

a) Una porción de terreno con área de 7 hectáreas, 08 Areas, 06 Centiáreas, equivalentes a 111,59 tareas nacionales, dentro de la Parcela No. 19-B-2-M (Parte), del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, propiedad de la Urbanizadora Villa Felicia, C. por A.

b) Una porción de terreno con área de 4 Hectáreas, 47 Areas, 34 Centiáreas, equivalentes a 71.13 tareas nacionales, dentro de la Parcela No. 19-B-2-J (Parte), del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, propiedad de la empresa Centro Agrícola Industrial, C. por A.

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los señalados trabajos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700 del 31 de julio de 1974.

Art. 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, se hará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.— Los propietarios de los terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.— Los trabajos de avalúo de los terrenos y sus mejoras, serán realizados por la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 7.— Envíese a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, al Administrador General de Bienes Nacionales, al Gobernador Civil de la Provincia de San Juan al Director General del Catastro Nacional y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1821, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.

G. O. No. 9534, del 30 de junio de 1900

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1821

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones:

a) Asociación “Capilla Buenas Nuevas,” con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 2 de abril de 1980.

b) “Instituto Dominicano de Investigación,” (IDI), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 17 de marzo de 1979.

c) “Asociación Centro de Estudios de Ciencias Sociales y Económicas,” con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 1ro. de diciembre de 1979.

d) “Asociación Centro Asociativo Dominicano de Palenque,” con domicilio en el Municipio de Sabana Grande de Palenque, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 16 de marzo de 1980.

e) “Asociación de Agricultores de Posilguita,” con domicilio en el paraje Posilguita de la Sección El Limón, Municipio de

Villa González, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 6 de octubre de 1977.

e) "Asociación Dominicana de Medicina Preventiva, y Administración de Salud Pública," con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 7 de febrero de 1979.

f) "Asociación Congregación Villa Duarte de los Testigos de Jehová del Distrito Nacional," con domicilio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 29 de noviembre de 1979.

g) "Club Náutico de Monte Cristi," con domicilio en la ciudad de Monte Cristi, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 23 de marzo de 1980.

h) "Asociación de Comerciantes de Haina," con domicilio en los Bajos de Haina, Distrito Municipal, Provincia de San Cristóbal, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 27 de septiembre de 1978.

i) "Asociación Campesinos Federados de Salcedo," (CAFE-SA), con domicilio en Salcedo, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 12 de agosto de 1979.

j) "Asociación Nacional de Agentes Auxiliares del Contribuyente Fiscal" (AGACOFI), con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 18 de julio de 1978.

k) "Asociación Templo Bíblico de Los Minas," con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 6 de diciembre de 1979.

Art. 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publi-

cación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520 sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1822, que concede naturalización dominicana a varias personas.**

**G. O. No. 9534, del 30 de junio de 1980**

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1822

VISTAS las solicitudes que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en la parte dispositiva del presente Decreto, para que les sea concedida la naturalización dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se concede la naturalización dominicana a las siguientes personas:

b) A los esposos Italo Randelli y Clara Caprettini de Randelli, ambos de nacionalidad italiana.

a) Al señor Yiu Fai Yan Shum (a) Alfonso, de nacionalidad china;

Art. 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Gobernador Civil Provincial en caso de que residieren en el interior del país, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 4.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1823, que otorgue exequátur a varios graduados universitarios.

G. O. No. 9534, del 30 de junio de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1823

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 13 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

#### MEDICO VETERINARIO:

Pompilio Polanco y Noel de Jesús Salcedo Canaán.

#### TECNOLOGO MEDICO:

Luz Esther de Jesús Vásquez Jiménez e Hilda Magalys Carpio Cedano.

#### ODONTOLOGO:

Eligia Blasina Sánchez Mena, Mercedes María Mauricio Amparo e Inés Emilce Pepén Soto.

**LICENCIADO EN FARMACIA:**

Juana Minerva Castro Peña y Carmen Rosa Camacho Santos.

**ABOGADO:**

Hugo Francisco Alvarez Pérez, Rafael Enrique Socías Grullón, Fior D'Aliza Miguelina Hernández Silfa, Federico Carlos Leonardo Bonnelly Valverde, Rafael Augusto Ureña Fernández y José Oscar Reynoso Quezada.

**LICENCIADA EN PSICOLOGIA CLINICA:**

Rufo Ignacio Ayala y Mercedes Natalia Jiménez Brossa.

**ARQUITECTO:**

José Enriquillo Lavigne Sánchez.

**AGRIMENSOR:**

Cirilo César Javier Moreta.

**CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:**

Humberto Antonio Ortíz Nieto, Miguel Angel Martínez Moya, Ana María Tallaj Comprés, Mercedes Emilia Leonora Johnson Méndez, Juan José Rafael Victorio Espinal, Felipa Altagracia Almánzar Santos, Altagracia Mercedes Cabrera Belford, Noris Herrera Rodríguez, Juan Martínez, José Manuel Mieses, Miriam Aida Fernández Castillo, Ana Maritza Altagracia Suárez Castro, Miguel Angel Encarnación Ubri, José Prado Jiménez, Marfa Felisa Gutiérrez Barbero, Carmen Julia Reyes Guzmán, Milagros Enemencia Reynoso García, José Altagracia Maldonado, Inés Marfa Cuevas, Sentela Indiana Pérez, Rosa Hilda López Esteban y Josefa Paniagua Cedano.

**NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:**

Arelis Aybar Mieses, Pedro D. Blandino Canto, Carlita M. Cornielle de Pérez, Ramón E. Suazo Rodríguez, Melba J. Cés-

pedes Sierra, Laura M. Pérez Perdomo, José D. Galán Marte, Angel M. Familia T., Delfin Antonio C. Castillo M., Julio E. Báez B. y Jorge F. Gómez García.

**NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:**

Bárbara Fernández F. y Julio C. Sepúlveda D.

**PARRAFO:** Los Notarios Públicos ejercerán las funciones propias de su profesión, únicamente dentro de la jurisdicción correspondiente al lugar específico en que se les ha expedido el nombramiento.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, de Educación, Bellas Artes y Cultos y de Finanzas, a la Procuraduría General de la República y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1824, que otorga exequátur a varios graduados universitarios.  
G. O. No. 9534, del 30 de junio de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1824

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111 de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 146, sobre Pasantía de Médicos recién graduados, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955, que hace obligatoria la pasantía profesional de los ingenieros, arquitectos y agrimensores;

VISTA la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No. 301, de fecha 18 de junio de 1964;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO :

Art. 1.— Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes:

#### MEDICO VETERINARIO:

Angel Alberto Hernández Domínguez y Juan de Jesús Fernández Fernández.

#### LICENCIADO EN BIOANALISIS:

Carmen Julia Domínguez Rodríguez, Ana Luisa Pérez Castro, Martina Ferreras Terrero, María de Regla Mordán Familia, María Evangelina Javier Tirado, Leida Tomasina Bretón Peña, Niola Carolina Ciccone Silfa y Cristina Eufracia Dorrejo Rumaldo.

**TECNOLOGO MEDICO:**

Laura Marfa González Cruz, Lucfa Guillermina Minier Fernández y Luz Aleida José Acosta.

**LICENCIADO EN ENFERMERIA:**

Carmen Marfa Peralta Ramírez.

**LICENCIADO EN QUIMICA:**

Marfa Rosa Montán Almonte, Maritza Mercedes Sofié Suardí, Juan Esteban Concepción Martínez, Pablo Germán Caba Paulino, Franklin Manuel Reyes Tavarez y Rafael Antonio Díaz López.

**ODONTOLOGO:**

Pedro Marfa Jiménez Jiménez.

**LICENCIADO EN PSICOLOGIA:**

Luisa Yolanda Dujarric Aristy.

**ABOGADO:**

Erwin Ramón Acosta Fernández, Naife Elena Metz Salomón, Reinalda Celeste Gómez Rojas, Julián Jorge Bueno y Juan Ramón de la Cruz Martínez.

**INGENIERO CIVIL:**

José Miguel Felipe Medina Hidalgo, René Andrés Cruz Rosario, Tomás Pichardo Ortega, Vitelio Adolfo Echavarría Alvarez, Rafael Antonio Polanco Hernández, Héctor Manuel Sánchez Ureña, Florencia Josefa del Carmen Madera Madera, Juan José Pérez Cambero, Felipe Augusto Rodríguez Aguiló, Basilio Salvador de Jesús Piñeyro, Sixto Rafael Pimentel Medina, Demóstenes Silvano Morrobel Betances, Héctor Rafael Peguero Méndez, Divina Marfa Lember Reyes, Juan Ramón Duval Pérez, José Ramón Javier y Federico Enrique Castillo Fernández.

**INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:**

Rafael Antonio Rodríguez Rossell, Tirso Tomás Peña Santana y Héctor José Then Cruz.

**INGENIERO ELECTROMECHANICO:**

Manuel Arturo de Jesús Santamaría Rodríguez.

**ARQUITECTO:**

Diógenes Andrés Zapata Thomas, Rafael Antonio Cuello Ravelo y Olga Rosa Jon Kan.

**AGRIMENSOR:**

Lichi Wu Núñez.

**CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO:**

Octavio Antonio Minaya Paulino, Alba Josefina Espailat Garrido, Melania Almeida García, Aralís Yolanda Bernal Contreras, Franklin Delano Cruz Burgos, Eugenio de Jesús Pérez Salcedo, Digna Altagracia García Alejo, Rosa Eduarda Mercedes Beato Frías, Cecilia Marcela Rodríguez Peralta, Manuela Altagracia González Rodríguez, Héctor Bienvenido Ruiz Beras, Dionisia Germán Mejía, Juan Manuel Laureano, Patria Altagracia Espino Núñez, José Julio Portorreal Aquino, Nicolás de los Angeles Tolentino Almonte, Andrés Dirocié Montás, Narcisa Mireya Pérez Rodríguez, María Thelma Peña Geraldino, María Eugenia Reyes Rodríguez Estrella, Elida Adames Bencosme, Rómulo Diodoro Jiménez Díaz y Luz Minerva Collado Vizón.

**NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:**

Ramón M. Martínez Moya y Mirtha L. Brugal P.

**NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO:**

José Fermín MArte Díaz.

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO  
DE MACORIS:

Ricardo Ventura Molina.

PARRAFO: Los Notarios Públicos ejercerán las funciones propias de su profesión, únicamente dentro de la jurisdicción correspondiente al lugar específico en que se les ha expedido el nombramiento.

Art. 2.— Envíese a las Secretarías de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, de Educación, Bellas Artes y Cultos y de Finanzas, a la Procuraduría General de la República y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1825, que nombra la Misión Especial que representará al Gobierno de la República Dominicana, en los Actos de la Transmisión del Mando Presidencial que tendrá lugar en Lima, Perú.

G. D. No. 9534, del 30 de junio de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1825

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

UNICO: Los señores doctor Emilio Ludovino Fernández, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; licenciado Hatuey Decamps Jiménez, Presidente de la Cámara de Diputados y el doctor Antonio García Vásquez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Perú, quedan designados Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, para que, en Misión Especial, presidida por el doctor Emilio Ludovino Fernández, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, representen al Gobierno de la República Dominicana en los Actos de la Transmisión del Mando Presidencial que tendrán lugar en Lima, Perú, del 26 al 29 de julio de 1980.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 1370. de la Independencia y 1170. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1826, que nombra al Coronel Piloto Miguel Angel Restituyo, FAD, Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana.

G. O. No. 9534, del 30 de junio de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1826

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

ARTICULO UNICO.— El Coronel Piloto Miguel Angel Restituyo, FAD, queda designado Contralor de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Coronel Juan B. Morel Mercedes, FAD, con efectividad a partir del día 1ro. de junio de 1980.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1827, que concede incorporación a varias Asociaciones del país.**

**G. O. No. 9534, del 30 de junio de 1980**

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1827

VISTA la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes Asociaciones:

a) "Asociación Pro-Recuperación de San Pedro de Macoris," con domicilio en la ciudad de San Pedro de Macoris, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 30 de enero de 1980.

b) "Asociación Pequeña Asociación de Ganaderos," con domicilio en la Comunidad de Carbonera, Municipio de Pepillo Salcedo, Provincia de Montecristy, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 28 de octubre de 1978.

c) "Asociación Fundación Testimonio," con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 7 de abril de 1980.

d) "Asociación de Caficultores Ranzo," con domicilio en la Sección Los Guineos, Municipio de Neyba, Provincia Bahoruco, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea celebrada en fecha 2 de diciembre de 1979.

Art. 2.— Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un Beneficio Pecuniario de fecha 26 de julio de 1920.

Art. 3.— Enviése a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

**Dec. No. 1828, que nombra al Sr. Raúl E. González Méndez Sub-Director General de Aduanas.**

**G. O. No. 9534, del 30 de junio de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1828**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**ARTICULO UNICO.—** El señor Raúl E. González Méndez, queda designado Sub-Director General de Aduanas, en sustitución del señor Daniel S. Bodden Fontana, fallecido.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

**ANTONIO GUZMAN**

**Dec. No. 1829, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias parcelas en el Municipio de Santiago de los Caballeros.**

**G. O. No. 9534, del 30 de junio de 1980**

**ANTONIO GUZMAN**

**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 1829**

**CONSIDERANDO** que es de vital importancia para la realización de los trabajos de construcción del Alcantarillado Sanitario de la ciudad de Santiago de los Caballeros, la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno propiedad de particulares;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### DECRETO:

Art. 1.— Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada a la realización de los trabajos de construcción del Alcantarillado Sanitario de la ciudad de Santiago de los Caballeros que lleva a cabo el Gobierno Nacional, la adquisición por el Estado Dominicano, de las Parcelas Nos. 11, 12, 13, 41, 42 y 43, todas del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Santiago de los Caballeros, Provincia de Santiago.

Art. 2.— En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmuebles registrados, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.— Los trabajos de avalúo de las parcelas detalladas en el Artículo 1ro. del presente Decreto, serán realizados por la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 6.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1830, que concede la medalla al Mérito del Maestro a varios Profesores.  
G. O. No. 9534, del 30 de junio de 1900

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1830

CONSIDERANDO los altos merecimientos de los Profesores detallados en la parte dispositiva del presente Decreto, quienes se han distinguido por la realización durante largo tiempo de una relevante labor en pro del desarrollo educativo, social y cultural del educando y de la comunidad donde cada una efectúa sus tareas docentes;

VISTA la Ley No. 70, de fecha 16 de noviembre de 1979;

VISTA la solicitud formulada por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

## DECRETO:

Art. 1.— Se concede la Medalla al Mérito del Maestro, en el grado de Premio al Honor, al Profesor Rafael Bolívar Ferdinand Saint'Hilari.

Art. 2.— Se concede la Medalla al Mérito del Maestro en el grado de Reconocimiento, a la Profesora Rosa Dilia Parra Nova.

Art. 3.— Se concede la Medalla al Mérito del Maestro, en el grado de Estímulo, a la Profesora María Teresa Virginia Julia de Sánchez.

Art. 4.— Envíese a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 1831, que crea e integra una Comisión que tendrá a su cargo la distribución en la Región Suroeste del país, los alimentos donados a la República Dominicana por la FAO y la W.F.P.

G. O. No. 9534, del 30 de junio de 1900

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1831

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se crea una Comisión que tendrá a su cargo la distribución en la Región Suroeste del país, de manera principal en las localidades más afectadas por el Huracán David y la Tormenta Federico, de los alimentos donados a la República Dominicana por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y el Programa Mundial de Alimentos (WFP).

Art. 2.— Dicha Comisión estará integrada por el Director Ejecutivo de la Defensa Civil, quien la presidirá; la Directora General de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad (ODC); Monseñor Fabio M. Rivas, Obispo de la Diócesis de Barahona y Presidente del Directorio del Instituto para el Desarrollo del Suroeste; y por el Mayor Médico Urólogo Dr. Hugo Batista Rodríguez, E.N., Director General de Acción Cívica y Cultura de las Fuerzas Armadas.

Art. 3.— La Comisión deberá realizar cuantas gestiones estén a su alcance para lograr que los alimentos donados al país sean recibidos por las personas de escasos recursos económicos y por las familias damnificadas por el Huracán David y la Tormenta Federico.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de la Independencia y 117o. de la Restauración.

Dec. No. 1832, que nombra al Capitán de Fragata Emilio Ogando hijo, M. de G.,  
Subdirector del Departamento Nacional de Investigaciones.  
G. O. No. 9534, del 30 de junio de 1980

ANTONIO GUZMAN  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1832

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55  
de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO: El Capitán de Fragata Emilio Ogando  
hijo, M. de G., queda designado Subdirector del Departamen-  
to Nacional de Investigaciones en sustitución del señor Roberto  
Gobaira L.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,  
Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del  
mes de junio del año mil novecientos ochenta; años 137o. de  
la Independencia y 117o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

